

UR-920

MEMORIAL ajustado de el pleyto que litigan los lugares de Eugui, Erro, Cilech, e Irageui... contra el Fiscal de Su Magestad, y el Marqués de Monte Real... sobre la propiedad de los terminos, y montes de la legua, que se dize acutada. — [s.l.]: [s.n.],

[s.a.]. — 359p., [A]-Z², 2A-2Z², 3A-3Z², 4A-4X²; Fol.

Port. con orla tip y grab. xil. — Apóstulas marginales. — Erro de pag., p. 233 figura como 133, p. 243 como 143, p. 265 como 165 y p. 286 como 280. — Texto fechado en Pamplona, 1720.

— Pleitos llevados a cabo en el Consejo Real de Navarra

1. Juicios civiles
 2. Eperketa ziblak
 3. Propiedad rústica
 4. Landra-jabetza
- II. Eugui II. Monte Real, Marqués de
- III. Consejo Real de Navarra

UR-920 Enc. perg. — Encuadernado con:

Manifiesto, que hace la Noble, y Leal Villa de Beasain... para prueba de que San Martin de la Ascension... es el mismo, que en el siglo fue, y se llamo Martin de Loizaz... — En Pamplona: Por Pedro Joseph Ezquerro, 1741

VR-920



JHS. MRA. JPH.

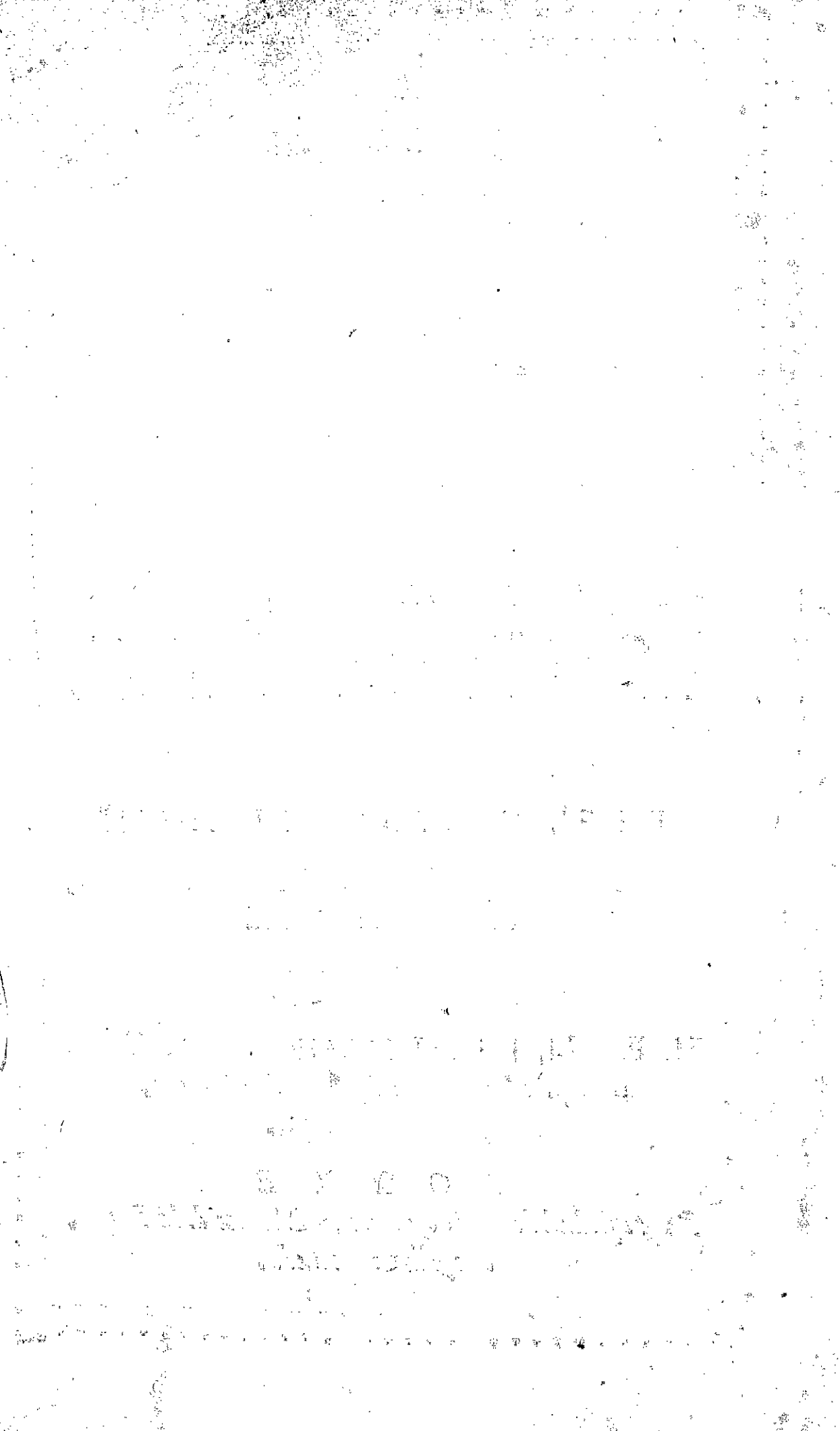


MUY ILUSTRE SEÑOR.
MEMORIAL
AJUSTADO VER^o 26328

DE EL PLEYTO QUE LITIGAN
LOS LUGARES DE EUGUI, ERRO, CILVETI,
è Iragui, Demandantes;

CONTRA
EL FISCAL DE SU MAGESTAD, Y EL
Marqués de Monte Real, Defendientes,
y Reconvenientes.

S O B R E
*La propiedad de los Terminos, y Montes de la Legua,
que se dice Acotada.*





Upõngo à V.S. que este pleyto se ha³ tentado por los dichos Lugares, dema- dando, en virtud de diferentes reservas; y por parte del señor Fiscal, y el Marquès se ha respondido con reconven- cion; y ambas Partes tienen presenta- das por incidencia demandas añadidas;

y dimanando todo de la merced que se hizo por su Magestad à dicho Marquès de la Herreria, Casa, y Iglesia de dicho Lu- gar de Eugui, con los terminos, montes, y yervas, y aguas de su Legua Acotada, jurisdiccion civil, y criminal, y demás de- rechos que pertenecian à su Magestad.

2 Que los dichos Lugares por su demanda principal, y añadida, pretenden se entiendan conforme à la escritura de convenios, que el año de 1496. otorgaron Martin de Aguirre, y Juan Ruiz de Lesaca con el dicho Lugar de Eugui, y conforme la sentencia arbitraria del año de 1527. en que se les condenò à que pagasse à dicho Lugar 38. florines en cali- dad de censo perpetuo en cada un año, por la facultad que se les concediò para hazer una Herreria, y una Cavaña en los terminos del dicho Lugar de Eugui, y que en su execucion dicho Marquès pague dicha cantidad en cada un año, desde el de 1690. perpetuamente, y dexee ermar todas las plantacio- nes, y roturas de heredades, bordas, y demás que huviere he- cho, y fabricado, excediendo de lo que contiene dicha escri- tura; y que se le inhiba, y vede, que dicho Marquès, ni sus successores no puedan fabricar, ni hazer cortes por pie, ni por rama, para usos algunos, ni pueda gozar con mas ganado ma- yor, y menudo, que el que se permitiò en la referida escritu- ra; y que se declare, que el termino de la Legua, que se dize Acota da, es propio, y del dominio de dichos tres Lugares; y q̄ como hechas las bordas, roturas, y plantaciones por sus vezi- nos en propio termino suyo, las puedã mantener, y conservar. Y q̄ en caso de absolver al Marquès, por algun superior moti- vo, de la paga del censo perpetuo, y no de otra manera, se de- cla.

4
clare, que el cortar leña para el uso, y manutencion de dichas
Herrerías, sea, y se entienda pagando ante todas cosas efecti-
vamente à dichos Lugares el valor de toda la leña que se cor-
tare, pagandola antes de sacarla de dicho parage, y territorio:
Y que, caso negado, q̄ debiessse tener efecto el amojonamien-
to de dicha Legua, à beneficio de dichas Herrerías, que la
prohibicion de dichos Lugares solo es, y debe entenderse, en
quanto hazerse cortes para vender dicha leña; pero no para
sus usos, hazer carbon, roturas, bordas, caleras, y pastar sus yer-
vas, y aguas, y pastos con todo genero de ganados, y gozar de
la caza, y pesca de dicho territorio; y que las bordas, roturas, y
plantaciones hechas en dichos parages, se deben mantener.

3 Y el señor Fiscal, y el Marqués de Monte-Real pretē-
den se declare pertenecerle, en virtud de la referida merced, la
Real Atmeria, y todo lo que comprehende una legua à la re-
donda, que se acotò el año de 1575. con las yervas, y aguas,
rio, y jurisdicciones en propiedad, sin parte de dichos Lugares;
y que se les inhiba, y vede, que Concejal, ni singularmente
dentro de la dicha Legua Acotada no hagan corte alguno de
leña, roturas, bordas, caleras, carbon, ni pasten sus yervas, y
aguas con ningun genero de ganado; no cazen en dicha Le-
gua, ni pelquen en el rio que le corresponde; y que demuelan
las bordas, y dexen ermar las heredades, y roturas, y paguen
todos los daños que huvieren ocasionado, y sus rentas.

3 Aviendose contestado dichas demandas, y admitido
la causa à prueba, hechose por unas, y otras Partes, han produ-
cido diferentes escrituras, y se valen de diferentes pleytos, que
andan juntos, antiguos, y modernos, que todos componen un
largo, y prolijo volumen, que aviendose visto por la Sala, de
cònfornidad de las Partes, se ha mandado hazer Hecho
Ajustado, con citacion de las Partes, que mediante ella, y con
asistencia de los nombrados, me es preciso correr en el He-
cho con mayor extension de la que quisiera, reduciendo à es-
te lo substancial de tantos pleytos, corriendo por la antigüe-
dad de cada uno, y diversidad de actos para la mas prumpta
inteligencia.

5. Supongó à V.S. que en 6. de Diciembre del año de 1496. el Lugar de Eugui otorgó una escritura de covenios con Marcia de Aguirre, y Juan Ruiz de Lesaca Ferrones, ante Estevan de Erro, Notario, y dada por copia, en virtud de compulsoria, por Francisco de Roncesvalles, en la qual consta, que debaxo de la pena de dos mil florines de oro dieron los vezinos, y moradores del dicho Lugar de Eugui franqueza à los dichos Martin de Aguirre, y Juan Ruiz Ferrones, para hazer una Herreria, ò Cabaña en Viurreta, termino del dicho Lugar de Eugui, para hazer hierro, con la materia de fusta, en sus terminos, y montes, con una caseta para la familia, que menester avrán en la dicha Herreria; y mas les dieron libertad, y franqueza en los dichos montes de dicho Lugar de Eugui, para fazer carbon, la faya, avellano, è toda otra materia, para las dichas Herrerias, exceptuando el robre, y el fresno, la qual dicha Herreria la avian de hazer los dichos Ferrones para el dia de Navidad en un año; y tambien se convinieron, en que los dichos Ferrones pudiesen mantener en los terminos de dicho Lugar de Eugui los bueyes que avian menester para carrear la mena, y otra provision para dicha Herreria, y las mulas; y tambien les dieron libertad para mantener para su provision hasta el numero de 60. ò 80. cabras, y hasta 20. puercos, ò de su natura, assi à los dichos Ferrones, y sus causaovientes de ellos; y los dichos Ferrones reconocieron deber, y pagar el tributo, ò censo de la dicha Herreria à los dichos vezinos en cada un año la suma de 28. florines de moneda, pagaderos todos los años por San Miguel, cada que la Herreria obrare, salvo si fortuito de guerra conteeza en aquel tal; los quales dichos Ferrones reconocieron deber à los dichos vezinos de Eugui, so pena de la dobla por cada año, como dicho es, ò al

5
*Relación de los
Pleytos anti-
guos.
Escritura otorgada por el Lugar de Eugui, con los Ferrones, folio 66. de el primer cuerpo.*

6
Procurador por él constituido, los quales dichos Ferrones se obligaron à carta de re judicata, prometiendo sus buenas fees, y sus cuerpos; y que si dicha Herreria no la hazian dichos Ferrones para Navidad, los dichos vezinos de Eugui finquen en su libertad, si les querràn dar, ò no, todavia, que no ayan de alegar en vezindad, ni pasto para los puercos; è sino pagaban todos los años, como dicho es, è quisieren ausentar de dicha Herreria sin satisfacer el dicho tributo, ò censo, que los dichos vezinos sean poderosos de tomar con sus propias manos, sin mandato alguno, la dicha cantidad de dicho censo; y que si otra Cavaña, ò Herreria quisieren hazer los dichos Ferrones en los dichos terminos de Eugui, la dicha cantidad, ò tributo que otro les daban sean tenidos de dar à los dichos Ferrones lugar, è non à otro ninguno.

Fol: 8. del 4.
Cuerpo.
Sentencia Arbitraria.

6. Tambien supongo à V. S. que el año de 1527. aviendo tenido diferencia el dicho Lugar de Eugui con Christoval de Bergara, y Lope de Oarriz, señores de la Herreria de dicho Lugar, sobre pretender este, que los susodichos debian pagar à dicho Lugar mas cantidad del tributo que antes pagaban por dicha Herreria; y por este motivo compromerieron en arbitros de amigable composicion, para que estos ajustassen la dicha diferencia; y con efecto los arbitros nombrados por cada Parte condenaron à los dichos Christoval de Bergara, y Lope Oarriz, à que pagassen de tributo al dicho Lugar, sus Jurados, Vezinos, y Concejo en cada un año treinta y ocho florines por Pasqua de Mayo de cada año; y en caso que no los pagassen de Pasqua à Pasqua, los Jurados de dicho Lugar, con mandato del Concejo, los pudiesen vedar, para que los oficiales no trabajassen en dicha Herreria, hasta que pagassen el dicho tributo. Y la dà por copia la referida sentencia arbitraria Pedro Larraya, Notario publico.

bli-

blico, à pedimento de dicho Lugar, con mandato de la Corte, sacada del original, que testificò Luis de la Valanza, Notario, cuyos registros paraban en su poder.

7 También supongo à V. S. que el año de 1535. Christoval de Bergara, y Martin de Aguirre vendieron à su Magestad el señor Rey D. Carlos, y en su Real nombre al señor Marqués de Cañete, Virrey y al tiempo de este Reyno, vnas Herrerias, para hazer fierro, que tenian, y les pertenecian, con su casa de habitacion, presa, cequias, aguas, y mēeras, con todos, è qualesquiera otros derechos, y pertenencias, que tenian à medias situadas en los terminos de dicho Lugar de Eugui, en la parte, y endrera llamada Viurreta, con todo el derecho, que por causa de dichas Herrerias tenian sobre los montes, pastos, yervas, y aguas de dicho Lugar, y terminos de Eugui; las quales dichas Herrerias afrontaban de la una parte con la agua que descende de la presa de la Herreria, y de la otra parte con estolda de aquella, y de la otra parte con dicha presa, por cantidad de 567. ducados y medio de oro viejos, entrando en la dicha suma los alquileres que debia su Magestad por el tiempo que ravo las dichas Herrerias, hasta el dia de la data de esta escritura, que importaban 67. ducados y medio; las quales dichas Herrerias, y sus derechos las vendian por francas, y quitas, sin pecha, censo, tributo, deber, ni otro cargo, ni obligacion, que à ninguna persona, Concejo, ni Vniversidad deban, con todas sus entradas, salidas de paredes, sarraciones, arbullones, caminos, senderos, cequias, è mugas, è con rodos, è qualesquiera otros derechos, è pertenencias, que las dichas Herrerias han, tienen, y les pertenece aver, y tener en qualquiera manera, assi como tienen de largo, de ancho, de alto, y de baxo, hasta dentro los abysmos, en propiedad, posesion, y señorío, para que à perpetuo

Fol. 70. del primer Cuerpo.
Escrittura de venta de las Herrerias, que se hizo à su Magestad.

su Magestad en su tiempo, y sus successores en el suyo, las posean, gozen, y aprovechen en todos tiempos, y puedan hazer de ellas como propias suyas: y para la seguridad de ser cierta la referida venta, dieron fiadores, los que les obligaron en toda forma con sus personas, y bienes hazerla cierta, y segura.

8 Esto supuesto, con el motivo de que con mandato del señor Virrey de este Reyno, y el Procurador Fiscal, se empezó à fabricar una casa de nuevo junto à la dicha Ferreria: Acudiò el dicho Lugar en 18. de Enero del año de 1537. al Consejo, haziendo relacion, que el dicho señor Marquès de Cañete, Virrey de este Reyno, al tiempo comprò de Martin de Aguirre, y Juan Ruiz Ferrones una Herreria, situada en terreno, y suelo propio de dicho Lugar de Egui, llamada Virtueta, à quienes el dicho Lugar les diò licencia para fraguar la dicha Herreria con cierto tributo, y censo, que debian pagar à los dichos de Egui; con condicion, que no pudiesen hazer otra Casa, ni Cavaña, ni cortar robles en sus montes, sino de cierta madera, ò materia para hazer carbon, y otras; y que siendo esto assi, avia llegado à su noticia, que de orden del señor Virrey, y el Procurador Fiscal, en nombre de su Magestad, se avia empezado à edificar una Casa de nuevo junto à la dicha Ferreria, en perjuizio de los derechos de dicho Lugar, por lo qual pidieron se despachasse inhibicion de nueva obra; y aviendose despachado, se notificò en 27. de Febrero de dicho año à quatro Canteros que estaban trabajando, quienes dixeron, que dicha obra la hazian con orden del Mayordomo, que al tiempo avia en dicha Herreria, y tambien se notificò al sustituto Fiscal, quienes se abstuyeron de continuar con dicha fabrica.

El dia 1. de Marzo de dicho año de 1537. se bol-

Fol. 18.

Inhibicion de nueva obra.

Fol. 20.

vacacion de inhibicion.

9
bolvió à mandar por el Consejo, que sin embargo de la inhibicion de nueva obra, despachada à favor de dicho Lugar, se continuasse la fabrica de la Casa, con fianzas de demoler,

10 Con este motivo el dicho Lugar de Eugui en 7. de dicho mes de Marzo del dicho año de 1537. puso pedimento, y demanda contra el señor Fiscal, alegando en ella, que perteneciendole, como le pertenecia en propiedad, y directo dominio, una Herreria, situada en los terminos de dicho Lugar de Eugui, en la parte llamada Virrueta, la qual estaba fraguada, y edificada en el suelo, y termino propio de dicho Lugar, y que siendo la dicha Herreria censal, y debiendo censo, ò tributo de treinta y ocho florines de moneda en cada un año à dicho Lugar, los dichos Martin de Aguirre, y Christoval de Bergara, Señores utiles de dicha Herreria, vendieron esta por libre, y franca al señor Marqués de Cañete, Virrey al tiempo de este Reyno, en nombre de su Magestad, ocultando la carga, y censo, que por la dicha Herreria se debia à dicho Lugar, por cuya causa los vendedores avian caído de su derecho enfiteutico, ò censitico, que tenian en el util dominio de dicha Herreria, tanto por aver ocultado, y negado el censo de dicha Herreria, como por averla vendido sin requerir à los Señores directos, que eran los Jurados, Vecinos, y Concejo de dicho Lugar, por si la querian por el tanto, por lo qual la dicha Herreria, con todos sus amejoramientos, avia caído en comisso, consolidandose el util dominio con el directo, y que por esto le ha pertenecido, y pertenece en propiedad, y posesion à dicho Lugar dicha Herreria; y que la ocupaba, en virtud de la dicha compra, y venta, el señor Virrey, en nombre de su Magestad, no queriendosela restituir; y que al tiempo

Fol. 13. del 4.
Cuerpo,
Demanda del
Lugar de Eugui.

po que el dicho Lugar les dieron la facultad para obrar la dicha Herreria en su suelo, y termino propio, con el dicho cargo de censo, entre otras condiciones, fue la que los Señores utiles de dicha Herreria, ni sus orientes causa, no pudiesen reedificar, ni obrar otra Casa, ni Herreria sin voluntad de dicho Lugar, pagandoles por la tal Casa otro tanto de censo, como otro pagaria; y que siendo esto assi, el señor Virrey, como pretense señor de dicha Herreria, comenzò à obrar otra Casa, y Herreria de nuevo junto à la dicha Herreria de Virrueta; y que por ser la obra nueva, y edificarse en termino de dicho Lugar, y contra las condiciones, y pactos, que se pusieron en la concesion de dicha Herreria, ayiende acudido al Real Consejo, obtuvieron inhibicion de nueva obra, la qual à instancia del señor Fiscal se alzò, y levantò, con fianzas de demoler, en caso que dicho Lugar tuviesse derecho. Por lo qual pidió se declarasse aver sido la dicha Herreria de Virrueta, y estar edificada, y fraguada en el termino, y suelo propio del dicho Lugar, y con las condiciones, y cargo de censo, y aver estado dicho Lugar en possessiõ vel quasi de recibir, y llevar el dicho censo en cada un año de los tenedores, y poseedores de dicha Herreria, como Señores directos de ella; y que se declarasse por las causas sobredichas pertenecia dicha Herreria à dicho Lugar en propiedad, y possessiõ, y se condenasse al señor Fiscal, como à possedor de ella, à que se la restituyesse con todos sus derechos, y pertenencias, con los frutos que de ella avia percibido, ò podido percibir; y se declarasse assiben tenia derecho dicho Lugar para denunciar dicha nueva obra, y no tenerla dicho señor Fiscal para hazerla, y que en su consecuencia se mandasse demoler todo lo que se huviesse obrado. Y por

otrofi,

Conclusior.

II
otro, dixo dicho Lugar, que en caso que dicha Herreria sea necesaria para el servicio de su Magestad, se debia mandar se le pagasse el dicho censo, y cargo de la dicha Herreria, y renovar con dicho Lugar el contrato, como Señores directos de ella, y se le mandasse pagar lo que fuesse justo por los dichos mejoramientos, que cayeron en comisso, y asibien se les assentasse algun justo censo por la dicha nueva Casa, ò Herreria, que serà otro tanto mas que la primera, mandando en todo se guardassen los convenios, y condiciones, que intervinieron en la concession de dicha Herreria; que con esto la dexarian gustosos à su Magestad, para su servicio.

El señor Fiscal respondió à dicha demanda, alegando, que dicha demanda es confusa, y contraria, porque dize censo, y tributo, los quales son en sí diferentes al efecto que piden, aver caido en comisso, porque su tributo, ò colacion no cae en comisso la cosa; mas dexando la incompatibilidad del intentar, dize, que segun los convenios que los dichos Martin de Aguirre, y Christoval tenian, podian, y pueden à los dichos demandantes, sin hazerles saber, vender la dicha Herreria por franca, libre, y quita, queriendo ellos pagarles el tributo de cada un año, conforme à dichos convenios, como así les han pagado, y les quieren pagar à dichos demandantes, segun dizen, porque no fue dada la dicha Herreria en censo, sino por otros convenios, y pactos, en que los dichos Martin de Aguirre, y Christoval hizieron, y obraron así la dicha Herreria, Casa, y Cavaña, y las otras cosas con sus dineros propios, y hacienda, sin que los dichos demandantes gastassen cosa alguna; y quando mucho los demandantes, caso negado, que tuviesen alguna accion de pedir, seria

Fol. 29.

Respuesta de demanda del Señor Fiscal.

seria el tributo por razon de los pactos, y convenios, y no por la via, y accion que piden, y para los pactos, y convenios, y tributos estaran obligados los dichos Martin de Aguirre, y Christoval con sus bienes propios, y personas, y no obligaron la Herreria; y aunque aquella obligaran, pues es accion personal, y aunque fuesse Real, teniendo ellos otros muchos bienes, como tienen, para pagar el dicho tributo, y para cumplir con los pactos, y convenios, deben hazer contra ellos, y no contra su Magestad, pues sus obras, edificios, pudieron ellos vender, y no fue censo, ni hubo hipoteca expresa, sino quando mucho seria general de todos los bienes, los quales tienen muy abonadamente, y se puede cumplir con los convenios sobredichos: quanto mas, que los dichos demandantes piden alternativè, que sino ha lugar el comisso, mande secuestrar, y emparar el precio, y esta parte del secuestro esta cumplido, porque su Magestad tiene mandado dar, tener, el precio de la dicha Herreria en secuestro; y assi los demandantes son sin accion en juicio, porque debe ser dado el señor Fiscal por quito, y absuelto de lo pedido en dicha demanda, y los demandantes deben ser condenados en las expensas, por lo qual pide se provea assi.

12 Por dichos Lugares se replicò à dicha respuesta, fundandose en las mismas razones dichas en su demanda; y lo mismo hizo el señor Fiscal, respondiendo à dicho replicato, concluyendo en dichos replicatos el señor Fiscal, y los Lugares, se proveyesse la causa como lo tenían suplicado.

13 En este estado se admitiò la causa à prueba, y por dicho Lugar se alegò en el articulado, que presentò, lo mismo que refiere su demanda, y por testigos lo justificò; y concluso este pleyto, comunicadas las proban-

La Relacion que se sigue està en el primer Cuerpo.

banzas al señor Fiscal, el Consejo en 19. de Noviembre del año de 1539. pronunciò la sentencia del tenor siguiente.

14 Fallamos, atento los autos, y meritos del processo, que debemos de condenar, y condenamos al nuestro Procurador Fiscal à que aya de pagar, y pague à los dichos vezinos de Eugui, demandantes, en cada un año los dichos 38. florines de moneda, por las Ferrerías que tiene en dicho Lugar, compradas de Martin de Aguirre, y Christoval de Bergara en la carta de compra contenidas, conforme à los convenios; y por justos respectos no hazemos condenacion de costas; y assi lo pronunciamos, y declaramos.

15 De esta sentencia se suplicò à revista con agravios por el señor Fiscal, pidiendo se revocasse, y se le absolviessse de lo pedido contra el por dicho Lugar; por este se respondiò à ellos, pidiendo amejoramiento de dicha sentencia, y que se condenasse en costas al señor Fiscal; y con vista de autos el Consejo pronunciò en revista en nueve de Febrero del año de mil quinientos quarenta y uno la sentencia del tenor siguiente.

16 Fallamos, atento los autos, y meritos del processo, y lo que del resulta, que debemos de confirmar, y confirmamos la sentencia dada por los del nuestro Consejo, como justa, bien, y derechamente dada, y pronunciada, con esta moderacion, que el nuestro Procurador Fiscal defendiente, aya de pagar, y pague los dichos 38. florines de censo al dicho Lugar de Eugui, demandante, solamente en los tiempos que la dicha Herreria obrare hierro, y no en los otros tiempos, conforme à los convenios, y reservamos su derecho à salvo al nuestro Procurador Fiscal, para contra los fiadores, y vendedores,

Fol. 85. del primer Cuerpo.
Sentencia de vista del Real Consejo.

Fol. 94.
Sentencia de revista del Real Consejo.

Fol. 95.

Pedimento, en que se pide por el Lugar se haga Sentencia de lo que se debe pagar por la Herreria nueva.

17 En 23. de Febrero de dicho año de 1541. se acudiò al Consejo por dicho Lugar, alegando, que avia litigado pleyto con el señor Fiscal, sobre una Ferreria de Virrueta, sita en los terminos de dicho Lugar, y sobre otra Ferreria nueva, que se labrò junto à ella; y que esta Herreria nueva, conforme à los pactos, y condiciones no se podia edificar, sino pagando otro tanto de censo como pagaba la Ferreria vieja; y que aviendose litigado sobre las dos Ferrerias, solo se avia hecho sentencia en lo que tocaba à la Herreria vieja, y que no se avia pronunciado, ni declarado cosa alguna en lo que tocaba à la Herreria nueva: Por lo que pidió, que con vista de los autos, se declarasse en quanto à la dicha Herreria nueva.

18 Y aviendose comunicado al señor Fiscal, respondiò à dicho pedimento, diziendo, que las referidas sentencias avian passado en cosa juzgada, las quales se debian guardar, y cumplir, y que no se podia pedir otra cosa sobre ello, y oponia la excepcion de cosa juzgada; por lo qual pidió se proveyesse assi.

19 Y vistos los autos, por declaracion, que se pronunciò en 9. de Abril de dicho año de 1541. se mandò, que cada, y quando que la Herreria nueva se hiziesse, y labrasse, pagasse el señor Fiscal al dicho Lugar demandante lo que paga por la Herreria vieja; y esta sentencia passò en cosa juzgada.

20 El año de 1542. se diò peticion por dicho Lugar de Eguil al señor Virrey al tiempo, haziendo relacion, que tenian sentencias sobre 38. florines, que se le debia pagar por la Herreria de Virrueta, y otros tantos por la Herreria nueva, y que sobre ello tenian dada peticion, la qual la remitiò al Real Consejo; y que el Consejo la remitiò al señor Fiscal, y este à los Oidores de Camara de

Fol. 99.

Sentencia del Consejo en quanto lo que se debía pagar por la Herreria nueva.

Fol. 53. del 2. Cuerpo.

Sentencia de liquidacion del Tribunal de Camara de Coptos, en razon de tiempo que trabajaron las Herrerias.

15
de Comptos, quienes no les daban remedio, remitiendolos de unos a otros: Por lo qual pidió se sirviessse de informar de ello, y proveer de que fuessen pagados de lo pasado, y se diessse orden para lo venidero. Y se decretò por el señor Virrey, que los Oidores de Camara de Comptos le despachassen brevemente en lo de los 38. florines, y en lo demàs que los Señores del Consejo hizienessen instancia.

21 Y con vista de este decreto, dicho Lugar, haziendo relacion de referida remissiva, pidió en Camara de Comptos, que respecto que no estaba averiguado el tiempo que avian labrado dichas Herrerias, se mandasse se hizienesse la referida averiguacion, y que de lo que se averiguare, se diessse el remedio para que fuessen pagados. Esta peticion se mandò comunicar al señor Fiscal; y respondiò, que en dichas Herrerias no se avia labrado, que si en alguna parte de ellos se labrò, solamente se le debia la rata, lo qual se debia especificar por dicho Lugar, para que pudienesse tomar contrario Artículo: Por lo qual pidió se declarasse no aver lugar à lo pedido por dicho Lugar, y se le mandasse, que especificasse el tiempo, como lo pedia.

22 Vistos los autos por el Tribunal de la Camara de Comptos, por declaracion, que se pronunciò en 21. de Noviembre del año de 1543. se mandò, que el dicho Lugar declarasse, y especificasse nombradamente, que años, y tiempos avian labrado las Herrerias, para hazerse la averiguacion como convenia, conforme las sentencias del Consejo.

23 En conformidad de dicha declaracion, el año de 1545. especificò el dicho Lugar, que eran diez años los que avian labrado dichas Herrerias, y que en cada uno de ellos se labrò por mas de siete meses à semanas interpoladas.

Fol. 14. del 53
Cuerpo.

Declaracion

Fol. 7. del 5.

Cuerpo.

*Allanamiento
del Lugar, en
que pide Jorns
28. florines por
cada una de las
Herrerias.*

24 Y en 9. de Abril del año de 1546. se bol-
viò à dár otra peticion por el dicho Lugar, haziendo re-
lacion en ella, que tenia pedido por cada una de dichas
Herrerias se le huviesse de pagar 38. florines de mone-
da en cada un año, assi por los años passados que avian
labrado, como por los venideros que labrasen, confor-
me à las sentencias que tenia à su favor, y que desde
luego se apartaba de todo lo que tenia pedido en sus
peticiones de lo que excede de 28. florines en riba por
cada una de dichas Herrerias, porque por las dichas
sentencias, y escrituras antiguas no se averigua deber, y
sentenido de pagar su Magestad por dichas Herrerias
nueva, y vieja, sino 28 florines de moneda por cada
una de ellas en cada un año de los que han labrado, y
labraren, y que lo mismo pide aora, sin embargo de
tener pedido antes dichos 38. florines, y que consen-
tia se determinasse, y declarasse assi.

25 Esta peticion, y allanamiento se mandò co-
municar al señor Fiscal; pero no consta en los autos hu-
viesse respondido. Y concluso este pleyto de liquida-
cion, el Tribunal de Camara de Comptos en 23. de
Enero del año de 1548. pronunciò la sentencia del te-
nor siguiente.

26 Fallamos, atento los autos, y meritos del
processo, que debèmos declarar, como por esta nuestra
sentencia definitiva declaramos, que las dichas dos Her-
rerias en todo el sobredicho tiempo, hasta el fin del año
de 1545. à temporadas han labrado hierro por tiempo
de tres años, y no mas; es à saber, la Herreria vieja por
tiempo de dos años, y diez meses, y la Herreria nueva
por tiempo de dos meses; y assi lo pronunciamos, sen-
tenciamos, y declaramos: y se previene en ella, que pas-
sò esta sentencia en autoridad de cosa juzgada.

Fol. 67. del 2.

Cuerpo.

*Sentencia de li-
quidacion del
Tribunal de la
Camara de Cõp-
tos del tiempo
que trabajaron
las Herrerias
vieja, y nueva.*

En

27 En 20. de Marzo del año de 1549. el dicho Lugar acudiò ante el señor Virrey, haziendo relacion de la referida sentencia, pidiendo se les señale efectos de donde poder cobrar las cantidades de los censos que se les debia; y aviendo pedido informe al Tribunal de Camara de Comptos, este le informò, diziendo, que tenia hecha declaracion de lo que se les debia à los de Eugui hasta el año de 45. que labraron dichas Herrerias por su Magestad, y que se les podia labrar en sus quartales, y alcavalas, y en la pecha que debian. Y con vista del referido informe, el señor Virrey dixo, que al tiempo que se hiziere la nominacion de los quartales, y alcavalas de los años de 48. y 49. se les mandaria pagar los censos que les debia, hasta el fin del año de 1545.

28 Y con efecto consta, que en 7. de Junio del año de 1550. Juan de Zubiri, como poderoviente de dicho Lugar de Eugui, otorgò carta de pago ante Miguel Arteta, en que confiesa aver recibido de Juan de Pralles, Tesorero General de este Reyno, 10260. maravedis, que se le libraron al dicho Lugar en la nomina de los años de 1548. y 1549. del censo de las Herrerias, que su Magestad tiene en los terminos de dicho Lugar de Eugui, hasta fin del año de 1545. Todo lo referido hasta aqui se confiesa por el Marquès; con advertencia de estar enmendada la palabra treinta del censo perpetuo, al folio 10. del quarto Cuerpo, cuya advertencia la haze en su Articulado al Artículo primero, folio 284. del pleyto de propiedad, y que debe dezir veinte y ocho, conforme el allanamiento que hizo el Lugar, de que solo se entendiessen las sentencias, y se le pagassen veinte y ocho florines por cada Armeria, y que cobrò dicho Lugar.

Fol. 61. y siguientes.
Peticion del Lugar. Informe del Tribunal de Camara de Comptos. Decreto del señor Virrey, y Carta de pago de los censos corridos.

Fol.
Carta de pago de aver cobrado los corridos de los censos de las Herrerias, hasta el año de 1545.

*RELACION DE OTRO PLEYTO, QUE
litigò el señor Fiscal contra los Herederos de los
Vendedores.*

*Demanda del Pa-
trimonial con-
tra los Vendedo-
res, sobre e-
cción.*

Fol. 7.

29 **E**L año de 1556. el Patrimonial de su Ma-
gestad puso demanda en el Tribunal
de Camara de Comptos, contra Martin de Aguirre, y
Christoval de Bergara, hijos de los vendedores de las
Herrerías, alegando, que hazia 21. ò 22. años que los
padres de los susodichos las vendieron, por titulo de
venta, por francas, y quitas, sin pecha, censo, tributo, ni
otro deber alguno, como constaba de la escritura de
venta, y que el Lugar de Eugui pidió 72. florines por
cada un año, que tenia de censo sobre dichas Herrerías,
y que eran tenidos hazerla libre; porque pidió fuesen
condenados los susodichos à que hiziesen buena dicha
venta, y libres la Herreria, Casa, sus derechos, y perte-
nencias, librandolas de toda carga, è impedimento, y
que restitu yessen à su Magestad todo lo que huviere
pagado por razon de dichas Herrerías, y sus censos,
costas, y daños causados, y lo demás que fueron obli-
gados.

*Respuesta de de-
manda de los
vendedores.*

Fol. 31.

30 Los defendientes salieron à la causa, pre-
sentando respuesta de demanda por Articulos, alegan-
do en ella, que al tiempo que los dichos Martin de
Aguirre, y Christoval de Bergara vendieron à su Ma-
gestad, y en su nombre al señor Marques de Cañete,
Virrey al tiempo de este Reyno, la dicha Herreria, si-
tuada en los términos de dicho Lugar de Eugui dieron
entera noticia à dicho señor Marques de Cañete del
Asiento, y lugar donde estaba dicha Herreria y de to-
das las calidades que aquella tenia; y que durante el
tiempo que los susodichos tuvieron dicha Herreria

ningun censo, ni otro cargo pagaron al dicho Lugar de Eugui por razon de ella; y que si pagaron algunos florines al dicho Lugar de Eugui, no fue por razon de dicha Herreria, sino por el corte de los montes, leña, carbon, maderamento, y yerva, que dicha Herreria avia menester de los montes de dicho Lugar, y que por ellos pagaban quarenta florines de cada un año de los que la Herreria labrasse, y no de otra manera; y que los dichos de Eugui están obligados à dar los dichos montes por los dichos quarenta florines, y que por esto dicha Herreria no era la obligada; y que enterado dicho señor Marqués de Cañete de lo referido comprò la dicha Herreria, quedando à cargo de su Magestad la paga de los dichos quarenta florines, queriendo su Magestad gozar, y aprovechar del corte de dichos montes; y que la dicha Herreria, con su Casa de habitacion, que los dichos sus padres vendieron, fue en mucho menos de la mitad de su justo precio, por no aver dado por ella mas de 500. ducados; y que si la huvieran vendido con montes propios, y bastantes para el trabajo de dicha Herreria, como los tiene queriendo pagar los dichos quarenta florines, valdria mas de seis mil ducados: Por lo qual, y otras razones que alegaron, pidieron ser dados por absueltos, y libres de todo lo pedido contra ellos por el Patrimonial, condenandole en las costas hechas, y hazederas. Contra lo alegado por los dichos defendientes el Patrimonial tomò contrarios Articulos; pero al tenor de ellos no hizo prueba alguna, y los defendientes la hizieron, aviendo examinado muchos testigos, y los mas de ellos convinieron, en que dicha Herreria, quando la vendieron, valdria mas de mil ducados, y que si la huvieran vendido con montes propios valdria mas de ocho mil ducados,

Conclusion.

31 Y concluso este pleyto, los Juezes del Tribunal de la Camara de Comptos en 10 de Noviembre del año de 1557. pronunciaron la sentencia del tenor siguiente.

Fol. 67. del 2.
Cuerpo.
Sentencia del Tribunal de Camara de Cõptos.

Fallamos, atento los autos, y meritos del processo, y lo que de èl resulta, que debèmos dàr, y damos à los dichos Martin de Aguirre, y Christoval de Bergara, defendientes, por libres de lo que el dicho Patrimonial, demandantes, les pide en esta causa.

Fol. 68.
Agravios del Patrimonial de la referida sentencia de Camara de Comptos.

32 De esta sentencia se apelò por el dicho Patrimonial, con agravios, al Consejo, y se presentaron en 20 de Noviembre de 1557. y quedò este pleyto en este estado, sin averse respondido à ellos por los defendientes, desde cuyo tiempo, hasta el año de 1562. no se pidió nada por ninguna de las Partes; y este año se pidió por el dicho Lugar de Eugui, presentando las referidas sentencias, que tenia obtenidas contra el señor Fiscal, executoria de los censos corridos que se le debian por dichas Herrerias de onze años, à respecto de 38. florines por cada uno, de ellos.

Fol. 17. del 3.
Cuerpo.

Mandamiento executivo, y executoria que obtuvo el Lugar de Eugui à su favor, para que se le pagasen los censos corridos de onze años, à respecto de 38. florines por cada año por cada una de las Herrerias del año de 1562.

33 Y con efecto a fol. 17. del tercer Cuerpo consta, que por declaraciones conformes de vista, y revista del Real Consejo, se mandò despachar à favor del dicho Lugar de Eugui la referida executoria por los referidos censos corridos de dichos onze años, que se le debian, al dicho respecto de à 38. florines por cada un año, por cada una de las Herrerias; y con efecto se despachò dicha executoria, con insercion de dichas declaraciones, y sentencias, que anteriormente tenia obtenidas dicho Lugar por los referidos censos corridos de dichos onze años, al respecto que va expressado. En 19. de Agosto de 1563. por un Poder, que aora se ha presentado, de 3. de Septiembre de dicho año, consta, que

con

con relacion de que tenia dicho Lugar sentencias passadas en cosa juzgada, le debia su Magestad por dichas Herrerias, por aver trabajado estos muchos años, algunos rezagos, à respecto de à 38. florines cada año por cada una; y para cobrarlos dieron Poder à Pedro de Elso, para que en nombre del dicho Lugar acudiesse à los pagadores de su Magestad à cobrarlos. Y este Poder lo testificò Guillen de Larrasuaña, Notario; y no consta que huviesen cobrado.

RELACION DE OTRO PLEYTO, QUE se litigò, sobre comutacion de la Pecha que pagaba el Lugar de Eugui à su Magestad, por el censo de las Herrerias, el año de 1564.

34 **E**N 18. de Abril de 1564. el dicho Lugar de Eugui obtuvo una Cedula de su Magestad, por la qual consta le hizo relacion, que los vezinos, que avia en dicho Lugar, eran 17. y que cada uno de ellos pagaba en cada un año tres sueldos en calidad de pecha, que hazian treze maravedis, y que demàs de ello pagaban todos juntos veinte y cinco sueldos en nombre de Cena, que hazian 75. maravedis, que montaba todo 228. maravedis; y que dicho Lugar tenia que recibir, y recibia de las Rentas Reales 76. florines de censo en cada un año, que hazian 6840. maravedis, por dos Herrerias que tenia su Magestad en los términos de dicho Lugar, con reserva de la propiedad, y directo dominio de ellas para dicho Lugar; y que por averse dexado de hazer dicha paga por algunos años, fue condenado el señor Fiscal por sentencias de vista, y revista, pronunciadas en este Consejo, en 418. florines, que se debian de censos corridos

Fol. r. del 37
Cuerpo,
Cedula de informe de su Magestad.

en onze años de dichas Herrerías, que hazian 37620.
 maravedis; y que no obstante el exceso que avia en
 lo que el dicho Lugar recibia, à lo que pagaba à su Ma-
 gestad, deseaban se comutasse lo uno con lo otro, de
 manera, que quedassen libres de dicha pecha, y las di-
 chas Herrerías sin el dicho cargo de censo: Por lo qual
 suplicaron fuesse servido su Magestad de librarles de di-
 cha pecha, dexando dicho Lugar la paga del censo de
 los dichos 76. florines, que montaban en cada un año, y
 tambien los dichos 418. florines de censos corridos; y
 que demás de ello dexarian en propiedad, y directo
 dominio las dichas Herrerías, y suelo de ellas a su
 Magestad, sin cargo alguna de los dichos florines
 de censo, ni otra cosa, lo qual era en utilidad de di-
 cho Patrimonio Real. Y su Magestad queriendo sa-
 ber, què pecha era la que debia dicho Lugar, y ve-
 zinos de él, y lo que pagaban en cada un año, y
 què vezindad avia en él, y en què parte estaban, y
 què Herrerías eran las susodichas, y si eran de dicho
 Lugar en propiedad, y què censo se pagaba por ellas
 por su Magestad en cada un año, y què se debia por lo
 corrido, y que si estaba condenado su Patrimonio à
 que lo pagasse, y qual seria en mas utilidad del Patri-
 monio Real, si el gozar de dicha pecha, como lo goza-
 ba, ò pagar el dicho censo, y si de libertarles de dicha
 pecha por el dicho censo, y Herrerías, se seguiria algun
 inconveniente; mandò se le informasse, embiando re-
 lacion de ello, con parecer del Consejo, para que su
 Magestad proveyesse sobre ello lo que convinieste.
 Presentada dicha Cedula de informe en el Consejo por
 dicho Lugar, se mandò comunicar al señor Fiscal, y Pa-
 trimonial, y demás interesados en 26. de Abril de di-
 cho año de 1564.

35 El dicho Lugar, para justificar ser cierto todo lo que refirió à su Magestad, y que se consienc en la Cedula de informe referida, presentò su Articulado, alegando, que el dicho Lugar se componia de 17. vezinos, y no mas, y que en ningun tiempo avia avido tantos, como parecia de las Lineas de Camara de Compotos, y pecha que se avia pagado.

Por las Lineas presentadas, folio 24. consta avia 16. vezinos el año de 1539. Tambien alegò, que en cada un año cada uno de dichos vezinos pagaba à su Magestad 3. sueldos de pecha, y por la Cena 25. sueldos, que hazian 75. maravedis.

Por las Lineas tambien consta, que cada uno de dichos vezinos pagaban dichos 3. sueldos, que hazian nueve maravedis, y todos juntos los 25. sueldos por la Cena.

Tambien alegò, que fuera de la sobredicha pecha, no debia otra cosa alguna à su Magestad.

Y dos Testigos depusieron, que nunca avian oido que se debiese mas à su Magestad, que lo que se alega por dicho Lugar.

Tambien alegò, que dicho Lugar estaba situado en montaña muy aspera.

Y tambien por los dos referidos Testigos justificò ser cierto estaba situado en aspera montaña el dicho Lugar de Eugui.

Tambien alegò, que dicho año de 1496. dicho Lugar diò facultad à los dichos Martin de Aguirre, y Juan Ruiz, para obrar dicha Herreria, con su Casa, en el parage llamado Virruera, y q̄ les dieron facultad para hazer leña, y carbon en los montes propios de dicho Lugar, y fasta para la Casa, y para gozar en todos los terminos con los machos, y bueyes que huviesen menester para

carrear la mena, y provision para dicha Herreria, y para poder gozar con 80. cabras, y 20. puercos, con el cargo de 38. florines de censo en cada un año.

Y justificò ser cierto todo lo referido con las escrituras que llevo referidas en el numero 15. de este Memorial.

Tambien alegò, que los dichos Martin de Aguirre, y Juan Luis Ferrones cumplieron conforme à los dichos convenios, assi en hazer la dicha Herreria, como en pagar al dicho Lugar los dichos 38. florines en cada un año, como propietarios, y directos dueños de ella, hasta el año de 1535.

A este Artículo no depusieron Testigos.

Tambien alegò, que hallandose Virrey de este Reyno el señor Marquès de Cañete dicho año de 1535. comprò la dicha Herreria, en nombre de su Magestad, de Christoval de Bergara, y Martin de Aguirre, por 567. ducados, y medio, como constaba de la escritura de compra.

Y como llevo referido en el numero 7. de este Memorial, es cierto, que el dicho señor Marquès de Cañete comprò de los susodichos dicha Herreria por la referida cantidad.

Tambien alegò, que la dicha compra la hizo el dicho señor Marquès, por ver que era necesaria, util, y provechosa dicha Herreria para el servicio de su Magestad.

Y por Testigos justificò dicho Lugar, que el dicho señor Marquès de Cañete, aviendo sido enterado de que era conveniente para el servicio de su Magestad dicha Herreria, la comprò.

Tambien alegò, que no se hallaba otra Herreria en las montañas de este Reyno, que fuesse tan acomoda-

dada para proveer de pelotas de municion de todo genero de Artilleria, por sacarse todas ellas enteras, sin vicio, ni defecto alguno, lo que no tenian las otras Herrerias

Por Testigos tambien justificò ser cierto, que en este Reyno no avia Herreria de tan buena calidad para la provision de las pelotas, como las que se hazian en dicha Herreria de Eugui.

Tambien alegò, que conociendo el dicho señor Marquès de Cañete ser cierto lo referido, y viendo la evidente utilidad, que resultaba al Real Patrimonio con dicha Herreria, hizo fabricar otra de nuevo.

Tambien por los Testigos que examinò, justificò ser cierto lo contenido en dicho Artículo.

Tambien alegò, que las dichas Herrerias, y suelo de ellas, eran en propiedad, y dominio de dicho Lugar de Eugui, y que eran abundantes, y muy proveidas de todas las cosas necessarias, que para ellas se requerian, por tener grande abundancia de montes para hazer carbon, y leña, y agua, y mena, para la fundicion del hierro.

Tambien por Testigos justificò, que para dichas Herrerias avia grandes montes, y espaciosos, con mucha leña para hazer carbon, y mucha agua, y mena para sus fundiciones.

Tambien alegò, que por aver dexado de pagar el dicho señor Marquès de Cañete el censo de ambas Herrerias, contando 38 florines por cada una de ellas, fue eitado, y convenido el señor Fiscal, y por sentencias de vista, y revista del Consejo, fue condenado à la paga de dichos 38 florines de censo por cada una de ellas en cada un año, en los tiempos que labrasen hierro, como constaba de dichas sentencias: Y para justificar lo que

alegó en este Artículo, presentó las referidas sentencias, que obtuvo contra el dicho señor Fiscal, que llevo referidas en los números 14. 16. y 19. de este Memorial.

Tambien alegó, que dichas sentencias passaron en cosa juzgada, y que en virtud de ellas se le dió mandamiento de execucion, para la paga rezagada de dicho censo de onze años de una de dichas Herreras, que montaban 418. florines, como constaba por el dicho mandamiento, y executoria.

Tambien para justificar lo que lo alegó en este Artículo, presentó las sentencias, y executoria que obtuvo, para que se le pagassen los censos corridos de dichos onze años, que llevo referidos al numero 33. de este Memorial.

Tambien alegó, que por ser dichas Herreras de tan buena calidad, y tan proveidas de todo lo necesario, rentarian en cada un año ducados, quitada costas.

Tambien por Testigos justificó, que por estar tan bien proveidas dichas Herreras rentarian, quitado coste, 500. ducados en cada un año.

Tambien alegó, que si pudiesen en venta las dichas Herreras libres del censo de 76. florines de moneda, se hallaria quien diese por ellas mil ducados; dandose aquellas en propiedad, con el goze que su Magestad tenia en los montes, y terminos del dicho Lugar.

Y los mismos Testigos depusieron, que si se pudiesen a venta las dichas Herreras libres del censo, darian tres mil ducados por ellas.

Tambien alegó, que el comutar su Magestad la dicha pecha, y Cena, que el dicho Lugar le debia, con que

No refiere que cantidad.

Tampoco refiere la cantidad.

tenian que recibir ellos en cada un año, por razon de dicho censo, de su Real Patrimonio, que eran los dichos 76. florines, seria de mas utilidad, que no el gozar la pecha, y que de hazerlo ningun inconveniente le seguiria à su Magestad.

Tambien los Testigos que examinò depusieron, que por importar mas el censo, que su Magestad pagaba al dicho Lugar, que la pecha que este debia, le era de mas utilidad à su Magestad el comutarla.

36 El señor Fiscal tomò contrarios Articulos, que en ella alegò, que al servicio de su Magestad mucho mas convenia le pagasse dicho Lugar la pecha, que no redimirla, porque esta por ningun precio se podia redimir, porque quisieran hazer lo mismo otros Lugares, y no huviera quien hiziesse los servicios, que como tales pecheros eran obligados, y seria en mucho daño, y perjuizio; y que aunque la pecha que pagaban en cada un año no era mucha, por aver pocos vezinos, pero que se podian aumentar; y que ademas de dicha pecha, estaban obligados hazer otras muchas cosas, por lo qual no convenia el redimirla; y que los dichos Martín de Aguirre, y Christoval de Bergara al tiempo que vendieron la dicha Herreria, la tenian dexada, y desamparada, y que ellos, y sus successores se destruyeron, por no ser buena la mena, y por no labrar aquella no cortian los censos, y que por libre del censo la comprò el dicho Marquès de Cañete.

Y aunque para prueba de este Articulado examinò tres Testigos, estos no depusieron cosa substancial que poder advertir. Y no consta en este pleyto se huviesse hecho informe à su Magestad, ni que en èl se huviesse actuado mas de lo que llevo referido.

Fol. 47. del 3.
Cuerpo.
*Articulado del
Señor Fiscal.*

*RELACION DE OTRO PLEYTO, QUE
litigò en Consejo, segun parece, sobre Cedula de informe,
el año de 1568.*

37 **E**N este pleyto no se halla la Cedula de su Magestad de informe, aunque segun parece por los Articulados, que se presentaron por el señor Fiscal, y Patrimonial, y el Lugar de Eugui, y de las pruebas que se recibieron, à su tenor se descubre la huvo obtenida por dicho Lugar. Tambien prevengo, que se halla este pleyto mal coordinado, porque la mitad del està en el primer pleyto, que se litigò, y la otra mitad en el quarto pleyto, y de el Articulo del Lugar solo parece un pliego, que empieza el Artículo diez, faltandole todos los demás antecedentes, aunque segun las preguntas, que se hizieron à los Testigos, parece se alegò lo mismo que en el Articulo antecedente; y lo que consta alegò por el, por el presentado por dicho Lugar en 11. de Febrero, es lo siguiente.

38 Que los dichos vezinos del dicho Lugar de Eugui el año de 1496. dieron licencia à Martin de Aguirre, y Juan Ruiz de Lesaca para hazer una Herreria en los terminos de dicho Lugar, para hazer leña, y carbon en sus montes, para el edificio, y trabajo de dicha Herreria, y para gozar en los terminos los machos, y bueyes que huviesen menester para carrear mena, por censo de 38. florines, pagados en cada un año, como parecia de dichos convenios.

39 Por la escritura de convenios, que llevo referida, consta ser cierto lo que se alegò en este Artículo.

Y en otros dos siguientes Articulos alegò la venta
que

que hizieron los dichos Martin de Aguirre, y Juan Ruiz de Lesaca al señor Marqués de Cañete de dicha Herreria; y que reconociendo dicho señor Marqués de Cañete, Virrey al tiempo de este Reyno, el grande provecho que tenia de dicha Herreria su Magestad, por la buena tierra de que se componia, y menas de ella, por aumentarlo, hizo hazer labrar, y edificar otra Herreria; y que por aver dexado el dicho señor Marqués de Cañete de pagar al dicho Lugar de Eugui el censo de las Herrerias, contando 38 florines por cada una de ellas, à pedimento de dicho Lugar avia sido condenado el señor Fiscal, por sentencias conformes, à que le pagasse los dichos 38. florines por cada una de dichas Herrerias.

40 Tambien, como llevo referido, consta ser cierto lo que se alegò por dicho Lugar en dichos dos Articulos.

41 Tambien alegò, que dichas Herrerias eran muy abundantes de todas las cosas necessarias para su trabajo, assi de agua, y de montes para carbon, y de leña, como de mena; y que en cada un año podrian rentar las fundiciones mas de 500. ducados, quitada costas; y que estando libres del dicho censo las dichas Herrerias, darian por ellas mas de 6000. ducados, con el goze que ha tenido, y tiene por causa de ellas en los montes, y terminos de dicho Lugar, que es el que se contiene en la dicha escritura de convenios.

42 Para prueba de este Articulo examinò dicho Lugar de Eugui diferentes Testigos, quienes depusieron en la forma siguiente.

43 El Testigo primero, Veedor de obras, dixo, que sabia, que si su Magestad fuesse servido de proveer de persona particular, con dinero, y recado bastan-

30
te, para la provision de dichas Herrerias, y fundiciones que en ellas se podian hazer, y petrechos, resultaria à favor de su Magestad mas cantidad de la que se alega. Y asiendo examinado otros Testigos, que depusieron à su instancia en el pleyto que se llevò hecha relacion sobre comutacion, se remiten estos à lo que depusieron en el, que se reduce à que dichas Herrerias darian de renta 500. ducados en cada un año, quitado todo cofre, y que darian, si se pudiesen à venta, 3000. ducados, libras del censo, y con el derecho que tenia su Magestad, conforme à los convenios.

44 También se alegò por dicho Lugar en este pleyto, que no se podia quitar, ni redimir el censo de dichas Herrerias con la voluntad de dicho Lugar, por ser como era, en fuentico el censo que se paga por ellas; y que de comutar su Magestad los dichos 76. florines del censo de dichas Herrerias, con los dichos tres sueldos por cada vezino, y veinte y cinco sueldos por la Cena, que pagaban de pecha à su Magestad, no resultaba sino mucho servicio, y acrecentamiento al Patrimonio Real. Y los Testigos, que examinò en este pleyto, se remitieron tambien à lo que tenian depuesto en el anterior, que se reduce lo que dixeron, à que se inferia de la cantidad de la pecha à la del censo, estaba claro, que en hazerse la comutacion, que pedia dicho Lugar, resultaba clara utilidad à su Magestad.

45 El señor Fiscal tomò contrarios Articulos contra los alegados por dicho Lugar, pretendiendo justificar por ellos no era de beneficio para su Magestad la comutacion del censo con la pecha; y para esto alegò en su Articulo, que presentò en 28. de Febrero de dicho año de 1568. lo siguiente.

Que al aumento de las Rentas Reales del Patrimonio

*Prueba contra
ria del señor
Fiscal.
Fol. 42. del 4.
Cuerpo.
Articulado.*

nio, y al servicio de su Magestad, mucho mas convenia que el dicho Lugar de Eugui pagasse la pecha, que era tres sueldos por cada vezino en cada un año, que importaba 18. cornados, y mas veinte y cinco sueldos por la Cena, que eran doze grossos y medio por todos en cada un año, que redimirla, como se pretendia por él, porque la cantidad de dicha pecha, y renta era grande; y que los pechetos en este Reyno, à mas de la pecha que pagaban, tenían obligacion de hazer otras muchas servidumbres, como eran en tiempo de necesidad hazer carruages, y que quando su Magestad residia en esta Ciudad de Pamplona, estaban obligados à proveerle de leña, paja, y otras cosas.

46. Por diferentes Testigos, vezinos del Valle de Esteribar, donde esta cõprenso el de Eugui, de edad de 60. y mas años, justificò, que dicha pecha era grande, y que además de ella avian visto, que los Labradores pecheros avian traído paja, y leña quando la Persona Real estaba en esta Ciudad, y que avian hecho carruages; y que para conservar aquellas convenia, que no se redimiese la dicha pecha, que los dichos de Eugui pagaban, porque redimiendose, disminuian las dichas Rentas;

47. Tambien alegò, que dicho Lugar tenia muy grandes terminos, en espacio de mas de tres leguas, poco mas, ò menos, à la redonda de él, que por la mayor parte todos eran montes Ayales, y que hazia 25. años, y mas, que los vezinos, y Concejo de dicho Lugar de Eugui acostumbra vender à los vezinos de esta Ciudad, y otras personas, mas de 300. ducados de montes en cada un año, para hazer, y traer leña por el rio, y venderla en esta Ciudad.

48. Y los Testigos, que examinò el señor Fiscal

al tenor de este Artículo, tambien depusieron, que el dicho Lugar de Eugui tenia grandes terminos, y algunos dixeron, que serian en largo legua y media, y una legua en ancho, que lo mas eran montes Ayales, y Robredales, y que hazia mas de 25. años avian visto, que los vezinos de dicho Lugar vendian en cada un año à vezinos particulares de esta Ciudad, y de otras partes, montes para hazer leña, y traerla por el rio à esta Ciudad, aunque no sabian que cantidad importaba, y sacaba en cada un año; pero que recibian mucha utilidad, y provecho.

49. Tambien alegò, que por tener dicho Lugar la contratacion de leña de dichos sus montes, se tenia entendido se poblaria, y aumentaria de muchos vezinos dicho Lugar, como por el gran territorio de sus terminos, y que por esto se aumentaria la pecha à su Magestad, como tambien por el grande concurso de oficiales que concurririan à dichas Herrerias.

50. Y los Testigos, que examinò, tambien depusieron, que dicho Lugar se avia aumentado de tres vezinos mas; y que por tener gran termino, y bueno, para cultivar, y panificar, y grandes montes para leña, y otras cosas, auia aperejo, y causa para que se aumentasse de mas vezinos; y que si labrasen las Herrerias, acudiria a ellas mucha gente, y se aumentaria la pecha.

51. Tambien alegò, que hazia pocos años, como constaba por las Lineas de los Recebidores, se avian aumentado cinco, ò seis vezinos, aviendola dado de veinte y un vezinos à tres sueldos por cada uno, y mas la Cena.

52. Para justificar este Artículo presentò las Lineas, y por ellas consta, que el año de 1548. y 1549. avia 16. vezinos, que pagaban 3. sueldos cada uno, y mas 25. sueldos de la Cena.

Tam-

53 Tambien alegò , que por ser de mala calidad la mena de las Herrerias , Martin de Aguirre , y Christoval de Bergara , dueños de ellas , y los otros Arrendadores , todos ellos se destruyeron ; y que hazia muchos años no labraba , por estàr derribadas , y sin fraguas , ni techo , ni cubierto ; y que no labrando , no se debia pagar el censo .

54 Por Testigos justificò ser cierto , que dichas Herrerias estaban quemadas , y destruidas , sin fraguas algunas , ni techo , ni cubierto , y que solo tenian una choza de tablas , para recogerse el Soldado que estaba de guardia de ellas ; y que no se podia labrar hierro , ni pelotas sin que se reedificassen de nuevo ; y que antes que se quemassen se trabajaba muy poco en ellas .

55 Por cuyos motivos pidió el señor Fiscal , se declarasse no aver lugar à la comutacion que se pedia .

56 Y por este pleyto no consta se huviesse hecho el informe a su Magestad ; y solo por una peticion , que se diò por el Procurador de los Lugares , presentada à folio 79. del quarto Cuerpo , se refiere , que el Real Consejo informò a favor de dicho Lugar , y que con vista de el , mandò despachar otra Cedula su Magestad , para que los Oidores de Camara de Comptos le informassen , y que estos informaron contra dicho Lugar ; y que aviendo se buuelto à suplicar à su Magestad por dicho Lugar , mandò despachar otra Cedula , para que se le informasse por el señor Virrey , el Consejo , y los del Tribunal de Camara de Comptos , y que tenian recibida su informacion ; por lo qual pidió se le diese la relacion para llevarla à su Magestad : Y esta peticion se decretò en Palacio , en Consulta , siendo Virrey al tiempo el señor Duque de Medina-Celi , hallandose presentes el señor

Regente, y demás Señores del Consejo, mandando se llevase la informacion al Consejo, para que se viesse, y sacasse relacion; y no consta que dia se presentó, por no tener data el Decreto de dia, ni año; y aunque, como llevo referido, está à folio 79. se halla otro numero borrado, que denota tenia el pleyto donde se presentó 200. y mas hojas. y tambien prevengo, que ay en él muchos numeros de los folios enmendados. Y consta se sacò este pleyto del Archivo en 23. de Marzo de 1576. y quedò pendiente este pleyto en 29. de Mayo de 1568.

*RELACION DEL SEÑALAMIENTO
de Montes, que se hizo para la Herreria de Eugui el año
de 1575. todo lo qual pretende el Marqués le tica, y per-
tenece, con todo lo que se comprende dentro de dicho seña-
lamiento, assi de Montes, como de pastos, yervas,
y aguas inclusas en él.*

Fol. 11. del
Cuerno 13. y
Fol. 364. de el
de propiedad.
Amojanamiento
año 1575.

57 **E**N 28. de Mayo de dicho año de 1575. acudiò Guillen Paganon, Maestro de hazer peloteria, ante Don Christoval de Erafo, que hazia al tiempo officio de Virrey, y Capitan General en este Reyno, con un memorial, refiriendo en él, que para el entretenimiento, y sustentacion de la Herreria de Eugui, que se estaba fabricando por mandado de su Magestad, para hazerse peloteria, convenia, que estuviesse libre, y reservado para la dicha Herreria, y fundicion, para carbon, y leña, y otros materiales, un buen pedazo de monte en las endrezeras que estaban mas cerca de la dicha Herreria, y que fuesse el dicho monte lo que menos en distancia de una legua, con el contorno, y rodeo; porque si esto no proveia, los

vezinos de Eugui, y otros de la Comarca de dicha Her-
 reria iban cada dia vendiendo , y cortando los dichos
 montes, que estaban mas à mano de la dicha Herreria,
 para carbon, y leña, à unos, y otros; y que si esto se les
 permitiessa, acabarian de destruir el dicho monte, y su
 Magestad recibiria muy notable daño, y perjuicio; y
 que pues su Señoria avia visto ocultamente los dichos
 montes; y sabia lo que convenia proveerse en ello, le
 suplicò fuesse servido de proveer se tomasse dicho mō-
 te, para el efecto susodicho, en distancia, y contorno de
 la dicha legua, y mandasse à los vezinos de quien fues-
 se el dicho monte, no toquen, ni corten por pie, ni por
 rama arbol alguno en la distancia que se tomasse el di-
 cho monte, so graves penas, porque lo susodicho estu-
 viesse conservado de carbon, y leña para la dicha Her-
 reria, que en ello, &c. Y con vista de dicho memorial,
 el dicho Don Christoval de Erafo dixo, que atento te-
 nia noticia particular de lo contenido en el, por aver es-
 tado en dicha Herreria, y montes; acordaba dar esta
 Carta en dicha razon; por la qual mandò à Cosme Pas-
 qualin, y Miguel de Sarralde, Escrivano de Guardas,
 fuesen en persona el dicho Cosme con vara de Justicia
 à la dicha Herreria de dicho Lugar de Eugui, y montes
 expressados en dicho memorial, y que para el efecto
 que en el se haze mención, señalassen, y amojonassen
 una legua de distancia de monte de el que estuviesse
 mas cerca, y comodo à la dicha Herreria, tomando pri-
 mero informacion de Testigos en cuyo termino que-
 daba señalado el dicho monte de distancia; y contorno
 de la dicha legua; y hecho lo susodicho, notificassen a
 los Jurados, Vezinos, y Concejo de los Lugares en cu-
 yo termino estuviere el dicho monte, no corten, ni to-
 quen arbol alguno del, y lo dexen para el uso, y apro-

vechamiento de carbon, y leña, y materiales de la dicha Herreria; a los quales dichos Jurados, y Concejo asibien les mandò, que obedeciesen todo lo susodicho, y no contraviniesen à ello, directè, ni indirectè, so pena de cada 500 ducados, aplicados, en caso de contravencion, à las Obras Reales de la Fortificacion de esta Ciudad, y de que procederia contra ellos con mas rigor, para todo lo qual les diò facultad cumplida.

58 El mismo dia, y año los dichos Cosme Pasqualin, y Miguel de Sarralde, Escrivano de Guardas, en cumplimiento de la comission referida, supusieron, que aviendose informado, que Miguel de Lassa, Carbonero, natural Basco, residente en dicho Lugar de Eugui, hazia muchos años vivia en èl, y que estaba muy noticioso de los montes, y terminos de dicho Lugar, y de los Lugares circunvezinos, y de los nombres de dichos terminos; y asimismo que Pierres de Belo, Francès, hijo que fue del Fundidor de dicha Herreria vieja, residente en ella en mas de diez años, tambien se hallaba noticioso de ellos, à los quales les hizieron comparecer ante su presencia, y les apercibieron, y mandaron asistiesen con los susodichos à veer, y reconocer dichos montes, y terminos, a declarar los nombres de ellos, pagandoles su trabajo, pena de cada 100. ducados, y de que serian castigados con rigor; y que aviendo comparecido los dichos Lassa, y Pierres, dixeron, que estaban prompts de cumplirlo, pagandoles su trabajo, de lo qual hizieron Auto, y lo firmaron los dichos Cosme Pasqualin, y Miguel de Sarralde.

59 El dia 29. de Mayo del dicho año de 1575. los dichos Comissarios, en compania de los dichos Miguel de Lassa, y Pierres Belo, fueron à reconocer algunos

nos terminos de dicho Lugar de Eugui, de los que fueren mas convenientes para el servicio de la Herreria que se fabricaba, conforme al sitio à donde està, hallandose presentes Juan Paganon, Fundidor, y Maestre Juan de Elqueta, que hazia la dicha Herreria; y hecho el dicho reconocimiento, fueron señalando, y tomando por la orden que se sigue, de que hizieron Auto, y lo firmaron los dichos Comissarios.

60 El dia 30. de Mayo de dicho año, concurriendo los dichos Comissarios, juntamente con los dichos Miguel de Lassa, y Pierres Belo, quienes avian de guiar, y declarar los terminos, y sus nombres, y Guillermo Paganon, Maestro Fundidor, y Juan Paganon su hijo, y el dicho Maestre Juan de Elqueta, que hazia la dicha Herreria, empezaron à señalar, y separar los terminos de montes, que avia de tener la dicha Herreria, para su provision, y servicio, conforme al mandato, y comission de dicho Don Christoval de Erafo, Virrey in interin al tiempo de este Reyno, en la forma siguiente.

Señalamiento de Montes.

62 Desde el dicho Lugar de Eugui se señaló à la parte de Oriente, por el vertiente, y oyada de las dos Sierras, hasta la Borda, y Casa, q̄ està en el somo de las dos Sierras, en termino que llaman Guruchaga, y de Miguel de Añoa, vezino del Lugar de Eugui; y desde la dicha Borda, por la loma de la Sierra baxa, lo que se señala hasta Cilveti, y el Barrio de Erro, y el Rio que vâ por junto de èl; y desde la punta del Rio, que baxa por junto al dicho Lugar de Cilveti, y Barrio de Erro, por baxo del dicho Lugar, se toma, y señala por el Rio arriba, que baxa por medio de los dos vertientes de las dos Sierras de Cilveti, y Alduyde, quedando à mano izquierda Eugui, y dando à la redonda, hasta atravesar el

Limites de los Montes señalados.

Rio, que baxa à la Herreria vieja por el termino de Zuagun y desde alli dà la buelta à mano izquierda, derecho a la loma, y collado que llaman Zenzunguiz, con los vertientes de la dicha loma de una parte, y otra, hasta dar en el Rio que viene à Eugui; y todo lo que queda en este circuito, y distancia, àzia la parte de Eugui, se señala para servicio, y provission de la dicha Herreria; y tomandolo por las lomas de las Montanas, los terminos, y nombres de ellos son de esta manera: La loma, que està en derecho de dicho Lugar de Eugui, que llaman Amoz, con tres vertientes de àzia Eugui, y la dicha Borda de Guruchaga; y de la otra parte de Cilveti, hasta el dicho Rio, que va por el dicho Lugar, que de suso vâ declarado; y de la dicha loma, con los dichos vertientes de àzia Eugui, y Cilveti, que es termino de los dichos dos Lugares, vâ à otra loma, y somo de Sierra, que llaman Erro, y Errocolepoa, con los vertientes de hasta el Rio que vâ à Cilveti, y los de àzia el Rio de Eugui, y vâ las lomas adelante, que llaman Cureta, y Larraburuchipia, con sus vertientes de una parte, y de otra, hasta los montes que dizen son del Rey, y vâ à salir al Rio que viene à Eugui; y todo el dicho circuito, que es en distancia de una legua à la redonda, fue señalado, y tomado para provission de dicha Herreria. Y en fee de ello lo firmamos. Cosme Pasqualin. Miguel de Sarralde.

62 E despues de lo susodicho, Martes à 31. de dicho mes de Mayo, y año de 1575. los dichos Comisarios, juntamente con las dichas personas de suso nombradas, prosiguiendo el dicho señalamiento de terminos, yos en persona, al cabo de la Sierra, y somo de esta parte de los montes del Rey, el Rio de Eugui arriba, se empezó à señalar por el alda de la Sierra, que llaman

Continúa el señalamiento de Montes.

Burdindoy, con todas las caídas que tiene à la parte del Río, que viene à Eugui; y desde la punta de la dicha Sierra de Burdindoy, por la loma de ella, àzia el Poniente, y Medio dia, se señalò, hasta el termino que llaman Yturriozlepoa; y desde alli, quedando dentro las dos caídas de la Sierra de àzia el Río de Eugui, que se baxa àzia el Poniente, derecho al Río, que viene por el lado de Valde Vlzama, y el Río abaxo, hasta que viene à dar al lado de la Montaneta, donde està sito el Lugar de Iragui, hasta la oya, y corriente, que se juntan las aguas, que es termino que llaman Yrur Erreca; y de alli la agua abaxo, da la vuelta al Molino de Eugui, y al dicho Lugar de Eugui; y en toda esta redòdez, y circuito quedan inclusos, y señalados los terminos, y Sierras que llaman Burdindoy, Ayanslarrain, y Vstaiz, Carro Arria, è Yturriozlepoa, y Arricoategui, con todos sus vertientes de todas las partes, assi de azia los montes, que llaman del Rey, y Río de Eugui, como de àzia el Río que baxa de Vlzama, hasta la vuelta que dà al Lugar de Iragui, è Yrur Erreca, y su corriente, hasta el Molino de Eugui, y todos los dichos terminos, segun que van nombrados, que seràn de aquella parte en distancia de una legua, conforme à la dicha comission. El qual dicho señalamiento, en la manera que dicho es, fue fecho por nos los dichos Comissarios, presentes los suso nombrados; en el qual dicho señalamiento, segun relacion de los dichos Fundidores, y las demàs personas, avia provision cumplida de leña de Robre, y de Aya, para la obra que se huviere de hazer, y labrar en dicha Herreria; y assi quedò tomado, y señalado todo ello à mano de su Magestad, para servicio de dicha Herreria, para que ninguna persona, que en los dichos terminos, y montes tuviere comprado leña, para traerla à la Ciudad

dad de Pamplona, no corte, ni haga cortar ninguna leña, ni maderage de los dichos terminos, y sitio de suso nombrados, so la pena contenida en la dicha comissio, y lo mismo los vezinos, y Concejos de los Lugares que en ellos estuvieren comprendidos, sino fuere para provision de sus casas de leña, y carbon: de todo lo qual hizieron auto, y lo firmaron. Cosme Pasqualin. Miguel de Sarralde.

63 Executado el referido señalamiento de montes, en virtud de dicha comission, proveida por dicho Don Christoval de Erafo, en la forma que va expresado, sin citacion de los Pueblos interessados, en primero del mes de Junio del dicho año de 1575. por los dichos Comissarios se les hizo notorio, è intimò el referido señalamiento de montes à los Jurados, Vezinos, y Concejo de los Lugares de Eugui, Iragui, y Cilveri, à quienes hizieron saber el contenido de la comission, librada por el dicho Don Christoval de Erafo, y los montes, collados, y terminos, que en virtud de ella avian señalado, y diputado para provision de leña, y carbon para la dicha Herreria, que se fabricaba en dicho Lugar de Eugui; y les apercibieron, que en los montes señalados por dichos Comissarios, en todo lo que comprendiessen aquellos, no cortassen, ni permitiessen cortar ninguna leña, por sus personas, ni otras en su nombre, de qualquiera calidad que fuesen, aunque tuviesen comprados montes en el dicho distrito, y terminos señalados, para llevar leña por el Rio à esta Ciudad, y hazer grangeria de ellos, por quedar, como quedaba, todo ello reservado para el servicio, y provision de dicha Herreria, so pena de cada 500. ducados, aplicados conforme à la dicha comission, cada uno que à lo suso dicho contraviniere, además, que serian castigados con

411
rigo, y que tan solamente les quedaba, y quedò refer-
vado el poder cortar de los dichos montes la leña, y
carbon que huviesfen menester para sus casas, y provi-
sion de ellas: à que respondieron, que cumplirian con
lo que se les mandaba, pues era en servicio de su Ma-
gestad.

64 Y por entonces quedò en este estado, sin
hazerse novedad alguna por dichos Lugares, hasta que
el mismo año de 1575. por el mes de Noviembre, seis
meses despues de dicho señalamiento de terminos, que
por dicho Lugar de Eugui se acudiò à su Magestad ter-
cera vez, pidiendo se sirviessse comutar el dicho censo
perpetuo, que se pagaba por su Magestad por las Her-
rerias, con la pecha que dicho Lugar pagaba à su Ma-
gestad, sin que en la relacion, que se hizo para obtener
la Cedula de informe huviesse dicho nada el dicho Lu-
gar de Eugui à su Magestad del referido señalamiento
de terminos, que con mandato de dicho Don Christo-
val de Erafo, Virrey en interin al tiempo de este Rey-
no, se hizo por los Comissarios nombrados por èl, no
obstante de averles notificado no contraviniesfen à lo
executado por dichos Comissarios; y la relacion que
dicho Lugar hizo à su Magestad, segun consta por la
Cedula Real, es la siguiente.

*RELACION DE OTRO PLEYTO, QUE SE
litigò el año de 1576. sobre comutacion de la dicha pecha
con el censo perpetuo, en virtud de Cedula, que se obtuvo de
su Magestad por dicho Lugar de Eugui, en 8.
de Noviembre de 1575.*

65 **L**O que consta por dicha Cedula Real es, que
en 8. de Noviembre del dicho año de 75.

L

Gon.

Fol. 80. del 4.
Cuerpo.

Cedula Real, ob-
tenida por el Lu-
gar de Eugui, so-
bre la comutaci-
de la pecha con
el censo de las
Herrerias.

Gonzalazo de Torrijos, en nòbre del dicho Lugar, re-
 presentò à su Magestad, que los vezinos q̄ avia en dicho
 Lugar eran 17. y que cada uno de ellos pagaba cada
 año tres sueldos en calidad de pecha, que hazian nueve
 matavedis, y que demàs de ellos todos juntos pagaban
 25. sueldos en nombre de Cena, que todo montaba
 228. maravedis; y que dichos vezinos tenian que
 recibir, y recibian de sus Rentas Reales, y Patrimonio
 76. florines de censo cada año, por dos Herrerias que
 tenia su Magestad en el dicho Lugar de Eugui, y sus
 terminos, con el dicho censo, y reserva del directo do-
 minio, y propiedad de ellas para el dicho Lugar; y que
 por cierto tiempo que se les avia dexado de pagar, avia
 sido condenado el Procurador Fiscal, en nombre de su
 Magestad, en 418. florines: y suplicò fuesse servido su
 Magestad mñadar comutar lo uno por lo otro, de mane-
 ra, q̄ quedassen libres dichos vezinos, y Lugar de la di-
 cha pecha, dexado ellos el referido censo, y los 418. flo-
 rines de corridos, y en propiedad directo dominio de
 las dichas Herrerias, y fuelo dellas, sin cargo ninguno. Y
 con vista de dicha relacion, refiere su Magestad, que por
 Cedula q̄ expidiò el año de 1566. mandò al señor Du-
 que de Medina-Celi, Virrey q̄ fue deste Reyno, y al se-
 ñor Regente, y Señores del Real Consejo de èl, q̄ infor-
 mados de todo lo referido, embiassen à su Magestad re-
 lacion de ello, juntamète con su parecer, para que visto,
 proveyesse su Magestad lo que fuesse servido; y que en
 su virtud, y conforme à la dicha Real Cedula, se le em-
 biò cierta relacion, la qual fue presentada ante su Ma-
 gestad, y que por ella constò ser cierto todo lo referido
 por dicho Lugar; y que de hazerse la dicha redencion,
 y comutacion con los dichos vezinos, no solo no se se-
 guia inconveniente, mas antes bien utilidad, y prove-
 cho.

*Relacion que ha-
 ze su Magestad
 en esta Cedula.*

*Segun la relació
 que se haze en
 esta Cedula, pare-
 ce corresponde en
 parte à lo que
 refiere en la pe-
 ticion, que diò el
 Procurador del
 Lugar, que llevo
 hecha relacion en
 el num. 56. de
 este Memorial.*

cho, y beneficio à sus Rentas Reales, y Patrimonio de este Reyno, assi por lo que del dicho censo corrido se le debia à dicho Lugar, como por la calidad, y sitio que estaban las dichas Herrerias, por la buena comodidad, y aparejo que tenian para su reedificacion, y fundicion de la peloteria, que en ellas se avia de hazer para este Reyno, de que avia mucha necesidad.

Y respecto de que por dicho Lugar se le suplicaba de nuevo fuesse servido su Magestad de hazerles la dicha merced, atento à todo lo que vò referido, y à que despues acá, con orden de su Magestad, se avian tomado las dichas Herrerias, y suelo de ellas, para que se reedificassen para la fundicion de la peloteria, que para este Reyno era necesario, por la buena comodidad, puesto, y sitio que tenian, con mucha leña, madera, y otros recados, y aparejos convenientes para este efecto: mandò su Magestad se le informasse de nuevo de lo que sobre lo referido avia passado, y passaba, y los vezinos que avia en dicho Lugar, y lo que se pagaba por cada uno de ellos à su Magestad, y que era lo que su Magestad pagaba al dicho Lugar, y la calidad que cada cosa tenia, y si las dichas Herrerias se avian tomado para su Magestad, y que derecho se le seguia de esso, y si de hazerlo que pretendian los vezinos de dicho Lugar redundaba algun inconveniente, ò perjuizio à su Real Patrimonio, ò à otro tercero, para que enterado el señor Virrey, Regente, y Consejo de todo lo referido, se le embiasse à su Magestad relacion de lo que debia hazer, dirigida, cerrada, y sellada, à poder de Juan Bazquez de Salazar su Secretario de Camara.

66 Aviendo se presentado la referida Cedula de informe en 14. de Marzo del año de 1576. por dicho Lugar en Palacio, estando en Consulta el señor Re-

gente, y Consejo con el señor Virrey, se mandò, que se hiziese la informacion ordinaria.

67 Y en 16. del mismo mes, y año se notificò dicha Cedula de informe al señor Fiscal, y Patrimonial.

Y el dicho Lugar de Eugui, para justificar la narrativa de dicha Cedula, presentò su Articulado à ultimos del mismo mes, y año, y se cometìo por el Consejo, de examen de los Testigos en esta Ciudad, al Secretario de la causa; y para fuera de ella al Receptor que el Repartidor nombrasse; y lo que se alegò, y justificò, assi por el señor Fiscal, y Patrimonial, como por el dicho Lugar, es lo siguiente.

68 El dicho Lugar de Eugui en su Articulado alegò, reproduciendo lo que deduxo en sus Articulados, y pruebas hechas sobre lo mismo en los dos pleytos que llevo referidos; y en este alegò tambien, que las Herrerias antiguas que su Magestad tenia en los terminos de dicho Lugar, assi por la compra que hizo à los dichos Juan Ruiz de Lesaca, y Martin de Aguirre, como la que de nuevo hizo fabricar, y edificar junto à ella el dicho señor Marquès de Cañete, estaban en una muy grande legua de distancia de dicho Lugar.

Para prueba de este Articulo examinò los mismos Testigos que en las causas anteriores, y todos se ratificaron en lo mismo que tenian dicho, que se reduce à que su Magestad poseia las dos Herrerias, la una antigua, comprada à los dichos Lesaca, y Aguirre, y la nueva que se fabricò junto à ella, con la carga del censo referido cada una; y depusieron algunos, que la distancia que avia de ellas à dicho Lugar era de una legua.

Fol. 83. del 4.
Cuerpo.
*Articulado del
Lugar de Eugui.*

Fol. 86. del 4.
Cuerpo.
*Probãza del Lu-
gar de Eugui.*

69 Y en el Artículo segundo alegò, que dichas Herrerias, por caso fortuito, sin que se pudiesse prevenir, fueron quemadas, y assoladas, de suerte, que no quedó de ellas mas que la presa.

Los mismos Testigos tambien depusieron, que dichas Herrerias se quemaron por caso fortuito.

70 Y en el Artículo tercero alegò, que hazia dos años de tiempo que el señor Vespasiano Gonçaga, Virrey al tiempo de este Reyno, áviendo comunicado primero à su Magestad, llamò Artifices, para veer el suelo antiguo de dichas Herrerias, y que mudò estas del lugar antiguo, una legua mas àzia dicho Lugar, à tiro de piedra de él.

Y por los Testigos, que examinò el dicho Lugar, el primero Veedor de las Obras Reales, el segundo Apoyentador de su Magestad, y otros Artilleros, y Fundidores, justificò ser cierto, que siendo Virrey en este Reyno dicho señor Vespasiano Gonçaga, áviendo consultado con su Magestad, hizo fabricar las nuevas Herrerias junto al dicho Lugar de Eugui, y à tiro de piedra de él, áviendo traído Artifices para ello.

71 Y en el Artículo siguiente alegò, que en el lugar, y sitio referido fueron reedificadas las dichas Herrerias, aunque el Martinete estaba por acabar, y se esperaba se acabaria dentro muy breve tiempo, y que en acabandose començarian à labrar, y hazer fundicion de la peloteria, y otras cosas.

Tambien los mismos Testigos depusieron ser cierto lo que se alegaba, y que tenian por cierto se acabarian para fin, y efecto que labrasen pelotas, y otras cosas.

72 Y en el Artículo siguiente tambien alegò por dicho Lugar, que para la reedificacion de dichas

Herrerias se derribò el Puente de dicho Lugar, que estaba en el sitio donde se avia hecho la presa nueva de dichas Herrerias, y se avian tomado muchas piezas, que se solian sembrar de vezinos particulares de dicho Lugar, assi para la cequia, como para otras cosas necessarias; y que la Puente, y piezas referidas valian, à comun estimacion, mas de ducados.

Los referidos Testigos tambien depusieron, que fue cierto que para la reedificacion de dichas Herrerias, y su presa fue derribada una Puente de fusta, que estaba sobre el Rio de dicho Lugar, mas arriba un poco de la dicha presa; y que para guiar el agua à las dichas Herrerias, por una cequia, se avian tomado, y ocupado ciertas piezas de vezinos particulares de dicho Lugar, por orden, y mandato del señor Virrey; y dos Testigos, que son los 12. y 13. el uno vezino de Eugui, y el otro de Vrtasun, depusieron, que eran 50. robadas las que se tomaron de dichos vezinos para hazer la cequia, y llevar el agua, las quales regulan valian 350. ducados, à 7. ducados la robada; y que para reedificarse otro Puente, como el que se avia derribado, se necesitaria de 130. ducados; y que hazen juicio, que su Magestad, ò el señor Virrey estaba obligado à reedificar dicho Puente; y à pagar à dichos vezinos los dichos 350. ducados por las dichas piezas.

al 73. Tambien alegò, que por ser tierra esteril, y montañosa la del dicho Lugar, sus vezinos se avian mantenido, y sustentado con la leña, y carbon, y tablas que hazian en los montes, que estaban entre las Herrerias nuevas, y antiguas, que eran los mas cercanos al dicho Lugar, y que con la leña, y materia que se gastaria en las Herrerias nuevas, recibirian los dichos vezinos de Eugui notable daño, y perjuizio.

Los Testigos que examinò, depusieron ser cierto lo que se alegaba en el dicho Artículo, y que se les seguiria daño, y perjuizio, pues para la Herreria nueva se avia de coger la leña, y carbon necesario en los montes más cercanos al Lugar, de que se les avia de seguir graves daños en sus aprovechamientos, lo que no sucedia con las Herrerias antiguas, pues la leña, y carbon para estas se cogia en los montes mas dilatados del dicho Lugar, en que no recibian sino muy poco daño.

74 Tambien alegò, que redimiendo su Magestad la pecha al dicho Lugar, irian à èl, dentro de pocos años, à vivir muchos habitadores, y que se le seguiria à su Magestad, y Patrimonio notable servicio, porque se aumentarían los quartales, y alcavalas, y otros derechos Reales.

Y los mismos Testigos tambien depusieron, que hazian juicio que si su Magestad les librasse à los del dicho Lugar de la pecha por el censo, irian à vivir à dicho Lugar otros muchos, de que resultaria aumento à las Rentas Reales de su Magestad, y su Patrimonio, y que serian mejor guardadas dichas Herrerias en tiempo de paz, y guerra.

75 Contra la prueba referida el señor Fiscal la hizo contraria, y lo que alegò, y probò es lo siguiente.

*Prueba del Señor
Fiscal.*

Fol. 107.

Que antecedentemente por parte de dicho Lugar fue impetrado otra Cedula de su Magestad, y casi contenia lo mismo que la que se avia impetrado, y que en razon de ella presentò à una con el Patrimonial sus Artículos contrarios, sobre los quales hizieron sus probanzas, las quales las reproducian de nuevo para causa.

Y es cierto lo que se alegò en este Artículo, porque
so-

sobre la Cedula Real, que para el mismo intento se obtuvo por dicho Lugar, que llevo referida en el numero 45. y siguientes de este Memorial, consta se presentaron los Articulos contrarios, y probanzas, que refiere el señor Fiscal.

76 Tambien alegò, que aunque alguna Herreria se huviesse comenzado à fraguar mas abaxo de las antiguas, en los terminos de dicho Lugar de Eugui, aquella no estaba acabada de edificar, ni se sabia de que efecto seria, ni la obra, ni labor que se haria, hasta que se viesse el efecto en que paraba.

Para justificar lo que alegò examinò nueve Testigos, los más vezinos de dicho Lugar de Eugui, y depusieron, que tenian particular noticia de la Herreria que se edificaba en los terminos de dicho Lugar en nombre de su Magestad, segun se dezia, mas abaxo de la vieja, la qual no està acabada, y que se hazia, segun se dezia, para pelotas de Artillerias.

77 Tambien alegò, que dado caso que algun suelo huviesse ocupado en los terminos de dicho Lugar, para comenzar à fabricar dicha Herreria, seria en poca cantidad, porque aquella se avia comenzado junto al Rio, que descende de dicho Lugar, y en suelo infructuoso, que nadie se servia de èl, y que seis tantos, y mas de suelo les quedò à los vezinos, y Concejo de dicho Lugar de Eugui baco en el sitio donde solia estàr la Herreria vieja, que su Magestad tenia en los dichos terminos de Eugui, y al rededor de ella, que todo quedò para ellos.

Los mismos Testigos depusieron con variedad; pues el Testigo tercero, vezino de Vsechi dixo, que la Herreria que se fabricaba nueva estaba junto al Rio caudal, que descende por los terminos de Eugui, y que

la tierra que ocupaba era poca, y en parte que no se aprovechaba nadie, y q̄ el suelo que ocupaba la Herreteria vieja era mayor, y que este quedò para los vezinos. Y otros Testigos depusieron, que para hazer la dicha Herreteria nueva se ocupò cantidad de tierra de sembrar pan, no sabian quanta; pero que era mas, y mejor que la de la Herreteria vieja. Y otro Testigo, que es el segundo, dixo, que la Herreteria vieja tenia ocupada otra tanta cantidad de tierra como la nueva; pero que aunque quedò comun para el dicho Lugar el suelo de la Herreteria vieja, no le podia ser de tanto provecho, por estar muy distante de dicho Lugar.

78 Tambien se alegò por el señor Fiscal, que dicho Lugar de Eugui estaba sito entre Puertos, y Montes, donde no podia tener falta de Montes, y que por cortar aquellos tampoco se le crecia daño, y que como se cortaban nacia luego de nuevo, y mas espesos los Arboles que los que antes estaban.

Los Testigos que examinò conformes depusieron, que era cierto que dicho Lugar de Eugui estaba sito entre Montes muy grandes, y que quanto mas se fuesen cortando, se renovarian mejor, y se criarian mas espesos los Arboles de lo que antes de cortar lo estaban, y que por esto no les podia faltar leña à los de dicho Lugar, ni les vendria daño.

79 Tambien se alegò por el señor Fiscal, que el dicho Lugar de Eugui estaba comprehenso de tiempo inmemorial en el Valle de Esteribar, que se compone de mas de 20. Lugares, todos los quales estaban encabezados en la solucion, y paga de los quattales, y alcavalas, y lo que cada uno avia de pagar, y que aunque se aumentassen, ò disminuyessen vezinos en dicho Lugar de Eugui, no pagarian mas, ni menos à su Magestad, y

que esto seria aunque se assolasse porque el Valle los ha de pagar; y que por esto aunque se aumentasse ve- zindad en dicho Lugar, ningun provecho se seguiria à su Magestad.

Los Testigos que examinò al tenor de este Arti- culo, depusieron, que era cierto que dicho Lugar esta- ba comprehenso en el Valle de Esteribar, que se compo- nia de mas de veinte Lugares, y que los derechos Rea- les de quartal, y alcavala estaban encabezados en los Lugares de dicho Valle, y que aunque en dicho Lugar se aumentassen, ò disminuyesen los vezinos, no por esto tendria mas provecho su Magestad, porque no se aumentaria; ni disminuira la paga de lo que importaba los quartales, y alcavalas, y el aumentarse el Lugar solo era de provecho para sus vezinos.

8o Tambien se alegò, que dicho Lugar de Eu- gui estaba en distancia de quatro leguas de esta Ciudad de Pamplona, y no à la Raya de Francia, ni Bascos, y que mas cerca de Francia, y Bascos estaba el Valle de Bastàn; donde avia 17. ò 18. Lugares, y el Monasterio de Vrdax, y àzia la otra parte el Valle de Aezcoa, y Vi- lla de Burguete, donde ay mas de veinte Lugares, to- dos los quales tenian particular cuidado en guardar no fuesen bejados, ni molestados los vezinos de dicho Lugar de Eugui, ni lo comprehenso en sus Montes, y ter- minos.

Los Testigos que examinò depusieron, que era cierto que de dicho Lugar de Eugui à esta Ciudad de Pamplona no avia mas de distancia de quatro leguas, y que desde dicho Lugar à Francia avia ocho leguas, donde estaba el Valle de Bastàn, en el qual avia 18. Lu- gares, y el Monasterio de Vrdax, y que estos estaban quatro leguas de Francia, y que para los Bascos avia seis,

51

seis, ò siete leguas, y q̄ para estos estabā mas cercanos el Valle de Erro, y Roncesvalles, Aezcoa, Barcarlos, y otros Lugares; y que era verdad que entre el Valle de Erro avia, y ay una Sierra, que se dize Alduyde, por donde se podian introducir Franceses en dicho Lugar de Eugui, sin verlos los de Bastā.

81. Esta prueba, y la del Lugar de Eugui se presentaron en Consejo en 19. de Mayo, y 6. de Junio de dicho año de 1576.

82. En 4. de Junio de dicho año, estando en Consulta el Consejo con el señor Virrey, se presentò un memorial por dicho Lugar, haziendo relacion à su Excelencia, que la probanza que avia hecho sobre la Cedula Real, en razon de las Herreñas, se avia presentado en Consejo, y le suplicò, que se determinasse en dicha Consulta, y les diese la relacion para presentarla à su Magestad, para que se cumpliesse, con lo que se mandaba por dicha Cedula Real.

Y se decretò, que se viesse en Consejo, y visto se hiziesse relacion, que su Magestad mandaba.

83. Y vistos los Autos por el Consejo, en 9. de Agosto de dicho año, se pronunciò la declaracion del tenor siguiente. Para mejor proveer se manda, que se junte en este processo las relaciones, y consultas, que sobre este mismo negocio se ha hecho antes de aora por los del nuestro Consejo, y Oidores de nuestra Camara de Comptos, y tambien los dichos Oidores de Comptos informen sobre ello à los del nuestro Consejo. Pero esta declaracion se halla simple, sin autorizarse por el Secretario de la causa.

84. En este estado quedò este pleyto, sin que conste por el averse cumplido con lo referido en dicha declaracion, ni de si se hizo, ò no el informe à su Magestad.

Fol. 129. del 4.
Cuerpo,
Declaracion del
Consejo.

RELACION DE OTRO PLEITO CRIMINAL, que el señor Fiscal litigò el año de 1587. ante el señor Don Lope de Zuazu, Alcalde que fue de la Corte Mayor de este Reyno, como Juez de Comission, sobre aver contravenido los vezinos de dichos Lugares de Eugui, Iragui, Erro, y Gilveti al señalamiento de Montes, y provision que se hizo el dicho año de 1575. con comission del dicho Don Christoval de Eraso, en cargos de Virrey al tiempo en este Reyno, que llevo referido en los numeros 57. y siguientes de este Memorial, y lo que consta por él es lo siguiente.

Fol. i.

Comission de D. Luis Carrillo à favor del señor Licenciado Don Lope de Zuazu, inserta Cartaorden de su Magestad, que se halla al dicho folio del treze Cuerpo, y à folio 205.

85 **E**N 18. de Enero de 1587. años, Don Luis Carrillo tuvo Cartaorden de su Magestad, de data de 19. de Diziembre de 1586. que està inserta, y consta por ella, y se refiere, que por las relaciones que en su Consejo de Guerra avia presentado Don Juan de Acuña, Capitan General de la Artilleria, parecia, que mucha parte de los montes, que con mandato de su Magestad se aplicaron, y reservaron para la fabrica de dicha Herreria de Eugui, y no para otro efecto, se avian talado, y quemado por muchas personas de los Lugares convezinos à la dicha Herreria, y algunas, cometiendo mayor exceso, avian vendido cierta parte de los montes, de manera, que si no se remediaba, y castigaba, no avria leñamē en los dichos mōtes para loque tocaba à las dichas Herrerias, y q̄ si así sucediese, seria en mucho deservicio suyo; por cuyo motivo le avia parecido conveniente mandarle, que vista dicha Cartaorden, ordenasse al Licenciado Don Lope de Zuazu, su Alcalde de Corte en este Reyno, hiziesse averiguacion contra todos aquellos que huvieren delinquido en la tala, y venta de los referidos

53

montes, en qualquiera manera, y quanto era lo talado, y vendido, en que partes, y por que personas, y con que titulo, o causa; y que de todo el leñamen que se hallasse cortado, se hiziesse secuestro; y que executado todo, se le remitiesse a su Magestad, para que visto, proveyesse lo que mas conviniessse a su servicio. Y entre tanto le diò orden al dicho Don Luis Carrillo, para que hiziesse que el dicho Don Lope de Zuazu diesse orden, para que en lo venidero no se cortasse, talasse, ni quemasse ninguna parte de dichos montes, y que assi lo hiziesse cumplir, y executar. Y en su execucion dicho D. Luis nombrò para la execucion de todo lo expressado al dicho Licenciado Don Lope de Zuazu, a quien mandò, que executado todo lo referido, entregasse relacion de todo lo que constasse de ellò al dicho Don Luis Carrillo, para que este la remitiesse a poder de su Magestad.

86 En 19. de Enero de dicho año de 1587. en virtud de la referida comission, y mandato del dicho Don Luis Carrillo, el dicho Licenciado Don Lope Zuazu recibió informacion a su tenor, y examinò seis testigos en esta Ciudad, por testimonio de Pedro de Burlada, y por ella constò lo siguiente.

87 El Testigo primero, que se llamò Martin de Ysturiz, Aposentador de su Magestad, de 56. años; preguntado, si tenia noticia de las Herrerias que su Magestad tenia en dicho Lugar de Eugui, y de los montes, que para la fabrica dellas tenia aplicados, y reservados, y desde donde comenzaban dichos montes reservados, para que nadie cortasse, ni hiziesse leña en ellos, y hasta donde llegaban los mojones con que estaban acotados, y señalados; y si sabia, o avia oido dezir, o tenia entendido, que algunos vezinos de esta Ciudad, y

Fol. 2. del dicho 13. Cuerpo, y siguientes. Informacion recibida por dicho Licenciado Zuazu.

Reyno ayán hecho leña, y talado, y quemado Arboles en dicho vedado, quien, quando, y en que cantidad, y con que titulo, ò causa, y quanto era lo talado, y vendido. Dixo, que le parecia podia aver nueve años, poco mas, ò menos de tiempo, que se prohibiò, y vedò, para que nadie cortasse, ni hiziesse leña en los terminos de dicho Lugar de Eugui, en distancia de una legua à la redonda, comenzando desde la Herreria nueva, que tenia su Magestad en dicho Lugar: y que podia aver 8. ò 9. años, que hizo el Testigo 4000. cargas de leña en un monte, que tenia comprado del Concejo del dicho Lugar de Eugui al tiempo q̄ se hizo la dicha prohibiciõ, y veda, que estaba, y esta cõprenso en lo vedado; y que el año de 1580. hizo tambien en el mismo monte cinco mil cargas de leña, que toda ella se traxo à esta Ciudad, y vendiò en ella; y que todo el pedazo de monte que el Testigo comprò à los dichos de Eugui estaba, como lo lleva dicho, comprehenso en lo que su Magestad reservò, y aplicò para la fabrica de dichas Herrerias; y que por averse hecho la venta antes de la prohibiciõ, y veda, permitiò, y diò licencia el Virrey que al tiempo avia, para que sin embargo de ella pudiesen hazer leña en lo que estaba vendido; y que asi como el Testigo hizo la cantidad, que lleva declarada; y que aunque tenia tambien à custodia gran pedazo de monte en que poder hazer leña, no la hizo; y que avia 7. ò 8. años sabia, que Domingo de Zia, vezino de esta Ciudad, hizo un pedazo de monte, que tenia tambien comprado del dicho Lugar de Eugui dentro de lo vedado, señalado, y aplicado para las fabricas de dichas Herrerias, cinco, ò seis mil cargas de leña, y las traxo à esta Ciudad, y vendiò en ella; y despues que se hizo la dicha prohibiciõ, y veda, no sabia, ni avia visto, que ningun otro vezino

de esta Ciudad, y Reynō, ni otra persona alguna, aya cortado, ni hecho leña en dicho vedado. El segundo Testigo, vezino de Burlada, preguntado, si la leña que se traia por el Rio, y se està descargando en la Red de esta Ciudad, era del Testigo, en què montes la cortò, y por quien le fueron vendidos, y quando, y si era de los montes de Eugui, ò su Comarca; y si sabia donde estaban dichas Herrerias de su Magestad en dicho Lugar, y que estè vedado, para que nadie cortasse, ni hiziesse leña una legua al rededor de dicha Herreria. Dixo, que la leña que se traia, y se estava descargando en la Red, era del Testigo, y que la hizo en un pedazo de monte, que havia quatro años comprò en los terminos de la Valle de Vizama, que avia la distancia de quatro leguas à lo vedado; y que no tenia noticia de las Herrerias que su Magestad tenia en dicho Lugar de Eugui, por no averlas visto; pero que tenia oido dezir, que su Magestad tenia prohibido, y vedado, que nadie entrasse, ni hiziesse leña en distancia de una legua al rededor de dichas Herrerias. El tercer Testigo, vezino de esta Ciudad, de 41 años, aviendosele hecho la misma pregunta que al Testigo primero: Dixo, que sabia, que avria cinco años que un vezino del Lugar de Vrdanoz, difunto, comprò de los vezinos de Eugui un monte en la endrezerá llamada Sasoarena, de que traxo à esta Ciudad siete mil cargas de leña; y que despues de él Domingo de Zia, tambien vezino de esta Ciudad, havia quatro años hizo dos años leña en los montes de Eugui en lo vedado por su Magestad, siete mil cargas; y que al presente tenían cantidad de leña en dichos montes de Eugui, junto à la Herreria vieja, que estava cortada, y apilada, y que en el Rio avria hasta dos mil piezas. Y preguntado, si sabia, que dichos montes estaban reserva-

dos,

dos, y vedados para el gasto de las Herrerías de su Magestad, y que no se podia hazer leña en ellos sin su licencia. Dixo, avia oído dezir, que estaba prohibido, y vedado, que nadie entrasse, ni hiziesse leña una legua al rededor de dichas Herrerías. El Testigo quarto, vezino de esta Ciudad, de 52. años, dixo, que tenia noticia de las Herrerías que tenia su Magestad en dicho Lugar de Eugui, por aver estado en ellas algunas vezes, y que oyò dezir à muchas personas, que para la fabrica de ellas aplicò, y reservò su Magestad ciertos mōtes de dicho Lugar, que no sabia en que parages; y que el Testigo, que en compañía de Domingo de Zia comprò de dicho Lugar de Eugui, avria dos años, un pedazo de monte, y que en él hizieron hasta seis mil cargas de leña, y echaron al Rio hasta mil, para traerla à esta Ciudad; y que los dichos de Eugui les dixeron, que no estaba vedado el pedazo de monte que compraron. Y el Testigo quinto, que es Domingo de Zia, de 36. años, tambien dixo, tenia noticia de las Herrerías que tenia su Magestad, y que podia hazer nueve, ò diez años que el señor Virrey, que al tiempo avia, prohibiò, y vedò, que nadie hiziesse leña en los montes de dicho Lugar de Eugui sin su licencia; y que por tener al tiempo comprado un pedazo de monte el Testigo en concurso de Martin de Ysturiz, Testigo primero, en distancia de menos de una legua de dichas Herrerías, los vezinos de Eugui acudieron al señor Virrey por licencia por aquella vez, para que se pudiesse talar lo que tenian vendido, atento no se hallaban con posibilidad para poder restituir el dinero que tenian recibido; y que por esto permitiò, y diò licencia para que se pudiesse hazer leña en lo que estaba vendido, con que en adelante no se hiziesse, ni pudiesse hazer en distancia de una legua al

rededor de dichas Herrerías ; y que en virtud de esta licencia hizo dos veces leña , y en ella cinco mil y quinientas cargas , las quales vendió en esta Ciudad ; y que aunque le quedò monte en que poder hazer leña , no la hizo despues ; y que el dicho Testigo primero en lo vedado , que llaman del Rey , hizo seis , ò siete mil cargas de leña , seis años antes que fuesse examinado . Y el Testigo sexto , de 58 . años , tambien dixo , que tenia noticia de dichas Herrerías , y que tenia oido , que estaba prohibido , y vedado , que nadie hiziesse leña en distancia de una legua al rededor de ellas ; pero que no sabia donde estaban los mojones ; pero que era cierto , q̄ los dichos Martin de Ysturiz , y Domingo de Zia avian hecho leñadas en los mōtes vedados . Todos los referidos Testigos se supone fueron jurados por presencia del señor Don Lope de Zuazu , y se hallan las deposiciones rubricadas por su Señoria , y autorizadas por el dicho Pedro Burlada , Escrivano , aunque el auto de juramento està en blanco , sin autorizarse .

88 En 31 . de dicho mes de Enero de dicho año de 1587 . el dicho señor Don Luis Carrillo y Toledo , Virrey al tiempo de este Reyno , refiriendo la misma Cartaorden que tuvo de su Magestad el año de 1586 . y porque convenia que con toda brevedad se cumpliesse , y executasse lo que su Magestad mandaba ; y respecto de que por causas , que avian ocurrido , no podia ir en persona el dicho Don Lope de Zuazu à la Herrería de Eugui , y Lugares convezinos , à hazer la averiguacion , que por dicha Real Cartaorden se mandaba , ordenò , y mandò à Juan de Caravajal , Alguacil de Guardas , y Miguel de Sarralde , Escrivano de ellas , fuesen à la dicha Herrería de Eugui , y reconociesen todos los montes que fueron señalados para el servicio

Fol. 15. del dicho 13. Cuerpo Nueva comissid de dicho D. Luis Carrillo, inserta dicha Cartaorden de su Magestad, dada à Juan de Carabajal, y Miguel de Sarralde, y Alguacil de Guardias, para recibir informacion.

de la dicha Herreria por el dicho Miguel de Sarralde el año de 1575. conforme al apeamiento que de ellos avia hecho, y recibiesen informacion de todo lo contenido en dicha Cartaorden, y que roturas se avian hecho en los dichos montes, señalado donde, que cantidad, y por que personas, y que assignassen à los culpados à que compareciesen personalmente, dentro del termino que les señalassen, ante el dicho señor Licenciado Don Lope de Zuazu en esta Ciudad, presentando las informaciones, y demás diligencias que obrasen ante su Señoria, para que en su vista proveyesse el cumplimiento de lo contenido en dicha Cartaorden.

Informacion recibida por Miguel de Sarralde, y Juan de Caravajal.

89 En virtud de la referida comision el dicho Miguel de Sarralde, Escrivano de Guardas, y Juan de Caravajal, empezaron en 2. de Febrero de dicho año à recibir informacion en dicho Lugar de Eugui, y examinaron 20. Testigos, quienes depusieron en la forma siguiente, con vista del señalamiento, y amojonamiento que se hizo dicho año de 1575.

El Testigo primero, que es Pierres de Oluy, Cerrojero, vezino de Larrañoña, de 38. años, preguntado, si tenia noticia de los montes, y limites de los terminos que fueron señalados para el servicio, y provision de leña, y carbon de la Herreria; que su Magestad mandò hazer; y si sabia, ò avia oido, que de los terminos, y montes comprehendidos en dicho señalamiento, se huviesse cortado alguna leña, y quien la cortò, ò vendiò, ò que tiempo hazia, y en que cantidad, y quien la comprò, y si se avia hecho alguna rotura en dichos terminos, y mōtes, y por quienes. Dixo, tenia noticia de los montes que se señalaron, y vedaron para provision de dicha Herreria, y de los limites por donde se señalaron,

por

por averse hallado el Testigo presente al tiempo que se hizo dicho señalamiento, con comission de D. Christoval de Eraso, Virrey al tiempo de este Reyno, que haria doze años, en compañía de otros, que nombran; y que despues que se hizo la dicha veda viò, que el dicho Martin de Ysturiz, vezino de esta Ciudad, hizo cortar parte de un monte, que tenia comprado del dicho Lugar de Eugui, un quarto de legua de la Herreria nueva, y que cortò hasta ocho mil cargas de leña, aunque no acabò de cortar todo el dicho monte que tenia comprado de dicho Lugar, y que dicho corte lo hizo en dos vezes, y en dos años; y va especificando otras muchas ventas, que el dicho Lugar hizo dentro de lo señalado à diferentes personas, que nombra; y tambien especifica las personas, q̄ dentro de lo vedado hizieron roturas para sembrar. Y lo mismo depusieron los mas de los Testigos, de averse hecho dichos cortes, y roturas dentro de lo amojanado. Y concluida dicha informacion, el dicho Miguel de Sarralde embargò, y secuestrò la leña que se hallaba cortada, y vendida; y en 9. de dicho mes de Febrero assignò à diferentes Jurados de dichos Lugares de Eugui, Erro, y Cilveti, y à los que compraron dicha leña, è hizieron roturas, para que compareciesen personalmente ante dicho señor Don Lope de Zuazu.

90 Y tambien el mismo dia, aviendo hecho juntar el Concejo de dicho Lugar de Eugui, les hizo notificacion, refiriendoles los limites de los montes, y terminos, que fueron señalados en dicho Lugar de Eugui, y sus terminos, para la provison de leña, y carbon de la Herreria que su Magestad tenia junto al dicho Lugar, mandandoles, que no vendiesen, ni cortassen, ni consintiesen cortar ninguna cantidad de leña en dichos

Nueva notificacion hecha al Concejo de Eugui.

chos montes, sino la que fuesse necessaria para la provision de sus casas, y familias, pena de 500. ducados; y tambien les mandò, debaxo de la misma pena, no vendiessen ninguna parte de dichos montes, que estaban señalados, aviendoles dado à entender de nuevo los nombres de los terminos, y los limites por donde se señalaron; y aviendo sido enterado de todo lo referido el dicho Concejo, respondieron se daban por notificados.

91 Y aviendo comparecido ante el dicho señor Don Lope de Zuazu, con vista de dichas informaciones, mandò poner à unos en las Carceles Reales, y à otros que tuviessen la Ciudad por Carcel, y à otros que fuesen oídos con poder, y fianças, y que se les tomass e sus declaraciones; y aviendoseles tomado, se mandaron comunicar todos los Autos al señor Fiscal; y este les puso su acusacion en 17. de Febrero de dicho año, presentando al mismo tiempo las escrituras de venta de montes, que avian otorgado los dichos Lugares; y en ella alegò, que los dichos acusados, que se hallaban al tiempo presos en las Carceles Reales, y otros que tenían la Ciudad por Carcel, estando prohibido, y vedado, por provision particular del señor Virrey, el que no pudiesen cortar leña, ni tocar Arbol ninguno en los montes de dicho Lugar de Eugui en contorno, y rodeo de una legua, y que estando aplicada toda la dicha leña para la Herreria de su Magestad, aviendoseles puesto pena señalada, avian cometido excessos de cortar, y talar los dichos montes, en desacato de la Real Justicia. Por lo qual pidió se condenasse à todos, y à cada uno de los dichos acusados en las mayores, y las mas grandes penas, que se hallasse aver incurrido, y merecer, assi civiles, como criminales, y en todas las

Acusacion del Señor Fiscal.
Fol. 79.

Conclusion.

las cantidades de las leñas, aplicandolas à su Magestad.

92 Y presentada dicha acusacion, se mandò por dicho Don Lope Zuazu fuesen preguntados dichos acusados al tenor de ella; y hecha esta diligencia, se ratificaron en sus declaraciones: y lo que declararon los assignados de Eugui fue, que era cierto que se hizo el dicho señalamiento, y veda; y que tambien era cierto hizieron dichas ventas de montes dentro, y fuera de lo señalado, para con su producto hazer el Puente de dicho Lugar.

93 Y aviendo pedido libertad, se les diò con fianças de estàr à derecho, y justicia, y pagar lo juzgado, y sentenciado. En este estado se admitiò la causa à prueba en plenario, y el señor Fiscal reproduxo por su Articulado su acusacion, y al tenor de ella pidiò se ratificassen sus Testigos; y con efecto se ratificaron, con citacion de dichos Lugares, sin añadir, ni quitar cosa alguna, excepto algunos que bolvieron à deponer de algunos cortes mas de leña, que se hizieron en dichos montes señalados.

94 Y en este estado saliò à la causa el dicho Lugar de Eugui, presentando respuesta, y reconvençion à dicha acusacion; y tambien presentaron los Lugares de Erro, y Cilveti respuesta de acusacion; y lo que alegaron en ellas fue lo siguiente.

95 El dicho Lugar de Eugui alegò: Lo primero, que el pedazo, ò pedazos de montes, que avia vendido hazia siete años à Sancho Martin de Vrdaniz, y Guillen de Lizarça, estaban fuera de los limites de los montes vedados en distancia de mas de una legua de dicho Lugar, y Herreria, de manera, que por dicha venta no avian contravenido à la dicha prohibicion. Lo

Fol. 85:

Respuesta de acusacion, y reconvençion del Lugar de Eugui.

segundo alegò, que el pedazo de monte, que hazia año y medio avian vendido à Miguel de Jabade, y Domingo de Zia, estaba afsibien fuera de los limites vedados, y en distancia de mas de una legua de la Herreria, en que no avian contravenido à la prohibicion. Lo tercero alegò, que el pedazo de monte, que hazia un año avia vendido à Pedro Monjelos, estaba en pie sin cortar, ni tocar, y fuera de los dichos limites de dichos montes vedados en distancia de mucho mas de una legua de dicho Lugar, de manera, que por esta venta no avian contravenido à dicha prohibicion. Lo quarto alegò, que el pedazo de monte que avia vendido hazia dos, ò tres meses à Juan de Vertiz, estaba en su pie sin cortar, y fuera de los limites de los montes vedados en distancia de mas de una legua de dicho Lugar, de manera, que por esta venta no avia contravenido à la dicha prohibicion. Lo quinto alegò, que si Martin de Yruriz, y Domingo de Zia hazia siete, ò nueve años, que avian hecho hasta treze mil cargas de leña en los montes de dicho Lugar de Eugui, dentro de la legua de la prohibicion, avia sido en las endrezeras, y pueustos, que mucho tiempo antes del de 1575. que fue el de la prohibicion, tenian comprados de dicho Lugar, y pagados sus dineros; y por esto Don Sancho Martinez de Leyba, Visorrey al tiempo, les diò licencia particular para ello. Lo sexto alegò, que si en las endrezeras donde dicho Domingo de Zia hizo la dicha leña, avia hecho una rotura de 30. robadas, y sembrado por dos años, fue por precisa, y extrema necesidad que tenia para hazer la Puente, que tenia comenzada, la qual era tan necesaria para la Herreria, como para el dicho Lugar, y Pueblos circunvezinos, y para todo el Reyno, y que sin ella seria de ningun provecho la dicha Herreria; y que les

cos.

178. do 7
 que se hizo en el
 anterior y se tenia
 en el año mil e
 setecientos e 2

costaba dicha Puente mas de 1500. ducados; y que para la obra de dicho Puente se avia hecho dicha rotura, y vendido los dichos pedazos de montes. Lo septimo alegò, que fuera de los pedazos de montes vendidos en la distancia de un tercio de legua de la dicha Herreria, avia dos endrezeras, llamadas Ategui, y Ylungaràn, à dos manos, de tanta abundancia de Arboleda, que aunque huviesse tres Herrerias, y labrasen de dia, y noche de continuo, no gastarian la Arboleda, y montes de las dichas dos endrezeras en mas de mil años. Lo octavo alegò, que los montes, y terminos de dicho Lugar de Eugui, que estaban comprehendidos debaxo de la dicha prohibicion, à justa, y comun estimacion, valian mas de diez mil ducados, y que mas de otros tantos de daño avian recibido, y recibian, por averseles quitado las roturas, y gozamiento, y libertad de los dichos montes; y q̄ para la Herreria, y sus cequias, se les avia quitado, y tomado muchas piezas de tierra blāca de mucho valor, y avian recibido otros muchos daños de mōtamento de otros mas de dos mil ducados, y q̄ no se les avia pagado cosa alguna. Y cōcluyò, pidiendo dicho Lugar de Eugui, que por todo lo referido fuesse absuelto de la dicha acusacion; y por reconvençion, ò como mejor lugar huviesse, pidiò se proveyesse, y mandasse, que de los bienes, y rentas del Patrimonio Real se le diessen, y pagassen à dicho Lugar todas las dichas cantidades, y daños, y todo lo demas que fuesse de justicia, cuyo entero cumplimiento pedia con costas, y daños.

96 Y al tenor de dicha respuesta de acusacion, y reconvençion. hizo assi su probanza el dicho Lugar de Eugui, por testimonio de dicho Miguel de Sarralde, Escrivano de Guardas, y examinò 15. Testigos, y los mas de ellos dixeron, y depusieron tenian vistas, y re-

Conclusion.

*Prueba del Lugar de Eugui.
Fol. 170. y siguientes.*

conocidas las dos endrezeras de las partidas de los montes de dicho Lugar de Eugui, llamadas Aregui, y Ylungaràn, que estaban à un tercio de legua, poco mas, ò menos de dicho Lugar, y Herreria, en las quales, y en distancia de media legua al contorno, avia bastante Arboleda, y leñamen para la provision de la dicha Herreria de su Magestad, de carbon, y otros materiales, para perpetuo, aunque se trabajasse de continuo, sin que pudiesse faltar leñamen en ningun tiempo, por la grande abundancia de Arboleda de Aya, no rompiendose, ò quemando la tierra para hazer panificados. Y tambien declararon algunos de dichos Testigos, que el dicho Lugar de Eugui avia gastado en hazer una Puente, para el passo de los viandantes, y del dicho Lugar, y Herreria, unos dizen 1000. ducados, y el Testigo primero 500. ducados, y convienen en que era precisa, y necesaria para el servicio de la Herreria de su Magestad, y que esta sin dicho Puente no seria de ningun provecho. Y declaran asibien los mismos Testigos, que todas las ventas de montes, y rotura que avian hecho dentro de lo vedado los dichos vezinos del dicho Lugar de Eugui, avian sido para pagar con su producto el valor de dicho Puente. Y ocho de los mismos Testigos dixeron, y declararon asibien, no podian expressar en particular el valor de los montes comprehendidos en la dicha prohibicion; pero tomandose para perpetuo, dixeron algunos valian mucha càtidad, por ser de mucho valor: y tambien dixeron no podian expressar el daño que recibian, y avian recibido los dichos de Eugui por razon de la veda de dichos montes; y el Testigo primero expressò avia visto, que en un año el dicho Lugar de Eugui avia tomado, y recibido del pasto de dichos montes 300. ducados.

97 Y los dichos Lugares de Erro, y Cilveti en su respuesta de acusacion, por Articulos alegaron: Lo primero, que por provision de Don Christoval de Erafo, Teniente de Virrey que fue en este Reyno, se avia mandado amojonar una legua de montes al rededor de la Herreria de Eugui, en lo mas cercano, y conmodo para la dicha Herreria. Lo segundo alegaron, que las endrezeras, que fueron amojonadas por los que llevaron la comission de dicho Don Christoval de Erafo, eran mas de legua y media al rededor de dicha Herreria, y en mayor distancia de la que se les avia mandado. Lo tercero alegaron, que las endrezeras de los montes de dichos Lugares, donde Martin de Nagore, Juan de Aldava, y Juan de Leranoz cortaron ciertas leñadas, estaban en distancia de mas de dos leguas de dicha Herreria. Lo quarto, que la endrezeria donde el año de 1586. los dichos Juan de Aldava, y consortes cortaron leña, estaba en distancia de mas de dos leguas de la dicha Herreria, fuera de los montes prohibidos, sin que estuviese incluida en ellos. Lo quinto alegaron, que al tiempo que el dicho Don Christoval de Erafo mandò amojonar los dichos montes, y que fue por el mes de Mayo de dicho año de 1575. las dichas endrezeras cortadas, y la endrezeria donde avia cortado leña Martin de Vrtasun, y su hijo, estaban vendidas por dichos Lugares, y tenían recibido el precio de ellas algunos años antes de dicha prohibicion. Lo sexto, que despues de dicha prohibicion, el año de 1576. Don Sancho Martinez de Leyba les diò licencia, en atencion à lo referido, para que pudiesen cortar los dichos montes que tenían vendidos, y hazer leña en ellos. Lo septimo, que si avian hecho algunas roturas, avia sido por la mucha necesidad que dichos Lugares tenían de tierras para

sembrar, por tener muy pocas tierras fructíferas, y ser montañas frías, y ásperas. Lo octavo, que solo junto à la dicha Herreria, en el termino de Eugui, sin passar à otros Lugares, avia muy grandes, y espaciosos montes de mucha Arboleda para la dicha Herreria. Y concluyò pidiendo, que por todo lo referido fuesen absueltos de la dicha acusacion contra ellos puesta.

Fol. 195.
*Probanza de los
 Lugares de Erro,
 y Cilveti.*

98 Y al tenor de dicha respuesta de acusacion, por Articulos tambien hizieron su probanza los dichos Lugares de Erro, y Cilveti, por testimonio del dicho Miguel de Sarralde, Escrivano de Guardas, y examinaron siete Testigos; y lo que algunos de estos dixeron, se reduce à que las ventas de leña de montes, que avian hecho dichos Lugares, se hallaban fuera de lo vedado en distancia del Lugar de Eugui mas de legua y media; y que las roturas que avia hecho en lo vedado, tenian entendido las avian executado por la mucha necesidad que tenian, y para su sustento, por tener pocas heredades fructíferas donde sembrar.

Fol. 86.
*Cedula del señor
 Virrey, concedi-
 da à los de Erro,
 y Cilveti.*

99 Y para justificar dichos Lugares lo que alegaron en su dicha respuesta de acusacion, al Artículo sexto, presentaron una Cedula, expedida à su favor por Don Sancho Martinez de Leyba, Virrey al tiempo de este Reyno, de data de 28. de Marzo del año de 1576. en la qual se refiere por dicho señor Virrey, que por dichos Lugares de Erro, y Cilveti se le ha representado, que Don Christoval de Eraso, haziendo officio de Virrey en este Reyno, para el servicio de la Herreria, que su Magestad mandò hazer en el Lugar de Eugui, señalò, e inhibiò en los montes de dichos Lugares, à que una legua à la redonda de ellos no se cortasse, ni talasse Arbol ninguno; y que antes que la dicha prohibicion se hiziesse tenian vendidos dichos Lugares algunos pe-
 da-

dazos de los dichos montes à particulares de esta Ciudad, para leña, y servicio de ella; y que aunque los dichos pedazos de montes, que así tenían vendidos, se cortassen, sobraban montes para leña, y carbon, y servicio de la dicha Herreria, no solo para ella, sino para otras dos Herrerias; y que tenían cobrado el dinero de los dichos montes vendidos; y que à averlo de desembollar, recibirian mucho daño, por ser muy pobres; y en atencion à todo lo referido les diò licencia, y facultad dicho señor Virrey à dichos Lugares, para que en los dichos montes señalados, y prohibidos del contorno de la dicha legua pudiesen cortar los dichos pedazos de montes, que tenían vendidos antes que se hiziese la dicha prohibicion, con que no vendiesen, ni cortassen Arbol ninguno en los demás montes, que estaban tomados, y señalados para el entretenimiento de la dicha Herreria; y con que el tronco, y raiz de los Arboles que cortassen de los dichos montes vendidos no los quemassen, ni arrancassen, sino que los dexassen para que produxessen, y no se assolasse, y disminuyesse, con notable daño de dicho monte vendido.

100 A lo que llevo referido se reduce todo lo que se alegò, y probò, así por el señor Fiscal, como por los dichos Lugares de Eugui, Erro, y Cilveit, y demás particulares, que fueron acusados, y presentadas dichas informaciones, sin que conste averse comunicado à las Partes. El dicho señor Don Lope de Zuazu en 25. de Febrero de dicho año de 1587. expidiò nueva orden, en virtud de la comission que tenia del dicho señor Don Luis Carrillo, Virrey al tiempo de este Reyno, que este la diò en virtud de la Cartaorden citada en el numero 85. contra los dichos Lugares, y demás particulares, que avian contravenido al referido señalamien-

Fol. 205. del 13
Cuerpo.
Nuevos mandatos del señor D. Lope de Zuazu, contra los dichos Lugares, y vezinos particulares.

miento de terminos , mandando à todos los susodi-
chos en adelante no contravinieffen, debaxo de las pe-
nas contenidas en las capitulas siguientes.

101 Primeramente mando , que en adelante
en ningun tiempo , ningun Concejo , en cuyos termi-
nos estaban sitos los dichos montes señalados , ni vezi-
nos particulares , ni otras personas , de qualquiera cali-
dad , y condicion que fuesfen, vendieffen, cortassen , ni
confintieffen cortar leña en los dichos montes , que
fueron señalados para la dicha Herreria , ni rozassen,
quemassen , ni talassen en poca , ni en mucha cantidad,
aunque estuviessen vendidos antes del dicho año de
1575. que se señalaron, y prohibieron los dichos mon-
tes, ni despues; reservando , como le està reservado , el
poder cortar leña para sus casas , y carbon para su pro-
vision, y madera para sus edificios; ni que tampoco cor-
tassen , ni talassen los q̄ los huvieffen comprado dentro
de los limites vedados. Y para que no se pudiese dudar
el amojonamiento , y limites que fueron señalados,
eran los siguientes.

102 Comenzando desde el dicho Lugar de Eu-
gui, por el vertiente, y baxada de las dos Sierras, à la parte
de entre el Oriente, y Medio dia, hasta la Borda, y Casa
de Miguel de Añoa, que està encima de las dos Sierras
en el termino llamado Guruchaga; y desde la dicha
Borda, por la loma del dicho termino de Guruchaga,
baxa lo señalado hasta el Rio, que baxa por junto à
Cilveri, Barrio de Erro; y desde la punta del dicho Rio
và lo señalado, y tomado el Rio arriba, hasta dàr à me-
dio de los dos vertientes de las dos Sierras, y montes de
Cilveri, y de Aldayde, quedando à mano izquierda el
Lugar de Eugui; y desde la dicha alda del monte de
Aldayde, dando à la redonda, attraviessa hasta dàr al
Rio,

*Limites, y amo-
jonamiento, que
se hizo el año de
87 para las Her-
rerias.*

Rio, que baxa à la Herreria vieja de Eugui por el termino de Zuagun; y desde alli dà la buelta à mano izquierda derecho à la loma, y collado, que llaman Zenzungaiz, con los vertientes de la dicha loma de una parte, y de otra, hasta dàr al Rio que viene de la otra parte de Eugui, y todo lo que queda en este circuito, y distancia àzia la parte de dicho Lugar de Eugui, fue, y es lo señalado para la provision de la dicha Herreria, y son los terminos lomas, y collados, nombrandolos por sus nombres; es à saber, la loma que està en derecho de dicho Lugar de Eugui, que llaman Amoz, con los tres vertientes de àzia Eugui, y la Borda del termino de Guruchaga; y de la parte de Cilveti, hasta el dicho Rio de Cilveti; y desde la dicha loma de Amoz vâ à otra loma, y somo de tierra, que llaman Erro, y Errocolepoa, con los vertientes de àzia el Rio de Cilveti, y los de àzia el Rio de Eugui, y vâ las lomas adelante, que llaman de Zurructa, y Larranburuchipia, con sus vertientes de todas partes, hasta los montes, que dizen son del Rey, y vâ à salir al Rio, q̄ viene à Eugui por la mano izquierda; y desde el dicho Rio es lo señalado por el alda de la Sierra, que llaman Burdindoy, con todos los vertientes que tiene à la parte del Rio, que viene à Eugui; y desde la punta de la dicha Sierra de Burdindoy, y por la loma de ella àzia el Poniente, y Medio dia vâ lo señalado, hasta el termino que llaman Yturriozlepoa; y desde alli, quedando dentro las dos caídas de la Sierra de àzia el Rio de Eugui, se baxa, yendo derecho à la parte del Poniente, al Rio que viene por el lado de Valde Vlzama, y el otro Rio abaxo, hasta ir à dàr al lado de la Montañeta, donde està sito el Lugar de Iragui por la parte de Vlzama; y desde el lado de la Montañeta dà la buelta à la parte del Oriente por el vertiente de las

dos Sierras de Vlzama, y Iragui, hasta la oyada, y corriente donde se juntan las aguas, que estemino llamado Yrur Erreque; y desde allí la agua abaxo da la buelta al Molino de Eguis y todo este circuito fue, y es señalado de los dichos montes para la dicha Herreria, dentro del qual dicho circuito quedan inclasos, y señalados los terminos, y montes llamados Burdindoy, y Ayanzlarrain, Vitaiz, Zarro Arria, Yturriozlepoa, y Arrico Ategui, con todos sus vertientes, así de azia los montes que llaman del Rey, y el Rio de Eguis, como azia el Rio que baxa de Vlzama, hasta la buelta que da al Lugar de Iragui, è Yrur Erreque, y su corriente, hasta el Molino de Eguis, y los que cortaren para sus casas baxen el pie alto de un estado de hombre.

Item mando, que la persona, ò personas, que Concejil, ò Concejilmente cortare, y talare en los dichos montes vedados de su nombre, ò confintiere cortar, ò talar, aya incurrido, è incurra en perdimiento de toda la leña que comare, y los gastos que en el corte huviere hecho, y en pena de dos ducados por cada tala de 50. Ayas, ò Robres, y de ai abaxo al respecto, y hasta 200. Ayas en quatro ducados, y 400. Ayas en diez ducados, y 500. Ayas en veinte ducados, y en dos años de destierro preciso de este Reyno de Navarra; y excediendo de ellas, seran castigados con rigor en pena corporal arbitrariamente.

Item, que no puedan romper, talar, ni quemar ninguna parte de los dichos montes señalados de su nombre, para hazer panificados, ni otra cosa, so pena de quatro ducados por cada rotura de tierra que rompieren, y perdimiento de lo que sembraren, y que seran castigados con pena corporal, y destierro preciso de dos años, para que lo susodicho se guarde, y tenga efec-

to, nombraba, y nombrò por Sobreguarda, y Denunciador à Francisco de Paganon, Maestro de la Fundicion de la peloteria de dicha Herreria, y à las personas que sucedieren en su oficio, para que tenga cuidado de la guardia, y custodia de los dichos montes, y que no se tale, corte, ni roze, ni quemere en ellos cosa alguna; y que si alguna persona, ò personas lo hizieren, den noticia al señor Virrey, que es, ò fuere de este Reyno, y denuncie, para que sean castigados, y executados conforme à las dichas penas, de las quales aplicò la tercera parte para el dicho Denunciador, y las otras dos tercias partes para reparos de la dicha Herreria, y que de ellas aya de dar cuenta el dicho Francisco de Paganon, y sus sucesores al Contador de la Artilleria, para que tome la razon, y lo asiente en los libros de su Magestad. Lo qual que dicho es, mandaba, y mandò pregonar en los Lugares de Eugui, Erro, Cilveti, y Iragai, y se les notifique Concejil, y singularmente, para que no puedan pretender ignorancia; y lo mismo à las personas particulares, que tuvieren comprados parte de los dichos montes, y se le diè traslado de esta prohibicion al dicho Maestro Fundidor, para que cumpla con el tenor de ella, y lo firmò. El Licenciado Don Lope de Zuazu. Ante mi Miguel de Sarralde. Por traslado. Miguel de Sarralde.

Y al pie de este instrumento se halla una nota simple, que dize: Notifiquese à los Concejos, y à los particulares; y segun la letra, y rubrica, es del Escrivano. Pero por una copia, dada por Juan Francisco Serrano, Escrivano de Guerra, con compulsoria de la Real Corte, que està presentada à folio 364. del pleyto de propiedad, consta se notificò à dichos Lugares, y estos respondieron, que se dan por notificados, y que la obedecian;

Se ha de advertir en quanto à esta advertencia.

y que en quanto al cumplimiento , pidieron traslado, para tomar su acuerdo.

Fol. 44. del 5.
Cuerpo.

*Memorial q̄ diò
el Lugar de Eu-
gui à su Magest-
dad.*

*No. consta del va-
lor que se supone
en el Memorial.*

103 Y estando en este estado, se acudiò por dicho Lugar de Eugui con memorial à su Magestad, ha-ziendole relacion, que estaba en pleyto acerca de unos montes propios de dicho Lugar, que Don Christoval de Erafo, siendo Lugar-Teniente de Virrey, sin orden de su Magestad, acotò en distrito de una legua de dichos montes, para la provision de una Herreria de peloteria, que su Magestad tenia en dicho Lugar, sin estimar, ni pagar, que montaban mas de 14000. ducados, como constaba en la informacion q̄ tenia recibida de disculpa; y que para evitar pleitos, y hazer ahorrar à su Magestad muchos ducados, como tan leales vassallos, deseaban hazer servicio à su Magestad de la provision de carbon que tuviesse necesidad dichas Herrerias, mandando su Magestad hazer un precio acomodado, y sin que se ocupasse su Magestad en mandar comprar los dichos montes, y buscar quien cociesse, y carreasse, porque ellos se obligarian à poner toda la provision en dicha Herreria, pagandoles de à ocho à ocho dias; y que para esto, y lo demàs que conviniesse al servicio de su Magestad, y su Real hazienda, mandasse dar su Real Cedula de remission para el dicho Don Luis Carrillo, que hazia oficio de Virrey, para que pudiesse hazer los capitulos, y convenios que mas conviniesse al servicio de su Magestad, y aprovechamiento de su Real hazienda. Y con vista de èl en 27. de Marzo de 1588. expidiò su Magestad Cedula, firmada de su Real mano, y refrendada por Andrès de Prada, Secretario, que es la siguiente.

*Cedula de su Ma-
gestad, año 1588
Fol. 42.*

104 EL REY. Marquès de Almazàn, Pa-
riente, de el mi Consejo de Estado, Virrey, y Capitan
Ge.

General de el Reynõ de Navarra, bien sabeis, como aviendo Don Lope de Zuazu, mi Alcalde de Corte en Navarra, procedido por comission, que en virtud de una Cedula mia le diò Don Luis de Carrillo, que por vuestra ausencia assiste en el dicho cargo, contra los vezinos del Lugar de Eugui, por aver talado, y rompido en los montes que estàn acotados para el servicio de mi Herreria en Eugui, y pronunciado cierto auto, y capitulos de prohibicion contra los susodichos, por su parte se ocurriò à agraviarse en el mi Consejo de Guerra, pidiendo ser oidos en justicia, y que la causa se remitiesse al mi Consejo, que reside en el dicho Reyno, conforme à los fueros, y derechos del: Visto en el dicho mi Consejo de Guerra, pareciò, que para proveer acerca de lo susodicho, se truxessen el processo, y autos, que avia hecho el dicho Don Lope de Zuazu, el qual se truxo, y viò por los del dicho mi Consejo de Guerra, y fue acordado, que se debia remitir à los del mi Consejo de Navarra, para que ellos, oidas, y citadas las Partes, determinassen en el caso justicia, y porque mi intencion no ha sido, ni es, de quitar à los del dicho Lugar de Eugui lo que es suyo; y por su parte se me ha representado, que por apartarse de pleitos, y por el deseo que tienen de servirme como leales vassallos, se ofrecen à proveer à un moderado precio de todo el carbon q̄ fuere menester para la dicha Herreria, como mas particularmente lo vereis, que acerca de ello dieron, que con esta se os darà; ha parecido cometeros, y remitiros, que por la mejor via, y medios que os pareciere, trateis de procurar tal assiento, y concierto en este negocio, que consiguiendose el fin que se pretende de tener la madera, leña, y carbon, que será menester para el servicio de la dicha Herreria, quede mi concien-

cia descargada, y el dicho Lugar de Eugui desagraviado, ora sea por via de compra, ò por la que los del dicho Lugar ofrecen por el dicho memorial, la que mas beneficio fuere de mi hazienda: Y atento que vos no podreis asistir personalmente al trato de este negocio, tengo por bien que lo podais cometer à la persona, ò personas que mas vieredes convenir, advirtiendole, que parece que podria ser la una de ellas el dicho Don Lope de Zuazu, por lo que tiene entendido de èl; y despues de apurado, y sabido con lo que se contentaràn los del dicho Lugar de Eugui, en caso que los dichos montes se les ayan de tomar por compra, y à que plazos, y de donde se les podia pagar; y en caso que convenga mas que ellos tomen à su cargo la provision de la madera, leña, y carbon, que fuere menester para la dicha Herreria, à que precio lo daràn, me dareis cuenta de ello, para que Yo mande tomar la resolucion que mas conveniente fuere à mi servicio, que Yo le recibirè de vos, en que con vuestra acostumbrada prudencia procureis encaminar este negocio al fin que se desea, y conviene, sin que las Partes entiendan la particularidad de esta mi comission, y mandarles, que para la buena execucion de ella se den los demàs recaudos que perteneciere convenir. Dada en Madrid en 27. de Março de 1588.

Fol. 43. del
5. Cuerpo.
Cedula del Mar-
qués de Almazan
del año de
1588.

105 Y presentada la referida Cedula al señor Marqués de Almazan en 1. de Abril del dicho año de 1588. como llevo referido, hallandose al tiempo en la Villa de Madrid, obedeciendola, dixo, que en quanto al cumplimiento de la primera parte de ella, tocante al pleito pendiente, sobre aver talado, y rompido los de dicho Lugar de Eugui en los montes acotados para el servicio de la dicha Herreria, la remitia al Real Consejo el

di.

dicho pleito, para que en él se viesse el negocio, y determinasse en justicia, como su Magestad por la dicha Cedula lo mandaba; y en quanto à la segunda parte en ella contenida, nombraba, y nombrò à los señores Licenciado Liedna del dicho Consejo, y dicho Don Lope Zuazu, y à Miguel Sainz, Oydor de Comptos, y Juez de fianças de este Reyno, para que juntandose los tres, tratassen, y averiguassen si los montes de dicho Lugar de Eugui, ò los que estaban acorados, y señalados para servicio, y provision de la dicha Herreria, eran de su Magestad, ò del dicho Lugar; y si por aver su Magestad prohibido, que en la parte señalada para la dicha Herreria no se cortasse leña, tenia dada à los vezinos de dicho Lugar de Eugui recompensa, ò hecholes por ello alguna merced; y que averiguandose ser los montes del dicho Lugar, si bastaria el pedazo señalado para madera, leña, y carbon de la dicha Herreria, y cosas à ella adherentes, en caso que en ella se trabajasse de ordinario; y que podia valer el dicho pedazo de monte, aviendolo de comprar su Magestad, y la cantidad que se estimasse de donde, como, y en que forma se podria pagar, que fuesse à menos daño, y mas aprovechamiento de la hazienda de su Magestad, ò si dexando libres al dicho Lugar de Eugui los dichos montes, y obligandose sus vezinos à proveer de las dichas madera, leña, y carbon la dicha Herreria à precio moderado, como lo ofrecian, se ahorraria la hazienda de su Magestad mas que comprando los dichos montes, cotejando los censos de la cantidad que ellos podian costar, y gastos de cortar, hazer, y acarrear à dicha Herreria el carbon, y otras cosas necessarias, que se avian de hazer à costa de su Magestad, al precio que los del dicho Lugar de Eugui darian las dichas cosas puestas à su riesgo, y costa en

dicha Herreria; atendiendo à que assi en todo lo referido, como en todo lo demàs contenido en dicha Cedula Real, y otras cosas que acerca de ello pudiesen ocurrir, à los dichos nombrados, quedasse la conciencia de su Magestad descargada, y el dicho Lugar de Eugui desagraviado, procurando el beneficio de la hazienda Real, y oyendo al Patrimonial, que avia de assistir à la dicha junta; y que si para mayor averiguacion de todo huviesse menester algunos papeles, ò recados de lo que se avia hecho por lo pasado en la provision de la dicha Herreria, mandaba, que los Oficiales de la Artilleria los exhibiesen, y diessen razon de los que pidiesen; y que hechas las dichas diligencias, y averiguaciõ, y lo demàs que conviniesse, embiassen los nombrados à dicho señor Marquès de Almazàn relacion particular de lo que de ellas resultare, con su parecer, para que dicho señor Marquès la pudiesse hazer à su Magestad, quien en su vista mandasse proveer lo que conviniesse à su Real servicio.

Fol. 211. del 13.

Cuerpo.

*Auto de remisi-
va del señor Vir-
rey al Consejo del
pleito criminal,
litigado contra
los de Eugui, so-
bre tala.*

106 En 5. de Mayo de dicho año de 1588. el dicho D. Luis de Carrillo, interin de Virrey, con vista de la referida Cedula de su Magestad, y la Sobrecarta de ella, proveida por el señor Marquès de Almazàn para la referida causa criminal, que se litigaba contra los del dicho Lugar de Eugui, acusandolos aver talado, y rompido en los montes acotados para la Herreria que su Magestad tenia en dicho Lugar, para el conoscimẽto de ella remitiò à los señores Regente, y Consejo de este Reyno el dicho pleito, y causa, para que en el se viesse, y determinasse en justicia, como su Magestad lo mandaba por la referida Cedula, y mandò hazer auto de ello, y lo firmò.

107 En 6. de dicho mes de Mayo de dicho año,
avien-

aviendose juntado los señores Licenciados Liedna, del Consejo, y Don Lope de Zuazu, Alcalde de Corte, y Miguel Sainz, Oydor del Tribunal de Camara de Cõptos, personas nombradas por el señor Marquès de Almazan, refiriendo la comission que se les conferia por dicha Real Cedula, y Sobrecarta, mandaron, que assi el Patrimonial de su Magestad, como el dicho Lugar de Eugui, alegassen, probassen, y concluyessen ante sus Señorias, dentro de treinta dias de la notificacion, cuyos eran en propiedad, y possession, directo, y util dominio los montes que estaban acotados para el servicio de la Herreria, que su Magestad tenia en dicho Lugar de Eugui, que lo fueron por Don Christoval de Erafo, Teniente de Virrey que fue de este Reyno, en distancia de una legua; y si aquellos eran de su Magestad, ò del dicho Lugar de Eugui; y siendo deste, què valdrian à justa, y comun estimacion, tomandolos todos enteramente para su Magestad, sin parte, ni concurso de nadie; y què valdrian tomandose solamente para su Magestad la propiedad de los dichos montes, con todos los Arboles, fusta, leña, y material, quedando para el dicho Lugar de Eugui solo el derecho de pazer, y gozar las yerbas, y aguas, y pastos de los dichos montes para sus ganados mayores, y menores, y puercos; y si para el servicio de dicha Herreria à perpetuo, y para siempre jamas bastarian los dichos montes, ò bastaria menor parte de ellos, y qual, y en què distancia, y què valdria aquella de la manera que va dicho; y si estaba dada à los vezinos de dicho Lugar de Eugui recompensa, ò se les avia hecho alguna merced en pago, y satisfacion de los dichos montes; y què coste podia tener cada madera, y cada carga de leña, cortadas en los dichos montes, y cada carga de carbon hecha en ellos, traídas, y llevadas

Fol. 24. del 5.
Cuerpo.

*Comission que se
diò à los señores
Liedna, Zuazu, y
Sainz.*

à la dicha Herreria, contandose, assi el coste de hazer, como el porte; y quantas maderas, y cargas de leña, y carbon eran menester para el servicio de la dicha Herreria, para cada dia, semana, mes, ò año de los que trabajasse; y el examen de los Testigos que se huviesse de examinar en este negocio, se hiziesse en presencia del dicho señor Oydor Miguel Sainz, con el Escrivano que le pareciere; de todo lo qual mandaron hazer auto, y lo rubricaron, por testimonio de Geronimo de Aragon, Secretario.

Fol. 212.
 Poder del Lugar
 de Eugui, el que
 se halla à dicho
 folio en el treze
 Cuerpo.

108 En 29. de Mayo de dicho año de 1588. los Jurados, Vezinos, y Cõcejo del dicho Lugar de Eugui dieron Poder al Licenciado D. Miguel de Ziga, y Juan de Olague, à cada uno insolidum, y en èl hizieron relacion, que tenian sus montes, y terminos propios en dicho Lugar de Eugui amojonados de por si, y distintos, y separados de los terminos de los Pueblos circunvezinos, con los quales se avian sustentado, y sustentaban haziendo leña, y carbon, y rotura, y vendiendo los Arboles para hazer leña gruesa à los naturales deste Reyno, para traerla por el Rio à esta Ciudad, para su provision; y que no tenian otro trato, ni grangetia; y que podria aver como doze años, que fueron inhibidos por el dicho Don Christoval de Erafo, siendo al tiempo Lugar Teniente de Virrey, de su propia autoridad, y sin causa que para ello tuviesse, para q̄ no cortassen, ni vendiesen Arboles ningunos en dichos montes en distancia de una legua, dentro de ciertos limites, y mojones expressados en dicha inhibicion, para que los dichos montes, incluidos en dichos limites, se conservassen para la provision de una Herreria, que su Magestad mandò hazer junto al dicho Lugar, para cuya reedificacion, y sitio se les avia tomado, y cogido muchas heredades de

tierra blanca, por cuya causa, y de la dicha prohibicion, avian recibido, y recibian de daño de 12. à 16. mil ducados, y que otros tantos, ò mas valian sus dichos montes, y heredades, sin q̄ se les huviesse pagado cosa alguna; y que hallandose con dichos daños, pretendiendo q̄ avian contravenido à la dicha inhibicion, se les avia hecho causa, aviendo sido acusados por el señor Fiscal, mediante Cedula de su Magestad, y comission del señor Virrey, ante el dicho señor Don Lope de Zuazu, con cuyo mandato se avian recibido las informaciones de culpa, y disculpa, y otros autos, y diligencias, cuyo processo se llevò, de orden de su Magestad, à su Consejo de Guerra, y que visto en el, se remitiò à este Consejo; y que por otra Cedula de su Magestad se avia mandado se tomasse con el dicho Lugar assiento acerca de los dichos montes, y lo tocante à la provision de la dicha Herreria, juntandose el señor Virrey, y los dichos señores Licenciados Liedna, y Zuazu; y dicho Poder les diò el dicho Lugar de Eugui à los dichos Licenciado Don Miguel de Ziga, y Juan de Olague, para que concurriendo con los dichos señores Virrey, y Licenciados Liedna, y Zuazu, cumpliendo con el tenor de lo contenido en la dicha Real Cedula de su Magestad, tomassen assiento, y ordẽ acerca de la provision que avia de aver para la dicha Herreria, ora fuesse comprandose algunos de los dichos sus montes, ò obligandose à proveer del carbon que fuesse menester en la dicha Herreria en los tiempos que en ella se labrasse, ò como fuesse mas conveniente al servicio de su Magestad, sin daño de dicho Lugar, y en ello hiziesen todas las diligencias que conviniessen, y fuesen necessarias, assi en dicho assiento, y convenios, que fuesen necessarios, y menesterosos, hasta la final determinacion, y conclu-

cion, y qualesquiera otras diligencias, y autos à ella tocantes, tomando parecer de Letrados, ò como les pareciesse fuesse de utilidad à su Magestad, sin daño de dicho Lugar; y tambien para caso que algunos autos, ò diligencias se huviesse de hazer, judiciales, ò extrajudiciales, en nombre de dicho Lugar, les dieron el mismo Poder para ello, y se obligaron en toda forma con los propios, y rentas de dicho Lugar, de tener por bueno, y valido, y de cumplir todo lo que los dichos Procuradores hiziesse en razon de dicho assiento, y lo demás à ello conveniente, en virtud de este Poder, en la misma forma, y manera, como si se hiziesse con dicho Lugar, sin que en razon de ello en ningun tiempo, en juicio, ni fuera de él, por ninguna via de derecho, pudiesse reclamar cosa en contrario de lo que acerca de lo sobredicho en su nombre, y de dicho Concejo los dichos sus Procuradores hiziesse, y negociassen; y para mayor seguridad, y firmeza renunciaron las leyes que les favorecian.

109 Y en virtud de la referida comission, que se diò al dicho señor Miguel de Sainz, para que en su presencia se examinassen los Testigos, se notificò dicha comission en 24. de Octubre de dicho año de 1588. al dicho Licenciado Don Miguel de Ziga, como Procurador de dicho Lugar de Eugui; y el dia 31 de dicho mes, y año se notificò tambien à Sebastian de Ybero, Patrimonial de su Magestad, para que los 30 dias, con que admitieron la causa à prueba, corriesse desde el dia de dichas notificaciones.

110 Y en virtud de la referida comission, el dicho señor Oydor Miguel de Sainz partiò à dicho Lugar de Eugui, y hallandose en él el dia 17. de Noviembre de dicho año, hizo vista ocular de dichos montes acor-

Fol. 25. del 5.
Cuerpo.

Comission, y notificaciones hechas al Patrimonial de su Magestad, y al Licenciado Ziga, Procurador del dicho Lugar de Eugui.

Fol. 37. y siguietes del 5. Cuerpo.

Vista ocular, hecha por el Oydor Miguel Sainz de los Montes acorados.

tados , aviendo llevado en su compañía à Juan de Ezcurra, cuyo era Ezcurra , Merino de la Ciudad de Sangüesa, y su Merindad , Francisco Paganon , y Antonio de Aragon, Maestros de peloteria , residentes en dicha Herreteria de su Magestad , y el dicho Licenciado Ziga, Abad de Zubiri, como Procurador de dicho Lugar de Eugui ; y para comprenderse claramente el sitio , y lo que ocupaba el dicho monte acotado, y de sus afrontaciones, y nombres, informado, que Pedro Sanz de Arizcun, y Martin de Eugui, residentes en dicho Lugar, tenían noticia particular de los dichos montes acotados, para efecto de que dixessen en què parte estaban , y hasta donde se estendian , el dicho señor Oydor Miguel Sainz los llevó consigo ; y para que declarassen la verdad les recibió juramento , aviendoles leído el señalamiento de los dichos mōtes, que el dicho año de 1575. se hizo, en virtud de provision del dicho Don Christoval de Erafo , Lugar-Teniente de Virrey , y del que se hizo el año de 87. que se hallaba en el processo, que el Fiscal de su Magestad lleva contra ciertos vezinos de Eugui , sobre la contravencion de dicha provision , y computando todo lo sobredicho, y lo contenido en los autos del señalamiento de dichos montes, dixerón, que los dichos montes acotados están en las partes, y endrezas, que se refiere , y contiene en los dichos dos autos de señalamiento, y distancia de una legua à la redonda de los dichos montes acotados , y tomados à mano Real; y con esta relacion fue desde el dicho Lugar con los susodichos el dicho Oydor Sainz, apeando el dicho monte, hasta la Borda que está al pie del monte, y Sierra, que llaman Zenzūgaiz, que es de Guillen de Eugui, cuyo era el Palacio del dicho Lugar de Eugui ; y de parte alta , de donde se pudo reconocer , mostraron al

dicho señor Oydor Miguel Sainz , y à los demás que iban en su compañía, todo el monte acotado en la parte que llaman Zenzúgaiz, declarando en particular las afrontaciones del dicho monte, y termino, de la manera que están especificados en los dichos autos de señalamiento; y despues de aver visto, y reconocido los dichos montes, por ser tarde , el dicho señor Oydor Miguel Sainz bolvió con los susodichos al dicho Lugar de Eugui, y difirió la vista ocular del termino que llaman Guruchaga, que se afronta con el termino de Cilveti, para el dia siguiente, de que se hizo auto de todo, y lo firmò.

Prosigue la vista ocular.

III Y en 18. del mismo mes de Nnviembre de dicho año , el dicho señor Oydor Miguel Sainz fue con los dichos Juan de Ezcurra, Francisco Paganõ, y el Licenciado Ziga à hazer la vista ocular de los montes acotados de las partes que caian à las partes de los mojones del Lugar de Cilveti, Barrio de Erro, llevando cõsigo al dicho Pedro Sanz de Arizcun, y Martin de Eugui, vezinos del Lugar de Eugui, y Jurado de èl, y Beltràn de Munuze; y principiando desde la Borda de Miguel de Añoa, vezino del dicho Lugar, fueron por todos los montes à lo mas alto de ellos, que està cerca de dicho Lugar de Cilveti, por donde vieron, y reconocieron todos los susodichos, en presencia del dicho Oydor Sainz, assi los montes acotados à la parte del dicho Lugar de Cilveti, como los demás que están en la endrezera llamada Zeuzúgaiz, de que ayer 17. hizo vista ocular, porque de lo alto de dicho monte, y endrezera se ven todos los montes, y sus barrancas, y oyas, que estaban acotadas, y tomadas à mano Real dentro de la dicha legua, y su distancia, y concorno; y à la buelta baxaron por la alda del dicho monte, que confina
con

con el termino de Citveti; de todo lo qual mandò hazer auto, y lo firmò.

112 El mismo dia 18. de Noviembre de dicho año de 1588. el dicho señor Oydor Miguel Sainz hizo parecer ante si à los dichos Juan de Ezcurrea, cuyo era Ezcurrea, Merino de Sanguesa, y Francisco de Paganon, Maestro de pelotera, que residia en la dicha Herreria, y les dixo, que ya sabian que en 17. de dichos mes; y año en su presencia se avia hecho vista ocular de los montes acotados, y tomados para carbon, leña, y materiales de la Herreria, que su Magestad tenia en el dicho Lugar, y que convenia à su Real servicio se entendiesse, y supiesse, si los montes acotados bastarian para el servicio de la dicha Herreria à perpetuo, ò si bastaria menos parte de ellos, y quanto, y en que distancia, y lo que valian los dichos montes acotados, ò lo que se tomasse de ellos, quedandose en propiedad para su Magestad, y à los vezinos de dicho Lugar de Eugui el poder pazer, y gozar las yervas, y aguas, y pasto de los dichos montes, quedando en todo lo demás aquellos, como vâ dicho, en propiedad para su Magestad: Y para hazer esta declaracion cierta, y verdadera, les recibì juramento en forma debida; los quales, absolviendo el juramento, dixeron, que como està dicho ellos se avian hallado presentes à la vista ocular de los dichos montes acotados, y los avian visto, y reconocido muy en particular; y teniendo, como tenian, experiencia de la leña, y carbon, que se gastaba en el entrecenimiento de las Herrerias, assi en las de este Reyno, como fuera de el, aviendo platicado, y considerado hallaban, que en las Herrerias de este Reyno se gastaba por quintal tres cargas de carbon, y trabajando de ordinario solian labrar mil, ò mil y quinientos, poco mas,

Declaración hecha por las personas nombradas por el Oydor Miguel Sainz.

ò menos; y que assi conforme à esto, la que labraba mil quintales, gastaba tres mil cargas de carbon, y que las Herrerias de peloteria labraban mucho mas, porque andando en los ocho meses del año, fundiria cada dia veinte quintales, poco mas, ò menos, y que cada quintal gastaria en la primera fundicion carga y media de carbon mas que menos, y en la segunda fundicion en cada quintal una carga, ò un tercio menos; por manera, que en ambas fundiciones, conforme à lo que vâ dicho, avia menester la dicha Herreria de su Magestad, por cada quintal de las dichas dos fundiciones, mayor, y menor, dos cargas y media de carbon, que venian à ser en los dichos ocho meses, labrando cada dia la dicha Herreria veinte quintales, onze mil y quinientas cargas de carbon, poco mas, ò menos; y que assi, conforme à lo referido, para entretener la dicha Herreria, y que no cessasse su fundicion por falta de carbon, y pudiesse labrar à perpetuo, era muy necessario, que los dichos montes acotados, y tomados de la dicha legua, y su distancia, y contorno estuviessen conservados, y guardados, sin gastar, ni cortar, ni descortezar ningun Arbol, por pequeño que fuese, y menos hazer rotura, y quema de ningun Arbol, porque el dicho monte, que està acotado, y tomado, en todos los baxos, en distancia de mas de media legua, estaban cortados, y talados, y en muchas partes rozado, y en algunas quemado, de manera, que en muchos años no se podia esperar que en las dichas endrezeras se pudiesse hazer carbon, ni sacar materiales algunos, que fuesen de momento; y que importaba mucho, por lo que tocaba al servicio de su Magestad, que de ninguna manera se tocasse, ni disminuyesse cosa alguna, por poca que fuese, en todo el distrito de los dichos montes

acotados de la dicha legua, y su redondez, sino que estuviesen conservados, y guardados con particular cuidado, y custodia, para utilidad, y provision de leña, carbon, y materiales de la dicha Herreria; y que esta necesidad de los dichos montes, para el efecto que está dicho, era muy notorio: Y en lo que tocaba al valor de dichos montes, para que se queden para su Magestad en propiedad, dixeron los declarantes en cierto, y fin mas compañía, no podian hazer declaracion que fuese de momento, mas de que les parecia que su Magestad podia nombrar personas que tuviesen experiencia, así de los dichos montes, como de semejantes à ellos, para que considerando el lugar, y sitios donde estaban los dichos montes, y la necesidad que huviesse de ellos en las partes donde estuviesen, hiziesen tassaciõ del valor de los dichos montes, juntamente con las personas que nombrasse el dicho Lugar de Eugui por su parte para el dicho efecto. Todo lo qual declararon mediante el dicho juramento, y lo firmaron, de que mandò hazer auto, y lo firmò dicho señor Oydor Miguel Sainz.

113 Y en 19. del mismo mes de Noviembre, y año de 1588. el dicho señor Oydor Miguel Sainz hizo parecer ante sí à Antonio de Aragon, ayudante à la fundicion de la dicha Herreria, y le dixo, que yà se acordaba, que el dia 17. del dicho mes fue con el dicho señor Oydor Juan de Ezcurra, y Francisco Paganon à la vista ocular de los montes que estaban acotados para leña, carbon, y materiales de la dicha Herreria, y que convenia al servicio de su Magestad se entendiesse, si los dichos montes acotados bastarian para el servicio de la dicha Herreria à perpetuo, ò mas, ò menos, quedando solamente de los que se tomassen para los vezi-

*Otra declaracion
acerca del precio
à como se avia
de pagar el car-
bon à los vezi-
nos de Eugui.*

nos de Eugui el goze de las agüas, y yerbas, y pasto; y para la declaracion de lo susodicho le recibí juramento en forma debida; y absolviendo aquel, dixo, ser de edad de 65 años, y que lo que sabia al tenor de la pregunta, era, que además de que se halló presente à la visita ocular, tenia noticia particular de los dichos terminos, y montes acotados, y tenia tambien experiencia de la leña, y carbon que era necesario para entretener la dicha Herreria, que gastaba mucho carbon, porque trabajando de ordinario gastaba por quintal en la fundicion, y refundicion dos cargas y media de carbon por quintal, y un dia con otro labraba dicha Herreria veinte quintales, y que en la primera fundicion se gastaria carga y media de carbon, y en la segunda una carga, ó algo ménos, de materia, que en ambas fundiciones tenia necesidad por cada quintal de dos cargas y media de carbon; y si la dicha Herreria trabajasse en los ocho meses del año, gastaria mas de onze mil cargas de carbon; y que así importaba al servicio de su Magestad, que los dichos montes acotados estuviesen en su pie, sin disminucion alguna, y sin consentir à los de Eugui que hagan ventas de ellos, ni rozen, ni quemén, sino solamente leña, y carbon para sus casas, y en todo lo demás se guarden, y conserven para la provision de la dicha Herreria; y que si los vezinos de dicho Lugar de Eugui se querian encargar de proveer la dicha Herreria de carbon, se les podria dar diez tarjas por cada carga, siendo bueno, y enjuto; lo qual declaró à la fuerza del dicho juramento, y lo firmò dicho señor Oydor, mandò hazer auto, y lo firmò.

Otra declaracion para el mismo efecto que el antecedente, hecha por Juan de Ezcurra, y Francisco Raganon.

114 En dicho día 19. de Noviembre de dicho año, el dicho señor Oydor Miguel Sainz hizo parecer à su presencia à los dichos Juan de Ezcurra, y Francisco

Paganon , y les refirió , que ya sabían se avian hallado presentes à la vista ocular que avia hecho los dias 17. y 18. del mismo mes , y año de los montes que estaban acotados en contorno de una legua de la dicha Herreria , para el uso , y provision de ella , y que avian hecho declaracion con juramento sobre si convenia que todos los dichos montes acotados era necesario que estuviesen para la dicha Herreria , sin disminucion alguna , y que importaba que su Magestad supiese con que costa los vezinos del dicho Lugar de Eugui podrian traer cada carga de carbon de los dichos montes acotados , ù de otros que ellos tienen , à la dicha Herreria , y con quantas cargas de leña se hazia la carga de carbon , y el montazgo de la dicha leña quanto costaria ; los quales , justas sus conciencias , y considerando , que no es justo que à su Magestad se le haga pagar mas de lo que era razon , y al Pueblo tampoco le redunde daño alguno , y que el precio de lo susodicho fuesse moderado para ambos , les parecia , que los dichos vezinos de Eugui podrian proveer de todo el carbon que fuesse necesario para la fundicion de dicha Herreria , pagando su Magestad diez tarjas por cada carga de carbon , llevandolas , y conduciendolas los dichos de Eugui à la dicha Herreria , con que las cargas fuesen de los sacos , y medidas que se acostumbra en las Herrerias de este Reyno ; y que para que en esto no huviesse fraude , se pudiesse la medida en dicha Herreria , para que se viesse si llegaba à ella , y que el carbon fuesse enjoto , y bueno , à satisfacion de los Fundidores , y que la carga de carbon se hazia con cinco cargas de leña , las quales , estando en pie en el monte , se pagaban bien con diez , ò doze cornados , de lo qual mandò hazer auto , y lo firmò.

Fol. 26.

*Peticion que diò
el Licenciado Ziga
en nombre de
dicho Lugar.*

115 El dicho Licenciado Ziga, en nombre de dicho Lugar de Eugui, diò una Peticion ante el dicho señor Oydor Miguel Sainz, diziendo, que los Testigos presentaba solamēte para probar el Artículo de la propiedad, y possessiõ, y directo, y util dominio de los montes acotados para el servicio de la Herreria, q̄ su Magestad tenia en dicho Lugar de Eugui, y para lo demàs que fuesse necesario, conforme al auto proveido por dichos señores Licenciados Liedna, del Consejo, y Don Lope de Zuazu, Alcalde de la Corte Mayor, y dicho Miguel Sainz, Oydor de Camara de Comptos, que se le avia notificado por el Secretario de la causa solamente para el referido Artículo de propiedad, y no para otra cosa alguna.

116 Y dicho señor Oydor Miguel Sainz admitiò dicha Peticion, y mandò hazer auto de su presentacion.

117 En el referido dia 19. de dicho mes de Noviembre, y año, el dicho señor Oydor Miguel Sainz empezó à examinar los Testigos, que se le presentaron por Martin de Eugui, Jurado de dicho Lugar de Eugui, para justificar, que la propiedad de dichos terminos acotados con mandato del dicho Don Christoval de Erafo el referido año de 1575. eran propios de dicho Lugar; y lo que justificò el Lugar, por la informacion que recibì, es lo siguiente. El primer Testigo que examinò, vezino del Lugar de Cilveti, de 66. años, preguntado por dicho señor Oydor Miguel Sainz, si sabia que dichos montes, que estaban acorados para el servicio de la Herreria, que su Magestad tenia en dicho Lugar, eran en propiedad, y possession de èl, ò de su Magestad, ò de otros Pueblos, ò personas. Dixo, que en todo su tiempo, y memoria, que era de mas de 50. años, avia

Fol. 27. y siguiētes del 5. Cuerpo.

Informacion que se recibì por el Lugar de Eugui, sobre que los montes acotados eran en propiedad suyos.

tenido, y tenia noticia pàrticular de la legua de los mō-
tes acotados para el servicio de la dicha Herreria, por
aver estado en ellos muchas vezes, y porque la mayor
parte de dichos montes confinaban con los terminos
de dicho Lugar de Cilveti, de donde era vezino el Tes-
tigo, y que en todo el dicho tiempo tenia, y avia teni-
do los dichos montes de la legua acotados, y su contor-
no en pròpiedad, y possession por montes, y terminos
de los vezinos de dicho Lugar de Eugui, porque como
propietarios de ellos viò, que las vezes que avian que-
rido vendian de los dichos montes leña à vezinos de
esta Ciudad, y à otros, los pedazos de montes que les
avia parecido, para sembrar trigo, y cortar Arboles para
carbon, y materiales de sus casas, haziendo tablas para
venderlas en esta Ciudad, y por aver prendado à los ga-
nados de otros Pueblos, que avian entrado en dichos
terminos, y montes acotados à pazer, y especialmente
al ganado de la Casa Real de Roncesvalles todas las ve-
zes que entraban sin licencia de dicho Lugar de Eugui;
y por esto avia tenido, y tenia los dichos terminos, y
montes acotados por suyos propios en propiedad, y
possession, sin impedimento alguno, hasta el tiempo de
dicho acotamiento de dicho Lugar, vendiendo dichos
montes acotados à su voluntad, como pastar sus yer-
vas, y aguas, como de cosa propia suya, sin que huviesse
oido que su Magestad, ni otra persona alguna huviesse
tenido derecho alguno en ellos, lo qual era publico, y
nototio; y por esto sabia que dichos montes, y termi-
nos acotados avian sido, y eran en propiedad, y posses-
sion de dicho Lugar de Eugui, sin parte, ni derecho de
persona alguna; y que las vezes que al dicho Lugar de
Cilveti le convenia que sus ganados paciesen en di-
chos terminos acotados, entraban con licencia de di-

90
cho Lugar de Eugui; y que esto mismo oyò à todos los vezinos ancianos difuntos de dicho Lugar de Cilveti, y à su Padre, que hazia que murió 25. años, que tenia la edad de 60. y à Ernaut de Erro, que hazia 16. años que murió, teniendo la edad de 80. y à Pedro de Vrieta, que hazia seis años que murió, teniendo la edad de 90. años, y à otros muchos ancianos, que no se acordaba para nombrarlos; y que lo mismo oyò à los vezinos circunvezinos de los Lugares de Eugui, y Cilveti, que dichos terminos, y montes acotados avian sido, y eran en propiedad, y posesion de dicho Lugar de Eugui de tiempo inmemorial à aquella parte, excepto, que cierta parte de dicho monte acotado, aunque no era mucho, era de dicho Lugar de Cilveti, y tambien otro pedazo, que era algo menos, entraba el acotamiento en los terminos, y montes de Alduyde, y que no sabia quanto podian ser los dichos dos pedazos que estaban acotados.

El Testigo segundo, vezino de Leazcue, de 56. años, aviendosele hecho la misma pregunta que al Testigo antecedente: Dixo, que de quarenta años tenia noticia particular de los dichos terminos, y montes, que dezian estar acotados para el servicio de la Herreria de su Magestad; y conviene con el antecedente en que en el referido tiempo ha usado dicho Lugar de Eugui de dichos montes acotados como suyos propios, sin parte, ni derecho de su Magestad, ni otra persona alguna, ralaudo, cortando, y vendiendo leña à su libre voluntad, sin contradiccion alguna, hasta el tiempo del dicho acotamiento; y que lo mismo oyò dezir publicamente à todos los vezinos circunvezinos del dicho Lugar de Eugui, y particularmête à los viejos, y ancianos de dicho Lugar de Leazcue, y à difuntos, à quienes los

nombra, y que tenian la edad, quando murieron, de 65. años, y otro de 75. y otros muchos vezinos, que no tenia memoria para nombrarlos, que dezian que los dichos montes, y terminos acotados siempre fueron del dicho Lugar de Eugui en propiedad, y possession, y que tambien dezian eslos avian oido dezir lo mismo à sus antepassados, y ancianos; y tambien conviene, que dos pedazos de monte, que estan acotados, eran de dichos Lugares de Alduyde, y Cilveri.

Y los Testigos, tercero, vezino del Lugar de Erro, de 70. años, y el quarto del Lugar de Vrtasun, tambien de 70. años, el quinto, vezino de esta Ciudad, de 43. el sexto, vezino de Yrurita, Valle de Bastan, de 50. años, el siete, vezino de Ziga, de dicho Valle, de edad tambien de 50. años, y el Testigo octavo, vezino del Lugar de Sarasivar, de edad de 75. años, y el Testigo nueve, vezino de Iragai, de 89. años, todos tambien convinieron en que los avian tenido, y reputado, tenian, y reputaban los referidos montes acotados por propios en propiedad, y possession del dicho Lugar de Eugui, sin parte, ni derecho de su Magestad, ni otra persona alguna, por aver visto gozaron de ellos, como de cosa suya propia, sin averseles puesto impedimento por persona alguna, hasta el tiempo que se acotaron para el uso de la dicha Herreria. Y lo mismo depusieron los mas de los Testigos, de aver oido de personas ancianas, que nombran, que dezian aver visto lo mismo, y que estos tambien lo oyeron à otros sus mayores, y mas ancianos.

118 Aviendose hecho la referida vista por el dicho señor Oydor Sainz, y demás diligencias referidas, y recibida tambien la informacion de los Testigos, que presentò dicho Lugar de Eugui, consta se presentaron en estos Autos; pero no en que dia, ni año, ni se

Fol. 45. del 53
Cuerpo.

Memorial dado
al señor Virrey
por el Contador
Lope de Echauz.

comunicaron las Partes. Y despues de ello se halla un memorial, que se dió al señor Virrey en 12. de Mayo de 1589. seis meses despues que se hizo la referida vista ocular, y demás diligencias, dado, segun suena, por el Contador Lope de Echauz, que su contenido se reduce à que tenia entendido, que en Camara de Comptos. avian parado ciertas escrituras, y papeles tocantes à la Herreria de Eugui, importantes al servicio de su Magestad, y derecho que tenia à los montes de dicha Herreria; por lo qual pidió mandasse su Excelencia, que los Oydores de Comptos sacassen copia de dichas escrituras, haziente fee, y las entregassen à su Excelencia, para que con otros papeles, que tenia dicho Contador, los mandasse veer al Doctor Calderón, para que viesse el derecho que tenia su Magestad à los dichos montes.

A buelta de este memorial se hallan dos decretos, firmados de Juan de Aziaga, que uno dize assi: El señor Licenciado Liedna, del Consejo de su Magestad, hable con su Excelencia en este negocio. Pamplona doze de Mayo de 1589. Y el otro decreto dize assi: Visto por el Virrey mi señor el memorial, y lo que por él dize el dicho Contador Lope de Echauz, su Excelencia lo remitió à los señores Oydores de Comptos, para que saquen las escrituras contenidas en dicho memorial, y autorizadas en manera que hiziesen fee; las entregassen à su Excelencia, para el efecto que el Suplicante dize: En Pamplona doze de Mayo de 1589.

Posteriormente à dicho memorial, y decretos se hallan dadas por copia por Fulano Ostavat, Notario, las escrituras de convenios, que otorgò el Lugar de Eugui con los Ferrones el año de 1496. y la escritura de venta, que los successores de estos otorgaron:

à favor del señor Marqués de Cañete, Virrey al tiempo de este Reyno, en nombre de su Magestad, el año de 1535. y la demanda que el dicho Lugar puso al señor Fiscal, pidiendo los 38. florines por dicha Herreria, y la respuesta que presentò el señor Fiscal contra ella, los Articulados, y sentencias que recayeron sobre dicha demanda, condenando al dicho señor Fiscal en dichos 38. florines al año, siempre que labrasse; y la otra demanda, que tambien puso dicho Lugar, pretendiendo se declarasse lo que debia pagar su Magestad por la Herreria nueva, y sentencia que recayò sobre ella, mandando, que siempre que se acabasse dicha Herreria nueva, y labrasse, pagasse lo mismo que por la vieja, que todas ellas llevo referido en los numeros 14. 16. y 19. de este Memorial.

120 Tambien se vale el dicho Lugar de Eugui de una que se supone consulta, que se halla simple, y sin data de quando se hizo, ni por quien se levantò, que dize assi. Excelentissimo Señor. La pretension que el Lugar de Eugui tiene a la hazienda de su Magestad, para que estè proveida de carbon su Herreria, q̄ tiene en el dicho Lugar, està remitida por Cedula Real, y Sobre carta del Marqués de Almazán al Licenciado Liedna; del Consejo, Don Lope de Zuazu, Alcalde de Corte, y Miguel Sainz, Oydor de Camara de Comptos.

Fol. 41. del 5º
Cuerpo.
*Consulta simple
hecha al señor
Virrey.*

Siendo V. E. servido podia se advertir al Licenciado Liedna, que en este negocio no se tome resolucion con Eugui, sin comunicar primero con V. E. el parecer de los tres, y podrá lo hazer el mismo Liedna.

Por los Autos, que se hallan en Camara de Comptos consta, que dando su Magestad 38. florines, que cada florines dos reales y medio, pueda proveer de car

bon su Herreria, materiales, y lo demàs necesario para el uso de la Herreria.

- Primero que se tome asiento con los de Eugui convendrá, que las escrituras, y sentencias, que ay sobre esto, parezcan, porque por ellas constará claridad en beneficio de la hazienda Real, como se puede colegir ser ello assi, pues los de Eugui las ocultan, teniendolas.

Importaria que los de Eugui se obligassen. Concejilmente de proveer en comodo precio de carbon la dicha Herreria.

Quando los de Eugui no quisieren encargarse de esto, puede ser hazer, siendo V. E. servido, una experiencia, que creo será de importancia, que el mismo corte de leña, que se haze en los montes del dicho Lugar, para proveer de leña à esta Ciudad, se haga para la dicha Herreria, y junto à ella se cueza, y se haga el carbón que fuere necesario, que la dicha leña para este efecto se puede bazar con mucha facilidad à la puerta de dicha Herreria, y con poca costa, por estar muy cerca de los montes, y tambien se pueden cortar Jarales, que son Arboles pequeños, y montonados, à manera de gavilla de Sarmientos, bazarlos por el dicho Rio; y el carbon que se hiziere con la dicha leña, en especial de los Jarales, será tan bueno, ò mejor del que se haze en los montes; y por esta orden se puede proveer de carbon su Magestad en mas comodidad, con pagar los dichos 38. florines.

El carbon que se hiziere por esta orden tendrá otro beneficio, que se podrá hazer sin peligro de lluvias, y temporales recios, en tiempos enjatos; y para que se pueda meter frio, y templado en la Herreria, hazer un

95
cubierto junto à la carbonera, donde estè hasta que se enfrie: esta experiencia se puede hazer con muy poca costa, que no montara cien reales.

V. Excelencia se mande informar de esto de los Maestros de la fundicion, que quando ellos no salieren à ello, darseha à V. E. persona que de rason de esto, y como serà lo susodicho en beneficio de la hazienda de su Magestad. V. E. proveerà en todo lo que fuere mas servido. Y en este estado quedò este pleito, sin que conste se huviesse desagraviado al dicho Lugar de Eugui.

121. Y en el pleito criminal sobre tala, de que llevo hecha relacion, se halla una nota, que dize: Debe los derechos de llevar este processo Eugui, 25. de Enero de 1591. Y tambien se halla otra nota, que dize assi: Encomendòse al Relator. Salinas. Y ambas se hallan al folio 215. Y al mismo se halla una rason, que dize assi: Pendiente, año de 1591. entre Partes, el Lugar de Eugui contra el Fiscal, sobre cierta Herreria, hojas 215.

122. A lo que llevo referido se reduce todo lo que resulta de los pleitos antiguos, de que se vale el Lugar de Eugui, para justificar, que los montes acotados eran propios suyos, sin parte, ni concurso de su Magestad; y que se tenia su Magestad las Herrerias en su dicho termino, y facultad para hazer carbon, y leña en ellos, para las fabricas, era con calidad de pagar al Lugar 38 florines por cada Herreria, siempre que labrasen, como resulta de todos los dichos pleitos litigados con el señor Fiscal, que se litigaron el año de 1537. hasta el de 1589. que fue el ultimo que se litigò. Tambien se valen el señor Fiscal, y el Marqués de los mismos, para justificar, que su Magestad se apropiò de la Legua Acotada dicho año de 1575. y que
des.

despues acá la ha gozado como suya, confessandolo, y reconociendolo los Lugares, y sin aver pagado censo alguno despues de construccion de la nueva fabrica. Y desde dicho año de 1589. no consta se huviesse litigado ningun pleito por las Partes; y despues de introducidos los que aora corren, presentò el Lugar un enfranquimento, que obtuvo de su Magestad el año de 1630. de la pecha que pagaba à su Magestad, en virtud de Cedula Real, expedida à favor del señor Don Garcia de Aro y Avellaneda, como consta de la relacion siguiente.

Fol. 13. del
4. Cuerpo.
*Enfranquimento
en favor del Lugar
de Eugui.*

123 Aunque, como llevo referido, litigò el Lugar los referidos tres pleitos, queriendo enfranquirse de la pecha con el referido censo perpetuo, y no pudo por entonces conseguirlo, lo logró despues, en virtud de dos Cedula Reales; expedidas por el señor Philipo Quarto, hallandose en Zaragoza en 13. de Enero de 1630. años; por las quales consta, que con el motivo de hallarse al tiempo con muchas guetras, y exausto su Real Erario, y que aunque pudiera por ellas imponer nuevas cargas, atendiendo à los servicios que sus Reynos le avian hecho, y especialmente este de Navarra, que siempre se avia esmerado en su servicio; por dichas causas mandò al señor Don Garcia de Avellaneda, del Consejo, y Camara de Castilla, representasse los referidos motivos, para que se adelantassen à servirle, confiendole facultad para que pudiesse comutar penas, indultar, y conceder qualesquiera dispensaciones de officios, y ptivilegios de hidalguias, y llamamientos à Cortes, como tambien todos los advitrios que le pidiessen las Ciudades, Villas, Lugares, y Comunidades, afsi Eclesiasticas, como Seglares, obrando en todo con tan plena jurisdiccion, como tenia el Consejo de Camara; y que todo lo que hiziesse, y ordenasse desde luego lo

aprobaba, y ratificaba, y queria que fuesse à perpetuo, e interpuso en ello su autoridad, y decreto Real; y para mayor seguridad mandò se despachassen en dicho Consejo de Camara, y en el de este todas las Cédulas, y despachos que conviniesse; y fuesse necesarios, y que à los decretos señalados con su rubrica se diese cumplimiento, sin conocimiento de causa, para lo qual dispensò las leyes, que lo contrario disponian, como tambien el que pudiesse usar el dicho Don Garcia de Avellaneda de dichas Cédulas sin el requisito de despacharse por este Consejo Sobrecartas de ellas.

124 Y no obstante se presentaron dichas Cédulas Reales en Palacio, hallándose juntos el señor Virrey, Regente, y Consejo. en dos de Febrero de dicho año de 1630. y se mandò despachar Sobrecarta para su cumplimiento, y à las Partes las Sobrecartas, provisiones, y despachos que pidiesse en su cõformidad, con la suplica de que se sirviessse su Magestad tener à bien, que si de las gracias, y negocios hechos en virtud de dichas Cédulas, y comission, resultasse algun pleito entre Partes de justicia por jurisdiccion contenciosa, se conociesse de el en este Consejo, conforme à las leyes, y privilegios, y que sobre este punto se hiziesse consulta à su Magestad.

125 El dicho Lugar de Eugui diò un memorial al dicho señor Don Garcia de Avellaneda, diciendo, pagaban à su Magestad quatro reales y medio en cada un año en calidad de pecha, como constaba de los libros de fuego, y receta de Camara de Comptos de este Reyno, por lo qual le pidieron les hiziesse merced de remitirlos, y librarlos de obligacion, y calidad, y borrar los asientos de dichos libros, y que por ello ofrecian servir à su Magestad con lo que se acostumbra en es-

Memorial de Eugui, Decreto, e informe de Camara de Comptos Reales;

te Reyno por semejante redencion. Y con vista de él, mandò el señor Don Garcia de Avellaneda se le informasse por la Camara de Comptos en veinte y quatro de Enero de dicho año, y en veinte y cinco de dicho mes, y año se le hizo el informe por dicho Tribunal, diziendo, que por los libros Reales parecia, que en el Lugar de Eugui, comprehenso en la Merindad de Sangüesa, se pagaba à su Magestad tres sueldos por cada vezino cada año en dinero, en calidad de pecha, y que conforme à la ultima quenta avia 17. fuegos con vezinidad, de los quales se baxaba lo que tocaba al Coletor que hazia la cobranza, por manera, que montaba lo que pagaban los 16. vezinos 48. sueldos; y asimismo pagaban para la Cena de su Magestad 25. sueldos en cada un año, que todo montaba 72. sueldos, que hazian 219. maravedis, que à razon de à ciento por uno, que era el precio ordinario, montaba 21900. maravedis, y que hiziesse lo que fuesse servido. Y en virtud de este informe, y con vista del, dicho señor Don Garcia de Avellaneda en 14. de Febrero de dicho año diò el decreto del tenor siguiente. *Fiat*, sirviendo con mil reales, pagados en plata doble, puestas en el deposito General del Reyno: està señalada con la rubrica del señor D. Garcia de Avellaneda y Aro, del Consejo, y Camara de su Magestad. Y luego dize: El Lugar de Eugui ha depositado en Sancho de Monreal, Depositario General de este Reyno, mil reales en plata doble, por la gracia que se le ha hecho por el decreto de arriba, de que el dicho Sancho de Monreal otorgò deposito en forma en la Ciudad de Estella à diez dias del mes de Março de mil seiscientos y treinta, ante Juan de Arizavala, Escrivano Real, vezino de Agoiz. Y para que de esto cõste da fee Juan Cortès de la Cruz. Y luego dize: Tomè

la razon en el libro del Donativo de Soldados de los Partidos de Castilla la Vieja, y Navarra, q̄ lleva el señor D. Garcia de Avellaneda y Aro, Conde de Castrillo, del Consejo, y Camara de su Magestad. Juan Cortès de la Cruz. Y seguido dize así: Que se asiente en los libros Reales, y el Receptor de la Merindad de Sanguesa no execute por la pecha referida en el memorial de esta causa, y anote en su libro el dicho Receptor. Proveyò, y mandò lo sobredicho la Camara de Comptos Reales à 14. de Octubre de 1630. Y à continuacion dize: Certificamos, que este traslado v̄ fielmente sacado, corregido, y comprobado de los originales que ay, y quedan en el Archivo Real de Comptos en el num. 23. folio 50. Fecha en Pamplona so el Sello de la dicha Camara à 19. de Noviembre del año de 1630. Diego Salinas, y Erasó. Doct. Don Juan Gascon de Araciel. Juan de Echauz. Por mandado de los señores Oydores de la Camara de Comptos Reales, y Juezes de Finanzas del Rey nuestro señor. Miguel Daria de Ezoaroz, Secretario.

126 Y el referido despacho de enfranquimento, dado en la forma sobredicha, consta lo presentò dicho Lugar de Eugui en el Consejo en 15. de Septiembre de 1689. y pidió se hiziesse auto de su presentacion, y que el Secretario de la causa juntasse à dichos pleitos de comutacion un traslado fee haziente de èl, con citacion del señor Fiscal, y se le bolviesse para en guarda, y conservacion de su derecho; y el Consejo mandò se hiziesse auto de la presentacion, y en lo demás como se pedia. Y en su cumplimiento, Marcos de Echauri, Secretario del Real Consejo, con citacion del señor Fiscal, sacò traslado de dicho enfranquimento, el qual se halla junto à los dichos pleitos de comutacion, que lle-

vo referidos à folio 130. y siguientes del quarto Cuerpo, y entregò el original à Joseph de Ysturiz, Procurador al tiempo de dicho Lugar de Eugui.

Pliego que diò à su Magestad el Marqués de Monte-Real, y Cedula que obtuvo el año de 1689. de la Armeria, y su Legua Acotada.

127 En 30. de Mayo de 1689. su Magestad el señor Rey Carlos Segundo hizo gracia, y merced al Marqués de Monte-Real, por juro de heredad, y contrato oneroso de la Casa, y Herreria arruynada, que tocaba à su Real Patrimonio, que avia sido Armeria, sita en el dicho Lugar de Eugui, y su Legua Acotada, y otros derechos, para poder hazer todo genero de fierro, y municiones, que se fabricaban en estos Reynos, con diferentes calidades, y circunstancias, que constan de dicha Real Cedula, y memorial, que diò en nombre de dicho Marqués Don Christoval de Aldaz su hermano, que su contenido se reduce à lo siguiente.

Relació del Memorial.

128 Que siendo tan grande el beneficio que hazia de introducir fabricas de fierro en España, y labrase lo que no se fabricaba, y por este medio todo genero de armas, siempre que se necesitasse para los Presidios, ò Armadas, trayendo para este efecto Artifices vassallos de su Magestad de la parte del Norte, ò del Sacro Imperio, y todos de Religion Catolica; la merced que se le avia de hazer avia de ser por juro de heredad perpetuamente en propiedad, y possession para èl, y sus successores de la dicha Casa, y Herreria, que antiguamente fue Armeria, que estava, y està en el termino de dicho Lugar de Eugui, con todos sus pertenecidos, como eran la dicha Casa, è Iglesia arruinadas, el Rio, leña, y montes Reales, que le pertenecian en el territorio de ella, con sus yervas, aguas, y pastos, segun estan los mojones, y confines Reales, que estan puestos en este nombre, aviendolo de gozar todo privativamente, como dueño propietario, sin que otra ninguna persona

tuviesse dominio en lo referido, ni derecho à gozar de las yervas, y aguas, montes, pastos, leña, ni lo demás que le pertenece, y que huviesse de gozar ampliamente de todos los derechos, exempciones, franquezas, libertades, y privilegios, que la dicha Casa gozaba antiguamente en el tiempo que fue Armeria, juntamente con la jurisdicción civil, y criminal, cõforme la tenían otros particulares en este Reyno en primera instancia, para todos los casos que sucedieren, ò acaecieren en el territorio della, y terminos amojonados, no solo para exercerlas en los oficiales, y demás habitantes, sino tambien en todos aquellos que quisiessen entremeterse violentamente à entrar à talar, y cortar, y hazer otros daños, y vexaciones en los montes, sitios, y casas, que se huvies- sen de fabricar; y que se le huviesse de poner en la real, quieta, y verdadera possession de la dicha Casa, y de todo lo demás referido que le pertenecia, con las mismas extensiones, y calidades que tenia quando estaba corriente la dicha Armeria, sin que ninguna persona se le pudiesse oponer, ni perturbar en ella; y si llegasse este caso, se le huviesse de sacar à paz, y salvo, y prohibirseles absolutamente, que no pudiesen hazer nuevas Herrerias, ni Casas para fabricar fierro, ni beneficiar mena, sino solo el dicho Marquès, respecto de no aver avido en dicho territorio, margen de rio, ni terminos confinantes jamás otras algunas mas que las que su Magestad avia tenido; y que se le huviesse de conceder derecho, y facultad para que pudiesse sacar menas de fierro en todas las partes que en lo antiguo se avia sacado para fabricar en dicha Herreria, sin distinción, ni diferencia alguna, en todos los minerales que estuviessen al contorno de dichos montes donde las huviesse avido, y sus cercanias, y vezindades; y que las dichas Herrerias; y

fabricas de fierro huviessen de tener , y gozar todas las libertades,exempciones,y privilegios que gozassen las demàs de este Reyno , assi por costumbre , como por fuero, y leyes de èl; y que por la gracia, y merced de dicha propiedad, sus privilegios , y exempciones , ofrecia servir à su Magestad con quatro mil reales de aocho del cuño antiguo, para que se empleassen en el reparo, y fortificaciones del Castillo de esta Ciudad, entregandolos luego que se hallasse en la quieta , y pacifica posesion en manos de la persona, que por su Magestad se mandasse; y que tambien entregaria treinta mil estacas de Robre aserradas de onze à doze pies de largo , conforme se avian acostumbrado traer para este Castillo, en la Playa de Caparroso à los Oficiales Reales dentro de año y medio, despues de estar en la possession quieta, y pacifida : y si acaso sucediessa, aviendose echado en el agua, por alguna casualidad de crecida, el llevarselas, ò perderse , las que faltassen las pondria de nuevo ò à su costa, hasta la Real entrega, dandosele otro tanto tiempo para su cumplimiento ; y que haria todo lo posible para poner corriente la dicha Herreria, que era de donde dependian las demàs fabricas , con la mayor brevedad que pudiesse, respecto de estar al tiempo desierto, y arruinado , y que por este motivo no se le avia de limitar tiempo; y que se obligaria à proveer à todos los oficiales , y demàs personas que habitassen en la dicha casa, y territorio de armas, y municiones, y que estarian prompts à acudir à quantas invasiones hiziessen Franceses; concediendole la gracia de Capitan de la dicha gente, y para ello privilegio por juro de heredad para dicho Marquès, y sus successores ; y assimismo la facultad de poder nombrar en su ausencia , ò enfermedad por Capitan el que quisiessa, como se acostumbraba en

los Valles de Erró, Esteribar, y otros confinantes, y fronterizos, y con las mismas calidades, y condiciones que lo tienen los referidos Valles; y que por mas servir à su Magestad, y manifestar su zelo à su Real servicio, se obligaria à entregar demàs de los quatro mil pesos mil y quinientos quintales, los setecientos y cinquenta de granadas de mano, de fierro, y los otros setecientos y cinquenta de valas, todo del tamaño, ò calibre que se señalasse, ò pidiesse, y que cada quintal tendria cien libras Castellanas, y los entregaria dentro de tres años despues que se hallasse, y huviesse entrado en la possession de la dicha Casa, y territorio, todo por su quenta, y riesgo, poniendolo en el Castillo de esta Ciudad; con calidad de que si dicha Herreria se pusiesse en curso con brevedad, huviesse de tener obligacion à entregar los dichos 1500. quintales un año despues de estar corriente, desde el dia de la possession, sin que se le pudiesse antes obligar à la entrega de ello. Y que de esta gracia se huviesse de embiar despacho al señor Virrey de este Reyno, para que la mandasse Sobrecartear en este Consejo; y que hecho esto, se le huviesse de dar despues la possession quieta, y pacifica, y al mismo tiempo entregaria los quatro mil pesos del caño antiguo, con que ofrecia servir; tambien daria fianças à satisfacion de dicho señor Virrey de poner las treinta mil estacas à su tiempo en la dicha Playa de Caparroso, con el entrego de los dichos mil y quinientos quintales de valas, y granadas de fierro, ofreciendo para la seguridad de este entrego, por fianças, la dicha Casa, y Herreria, y sus pertenecidos, para que mejor quedasse asegurado su Real servicio; y hecho lo referido, huviesse de quedar libre, y sin ninguna obligacion, que le pudiesse embarazar el goze, franca, libre, y propietaria, sin depend-

dencia de persona alguna, y usar de todo como de cosa suya, hecha à beneficio del País, poniendo todos los medios que pudiesse conducir en aquel territorio à su beneficio, para que se poblasse de todo genero de oficiales de diferentes manifaturas, que sirviessen juntamente para la defensa del País en tiempo de guerra con Franceses.

*Merced hecha
por su Magestad
al Marqués de
Monte-Real.*

129 Y aviendo su Magestad tenido por bien de concederle la referida Casa, y Herreria del dicho Lugar de Eugui, con las calidades, y condiciones que van expressadas por el decreto señalado por su Real mano de 3. de Mayo del año de 1689. mandò à su Consejo de Camara, que en inteligencia del dicho Pliego se le diese, por la parte que tocaba, los despachos necesarios à su cumplimiento, y en su conformidad, de su propio motu, cierta ciencia, y poderio Real absoluto, de que en esta parte queria usar, como Rey, y Señor natural, no reconociente superior en lo temporal, cumpliéndose con lo ofrecido por dicho Marqués, en la forma, à los tiempos, y con las calidades, y condiciones, que en dicho Pliego se contenian, y se prevendrian, para su mas puntual cumplimiento, en el despacho que avia mandado dar por su Consejo de Guerra, de lo que à el tocaba, y no de otra manera, por si, y en nombre de su Dignidad Real, y de los Reyes sus successores, y en la via, y forma, que mas util, y favorable fuesse al dicho Marqués de Monte-Real, y à sus herederos, y successores, les hazia gracia, y donacion puramente, è irrevocable de la dicha Casa, y Herreria, que antiguamente fue Armeria, suya, que estaba en el termino del dicho Lugar de Eugui, con todos sus pertenecidos, como eran la dicha Casa, è Iglesia arruynadas, el Rio leña, y Montes Reales, que la pertenecian en el territorio de ella, cõ sus
yer:

sus yervas,aguas,y pastos,segun estaban los mojones, y
 confines Reales, que estaban puestos en este nombre,
 aviendo de gozar todo el dicho Marquès,y sus herederos,
 y successores privativamente, como dueños propietarios,
 perpetuamente, para siempre jamás, con todas sus entradas,
 y salidas, usos, y costumbres, derechos, y servidumbres,
 y lo demás à ello anexo, y perteneciente, y subtuviesse,
 gozasse, y possyeyesse, con los aprovechamientos, y que
 en todo ello huviesse con libre facultad de gozar de sus
 yervas,aguas,y pastos, y de todo lo demás, y hazer de
 ello, y en ello como bienes propios suyos, avidos, y
 adquiridos por justos, y derechos titulos, que desde
 luego su Magestad cedia, y renunciaba, y traspassaba
 al dicho Marquès, y sus herederos, y successores todo
 el derecho que le pertenecia, y pertenecer podia à la
 dicha Casa, y Herreria, que antiguamente fue Armeria,
 y todo lo que en ella se comprende, y se desistia,
 y apartaba de qualquiera accion, possession, y propiedad
 que tuviesse à todo ello, y lo transferia, y cedia al
 dicho Marquès, y sus herederos, y en quien de estos
 tuviesse titulo, voz, ò causa, perpetuamente, para
 siempre jamás; y si para que la dicha donacion quedasse
 perpetua era necesario insinuacion, la insinuaba, y
 daba por insinuada ante Juez competente, y hazia, y
 otorgaba en su favor, y beneficio tantas donaciones,
 como de derecho eran necessarias, y queria, que solo
 en virtud de este su despacho, sin otro acto alguno de
 possession, se transfiriesse, y passasse en dicho Marquès,
 y sus herederos, y successores, cumpliendose por su parte
 con las calidades de su ofrecimiento, para que tuviesse
 la dicha Casa, y Herreria, con el Rio, leña, montes,
 yervas,aguas, y pastos que la pertenecian, como bienes,
 y derechos suyos propios, con el señorío, y

propiedad, y posesion civil, y natural de ello, y todos los demás derechos comprendidos en esta donacion, y merced, en virtud de la qual huviesse de gozar de la seguridad que el derecho, y leyes de este Reyno daban, y concedian à los donatarios de los señores Reyes, para que no se les pueda pedir, ni demandar los bienes donados, sin q̄ por ninguna via, ni causa, ò caso se pudiesse limitar la disposicion de ellas, ni pretender, que por privilegio de las personas, ò por otras razones, ò causas no debiessen guardarse, quanto à los dichos bienes, ò alguna parte de ellos, porque la alegacion de ello la quitaba, derogando para en quanto à esto, y por esta vez las leyes, y decissions en que se pudiesen fundar, quedando en su fuerça, y vigor para en lo demás adelante, de todo lo qual huviesse de gozar el dicho Marqués, sus herederos, y sucesores privativamente, como dueños de su propiedad, sin que otra ninguna persona, por ninguna causa, ni pretexto alguno, tuviesse dominio en lo que v̄a referido, ni derecho à gozar de las dichas yerbas, y aguas, montes, pastos, leña, ni lo demás que pertenezca à la dicha Casa, y Herreria, gozando tambien ampliamente de todos los derechos, exenciones, franquezas, libertades, y privilegios de que la dicha Casa gozaba antiguamente en el tiempo que era Armeria suya, sin que se pudiesse limitar, como queria no se limitasse en cosa alguna; y asimismo le concedió licencia, y facultad, poder, y autoridad, para que en todo el territorio, terminos, y margen del Rio, que v̄a referido, pudiesse introducir la fabrica, ò fabricas de fierro, que por bien tuviesse, y labrarle, y hazer de ello como de cosa suya propia, avida, y adquirida con la propiedad, y posesion que arriba v̄a expresada, y traer para ello Artifices vassallos de su Magestad de

la parte del Norte, ò del Sacro Imperio, todos de Religion Catolica, y que huviesse de tener, como se le concedia, derecho, y facultad para poder sacar minas de fierro en todas las partes que en lo antiguo las huviesse avido, y en cercanias, y vezindades, para fabricar en dicha Herreria, sin distincion, ni diferencia alguna, no estando concedidas, ò teniendo otras personas derecho à ellas, porque la voluntad de su Magestad era no perjudicar à tercero alguno; y prohibiò, y mandò, que otra ninguna persona, ò personas, ò Comunidades no pudiesen hazer en el termino de la dicha Casa, margen del Rio, y terminos confinantes nuevas Herrerias, ni Casas para fabricar fierro, ni beneficiar minas, sino solo el dicho Marquès lo pudiesse hazer privativamente en el dicho territorio, y margen del Rio, y terminos confinantes; y por hazerle mas merced, la voluntad de su Magestad eta de concederle, como le concedia, al dicho Marquès, y à sus herederos, y successores la jurisdiccion civil, y criminal de los dichos terminos, y territorios, para que se use, y exerza en èl en primera instancia, y le daba facultad para que para el uso, y exercicio de ella pudiesse nombrar un Alcalde mayor, y los demás Oficiales que fuesen necessarios, naturales de este Reyno, à los quales pudiesse remover, y quitar con causas, ò sin ellas todas las vezes que quisiere, y poner, y nombrar otros en su lugar, para que estos la usassen, y exerciesen; y dichos Oficiales, que como va dicho, huviesen de ser naturales de este Reyno, huviesen de gozar, y gozassen de los honores, derechos, y prerrogativas, que segun derecho, y leyes de este Reyno les tocasse, y debiesen gozar; y el nombramiento que hiziesse de dicho Alcalde mayor, y demás Oficiales, y el exercicio de la dicha jurisdiccion en primera instancia,

fues,

fuesse, y se entendiessse conforme la tenian otros particulares de este Reyno, sin que en esto se pudiesse hazer novedad en ningun tiempo; y para cumplimiento de ello eximia, sacaba, y libraba el dicho territorio, y termino de la jurisdiccion civil, y criminal en primera instancia, que hasta aqui se avia usado, y exercido en su nombre, ò por qualquiera persona, y la ponía, è instituía en el dicho Marqués, sus herederos, y sucesores, y en el Alcalde que nombrassen, segun, y de la forma que le pertenecía, y pertenecer podia à su Magestad en qualquiera manera; y el Alcalde mayor que nombrasse pudiesse usar la dicha jurisdiccion civil, y criminal, con las calidades, y condiciones en esta merced contenidas, para lo qual desde luego le daba la comission plena, y absoluta jurisdiccion, que se requería, y era necesario: y quería, y era su voluntad, que de alli adelante perpetuamente para siempre jamás la tuviesse èl, y el dicho Alcalde mayor que nombrasse, para todos los casos, y cosas q̄ se ofrecieren, y causassen en el dicho territorio, y termino, tocante à dicha jurisdiccion civil, y criminal, por los Oficiales, y todos los demás habitantes, y todos los que quisieren entremeterse violentamente à entrar à talar, y cortar, y hazer otros daños, y bexaciones en montes, sitios, y casas, que se huviessen de fabricar, y otras qualesquiera personas, que de passo, ò por asistencia limitada habitassen, y estuviessen en el dicho termino, y territorio, y sentenciarlas, y determinarlas, conforme à los fueros, y leyes deste Reyno; y mandò al señor Virrey, y Capitan General, Regente, y los de su Consejo de este Reyno, y Alcaldes de la Corte Mayor de èl, diessen cada uno, en la parte que le tocasse, al dicho Marqués, y à sus herederos, y sucesores las ordenes, Cédulas, provisiones, y mandamientos, que convinies-

sen,

sen. y fuessen necesarios, para que se le guardassen, y conservassen en él, y sus herederos, y successores, y en su dicho Alcalde mayor que nombrassen perpetuamente para siempre jamás el uso, exercicio, y determinacion de la dicha jurisdiccion civil, y criminal en la dicha primera instancia, reservando, como reservò su Magestad à cada uno de los interesados su derecho à salvo, para seguir las dichas causas, y negocios en segunda instancia en sus Tribunales de este Consejo, y Corte Mayor de este su Reyno de Navarra, para que ellos se sigan, y prosigan, fenezcan, y acaben, conforme à fuero, leyes, y capitulos de visita de ellos, sin que en esto se pueda poner, ni pudiesen à ninguna de las partes interesadas duda, ni dificultad alguna; y que por razon de la dicha jurisdiccion civil, y criminal dexassen, y consintiesen usar al dicho Marquès, y sus herederos, y successores de todas las insignias que han, y tienen cada una de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno, donde se exercia la jurisdiccion civil, y criminal en primera instancia, y que ninguna persona le pudiese perturbar la dicha jurisdiccion civil, y criminal, ni el exercicio de ella, so las penas en que caian, è incurrian los que usaban de jurisdiccion agena; y mandò asibien à qualesquiera Justicias, Alguaciles, Carceleros, y demàs Ministros de Justicia, hiziessen, y executassen en lo tocante à sus officios lo que ordenasse dicho Marquès en lo tocante à la dicha jurisdiccion civil, y criminal, so las penas que en nombre de su Magestad les impusiere, en las quales les daba por condenados à los que remisos, è inobedientes fuessen; todo lo qual, y lo demàs que vè referido, queria su Magestad le fuese observado, y guardado, cumplido, y executado al dicho Marquès por dicho señor Virrey, Regente, y los de este Consejo,

y Alcaldes Mayores de la Corte de este Reyno, y demás Juezes, Ministros, y Justicias de él, así por los que al tiempo eran, como por los que adelante fuesen, y por otras qualesquiera personas, à quien el cumplimiento de lo referido, y lo à ello dependiente tocasse, ò pudiesse tocar en qualquiera manera, à los quales, y à cada uno de ellos mandaba lo hiziesen guardar, cumplir, y executar; y si en razon de todo ello, ò alguna parte de ello, entonces, ò en algun tiempo, despues de aversele dado possession de todo lo contenido en esta merced, se le intentasse hazer oposicion, ò perturbasse de ella, mandò al señor Fiscal, y Patrimonial de este Reyno, que eran, y fuesen, saliesse à la voz, y defensa de la dicha causa, y la siguiessen, feneciessen, y acabassen, hasta dexarlo en quieta, y pacifica possession de todo lo contenido en esta gracia, todo ello sin embargo de qualesquiera leyes, y Pragmaticas, Cédulas, provisiones, estatutos, constituciones, y costumbres de este Reyno, y capitulos de visita de él, que pudiesen ser, y fuesen en contrario, con especial, è individual derogacion de las leyes, y Pragmaticas de su Magestad, aunque fuesen hechas, y promulgadas en Cortes à instancia, y suplicacion de este Reyno, y de otros qualesquiera que se hallassen en el Quaderno de leyes de su Magestad, y Ordenanças al Consejo, y Corte de este Reyno, Audiencias, Tribunales, y Juzgados, y otras qualesquiera que dispongan que las Cédulas, y mandamientos Reales, que fuesen contra leyes de este Reyno, fuesen obedecidas, y no cumplidas, y todas las demás generales, y particulares, cuya disposicion podia impedir el efecto, y cumplimiento de lo contenido en esta merced en todo, ò en parte, y que para su derogacion se requiriesse hazer en ella especial,

y especifica mencion, que aviendolas por infertas, è incorporadas, dispensò con todo, y lo derogò, dispensò, y anulò, y diò por nulo, y ninguno, y de ningun efecto, ni valor, quedando en su fuerça, y vigor para en lo demàs adelante; y mandò su Magestad asibien, que no fuesen, ni passassen, ni consintiesen it, ni passar en ningun tiempo perpetuamente para siempre jamàs en manera alguna contra la gracia que avia hecho à dicho Marquès, y que en todo, ni en parte de ello se le limitasse, ni suspendiesse; y que luego que con ella, y el despacho que se expidiesse por su Consejo de Guerra, fuesen requeridos, diessen, è hiziesen dàr las Sobrecartas, Cédulas, y demàs despachos que se necesitassen para su cùplimiento, y que se le pudiesse, è hiziesen poner en la real, quieta, y verdadera possession de la dicha Casa, y de todo lo demàs que v à referido, con lo que pertenciere, con las mismas extensiones, y calidades que tenían quando estaba corriente la dicha Herreria, y Armeria: Y mandò su Magestad à los Oidores, y Juezes de Finanzas de este Reyno, que sentassen en sus libros Reales el traslado de esta gracia, y sentado en ellos, se le bolviesse à dicho Marquès, para su seguridad; y que si esta merced quisiessse confirmacion, mandò à sus Contadores, y Escrivanos mayores de los privilegios, y confirmaciones, se la diessen, librasen, y sellassen lo mas firme, fuerte, y bastante que pidiesse, y fuesse menester. Y tambien declarò su Magestad, que por su Consejo de Guerra avia mandado se le diessse despacho para el cùplimiento de los quatro mil reales de aocho del cuño antiguo, y de las treinta mil estacas de Robre aserradas, y de los mil y quinientos quintales de valeria de fierro, que le avia ofrecido servir, assi por lo que tocaba al entrego de todo ello, como por las fianzas que para su

su seguridad tenia ofrecidas , y en dicho Pliego se contenian, à los tiempos , y en la forma que en èl se expresaban, y que por la misma via se le darìa el despacho de la gracia de Capitan, que le avia concedido de la gente de guerra del territorio, y Casa, con las limitaciones , y obligaciones que en dicho Pliego se expresaban ; y declaró su Magestad, que de dicha merced no debia pagar media anata ; y lo firmò su Magestad en el Buen-Retiro en 30. de Mayo de 1689.

130 Aviendose puesto por el señor Virrey Duque de Bournombilla en 30. de Junio del año de 1689. en dicha Real Cedula se cumpliesse con lo que su Magestad mandaba, y que la remitia al Consejo , para que se diese Sobrecarta.

Fol.48.
*Instancia del 10.
 Cuerpo. Declaracion en que se mandò despachar Sobrecarta de la Cedula obtenida por el Marqués de Monte-Real.*

131 Se pidió esta por el señor Fiscal, haziendo presentacion de dicha Cedula, y por declaracion que se pronunciò por el Real Consejo en 14. de Octubre del dicho año, sin embargo de averse opuesto à ella , segun parece, el Regimiento de esta Ciudad de el Conde de Ablitas, y dichos Lugares de Eugui, Cilveti, è Iragui , se mandò despachar la Sobrecarta, que se pidia por el señor Fiscal, de dicha Real Cedula, sin desposseer à nadie, y sin perjuizio del drecho de las Partes à la possession, y propiedad que taviessen, que la pudiesen pedir donde, y como viessen les convenia, y huviesse lugar en drecho.

Exencion del señor Fiscal, pidiendo se diese traslado de la declaracion de Sobrecarta del Consejo , para que se cumpliesse con su tenor.

132 En 24. de dicho mes de Octubre, y año, el señor Fiscal diò una peticion , diziendo , que se avia mandado despachar dicha Sobrecarta de dicha Real Cedula, sin perjuizio, que para que se cumpliesse con su tenor , pidió se mandasse dar traslado de dicha declaracion ; y se mandò dar como se pedia.

133 El mismo dia 24. de Octubre de dicho año

año levantaron dos requerimientos, el uno del Regimiento de esta Ciudad, y el otro de dichos Lugares de Eugui, Iragui, y Cilveti, y el de la Ciudad se reduce, que diò poder à Martin de Loperena, vezino del Lugar de Eugui, en 18. de dicho mes, y año, para que en su nombre, y en virtud de èl, requiriese à Don Christoval de Aldaz, poderoviente de dicho Marquès de Monte-Real, haziendole saber, que tenia gracia de su Magestad del Alcaldio del Mercado, y su jurisdicción civil, en atención à los muchos servicios que le avia hecho, y averles cedido las Casas en que estàn los Tribunales Reales, que reside el señor Regente, y las Carceles Reales, y con 2000. ducados mas con que le sirviò, su data de 21. de Julio de 1617. y que se hallaba en virtud de ella en possession de dicha jurisdicción quieta, y pacíficamente, y especialmente de la del dicho Lugar de Eugui, sus terminos, y montes, y en todas las causas civiles, que avia avido litigio de pleito, avia conocido, y conocia el Alcalde de su Mercado: y que avia llegado à su noticia, que su Magestad avia hecho cierta gracia al dicho Marquès de Monte-Real, y se avia sobrecartado por el Consejo, y que trataba tomar possession de la jurisdicción civil de dicho Lugar, sus montes, y terminos; y para que esta no le parasse perjuizio, por estar, como estava, reservado por dicha Cedula, y su Sobrecarta, fuesse sin desposseer à nadie, y sin perjuizio del derecho de las Partes, y con reserva del derecho de la propiedad, y possession que tuviesen; por cuyos motivos le diò el dicho poder al dicho Loperena, para que en su nombre le requiriese, para que no le pudiesse parar perjuizio alguno. Y con efecto el dia 26. de dicho mes de Octubre se le requiriò al dicho Don Christoval con dicho requerimiento, para que le constaste de su tenor: y

Requerimiento q̄ se le hizo à Don Christoval de Aldaz, por el Regimiento de esta Ciudad, fol. 198. del noveno pleito.

comprendido su contenido, dixo, que lo oia, y se le diese traslado.

134 Tambien el mismo dia 24. de Octubre en el requerimiento que se le hizo por Martin de Lopereña, como poderoviente de dichos Lugares, en el referido avian litigado pleito sobre la referida Sobrecarta, que se pretendia por el señor Fiscal, de la gracia que le hizo al dicho Marqués, aviendose opuesto, alegando, que su Magestad no tenia sino la Herreria, Casa, e Iglesia, con la facultad de cortar la leña necesaria para el uso de la Herreria en el tiempo que labrasse, y en este el goze limitado de sesenta cabras, y veinte cerdos, y las azemilas necesarias para el acarreto de dicha Herreria; y esto con la obligacion de pagar 38. florines de censo perpetuo cada año que labrasse al dicho Lugar de Eugui, en reconocimiento del dominio, que avia tenido, y tenia dicho Lugar de Eugui en dicho termino, en cuyo dominio, y possession avia estado, y estaba de inmemorial tiempo, como lo tenia verificado, y por sentencias declarado, en cuyo perjuizio no podia tener lugar la Sobrecarta, así porque su Magestad declaraba su Real animo de que fuesse sin perjuizio de tercero, como porque el averse mandado despachar dicha Sobrecarta, avia sido sin desposeer à nadie, y sin perjuizio del derecho que tuviessen en quanto à la propiedad, y possession; y porque tenian entendido se trataba de poner en execucion, y tomar possession, en virtud de dicha Sobrecarta, para q̄ aquella fuesse con distincion, y claridad, y solo de los derechos q̄ su Mag. tenia, y no de los que posselan, y usaban, y aprovechaban dichos tres Lugares; por cuyos motivos requerian al dicho D. Christoval no passasse, ni excediesse en dar, ni tomar la possession de otras cosas, ni derechos, sino los referidos, que

pertenecian al Pátrimonio Real, protestandole de qualquiera exceso, y de los daños que se les causasse.

135 Y aviendosele notificado al dicho D. Christoval de Aldaz el mismo dia 26. de Octubre de dicho año, como à poderoviente del dicho Marquès su hermano, para que le constasse de su tenor: Dixo, que el dicho Loperena solo tenia poder para hazerle dicho requirimiento de dicho Lugar de Eugui, y que en este nombre, y no en otro lo oia, y se le diesse traslado.

136 Y sin embargo de dichos requirimientos, el mismo dia 26. de Octubre, que fue quando se notificaron, el señor Don Juan de Chrysofomo la Pradilla, Fiscal mayor, aviendo ido à dicho Lugar de Eugui, diò al dicho Don Christoval, como poderoviente del dicho Marquès su hermano, la actual, real, corporal, quieta, y pacifica possession, por testimonio de Juan de Goñi, Escrivano Real, de las dichas Casas, Fabrica Real, y Herreria, que antiguamente fue Armeria de su Magestad, con todo su pettenecido, como son las Casas que están desiertas, y arruynadas, è Iglesia tambien arruynada, Rio, leña, montes acotados, pertenecientes à la dicha Armeria Real, y de sus yervas, aguas, y pastos, y demás aprovechamientos inclusos en dichos terminos, y Montes Reales amojonados; y assimismo de la jurisdiccion civil, y criminal privativa en primera instancia en todos los dichos terminos amojonados, y pertenecientes à la dicha Armeria, para que la pueda exercer entre todas las personas que habitassen, residiesen, ò delinquiesen dentro de los dichos terminos, y su territorio, en conformidad que referia dicha Cedula Real. Y el dicho Don Christoval de Aldaz, en nombre del dicho Marquès su hermano, tomó la dicha possession en la forma referida, assi de dicha Casa, y Armeria Real,

Notificacion de los requirimientos à D. Christoval de Aldaz.

Possession tomada por D. Christoval de Aldaz, fol. 88. del 10. Cuerpo.

como de las demás Casas habitables, è inhabitables de ella, y de su Iglesia, mōtes, yervas, aguas, y Rio; y en demostracion de dicha possession, y jurisdiccion, levantò vara de Justicia, y entrò, y saliò en dichas Casas, y anduvo con ella por dentro, y fuera de ellas, y por dichos terminos, sacando, y echando fuera de dichas Casas à las personas que hallò dentro de ellas; y de la misma fuerte se passò por las orillas del Rio, que passa por el dicho termino Real, y passò, y bolviò aquel por los Puentes q̄ tiene de una à otra parte; y ultimadamente hizo todos los demás actos de verdadero poseedor, quedando en quieta, y pacifica possession de la dicha Casa Real, con todo su pertenecido, y jurisdiccion civil, y criminal en todo lo comprendido en todos sus terminos, montes, yervas, aguas, y pastos, y demás comprendido en ellos, segun, y de la manera que refiere dicha Real Cedula, y conforme el acotamiento, y apeo hecho por Don Joseph de Zavalza, Contador de la Artilleria, è Infanteria de este Presidio, con comission del señor Conde de Monte-Rey, Capitan General de la Artilleria de España, hecho por testimonio de Fausto Ygal, Escrivano Real; de todo lo qual, con mandato de dicho señor Fiscal mayor, y à pedimento de dicho Don Christoval de Aldaz, hizo auto el dicho Juan de Goñi, siendo testigos Pedro de Alda, Alguacil de la Corte, y Bernardo Pasqual, criado de dicho señor Fiscal mayor, y lo firmaron todos.

Notificacion de la possession à los Lugares de Eugui, Iragui, y su espueja.

En dicho dia 26. y 28. de dicho mes de Octubre de dicho año se notificò la referida possession por dicho Juan de Goñi à los dichos Lugares de Eugui, y Iragui; y el de Eugui respondiò, y dixo, que no le parasse perjuizio alguno la possession, que al dicho D. Christoval de Aldaz se le avia dado, en todo aquello que

que se avia excedido, y que se remitia al requirimiento, que en su nombre se le avia hecho al dicho Don Christoval de Aldaz por Martin de Loperena, antes que se le huviesse dado dicha possession, y que protestaba de pedir nulidad, y lo demás que huviesse lugar en derecho. Y el dicho Lugar de Iragui dixo, que reconoceria à dicho Don Christoval de Aldaz por dueño de la dicha Herreria, Casa Real, y sus terminos, en la conformidad que lo avia tenido, y poseido su Magestad.

138 Tambien se notificò dicha possession dicho dia 28. de Octubre de dicho año à Valentin de Errea, en nombre del Lugar de Cilveti; y respondiò, que daria quenta al Concejo de dicho Lugar.

139 Aviendose dado las referidas possessiones al dicho Don Christoval de Aldaz, como poderoviente del dicho Marquès su hermano, y hechas las referidas notificaciones à dichos Lugares, para que reconociesen por dueño à dicho Marquès, su Magestad, cinco meses despues, expidiò una Cedula, su data 8. de Marzo de 1690. en que refiere avia sido informado, que aviendo presentado en este su Real Consejo la Cedula que despachò en el referido dia 30. de Mayo de dicho año de 1689. à favor del dicho Marquès de Monte-Real, y pedido Sobrecarta de ella, hizieron oposicion el Regimiento de esta Ciudad, el Conde de Ablitas, y dichos Lugares, por los derechos que cada uno deduxo, y q̄ sin embargo de ello se mandò dar la dicha Sobrecarta, sin perjuizio del derecho de las Partes, y sin despoſeer à nadie; y que aviendo ido à dicho Lugar de Eugui à poner en execucion dicho despacho, hizieron de nuevo el dicho Rogimiento, y dicho Lugar de Eugui diferentes requirimientos, y protestes, por los quales parecia tenia el dicho Lugar de Eugui pretension, no solo

Otra notificacion de la posesion à Valentin de Errea, en nombre del Lugar de Cilveti.

Fol. 48. del 92. Cuerpo.

Cedula de su Magestad, en q̄ mandada se oyg. en justitia à las Partes, expedida el año de 1690.

al goze de las yervas, y aguas del dicho monte amojonado, sino à la propiedad de èl, y esta Ciudad de Pamplona à la jurisdicción civil, como pertenecientes los terminos del dicho Lugar al Alcalde del Mercado de ella; y que aviendose visto en el Consejo de Camara la contradicción, que nuevamente hizieron dichos Lugares, y consultado con su Magestad, avia resuelto, que dicho negocio, y pleito sobre la execucion del dicho despacho, dado al dicho Marqués de Monte-Real, se viesse, y determinasse en justicia en este Consejo, para cuyo efecto le mandò, q̄ atendiendo à la utilidad, y beneficio, que cedia à su servicio, de que se lograse el q̄ avia ofrecido hazer el dicho Marqués, en que inmediatamente era interessado este Reyno, por redundar en su seguridad, conservacion, y defensa, citando à los dichos interessados, y demàs que huvieren hecho contradicción al dicho despacho, y en conformidad de lo dispuesto por leyes, y fueros de este Reyno, se viesse, y determinasse el dicho negocio en justicia, guardandola à las Partes en todo lo que huviesse lugar en derecho, obrandose en ello con la mayor brevedad que fuesse posible, para que con la misma se feneciesse este negocio. Y lo firmò su Magestad; y por su mandado, Don Pedro Caetano Fernández del Campo.

140 Y en 15 de dicho mes de Marzo de dicho año se puso el cumplase por el señor Duque de Bourbonbilla, Virrey al tiempo de este Reyno, para que se cumpliesse con lo que su Magestad mandaba en dicha Real Cedula, y que el Fiscal, y las Partes pidiesen en justicia en los Tribunales Reales de este Reyno lo que les conviniess en razon de la merced hecha al dicho Marqués de Monte-Real.

141 Sin averse presentado en Consejo la refe-

rida Cedula, para que se despachasse Sobrecarta de ella, el señor Fiscal en 19. de Abril de dicho año de 1690. acudiò à la Corte Mayor de este Reyno con una peticion, diziendo, que la Persona Real de su Magestad avia hecho merced de la Casa, y Herreria arruynada de Eugui, con todos sus pertenecidos, al dicho Marquès de Mõte-Real, aviendo ofrecido este quatro mil reales de aõcho para las fortificaciones del Castillo desta Ciudad, y otras cosas, que mas largamẽte constaban de la dicha Cedula Real, expedida en esta razon; y que aviendose pedido Sobrecarta de ella, se opusieron el Regimiento de esta Ciudad, el Conde de Ablicas, y dichos tres Lugares; y que con vista de dichas tres oposiciones se mandò por el Real Consejo despachar Sobrecarta de ella, sin despoñer à nadie, y sin perjuizio del derecho de las Partes; y que para que se liquidassen los que fuesen, se mandò remitir los Autos à la Real Corte; y porque con este motivo de esta reserva, no era justo se suspendiesse la efeitucion de dicha merced: Pidiò se mandasse dar Auto, para que las Partes opuestas deduxessen, y liquidassen los derechos que pretendian tener, dentro del termino que las leyes señalaban para juicio de liquidacion; y que el Auto que se proveyesse, bastasse el notificarles à los Procuradores. Y tambien pidiò, que el Marquès, ò su poderoviente, presentasse poder en esta causa. Y con vista de ella la Corte mandò dar traslado, con quatro dias, à los que tenian poder, y que bastasse el notificarles à los Procuradores; y en quanto à los demas, se despachasse citacion por edictos, con el termino de la ley, y que el dicho Marquès, ò su poderoviente presentasse poder.

142 De este decreto suplicò el señor Fiscal al Consejo con agravios, en 10. de Mayo de dicho año,

Fol. 2. del 92
Cuerpo.
Agravios del Señor Fiscal.

diziendo , que en esta causa estaban opuestas todas las Partes , que suponian tener interese , y presentado sus poderes ; y que era ociosa la diligencia de despacharse la citacion por edictos , que se mandaba , y que se hazia juicio ordinario la execucion de la merced , y de ella el perjuizio que se reconocia , por lo mucho que importaba al Real servicio la prompta execucion de dicha merced : Por lo qual pidió se revocasse el Auto de la Corte.

Fol. 3. del 9.
Cuerpo.

Respuesta de agravios , y adhesion de los Lugares , el Regimiento de esta Ciudad , y el Conde de Ablitas.

143 En 17. de dicho mes , y año se respondió à dichos agravios por dichos Lugares , y adherierõ à ellos el Regimiento de esta Ciudad , y el Conde de Ablitas , diciendo , que la Sobrecarta de la merced de dicho Marquès se avia dado sin desposseer à nadie , sin perjuizio del derecho de las Partes , en quanto à la propiedad , y possession que tuviessen , cuya declaracion pronunciada por el Consejo , avia pasado en cosa juzgada ; y que por esto parecia , que el conocimiento de este negocio estaba remitido à articulo de justicia , y debia procederse por juicio ordinario , despachandose citacion por edictos contra los ausentes interessados que pudiesse aver : Por lo qual pidieron se comunicasse el Auto de la Corte.

Fol. 6. del 9.
Cuerpo.

Declaracion del Consejo.

144 En 20. de dicho mes de Mayo , vistos los Autos por el Consejo , pronunciò su declaracion , confirmando el Auto de la Corte de 19. de Abril , con que fuesse , y se entendiesse sin retardarse la causa en respecto de los que se avian opuesto à la Sobrecarta , y pasada en cosa juzgada esta declaracion , y buuelto el pleito à la Corte.

Fol. 10. del 9.
Cuerpo.

Respuesta del Regimiento de esta Ciudad , el Conde de Ablitas , y los Lugares , al pedimento hecho por el señor Fiscal.

145 En 12. de Junio de dicho año de 1690. el Regimiento de esta Ciudad , el Conde de Ablitas , y los dichos tres Lugares respondieron à la peticion dada

por

por el señor Fiscal el dicho día 19. de Abril, que llevo referida, diziendo, que por declaracion pronunciada por el Consejo, passada en cosa juzgada, se avia mandado despachar Sobrecarta de la gracia, que avia obtenido el dicho Marquès, sin aver de desposseer à nadie, y sin perjuizio del derecho de las Partes, en quanto à la possession, y propiedad que tuviesse, que la pudiesse pedir donde les conviniesse; y que la peticion dada por el señor Fiscal, se dirigia à juicio de liquidacion, restringiendo las defensas à los terminos de ella, queriendolos privar de los ordinarios, que las leyes señalan para los juizios de propiedad, y tambien los que dàn para el de possession sumaria, ò plenaria, que no se les podia negar, como tampoco la eleccion del juicio que les conviniesse, de propiedad, ò possession, que uno, y otro eran legitimos, y dispuestos por derecho, y leyes, sin que fuesse del animo, y intenció de su Magestad el que se quebrantassen; y que conforme à ellas, y lo mandado por el Consejo, se oponia à uno, y à otro el pedimento del señor Fiscal: Por lo qual pidieron se declarasse no aver lugar à lo pedido por el señor Fiscal en su dicho pedimento, y que el dicho Marquès presentasse poder, como le estaba mandado.

146 A esta respuesta, aviendosele comunicado al señor Fiscal, no respondió cosa alguna, y quedó sin determinarse el Artículo.

147 Y estando en este estado el referido pleito de liquidacion, intentado por el Fiscal, se acudió à su Magestad por dicho Don Christoval de Aldaz, como poderoviente del dicho Marquès de Monte-Real su hermano, en 19. de Junio de dicho año de 1690. y obtuvo una Cedula, cometida al señor Duque de Bourbonbilla, Virrey al tiempo de este Reyno, por la qual

Fol. 191. del 9.
Cuerpo.

Cedula que obtuvo el dicho Marquès, para que se hiziesse refaccion suspensiva.

consta, que por parte del dicho Don Christoval de Al-
 daz, como poderoviente del dicho su hermano, se re-
 presentò à su Magestad, que le tenia hecha merced, por
 despacho de 30. de Mayo de dicho año de 1680. de la
 Casa, Armeria, e Iglesia del dicho Lugar de Eugui, ar-
 ruyñadas, y del termino amojonado, como pertene-
 ciente à ella, con sus yervas, aguas, pastos, y demás
 aprovechamientos, jurisdiccion civil, y criminal, y
 otras cosas contenidas en dicha Cedula, para èl, y sus
 causaovientes, por averle ofrecido servir con quatro
 mil reales de aocho, y diferentes pertrechos de guerra,
 que se obligò à entregar con las calidades contenidas
 en dicho despacho; y que aviendose presentado, pi-
 diendose Sobrecarta por el señor Fiscal, se opusieron
 los dichos tres Lugares, el Regimiento de esta Ciudad,
 y el Conde de Ablitas, por diferentes derechos que de-
 duxeron, con cuya vista se mandò por este Consejo dar
 dicha Sobrecarta, sin perjuizio del derecho de las Par-
 tes, y sin desposseer à nadie; y que en virtud de ambos
 despachos fue el dicho Don Christoval à tomar posses-
 sion de todo lo contenido en dicha merced, y que la
 tomó de partes, y porciones del todo, sin contradiccion
 à nadie; y que el dicho Lugar de Eugui protestò, y re-
 quirió, no solo en quanto al goze de las yervas, aguas,
 y pastos del termino, y monte amojonado, sino tam-
 bien en quanto à la propiedad de èl, y de el Regimien-
 to de esta Ciudad, en quanto à la jurisdiccion civil; por
 cuyos motivos expidió su Magestad nueva Cedula en
 8. de Marzo de dicho año, en virtud de la qual se avia
 introducido pleito, à instancia del señor Fiscal, sobre
 las dichas oposiciones, citando à los interessados, y es-
 pecialmente à los contraditores de dicho despacho, en
 estos Tribunales Reales, el qual se hallaba pendiente,

sin embargo de averse aplicado, haziendo todas las diligencias posibles para la concordia, interponiendose el señor Regente Don Bartolomé de Espejo y Cisneros, haziendo sus officios, para este fin, con todas las partes opuestas, que hazian la contradicion, y que el dicho Don Christoval cedia de algunos derechos concedidos por dicha merced, y que no se avia podido lograr el fin de perficionar, ni convenir en cosa alguna, para evitar dicho pleito, y por esto se iba actuando, y que era preciso se dilatasse por mucho tiempo, y que de esto resultaria perjuizio especial al Real servicio, pues se suspendia hazerse el que prometió el dicho Marqués, en grave daño, y atraso de las fortificaciones del Castillo de esta Ciudad, y de sus pertrechos; y que al dicho Marqués se le ocasionaban tambien tan perjudiciales, que le era preciso gastar mucha parte de su caudal en salarios, que avia pagado, y pagaba à diferentes Oficiales, y Artifices, que à su costa mantenian desde la expedicion de la primera Cedula, y que para ocurrir al remedio mas eficaz, y prompto, era preciso que su Magestad mandasse remitir sus poderes Reales al dicho señor Virrey, ò à otra persona en este Reyno, para que en su Real nombre, por via de refaccion, ò recompensa suspensiva de las cosas, y derechos, que se hallaban litigiosos, se le minorasse parte del servicio de pertrechos correspondientes à lo q̄ importasse los dichos derechos litigiosos, arreglando su valor prudencialmente, y q̄ pagando los quatro mil pesos, y lo demàs que quedasse en liquido, hecha la refaccion, y equivalencia, pudiesse el dicho Marqués empezar à fabricar la dicha Armeria, y forjar de nuevo introducion, dandosele facultad cumplida al señor Virrey, ò à otra persona, para que la dicha refaccion, ò recompensa suspensiva, la hiziesse con las calidades

dades, y condiciones que les pareciere ser convenientes; como tambien la cantidad, y especie à que se avia de obligar el dicho Marquès à pagar à su Magestad, en el caso de obtener en justicia la parte, ò partes, ò el todo de los derechos litigiosos, debaxo de las seguridades que estaban ordenadas en dicha primera Cedula, por cuyo medio se lograria el mas prompto, y efectivo expediente, assi en respecto del Real servicio, como en el de conveniencia del dicho Marquès, sin que se causasse perjuizio à ninguna de las Partes, ni se contraviniesse à lo ordenado por su Magestad, ni à la expedicion en justicia de los derechos opuestos por dichos Lugares, y demás interessados, pues se avia de conocer sobre ellos en articulo de justicia, conforme à los fueros, y leyes de este Reyno. Por lo qual suplicaba à su Magestad fuesse servido de otorgar dicho poder en la forma referida; y q̄ aviendo inconveniente en ello, y no dandose breve resoluciõ, tuviesse su Magestad à bien de darlo por exonerado, y libre al dicho Marquès de las proposiciones que tenia hechas, y quedasse totalmente disuelta la dicha gracia. Y aviendo se visto lo referido en el Consejo de Camara, con Consulta de èl, resolviò su Magestad dàr poder, y facultad en forma al dicho señor Duque de Bournombilla, para que en su Real nombre, teniendo presente lo capitulado por el dicho despacho de 30. de Mayo de dicho año de 89. y atendiendo à los Autos de possession, que se avian hecho à favor de dicho Marquès, y las oposiciones que se hizieron por las Partes interessadas, por las quales se allaba el dicho Marquès, sin tomar possession enteramente de todo lo que por el dicho despacho de 30. de Mayo se avia concedido, arreglandose al mas puntual conocimiento de todo, por via de refaccion, y recompensa suspensiva de los

de.

derechos litigiosos , minorasse al dicho Marquès parte de dicho servicio de pertrechos , correspondiente à lo que importasse los litigiosos , arreglando su valor prudencialmente , para que pagando los quatro mil pesos , y lo demàs que quedasse en liquido , hecha la dicha refaccion , pudiesse el dicho Marquès empezar à fabricar la dicha Herreria , ò Armeria , y otras de nueva introduccion ; y tambien le diò facultad cumplida , para que la dicha refaccion , ò recompensa suspensiva , la hiziesse cõ las calidades , y condiciones que le pareciesse , capitulandolas con el dicho Marquès , ò persona que su poder tuviesse , como tambien la cantidad , y especie de que se avia de obligar à satisfacer , en el caso de obtener en justicia la parte , ò partes , ò el todo de los derechos litigiosos , debaxo de las seguridades que estaban dispuestas por dicho despacho de 30. de Mayo , ò poniendo , ò añadiendo de nuevo las demàs que le pareciesse ser mas convenientes para el resguardo del Real servicio , y su cumplimiento puntual , y efectivo ; y en caso que se ofreciesse , que de parte del dicho Marquès , en el interin que no se determinasse en el todo el dicho pleito se asentasse , y capitulasse con dicho señor Virrey , en su Real nombre , alguna otra cosa , assi en virtud de este despacho , como del referido de 30. de Mayo , el qual solamente lo alteraba para lo que en este se refiere , dexandole en su fuerça , y vigor para en lo demàs ; con declaracion de que lo que obrasse el señor Virrey , avia de ser en virtud de los dichos despachos , y no del uno sin el otro , arreglandose à su tenor en todo , y por todo , segun , y como estaba dispuesto , y que para todo , y cada cosa , y parte de lo referido , y lo que de ello dependiesse , le daba poder cumplido , y comission en forma , y la que para en tal caso se requeria , sin que por falta de

Fol. 191. del 9.
Cuerpo.

*Ajuste que hizo
el señor Duque
de Bournombilla
con Don Christo-
val de Aldaz.*

148 En 4. de Julio de dicho año de 1690. el señor Duque de Bournombilla, usando de la facultad que su Magestad le dió por sus despachos, y poderes Reales referidos, aviendo conferido sobre todos los puntos con dicho Don Christoval de Aldaz, poderoviente del dicho Marquès su hermano, y aviendo visto con todo cuidado, y precision el Real despacho de 30. de Mayo de dicho año de 1689. y lo asentado, y capitulado en él entre su Magestad, y el dicho Marquès, y las oposiciones, y contradicciones que avian hecho los que se mostraban interesados, y lo que cada uno avia alegado de su derecho, y justicia, y papeles presentados por ellos, y declaraciones, y autos proveidos por el Consejo de este Reyno; y aviendose enterado en el conocimiento de todo ello, y de la quieta posesion de lo que no avia entrado en disputa, y en lo que se avia puesto embarazo, y contradiccion para estar en ella, bien comprendido de todo, en virtud de dicho poder Real, en nombre de su Magestad, sin que fuese visto hazer novacion en manera alguna en lo asentado, y capitulado entre su Magestad, y el dicho Marquès, expressado en el dicho Real despacho de 30. de Mayo de dicho año de 89. antes bien dexando todo ello en su fuerça, y vigor, y arreglandose al entero cumplimiento de lo en él contenido, por via de refaccion, ó compensa suspensiva de las cosas, y derechos que se hallaban litigiosos en pleito: Mandò, que el dicho Marquès entregasse luego por lo liquido de lo que cõtenua la merced de 30. de Mayo, hecha en su favor por su Magestad, en que estava en posesion, y no avia avido contradiccion, quatro mil reales de aocho del cuño antiguo, moneda de este Reyno, al Pagador de los

Presidio de èl, con asistencia del Veedor, y Contador, quienes tomassen la razon de su entrega, y sirviessen para los efectos ordenados en la dicha Cedula Real primera. Y tambien mandò, que el dicho Marquès entregasse trecientos quintales de valas dentro de seis meses despues de puesta corriente la Herreria de fundicion; y si esto se dilatasse, dentro de dos años desde la expedicion de este su despacho. Y convino en que el dicho Marquès suspendiessa la entrega de los setecientos y cinquenta quintales de granadas, quatrocientos y cinquenta quintales de valas, y treinta mil estacas aserradas; con la calidad expressa, de que saliendo ciertos, y dandosele la possession quieta de todos los derechos litigiosos, cumplierse con todo el servicio prometido por el dicho Marquès en los capitulos, que sobre este punto estaban insertos en dicho Real despacho: Y que en el caso de salirle cierta la jurisdiccion civil tan solamente, sirviessa à su Magestad con docientos quintales de granadas; y que si obruviessa el dicho Marquès el derecho de las yervas, aguas, y pastos privativo de todo lo amojonado, sin concurso de otra persona alguna, sirviessa à su Magestad con trecientos quintales de granadas, y quinze mil estacas aserradas; y que obteniendo el dicho Marquès el derecho privativo de que solo èl pudiessa hazer dentro de lo amojonado bordas, casas, roturas, y demàs que le pareciessa, sin que el Lugar de Eugui, sus vezinos, ni otra persona, ni Comunidad pudiessen hazer casas, bordas, ni roturas, ni tampoco conservar las que tenian de presente, sino que se les mandasse quitar, de fuerte, que enteramente quedasse dueño privativo de todo lo amojonado en propiedad, y possession, sin parte, derecho, ni concurso de otro alguno, huviesse de servir à su Magestad con docientos y

cinquenta quintales de granadas, y quatrociētos y cinquenta quintales de valas, y quinze mil estacas asserradas. Y declarò, que era à su noticia, que por decreto del Consejo de Ordenes se le avia hecho merced al dicho Marquès de un Abito, en el caso de dar las dichas treinta mil estacas asserradas, las quales suspendian las entregasse por aora, por la refaccion suspensiva antecedente. Y en nombre de su Magestad ordenò, que en caso de no averlas de entregar, por salir inciertos los derechos, porque hazia dicha refaccion, dando el dicho Marquès trecientos quintales de valas, tuviesse la dicha merced de Abito; como tambien en el caso de entregar las quinze mil estacas asserradas, por salir cierto el uno de los dos derechos, por cuya contemplacion hazia dicha refaccion suspensiva; y dando ciēto y cinquenta quintales de valas, se le expediria por su Magestad el titulo de la Capitania perpetua, que por el dicho despacho Real de 30. de Mayo de 89. se le concedia. Y ordenò al señor Fiscal, y Patrimonial siguiessen, y enanzassen los pleitos que avia sobre las dichas contradiciones, hasta su final determinacion, y qualesquiera otros que huviesse en adelante originados, por causa de negarse los derechos, ò parte de ellos expressados en dicho despacho de 30. de Mayo de 89. hasta que fuesse puesto en quieta, y pacifica possessiõ de todos ellos el dicho Marquès, sin que este saliesse à su defensa, y se le compeliessse à otorgar poder. Y en nombre de su Magestad prometìò, que en caso que alguno, ò algunos de los derechos contenidos en dicho despacho de 30. de Mayo, de los que de presente no avia contradicion, y se le hazia refaccion suspensiva, saliesse inciertos, su Magestad se los recompensaria al dicho Marquès proporcionalmente. Y este, y el referido despacho de 30. de Ma-

yo de 89. ordenò, y mandò dicho señor Virrey, en nõbre de su Magestad, se tuviessen, y reputassen por uno mismo, y por una gracia, y merced, sin division alguna, y las cosas, calidades, condiciones, y modos, que iban insertos, y asentados en dicho Real despacho, y por individuos, y correspectivos, sin division de partes, sin que tenga derecho de tanteo ninguna persona, ni Comunidad en el todo, ni en parte, por ser el fin, y causa principal de su Magestad el de poner corriente, y estable la Armeria antigua, con las fundiciones nuevas de fierro, que se avian de introducir de las que no se fabricaban en España; y que assi para cumplir lo contenido en dicho despacho de 30. de Mayo, como lo que por este se contenia, estuviessse obligado el dicho Marquès à dar fianzas legas, llanas, y abonadas; y que todo lo que vè referido se executasse, y quedasse inviolablemente à perpetuo.

Y por certificacion del Veedor, y Contador de este Presidio, y gente de guerra de 9. de Oõtubre de 1692. consta, que dicho Don Christoval de Aldaz, en nombre de su hermano, entregò, y pagò en 5. de Julio de 1692. al Pagador Juan de Echalar los dichos quatro mil reales de aocho del cuño antiguo, y al Pagador, y Mayordomo de la Artilleria los trecientos quintales de valas, puestas en el Castillo de esta Ciudad, por los mismos que se le mandaron entregar por dicha merced, y que estava hecho cargo à los Oficiales. Y de dicha Certificacion se tomò la razon en la Veeduria General, y Contaduria de España.

149 El dia 3. de Agosto de dicho año se diò peticion por dichos Lugares, haziendo relacion, que el dicho Don Christoval, como poderoviente de su hermano, se avia introducido en los terminos, y montes

Fol. 147
*Peticion de los
 Lugares, pidiendo
 do inhibicion.*

de dichos Lugares, con diferentes Oficiales, à hazer cortes de Arboles, y roturas, en grave perjuizio suyo: Por lo qual pidieron se despachasse inhibicion de cortes de Arboles, y roturas, conforme à la ley. Y esta peticion se mandò comunicar con lo que en segundo dia.

Fol. 16.

Peticion de los Lugares, en que se les concedió la inhibicion de roturas, y cortes de Arboles q̄ pedia.

150 El mismo dia 3. de Agosto en el Acuerdo se bolviò à dar otra peticion por dichos Lugares, diziendo, que aviendo pedido la referida inhibicion, se avia mandado comunicar, por averse advertido tenia pedido que se le comunicasse qualquiera pedimento, y que no se avia dado semejante peticion por parte del dicho D. Christoval de Aldaz, sino à instancia del señor Fiscal; y q̄ quãdo la huviesse, como no la avia, no se les podia dexar de dar dicha inhibicion, que era de ley, pues conforme à ella, dentro de quinze dias podria alegar, y contradizer las razones de defensa que tuviesse, sin que se diese lugar à que no teniendo ningun derecho, hiziesse roturas, y talasse los montes, que eran propios de dichos Lugares.

Por lo qual pidieron se despachasse la dicha inhibicion de roturas, y cortes de Arboles, conforme lo disponia la dicha ley. Y se mandò despachar la dicha inhibicion como se pedia.

Fol. 39.

Notificacion de la inhibicion, hecha à D. Christoval de Aldaz.

151 En 5. de dicho mes de Agosto se notificò dicha inhibicion al dicho Don Christoval, como à poderoviente del dicho su hermano, para q̄ le constasse de su tenor, y no contraviniesse à ella. Y respondiò, que la obedecia, y se daba por inhibido, y que no haria corte ninguno de Arboles en los terminos privativos de dichos Lugares; y que si passò à hazer algunos cortes en los terminos de dichos Lugares de Eugui, y Iragui, fue por no aver en los terminos de los montes, que pertenecian à la Herreria Real, que fue de su Magestad, y
que

que sin que se hiziesen dichos cortes en dicho termino, seria imposible la redificacion de ella; y que por este motivo el señor Duque de Bournombilla mandò expedir despacho, en virtud del qual avia passado à hazer dichos cortes; y que respecto de que dichos Lugares pretendian que eran suyos en propiedad los montes que estaban amojonados con mojones Reales para el servicio de dicha Herreria, le requiriò al Escrivano, que hazia la diligencia, para que de su parte les notificasse esta respuesta, para que declarassen si pretendian, en virtud de dicha inhibicion, el inhibir el que en los montes que estaban amojonados con sus insignias Reales, no hiziesse roturas, ni cortes de Arboles, ni lo demás necesario para la redificacion de dicha Armeria; porque en caso que pretendiesen lo referido, protestaba no le parasse perjuizio al derecho de propiedad que tenia, en nombre de su principal; y que porque no sucediesen vias de hecho, cessaria, hasta que por mandato superior se obreseyesse el hecho propio, y sin fundamento de dicho Lugar, y que fuesen castigados conforme à derecho; y que les protestaba de todos los daños que resultassen de hazer cessar à los Oficiales en los montes de su Magestad, que no eran de dicho Lugar, y de que exar criminalmète, si le impidiesen lo referido, como transgressores del mandato de la Sobrecarta, que tenia dada el Real Consejo à la Cedula de su Magestad de dicho año de 1689. en que se concediò dicha Sobrecarta, sin perjuizio del derecho de las Partes, y sin desposseer à nadie.

152 Y el mismo dia, aviendose hecho notoria la respuesta del dicho Don Christoval à los Jurados del dicho Lugar de Eugui, y el requerimiento que les hazia; respondieron, que los terminos, y montes amojona-

na-

Fol. 407

Notificacion hecha à instancia de D. Christoval de Aldaz à los Jurados del Lugar de Eugui, y respuesta de estos.

nados, que pretendia el dicho Don Christoval eran de su Magestad, no lo avian sido, ni eran, sino de dichos tres Lugares en propiedad, y possession, antes que se huviesse fabricado la dicha Herreria, y al tiempo que se fabricaba, y labraba, y que despues acá, y siempre avian sido, y eran dueños privativos de dichos montes amojonados, y que como tales avian usado, y usaban de ellos, como dueños absolutos, sin que en ningun tiempo, antes, ni despues, se les huviesse puesto embarazo, ni impedimento alguno, por ninguna persona, en el derecho, uso, y possession de ellos; y que el derecho que tenia su Magestad en lo amojonado, solo era para hazer carbon para la Herreria, y esto solo quando se fabricaba, y labraba en ella, y no en otro tiempo alguno, y para gozar las yervas, y aguas, con sesenta cabras, y veinte cerdos, y las azemilas necessarias para el acarreto de la Herreria, pagando en cada un año 38. florines de censo perpetuo al Lugar de Eugui, como à dueño directo de los montes, y terminos amojonados; y que este goze solo se le permitia quando labraba la dicha Herreria, y no en otro alguno, como constaria de las sentencias, Cédulas, y otros instrumentos, que tenian presentados; por cuyos motivos requerian al Escrivano, que hazia la diligencia, notificasse dicha inhibicion à los Oficiales Canteros, y Carpinteros, que estuviessen entendiendo en el corte de Arboles en los dichos terminos, y montes amojonados, y en otros qualesquiera.

Fol. 41. y siguié-
tes.

Notificacion de
la inhibicion de
los Lugares a los
Oficiales, para
que cesen.

153 El mismo dia 5. de Agosto de 1690. se notificò la dicha inhibicion de roturas, y cortes de Arboles à los Oficiales, y demás personas, que trabajaban dentro, y fuera de los terminos, y montes acotados, y amojonados, y se dieron por inhibidos.

154 En el mismo dia 5. de Agosto de dicho año,

año, los dichos tres Lugares presentaron en la Corte su Articulado, para justificar lo contenido en dicha inhibición.

Fo. 134.
Articulado de
los Lugares.

155 Y en la rubrica de él pidieron se les diessen los recados, cometidos à qualquiera Escrivano Real, con el termino de la ley; y que el dicho Don Christoval de Aldaz, respecto de ser Eclesiastico, otorgasse poder; y que no lo haziendo, se llevassen los Autos en contumacia.

156 Y por la Corte se mandò, que no impugnando, se les diessen los recados, como lo pedian; y se cometió el recibir las pruebas al Comissario que el Repartidor nombrasse; y que el dicho D. Christoval, dentro de segundo dia, presentasse poder; y no lo haziendo, se llevassen los Autos en contumacia.

157 Y en 11. de Agosto de dicho año se reproduxo la dicha inhibicion, notificada en la Audiencia, y se pidió por dichos Lugares, que los veinte dias de la ley, para hazer fee de su derecho, corriessen desde este dia, ò desde la notificaciõ que hizo el referido dia 5. y se encargaron por el señor Fiscal, y Patrimonial, Goñi, y Eleta. Y en quanto à los demàs, se diò por contumazes, y se mandò, que el termino corriese desde dicho dia 6. de Agosto.

Fol. 42.
Reproduccion en
la Audiencia de
inhibicion.

158 En este estado se pidió por el señor Fiscal, con relacion, de que à instancia de dichos Lugares se avia mandado despachar inhibicion de roturas, y cortes de Arboles contra el dicho Don Christoval de Aldaz, poderoviente del dicho Marquès; y que en virtud de ella se les avia notificado, y requerido al dicho Don Christoval, y Oficiales, que estaban trabajandò en la reedificacion de la Armeria Real, para que no rozassen, ni cortassen Arboles en dichos montes amojonados, que

Fol. 31.
Petition del se-
ñor Fiscal, pidiendo
facultad, para
que con fianzas
pudiesse en lo aco-
tado hazer cor-
tes, y roturas.

eran de la referida Armeria, con cuyo motivo se avia suspendido el hazer dichos cortes, y roturas: Y respecto de que con dicha suspension se ofendia, y perjudicaba, assi al servicio de su Magestad, que tenia explicado el deseo de la breve execucion de que se reparasse dicha Armeria, como el interes de lograr el servicio, que por ella se prometia en pertrechos de guerra para este Presidio, que se avian de fabricar, como tambien mucho genero de armas, que no se fabricaban en este Reyno; y que tambien al dicho Don Christoval se le seguian intolerables perjuizios, porque tenia en dicha Armeria muchos Oficiales Canteros, y Carpinteros, para reedificar la Casa, Iglesia, y Herreria. Por lo qual pidió, que dando el dicho Don Christoval fianzas legas, llanas, y abonadas de pagar qualquiera interesse que tuviesen los dichos Lugares en los cortes de Arboles, cal, y piedra, que se sacasse en adelante en los montes Reales, que estaban acotados, y con mojones, inmediatos à la dicha Armeria, hasta que se determinasse definitivamente sobre la dicha inhibicion, se suspendiesse el efecto de ella; de suerte, que dentro de los dichos montes, que estaban amojonados con Corona Real, pudiesse continuar en hazer cortes de Arboles, sacar piedra, cozer cal, y hazer los demás materiales, dentro de lo amojonado, se pudiesen hazer; y que para que se supiesse quanta cantidad, y especie de Arboles se avian de cortar, piedras, y cal que se avia de hazer, el dicho Lugar embiasse dos, o tres Oficiales Fusteros, y Canteros, los quales anduviesen juntos con los demás, que fuesse de orden del dicho Don Christoval, pagando este à unos, y à otros su salatio, y que cada noche se asentassen los Arboles que cortassen, y roturas que de nuevo se hiziesen. Lo qual pidió con protestas de que no causasse

Conclusion.

perjuizio à los derechos de su Magestad, como à los del dicho Don Christoval, y sin que perjudicasse à unos, ni à otro.

Y por la Corte se mandò dar traslado, y que se llevassen los Autos con lo que en segundo.

159 Y dichos Lugares respondieron, diziendo, que no se podia satisfacer por medio de la fianza el daño que se les causaria en hazer dichos cortes, porque el Robre, que se cortaba por pie, no renaze, ni en su contorno se puede plantar otro; y que cortando uno, se maltraban, y destruian otros; y que la fianza, que se ofrecia por el señor Fiscal, era de hecho ageno, que en ningun caso se debia admitir, por lo imposible de su cumplimiento. Por lo qual pidieron se declarasse no aver lugar à la suspension que en contrario se pedia; y que corriese el termino de la inhibicion.

Fol. 52.
Respuesta de los Lugares.

160 Y con vista de Autos, la Corte en 19 de Agosto de dicho año pronunciò declaracion, dando facultad al señor Fiscal, en el nombre, y derecho que representaba, para que sin perjuizio del pleito de inhibicion, que pendia en la Real Corte, y presentandose en ella fianzas, legas, llanas, y abonadas, para la seguridad de los daños que pudiesen resultar à dichos Lugares, se pudiesse cortar la fusta, y material necesario, sin exceptuar los Robres, y Fresnos, para la fabrica de dicha Casa, y Choza de la Herreria, y sacar piedras, y cozer cal en los terminos contenciosos, con q̄ esto fuesse con quenta, y razon, y citacion de dichos Lugares, y demàs interesados en dichos montes.

Fol. 56.
Declaracion de la Corte, en que concede con fianzas el poder cortar dentro de lo acotado.

El dia 21 del dicho mes se presentò por el señor Fiscal la fianza; y respecto de ser de todo abonada, pidió se le diese traslado de dicha declaracion, para que se cumpliesse con su tenor, y se mandò comunicara dichos

Lugares dicha fianza ; y estos en su respuesta, refiriendo dicha declaracion, dixeron, que para que se cumpliesse, y executasse lo contenido en la dicha declaracion con menos perjuizio, y para que se evitassen pleitos, que pudiesen resultar, convenia, que personas nombradas por ambas Partes, declarassen con juramento lo que seria necessario para la dicha fabrica ; porque si se permitiesse, que el dicho Don Christoval de Aldaz hiziesse à su advitrio los cortes de Robres que quisiessse, destruiria totalmente los montes de estas partes, è impossibilitaria à sus vezinos de poder mantener ganado, que era el unico medio con que vivian ; y que tambien convenia, que el dicho Don Christoval, como poderoviente del dicho Marquès su hermano, hiziesse reconocimiento de los 38. florines de censo perpetuo, con que el dicho Lugar de Eugui diò facultad para fabricar dicha Herreria, y de pagarlos los años que labrasse. Por lo qual pidió, se mandasse se nombrassen personas por ambas Partes, que hiziesen la referida declaracion, y el dicho Don Christoval el reconocimiento de dicho censo, y que en el interin no se usasse de dicha declaracion.

161. Y aviendose comunicado al señor Fiscal, este negó lo perjudicial.

162. Y con vista de Autos, la Corte mandò, que ambas Partes dentro de segundo dia nombrassen personas peritas, las quales declarassen con juramento lo que fuesse necesario de maderamen, y mas necesario, para la fabrica de dicha Casa, y Choza de la Herreria contenciosa ; con apercibimiento, que no nombrandolas dentro de dicho termino, se nombrarian de officio ; y que los dichos Lugares usassen del derecho que tuviesen en quanto à los dichos 38. florines de censo perpetuo.

Declaracion de la Corte.

163 El señor Fiscal de esta declaracion suplicò con agravios al Consejo, y en ellos alegò, que su Magestad avia tenido en el sitio cõtencioso Armeria Real con diferentes fundiciones, y que para ello tuvo Herreteria, presa, casas, y otras muchas fabricas concernientes à dicha Armeria, como tambiẽ Iglesia, con su Pila Baptifmal, y que de todo ello, con lo pertenecido à dicha Armeria, tenia su Magestad hecha merced al dicho Marquès de Monte Real, y que de orden de este se trataba de reedificar todas las fabricas, y casas antiguas, con sus presas, anteparas, jarcias, y demàs conveniente, y de añadir nuevas fundiciones; y que siendo esto asì, era limitada la facultad que se concedia para el maderamen que se necesitaba; y que con las fianzas presentadas se daba suficiente precaucion, y entero resguardo à qualquiera derecho, è interesse, que pudiesen tener dichos Lugares; y que los Oficiales no podian formar concepto de los materiales que eran necessarios para dichas fabricas. Por lo qual pidió se revocasse dicha declaracion, y se proveyesse como lo pedia en estos agravios.

Agravios del Señor Fiscal.

164 Y aviendose mandado comunicar à dichos Lugares, estos presentaron tambien agravios, y respuesta à los del señor Fiscal, y pidieron en la conclusion de ellos se amejorasse dicha declaracion de la Corte, mandando se hiziesse el referido reconocimiento de los referidos 38. florines de censo perpetuo, como lo tenia pedido. Y vistos los Autos por el Consejo, en dos de Septiembre de dicho año pronunciò la declaracion del tenor siguiente.

Agravios, y respuesta de otros de los Lugares.

165 Se concede licencia, y facultad al nuestro Fiscal, en el nombre, y derecho que representa en esta causa, para que sin perjuizio del pleito de inhibicion,

Fol. 70. del 9.º Cuerpo. Declaracion del Consejo.

M m

que

que pende en nuestra Corte, y con las fianzas que tiene presentadas à fol. 58. de Autos, para la seguridad de los daños que puedan resultar à los dichos Lugares de Eugui, y confortes, pueda cortar la fusta, y material necesario, sin exceptuar el Robre, ni Fresno, para la fabrica de la Casa, Choza, Herreria, con su presa, y anteparas, y todo lo demás concerniente, y necesario para dicha Casa, y Herreria, y sacar piedra, y cozer cal en los terminos contenciosos, con que sea con quenta, y razon, y citacion de los dichos Lugares; y para ello se manda, que el dicho nuestro Fiscal, en el dicho nombre, y derecho que representa, y los dichos interesados, nombren cada dos personas, las quales hagan por aora declaracion, con vista de las dichas fabricas, de la fusta, madera, cal, piedra, y demás materiales, que seràn necesarios para dichas fabricas, de los que ay en los dichos terminos contenciosos, y se vayan cortando, y previniendo todos para hazer dichas fabricas; y en conformidad de la cantidad que declararen dichos Oficiales, se hagan por aora. Y en quanto al reconocimiento de los 38. florines de censo perpetuo, que pide el dicho Lugar de Eugui, use del derecho que tuviere, como viere le conviene, y huviesse lugar de derecho; y en lo que fuere conforme à esta declaracion la de nuestra Corte, se confirma, y en lo que fuere contrario, se revoca. Y así se declara, y manda.

Fol. 98.

Petition del señor Fiscal, pidiendo facultad para poder hazer carbon, hasta quatro mil cargas para la Herreria.

166 En 6. de Octubre de dicho año de 1690. el señor Fiscal bolvió à dar otra peticion, refiriendo, que por las referidas declaraciones le estaba concedida facultad, con fianzas, para que se pudiesen cortar todos los materiales necesarios para la fabrica de la referida Herreria dentro de lo amojonado; y que para saberse la cantidad de materiales que eran necesarios, todas

las Partes avian nombrado personas peritas, y que estas avian omitido la declaracion en quanto al carbon que era necesario para dicha Herreria, y que era lo mas preciso, y necesario, y que eran menester de tres à quatro mil cargas; y pidió, que en virtud de dichas declaraciones se pudiesen hazer aquellas, con las mismas calidades contenidas en dichas declaraciones.

167. Y aviendose comunicado dicha peticion à los dichos Lugares, estos respondieron à ella, que por la escritura primitiva antigua, sentencias, y executoriales, que tenian presentados, se probaba, que la facultad de hazer carbon para la dicha Herreria, mientras labrase aquella, era con la calidad de pagar al dicho Lugar de Eugui los referidos 38. florines de censo perpetuo en cada un año, y que tratandose de hazer corte de leña para carbon para la dicha Herreria, debia ser haziendose reconocimiento de dicho censo perpetuo, obligándose à pagar aquel, y q̄ era diversa, y distinta la facultad, y hecho de la Casa, Herreria, y Choza, à fabricar en dicha Herreria, y labrar en ella, para cuyo efecto era la facultad de carbón: Y por lo qual pidieron, se declarasse no aver lugar à lo pedido por el señor Fiscal, y que hasta que se hiziesse dicho reconocimiento de censo perpetuo, y obligacion de pagar, que no se pudiesse hazer carbon, para labrar en dicha Herreria.

168. Y vistos los Autos por la Corte, en 23. de Diziembre de dicho año de 1690. pronunciò su declaracion, concediendo al dicho señor Fiscal la facultad que pedia, para que se pudiesen hazer quatro mil cargas de carbon en los terminos contenciosos, dandose ante, y primero fianzas, legas, llanas, y aboquadas de pagar à los dichos Lugares, en caso que obtuviessen la prentension que deducian, y alegaban, sin perjuizio del de

Fol. 150.
Respuesta de los Lugares,

Fol. 151.
Declaracion de la Corte, concediendo facultad para hazer, con fianzas, quatro mil cargas de carbon en los terminos contenciosos, al Marqués.

recho al censo anual de los 38. florines , y su reconocimien-
to, como estaba reservado por la declaracion del
Consejo de dos de Septiembre del mismo año. Y de es-
ta declaracion se mandò dar traslado , para que se cum-
pliesse con su tenor, à instancia del señor Fiscal , dando
las fianzas que por ella se mandaba.

169 Sin embargo de averse estado disputando
sobre las referidas facultades , que pedia el señor Fiscal
de hazer cortes de Arboles , y carbon , como tambien
sobre impugnaciones de Articulos : pendiente estos,
en 9. de Diciembre se pidió por dichos Lugares , que
respecto de averse mandado despachar los recados, pa-
ra que se evitassen dudas , corriessen desde este dia los
veinte dias de la prueba de dicha inhibicion , ò bien el
que à la Corte pareciesse. Y se mandò , que corriessen
los veinte dias desde dicho dia nueve de Diciembre.

*Peticion de con-
formidad,*

170 El dia 12. del dicho mes, de conformidad,
se diò por el señor Fiscal, y el Procurador de dichos Lu-
gares otra peticion, refiriendo en ella, que este pleito so-
bre inhibicion de roturas , y otras cosas, estaba recibido
à prueba , y cometida su recepcion à Pedro Arrastia,
quien avia partido à una con los acompañados , nom-
brados por ambas Partes, à entender en ella ; y para q̄ se
pudiesse descubrir la verdad, convenia, q̄ dicho Comis-
sario à una con los acompañados, y con asistencia de las
Partes, hiziesse vista, y reconocimiento de los terminos
contenciosos, è hiziesse planta de su situacion, para que
se pudiesse hazer comprension cabal de lo que depu-
siesse los Testigos; y que dicha vista, y reconocimien-
to se hiziesse antes de empezar dicha prueba. Y se man-
dò por la Corte como se pedia.

171 Y aviendose hecho las citaciones à las
Partes , estas nombraron acompañados, el señor Fiscal

à Estevan Sanz, y los Lugares à Juan de Echegoyen, ambos Escrivanos Reales.

172. En 13. de dicho mes de Diziembre, queriendo dár principio los dichos Lugares à su prueba, el dicho Estevan Sanz, acompañado, nombrado por dicho señor Fiscal, requirió al dicho Pedro Arrastia, que avia de recibir dichas pruebas, para que hiziese vista de los terminos, montes, y endrezeras, que se expressaban en los Articulos, y viesse tambien los mojones en que parages, y sitios se hallaban, y de que forma, para que mejor se pudiesse comprender lo que depusiesen los Testigos.

Y aviendo conformado el dicho Juan de Echegoyen, acompañado, nombrado por dichos Lugares, se acordò se embiasse à esta Ciudad por el Articulado, presentado por el señor Fiscal, para que con vista de él, y el de dichos Lugares, se hiziese con mas fundamento la dicha vista, y reconocimiento.

No consta, sin embargo de lo referido, de averse hecho la referida vista ocular de los montes, y mojones. Y se empezó la prueba de dichos Lugares el dia 18. de dicho mes de Diziembre, con asistencia de los acompañados, aviendose notificado las censuras, que obtuvo del señor Fiscal, à los Testigos, como se iban presentando por parte de dichos Lugares, y lo que alegaron; y probaron, es lo siguiente.

ARTICULO PRIMERO DE DICHOS

Lugares, con su especificacion.

173. **E**N este Articulo alegaron, que el termino, y sitio amojonado, que estaba en los de los dichos Lugares, avia sido, era de tiempo pres-

Prueba de los Lugares.

cripto, y de inmemorial, propio, y privativo de los vecinos de él, y su Concejo, y q̄ como tales dueños avian dispuesto de sus aprovechamientos, haziendo cortes, y roturas de Arboles, y gozâdo de yervas, aguas, y pastos de dicho termino amojonado, prendando, y carnerando à los que sin su licencia avian gozado, y pastado las yervas, y pastos de dicho termino, repartiendo entre ellos las penas, y carneramientos que se avian hecho, nombrando guardas por casa à vezinos, para conservacion de dicho termino, como dirian los Testigos, con las calidades de la inmemorial.

174 Y por averse impugnado este Artículo por el señor Fiscal, se especificò por dhos Lugares, alegando, que los terminos que avia tenido, y tenia dicho Lugar de Eugui confinaban con terminos de los Lugares de Cilveti, Iragui, Gongora, Alduyde, y el Lugar de Vrafun; y que dentro de dichos terminos se hallaba el cõtencioso, que era una legua, poco mas, ò menos, que lo amojonò, y acotò Don Christoval de Eraso, hallandose en cargos de Virrey; y que se hallaban en dicho termino acotado diferentes mojones con Coronas Reales, que corrian por los sitios, y parages llamados El orisufi, y por otro nombre Primochenoco Bordaburua, y de alli passaba à Arázegui de Ategui, y de alli à Eraufateburua, y de este à la cabezera de la Borda vieja de Echeverria, llamado Sasoaran, y de alli à la cabezera de la Borda de Sanchotena, termino llamado Guezotelepua, que era à donde estaba el primer mojon de la parte de Cilveti, y de alli passaba à la cabezera de la Regata de Lachagueta, y de alli iba à Ylungaranlepua, y de este passaba à la Regata de Ylungaran, y que distaba de dicho Lugar de Eugui el dicho termino acotado un tiro de arcabuz, con poca diferencia.

175 Para en prueba de este Artículo, y su especificacion, examinaron dichos Lugares veinte y dos Testigos. El primero, natural, y vezino del Lugar de Baygorri, del Reyno de Francia, de edad de 60. años; el segundo, natural, y vezino del dicho Lugar de Baygorri, de edad de 72. años; el tercero, natural, y vezino de Barrio de Yruegui, Reyno de Francia, de 35. años; el quarto, natural, y vezino de dicha Valle de Baygorri, de edad de 59. años; el quinto, natural, y vezino del Lugar de Donaceti, en la baxa Navarra, de edad de 53. años; el sexto, natural, y residente en el Lugar de Eugui, de edad de 60. años; el septimo, natural del Lugar de Huarte, en la baxa Navarra, y residente en dicho Lugar de Eugui, de edad de 55. años; el octavo, natural del Lugar de Vrtasun, y residente en dicho Lugar de Eugui, de edad de 54. años; el nono, natural de Baygorri, residente en Eugui, de edad de 60. años; el dezimo, natural, y habitante en Eugui, de edad de 50. años; el 11. natural del Lugar de Egozque, y residente en Eugui, no dize la edad que tenia, por no averse puesto; el 12. natural de dicho Lugar de Egozque, y residente en Eugui, de edad de 70. años; el 13. natural del Lugar de Vrtasun, Casero que avia sido en la Herreria, de edad de 41. años; el 14. vezino, y natural del Lugar de Vrtasun, de edad de 62. años; el 15. vezino de dicho Lugar de Vrtasun, de edad de 58. años; el 16. vezino del dicho Lugar de Vrtasun, y natural de la Casa de la Armetia, de edad de 71. años; el 17. vezino del dicho Lugar de Vrtasun, y natural de él, de edad de 63. años; el 18. natural de dicho Lugar de Vrtasun, de edad de 57. años; el 19. natural de dicho Lugar de Vrtasun, de edad de 40. años; el 20. vezino del Lugar de Setuain, y natural del de Vrtasun, de edad de 62. años; el 21. vezino, y natural del Lu-

gar de Gazque, de edad de 50. años; el 22. habitante en dicho Lugar de Egozque, de edad de 56. años. Y los mas de dichos Testigos depusieron tenian especial noticia de los montes del dicho Lugar de Eugui, respecto de aver andado en ellos repetidas vezes con diferentes ganados pastando sus yervas, con cuyo motivo sabian, que dentro de dichos montes se hallaba el termino amojonado contencioso, el qual en todo el tiempo de dichos Testigos siempre avia sido, y era propio, y privativo de dicho Lugar de Eugui, y por tal lo avian tenido, tenian, y reputaban dichos Testigos. Y como tal dueño privativo de dicho termino amojonado, avian visto en todo su tiempo, que los vezinos, y Concejo de dicho Lugar avian dispuesto de sus aprovechamientos, haciendo roturas, cortes de Arboles, y de leña, gozando las yervas, aguas, y pastos de dicho termino amojonado, prendando, y carnerando à los que sin su licencia entraban à gozar, y pastar en dicho termino amojonado, en la misma forma, y sin mas diferencia, que en los demàs terminos de dicho Lugar, repartiendo las penas de los prendimientos, y carneramientos entre si los vezinos de dicho Lugar; y quando le parecia al dicho Lugar era conveniente, nombraba para el reconocimiento de dicho termino, y de los demàs que tenia, quatro, ò seis vezinos, los quales alternaban, y hazian el dicho reconocimiento, sin que huviesse tenido guarda sabida para su custodia. Y que todo lo referido avia sido, y era publico, y notorio, y de ello avia avido, y avia publica voz, y fama, comun dezir, y notoriedad, así en dicho Lugar de Eugui, como en los demàs circunvezinos à el, sin que jamas huviesse visto, oïdo, ni entendido cosa en contrario. Y todo lo referido lo depusieron así bien, especialmente los Testigos 6. 9. 12. y 16. en la misma

forma que los Testigos que van expresados, con todas las calidades de la inmemorial. Y los Testigos 3. 5. 10. 11. 13. 14. y 15. depusieron asibien, que dentro de los terminos, y montes del dicho Lugar de Eugui se hallaba el termino amojonado contencioso, con sus mojones, y Coronas, que avian visto, que eran los mismos que contiene la especificacion de dicho Lugar, y declararon los puestos, y sitios donde se hallaban. Y todos ellos conformaron, que dicho termino amojonado con Coronas, que avian oido dezir se avia amojonado à instancia de su Magestad, era, y avia sido propio, y privativo de dicho Lugar de Eugui, y que como tal avian visto avia hecho, y hazia en el todos los actos de dominio, que queda referido aver depuesto los demàs Testigos. Y algunos depusieron no avian oido, ni sabian que huviesse avido termino amojonado, y que todos lo tenian, y avian tenido por propios, y privativos de dicho Lugar de Eugui, sin parte, ni de derecho de persona alguna, usando en todos de sus aprovechamientos libremente, sin impedimento de persona alguna, disponiendo de todos sus aprovechamientos. En la forma que llevo referido lo depusieron los demàs Testigos, sin cosa en contrario.

176 Tambien alegaron dichos Lugares en diferentes Articulos, y su especificacion, que usando del derecho de dominio, y posesion, que siempre avia tenido al dicho termino amojonado, avia vendido en diferentes ocasiones, y tiempos las yervas, aguas, y pastos, de inmemorial tiempo à aquella parte, como era los vezinos, y Concejo del dicho Lugar de Iragai, para el ganado bacuno, pagando en cada un año quatro ducados por el goze del termino, llamado Ategui, hasta la Armeria; y que haria 30. años de tiempo, que à los ve-

Prosigue la prueba de los Lugares.

zinos del Lugar de Gazque avia dado facultad, y licencia para traer al dicho termino amojonado, y à los de Ategui, Safoaran, y Aranzegui, comprensos en el, con provision de que no passassen de ellos, pagando, como pagaron, un real por cada cabeza de ganado baquio; y despues continuaron en traer las dichas bacas, pagando la misma cantidad, siempre que avia pasto de Robres en dicho Lugar de Gazque; y que de la misma conformidad avia 40. años, que con licencia del dicho Lugar avia traído sus bacas à las yervas, y aguas de dicho termino amojonado, y parages referidos Miguel de Vgalde y Gamio, vezino de Yrurita, en la Valle de Bastán, ayiendose ajustado con el guarda, y baquero, que venia en custodia de dichas bacas, permitiendole el gozamiento de ellas, porque sirviessè de guarda, y pastor de las propias del dicho Lugar de Eugui sin salario; y que lo mismo hizo con otros baqueros; y que haria 26. años, que mudando de esta forma, y tomando dicho Lugar pastor con salario, diò licencia à Bartolomè de Chinique, y Pedro de Arguñarena, vezinos de Elizondo, y al dueño de la Casa de Gracianena, del Lugar de Azpiliqueta, y à Martin de Garciarena, vezino del dicho Lugar, y à Agoroste Errazu, vezino de Lecatoz, y à otros, para que truxessèn sus bacas à los parages de Ylugaràn, y la Regata de Lachaguera Burua, y en lo demás amojonado, pagando, como pagaron, al dicho Lugar quatro reales por cada cabeza. Y que las fabricas bordales, cortes de Arboles, y de leña, caleras, roturas, cortes de Arboles para carbon, y para lo demás que avian querido, se avian hecho con licencia, y consentimiento del dicho Lugar en dicho termino amojonado, y no de otra forma, sin que se huviesse pedido à su Magestad, ni à otra persona alguna; y no siendo assi, lo avia emba-

razado , y prohibido. Y precediendo licencia de dicho Lugar se avia hecho, y executado todo lo referido publicamente; y que avria 10. años , que Eneco de Errea arrendò al dicho Lugar los pastos del dicho termino amojonado por sesenta ducados; y en el termino llamado Ategui, incluso en èl, hizo diferentes prendamientos, como eran à Pedro de Egozque , Miguel de Olondriz , Martin de Errea , Juan de Errea , y Graciosa de Agorreta, todos vezinos del Lugar de Iragai; y que así bien haria doze años, que Guillen de Egozque comprò del dicho Lugar de Eugui el pasto del dicho termino amojonado por treinta ducados, y que en los terminos de Ategui, y Sasoaran, compreso en èl, hizo diferentes prendamientos à Pedro de Egozque, Martin de Errea, Juanes de Cilveti, y otras personas , que entraron sus ganados à pastar ; y que lo mismo se avia executado en otras ocasiones; y que haria quarenta años , que con licencia del dicho Lugar Carlos de Zumarguiñarena, vezino del Lugar de Vrtasun , hizo carbon en dicho termino amojonado , pagando à dicho Lugar de una vez siete ducados; y que despues continuò, precedente la dicha licencia , en hazer cortes de Arboles para carbon la muger del susodicho, y sus hijos , pagando al dicho Lugar unos años 10. reales, y otros 8. reales, segun se ajustaban ; y que los dichos cortes los hazian en los terminos llamados Elorrifuria, y en los demàs dentro de lo amojonado; y que de la misma forma avia seis años se le avia dado licencia por dicho Lugar à Pedro de Vrtasun, vezino de Ybulusqueta, para hazer cortes de leña para carbon, con que le pagasse ocho reales al dicho Lugar por cada Carbonera , en el mismo termino de Elorrifuria; y que en la misma forma avia doze años, que diò licencia el dicho Lugar à Don Pedro de

Zun:

Zunzarren, para que dentro del dicho termino amojonado, y en el parage de Safoaran, comprehenso en él, hiziesse, como avia hecho, cortes de Arboles, para la fabrica de una casa en el Lugar de Saigos, sin que pagasse nada, en atencion à que avia sido Vicario de dicho Lugar de Eugui; y que avria quarenta años, que tambien avia dado licencia el dicho Lugar à Sanfin de Berecochea, y Gabriel de Elziondo, para que pudiesen cortar, y sacar cercillos dentro de lo amojonado, en los parages de Yroztelepoa, y Lachagueta, pagando, como pagaron, quatro reales por cada carga de cercillos; y que de la misma conformidad avria 15. años, que dicho Lugar avia dado licencia para hazer dos roturas à Carlos de Seminario, en los parages de Aranzegui, è Ylungaràn, inclusos en dicho termino amojonado, pagando 4. reales por cada una; y que haria catorze años que à Pedro de Errecalde, estando Casero en la dicha Herreria, diò dicho Lugar la misma licencia para hazer otra rotura en Guizoite, aviendo pagado la misma cantidad; y q̄ avria 20. años, que à Guillen de Egozque, Casero al tiempo en dha Herreria, diò dho Lugar licencia para q̄ hiziesse otra rotura en el parage llamado Lachagueta dentro en lo amojonado, aviendo pagado 6. reales; y q̄ haria 17. años, que à Iñigo de Erro concediò dicho Lugar licencia para hazer tres roturas, una en Aregui, otra en Guizoite, y la otra en Lachagueta, pagado à 6. reales por cada una; y que haria treinta años, que estando al tiempo por Casero en dicha Herreria Pedro de Egozque, le diò à este licencia dicho Lugar para hazer diferentes roturas en el mismo parage, y termino de Guizozte, y en otros parages dentro de lo amojonado, pagando por una seis reales, y por otras à quatro; y que à Sancho de Itragui, hallandose Casero en dha Herreria, avria do-

ze años, le concediò dicho Lugar licencia para hazer roturas en Sasoaran, y Guizozti; y que haria treinta años que el padre de este, llamado Martin de Iragui, avia hecho otra rotura, con licencia de dicho Lugar, en Lachagueta, pagando, por ser pobre, y necesitado, cantidad muy corta; y Garcia de Soto, siendo Casero en la Armeria, con licencia del dicho Lugar, avia hecho tres roturas en dicho termino de Lachagueta, la una haria 20. años, y las otras dos haria 17. años, aviendo pagado cantidad muy corta, por ser muy pobre; y que de la misma conformidad asimismo avia dado licencia el dicho Lugar, y en su virtud se avian hecho diferentes caleras por Guillen de Egozque, Eneco de Errea, Pedro de Martin Corena, y otros vezinos, y personas de dicho Lugar; assi para sus propias casas, como para vender; y que dichas caleras las avian hecho en el termino de Ylungaràn, y otros dentro del dicho termino amojonado. Y tambien alegaron, que dentro de dicho termino amojonado avia avido, y avia, de inmemorial tiempo à aquella parte, muchas Bordas de vezinos de dicho Lugar de Eugui, y que las poseian con sus heredades pegantes à ellas; y que tambien de quatro años à aquella parte se avian hecho, y fabricado otras, con licencia de dicho Lugar, en el mismo termino, las quales tambien con sus heredades pegantes à ellas las estaban poseyendo en todo el dicho tiempo, sin impedimento de nadie; y que siempre, y continuamente los Caseros, que avia avido, y avia en la dicha Armeria, avian pagado, y pagaban por la leña que avian cortado en el dicho termino amojonado, para el abasto, y provision de sus familias, al dicho Lugar de Eugui quatro reales por cada fogar; y que assi lo avian hecho, y executado Sancho de Iragui, Garcia de Soto, Pedro

de Recalde, la Viuda de Teriente, Miguel de Ariscun, y Baptista de Vrtasun, y otros, que todos avian estado por Caseros en dicha Armeria, y estaban al presente en ellas, y que en la misma conformidad todos los susodichos avian pagado al dicho Lugar por cada cabeza que avia tenido de ganado mayor dos reales, por el gozamiento de las yervas, y aguas del dicho termino; y que nunca avian hecho roturas, fabricas, ni gozado, que no fuesse con licencia, y permission del dicho Lugar de Eugui, ni tampoco cortar leña para sus casas, ni usar de otros aprovechamientos algunos, sin preceder la referida licencia de dicho Lugar, y pagándole la cantidad en que se convenian: Y que todo lo que llevaba referido, lo avia hecho, y executado el dicho Lugar publicamente, à vista, ciencia, y tolerancia de los guarda montes, y demas personas que avian habitado en la dicha Casa, ò Armeria, sin que lo pudiesen ignorar, por la mucha frecuencia de actos que llevan expressados se avian hecho, y executado en dicho termino amojonado, que acreditaban ser este privativo en dominio, y possession de dicho Lugar, como lo ditian los Testigos.

177 Para en prueba de todo lo referido examinaron dichos Lugares los expressados veinte y dos Testigos; y lo q̄ consta de sus deposiciones es, que los mas de ellos uniformemente depusieron, que sabian se avian hecho en el dicho termino amojonado las referidas Bordas, Caleras, cortes de Arboles, y de leña, y carbon, y roturas, y gozado de todas sus yervas, aguas, y pastos, con sola la licencia del dicho Lugar de Eugui, sin que jamás huviesse oido, ni entendido, que para nada de lo referido se huviesse pedido licencia à su Magestad, ni à otra persona alguna; y que si alguna avia pasado à gozar, y usar de dicho termino, sin preceder la referida

licencia del dicho Lugar, avia sido prendado, y se le avia
 hecho pagar la pena por dicho Lugar. Todo lo qual
 avian visto avia sido siempre à vista, y ciencia, y to-
 lerancia de los guarda montes de la Armeria, que fue-
 ron Lope, y Antonio de Chamar, padre, è hijo, y de los
 Caseros, que avia avido en dicha Armeria, que unos, ni
 otros no lo podian ignorar, respecto de que con mu-
 cha frecuencia andaban dichos guarda montes en los
 parages, y sitios donde se hazian dichas Bordas, Caleras,
 roturas, cortes de Arboles, carbon, y demàs aprovecha-
 mientos, que todo se hazia en dicho termino publica-
 mente, con sola la referida licencia del dicho Lugar de
 Eugui, sin que jamàs se huviesse puesto impedimento,
 ni embarazo alguno por dichos guarda montes, ni Ca-
 seros. Y tambien depusieron, que en todo su tiempo,
 usando dicho Lugar de Eugui del derecho, y dominio
 que tenia à dicho termino amojonado, avia vendido en
 diferentes tiempos, y ocasiones sus yervas, aguas, y pas-
 tos publicamente, en la misma conformidad que los de-
 màs sus terminos, como eran à los vezinos de los Luga-
 res de Vrtasun, y Itagui, para sus ganados mayores, y
 menores, el parage de Ategui, hasta el Rio donde estaba
 la dicha Armeria, que estaba comprehenso en dicho
 amojonado, pagando en cada un año à dicho Lugar de
 Eugui unas vezes quatro ducados, y otras quarenta rea-
 les, y que esto se avia executado en mas de treinta años
 continuos; y que en la misma forma, con licencia de
 dicho Lugar de Eugui, gozaban los ganados bacunos
 de los vezinos del Lugar de Gazcue, siempre que este
 tenia pasto en sus montes, las yervas, y aguas de los pa-
 rages de Aranzegui, Sasoaran, y Ategui, comprehensos en
 dicho amojonado, pagando al dicho Lugar de Eugui
 por la licencia, permission, y consentimiento un real

por cada cabeza, gozando solo desde San Miguel, hasta Navidad.

Y algunos de los mismos Testigos depusieron así bien, que havia quarenta años, que Miguel de Gamio, vezino de Yrurita, avia traído sus bacas, con licencia del dicho Lugar de Eugui, à los parages de Ategui, Sasoarran, y Aranzegui, comprensos en dicho termino amojonado, con calidad de que el baquero de dicho Lugar de Eugui huviesse de guardar, y andar ervagando las bacas de dicho Gamio, por la cantidad en que se ajustasse, con calidad de que dicho Lugar no le pagasse salario alguno; y que con efecto con esta calidad ervagò, y gozò con dichas bacas las yervas, y aguas de dichos parages. Y otros Testigos depusieron así mismo, que de treinta años à aquella parte avia arrendado dicho Lugar de Eugui las yervas, y aguas de todos sus terminos, sin limitacion alguna, comprendiendose en ellos el referido termino acotado, ò amojonado, à diferentes personas del Valle de Bastàn, como eran à Bartolomè de Echinique, Pedro de Arguiñarena, al dueño de la Casa de Gracianena, del Lugar de Azpiliqueta, Martin de Garciarena, vezino de èl, y Agorozte de Errazu, vezino de Lecaroz, cuyos ganados bacunos avian visto gozar en los referidos parages de Ylungaràn, y la Regata de Lachagueta Burna, y en los demás del dicho termino amojonado, pagando, como avian pagado, al dicho Lugar quatro reales por cada cabeza. Y tambien depusieron muchos de dichos Testigos, que havia diez años, que Eneco de Errea, vezino de Iragui, arrendò de dicho Lugar de Eugui los pastos de dicho termino amojonado por sesenta ducados, y que en el tiempo que así los tuvo arrendados, hizo diferentes prendamientos en el termino llamado Ategui, que es com-

pren-

prenso en dicho amojonado, à Pedro de Egozque, Miguel de Olodriz, Martin de Errea, Juan de Errea, y Graciosa de Agorreta. Y asimismo depusieron, que haria doze años, que Guillen de Egozque, vezino de dicho Lugar de Eugui, avia à este comprado el pasto de dicho termino acorado, desde el parage de Ategui, hasta Sasoaran, por cantidad de 30. ducados; y que por averse introducido à gozar dichos pastos, avia hecho asibien prendamientos à los dichos Pedro de Egozque, Martin de Errea, y Juanes de Cilveti, vezinos de dicho Lugar de Iragui; y que por dichos prendamientos les hizieron pagar dichos Arrendadores, à unos à doze reales, à otros à ocho reales, y à otros mas; y expresan, que además de dichos prendamientos, el dicho Lugar de Eugui dentro del termino amojonado avia hecho de mas de treinta años à aquella parte diferentes prendamientos, y carneramientos en todo genero de ganados, que se introducian sin su licencia, haziendo pagar un real por cada cabeza de ganado mayor, y por los demás conforme se ajustaban. Y tambien depusieron dos Testigos, que ellos haria veinte y quatro años que arrendaron del dicho Lugar de Eugui el pasto del termino de Ategui, hasta el Rio, por tiempo de un mes, por cantidad de diez ducados, los quales pagaron à dicho Lugar, sin intervencion de otra persona alguna, y gozaron con sus ganados de cerda el pasto de dicho parage, que estaba comprehenso en el amojonamiento. Y otros Testigos dixeron, sabian que Carlos de Zamarquillearena, su muger, è hijo, avian hecho en quarenta años, y mas carbon en el termino amojonado, con licencia del dicho Lugar de Eugui, en el parage de Eloraisurri, y otros dentro de lo amojonado, pagando à dicho Lugar cada año unas vezes à diez reales, y otras à

echo, segun se ajustaban; y que havia doze años, que Don Pedro de Zunzarren, Presbytero, con licencia del dicho Lugar, avia hecho diferentes cortes de Arboles, para la fabrica de una Casa en el Lugar de Saigos, en el sitio, y parage de Safoaran, dentro de dicho amojonado, sin aver pagado cosa alguna, en atencion à aver sido Vicario de dicho Lugar de Eugui; y que de la misma forma Pedro de Vrtasun, residente en Vrtasun, havia seis años, que con licencia de dicho Lugar, avia hecho carbon en el mismo termino de Elorrisuri, haziendo para ello diferentes cortes de Arboles en èl, pagando por ello al dicho Lugar ocho reales por cada Carbonera; y que jamàs aviã oido, ni entendido se huviesse executado ningun corte de Arboles, que no huviesse sido con expresa licencia, y consentimiento del dicho Lugar, como dueño privativo de dicho termino; y que tenian à memoria, que havia diez años, que aviendo empezado à hazer cierto corte de leña del Rio Juan de Huarte, vezino de esta Ciudad, y Pedro de Martin Corena, dentro del termino acotado, por no tener licencia para ello de dicho Lugar, sus vezinos les embarazaron dichos cortes, y aviendoles quitado los destales, ò hachas à los que trabajaban, los sacaron, y echaron fuera de dicho termino, y que con este motivo sacaron licencia del dicho Lugar, y aviendo ajustado con este, hizieron dicho corte de leña dentro de dicho termino acotado; y que en el mismo havia 16. años, que el dicho Pedro de Martin Corena avia hecho otro corte de leña del Rio con licencia del dicho Lugar, pagando à este; y que otros vezinos avian executado lo mismo. Y tambien depusieron, que en quarenta años de tiempo Sanfin de Berecochea, y Gabriel de Elizondo, habitantes en la Villa de Lanz, con licencia del dicho Lugar

de Eugui, avian hecho cottes para zellos, y cercillos en el parage de Guizoztelepoa, y Lachaguaeta, dentro de lo amojonado, pagando al dicho Lugar ocho reales por cada carga. Y tambien depusieron algunos Testigos, que dentro del dicho termino amojonado, en aquellos mas de 30. años, avian hecho diferentes habitantes de dicho Lugar de Eugui, y los Caseros, que avian sido de dicha Armeria, que à todos los nombran, muchas, y repetidas roturas, con licencia de dicho Lugar de Eugui, en diferentes parages dentro de lo amojonado, y que tambien los nombran, pagando por unas à quatro reales, y por otras à seis al dicho Lugar, por la licencia, y permission que daba para ello; y que mediante la misma licencia, hazian, y avian hecho en dicho termino amojonado diferentes Caleras muchas personas, que tambien las nombran, assi para sus casas, como para vender, sin que se les aya puesto embarazo alguno por ninguna persona. Y tambien depusieron, que dentro de dicho termino amojonado avia muchas Bordas en ser, que las poseian de presente muchos vezinos, que los nombran, todas, y cada una de ellas con sus heredades pegantes, antiguamente hechas, excepto quatro, que se avian fabricado havia 25. años, y estaban en ser, con sus heredades pegantes à ellas; y que unas, y otras avia sido publico, y notorio se avian hecho, y fabricado con sola la permission, y consentimiento del dicho Lugar, sin pagarle cosa alguna, por ser todos sus dueños vezinos de el. Y muchos de los referidos Testigos, y entre ellos uno Casero, que avia sido en dicha Armeria, y otro natural de ella, depusieron, que en mas de 38. años sabian, que avian pagado, y pagaban los Caseros de la dicha Armeria, que los nombran, quatro reales cada uno al dicho Lugar de Eugui, por la leña que hazian

cada año para sus fogares en el dicho termino acotado; y que de la misma forma avian pagado por el goze de las yervas, y aguas de dicho termino al dicho Lugar de Eugui dos reales por cada cabeza de ganado mayor, y por el ganado menudo la cantidad que se les señalaba, segun el numero de cada uno; y que así los Caseros, como el guarda monte, avian pagado quando avian pastado, por el ganado de cerda al mismo respecto que los residentes de dicho Lugar, que tambien avian pagado de la misma forma al dicho Lugar los dichos Caseros, por la permission de dexarles hazer roturas en dicho termino amojonado, por unas à quatro reales, y por otras à seis; y que todo lo referido avian visto se avia executado en todo el dicho tiempo, y segun otros, mucho antes, sin impedimento, ni embarazo de persona alguna, à vista de los guarda montes, que algunos Testigos refieren aver conocido hasta tres, ò quatro, y los nombran. Y un Testigo refiere avria quarenta años, que Miguel Aviza, habitante en dicho Lugar de Eugui, empezó à hazer una rotura en el parage de Aranzegui dentro del termino amojonado; y por no tener licencia para ello de dicho Lugar, se lo embarazò este, por no aver precedido dicha licencia, à lo qual se hallò presente dicho Testigo, por ser uno de los que trabajaban en dicha rotura.

178 Tambien alegaron dichos Lugares por otros Articulos, que la propiedad, y dominio de dicho termino acotado, resultaba, era, y avia sido suyo en propiedad, y possession, por la escritura de convenios primitiva, en que concediò la facultad de hazer dicha Herreria, sentencias, y executoriales que obtuvo, condenando à su Magestad à pagar en cada un año 38. florines de censo perpetuo siempre que labrasse dicha

Herreria, è informacion recibida por Miguel Sains, Oidor de Camara de Comptos, que todo lo reproducian à su favor, con lo demàs que resultaba de los pleitos antiguos que avia litigado, que de todo ello lleva hecha relacion en este Memorial.

179 El señor Fiscal presentò sus contrarios Articulos, y en ellos alegò, que la dicha Casa, y Herreria, que antiguamente avia sido Armeria, sita en el parage que oy se conserva, à distancia de un tiro de mosquete de dicho Lugar de Eugui, y toda su circunferencia en distancia de una legua à la redonda, en que se comprēdian la Iglesia con su Pila Baptismal, Rio, montes, yerbas, aguas, y pastos, y quanto se producia en dicho distrito, y su pertenecido, è incluso dentro de los mojones, que avia avido, y avia con sus Coronas Reales, avia sido, y era todo ello propio, y privativo de su Magestad, y siempre se avia tenido, y reputado en aquellos 10. 20. 30. 40. 50. 100. y mas años, y de tiempo inmemorial, sin que se huviesse oido cosa en contrario; y que los terminos sobredichos, que pertenecian à dicha Armeria, se componian, y estendian por los sitios, y parages contenidos, y expressados en el amojonamiento, que se avia hecho con orden del Conde de Monte-Rey, por ante Fausto Ygal, Escrivano Real, el año de 1675. con cuya vista dirian los Testigos, y que todos los mojones que se conservaban, estaban con Coronas Reales, en demostracion de ser hazienda de su Magestad; y que todo lo que se contenia dentro de ellos, se avian denominado terminos, y montes del Rey; y que por ser esto asì, en todo el tiempo que dicha Armeria, y Herreria estuvo en ser, y se fabricaba en ella, las personas que asistian, puestas de orden de su Magestad, unica, y privativamente avian gozado de todos los aprovechamientos, y

Contrarios Articulos del señor Fiscal.

quanto produjo lo amojonado, como hazienda del Patrimonio de su Magestad; que en dicho tiempo, como despues, siempre avia avido, y avia guarda montes, puestas por el Capitan General de la Artilleria de España, en nombre de su Magestad, sin que huviesen tenido otro encargo, que la custodia, y guarda de dichos montes, y Rio; y que en credito de esto hazia el que se avian puesto aranceles, en nombre de su Magestad, por los señores Virreyes, de las penas que avian de llevar dichos guarda montes à los que se introduxessen en dichos terminos, y montes à cortar, cazar, rozar, y pescar, cuyos aranceles se ponian en la puerta de la Iglesia, y los tenian despues dichos guarda montes en su poder; y que assi este, como los Caseros de dicha Armeria, avian gozado las yervas, aguas, y pasto de dichos terminos, como tambien avian hecho roturas, y la leña necesaria, sin pagar cosa alguna por razon de todo ello; y que en diferentes tiempos, y años, y à distintas personas avia vendido, en nombre de su Magestad, los Arboles de ellos, para cortarlos, y hazer leña, y conducir la por el Rio à esta Ciudad, siempre que avia parecido à los señores Virreyes, ò Tenientes del General de la Artilleria, como lo diràn los Testigos con toda especificacion, y constaba de los aranceles, y nombramientos de guardas, presentados en el pleito de Sobrecarta.

Este pleito de la Sobrecarta no parece, aunque por ambas Partes se han publicado censuras para su descubrimiento, y notificaciones à diferentes personas.

180. Por parte del señor Fiscal no se hizo prueba al tenor de sus contrarios Articulos referidos; ni tampoco se acabò de concluir la prueba de los dichos Lugares. Y esto consta por certificacion, que dà al pie de dicha informacion Pedro Arrastia, Comissario, que entendió en ella, en 19. de Enero del año de 1691. por referir, que aviendo examinado los veinte y dos Testigos, de que llevo hecha relacion, en nombre de dichos

chos Lugares se le requirió, para que suspendiese la prueba, porque trataban de ajuste de este negocio; pero que no teniendo efecto, le bolverian à presentar mas Testigos.

181 Y este mismo dia se diò peticion de conformidad por el señor Fiscal, y Lugares en la Corte, haciendo relacion de que el dicho Pedro Arrastia se hallaba entendiendo en dicha probanza, y porque estaban de ajuste, pidieron se suspendiese el termino de la prueba, hasta que alguna de las Partes lo pidiese, y que dicho Comissario cessasse en su comission; y por la Corte se suspendiò de consentimiento.

182 Y por otra certificacion, que dà el dicho Pedro Arrastia en 23. de dicho mes, certifica, que los dias 21. y 22. estuvo detenido en dicho Lugar de Eugui con los acompañados, esperando orden de las Partes, para continuar en dicha informacion; y que el dicho dia 22. por la noche tuvieron carta los dichos acompañados de Joseph de Ysturiz, Procurador que fue de dichos Lugares, en que les dezia, no se continuasse en dicha probanza, por averse ajustado este negocio entre las Partes; con cuya orden partieron el dia referido 23. de Enero de 1691. de dichos Lugares para esta Ciudad.

En este estado quedò pendiente dicho pleito, sin que conste se huviesse hecho cosa alguna.

183 Desde los referidos años de 90. y 91. que fue quando se litigò el pleito antecedente, no consta huviesse auido novedad alguna; y en este año de 12. la que hubo, fue averse pedido en 13. de Septiembre por el Fiscal de la Armeria, ante el Teniente de Alcalde de ella, que suponiendo aver contravenido à la inhibicion proveida por el Maestro de Campo, y Castellano de la

Fol. 157.

Peticion en que pidieron de conformidad las Partes suspension del termino, por tratar de ajuste.

Fol. 7.

Peticion del Fiscal de la Armeria, pidiendo inhibicion.

Ciudadela de esta Ciudad Don Bernabè Antonio de Salazar, privando à los vezinos el hazer cortes, y roturas, en que obedecieron, aviendoseles notificado por Francisco de Orta el año de 1662. diferentes vezinos passaron à abrir en el termino acotado una zanja, delineando un pedazo de monte, al parecer, con animo de rozarle, y que avian quemado diferentes Arboles en un pedazo proximo à dicha fabrica, como tambien diferentes Arboles junto à una Borda; todo lo qual se avia executado subrepticamente, sin licencia de su Magestad, ni de dicho Marquès, contra los derechos que le pertenecia, y en contravencion de dicha inhibicion. Por lo qual pidiò se mandasse recibir informacion de lo referido, y que constando de lo necessario, se les inhibiesse de nuevo, para que no continuassen en dichas roturas, ni hiziesen novedad en dichos montes, y termino acotado.

184 Y por dicho Teniente Alcalde se mandò se recibiesse dicha informacion, y que hecha, se presentasse.

185 Por tres Testigos justificò ser cierto, que Martin de Loperena, y Matias de Lavaqui, vezinos de dicho Lugar de Eugui, à dos tiros de mosquete de dicha Armeria, y à media legua de distancia de ella, avian hecho los cortes, y roturas, que refiere dicha peticion, siendo assi que lo acotado, segun lo tenian entendido, se dilatava una legua en contorno.

186 Y para certificar tambien, que dicho año de 1662. se despachò la referida inhibicion por dicho Maestre de Campo, y Castellano; y que aviendose notificado esta à los Jurados, Vezinos, y Concejo del dicho Lugar, la obedecieron, presentò en este pleito el mandato, que proveyò el dicho Maestre de Campo, y
las

las notificaciones, y requerimientos que se hizieron en su virtud el referido año de 1662. y lo que consta de dicho mandato, y requerimientos, y respuesta de las personas à quien se notificaron, se referirà adelante.

187 Y presentada dicha informacion, y el mandato, y notificaciones referidas ante el dicho Teniente Alcalde de la Armeria, este con vista de Autos, y con dictamen de Assessor, en 15. de dicho mes de Septiembre mandò, que pena de 1000. libras, y de ser castigado con todo rigor, no contraviniesen los dichos Martin de Loperena, y Matias de Labaqui, vezinos de dicho Lugar de Eugui, en las roturas que avian empezado, y que no hiziesse novedad en la legua del monte acotado, y destinado para las fabricas, y cumpliendo, y no inovando; si justas causas tuviesen para lo contrario, las diessen ante el dentro de tercero dia de la notificacion. Y assibien mandò se les notificasse la inhibiciõ, que sobre lo mismo expidiò el dicho D. Bernabè Antonio de Salazar dicho año de mil seiscientos y sesenta y dos. A que respondieron, que obedecerian, y cumplirian con ella los Jurados, Vezinos, y Concejo de dicho Lugar.

188 Aviendose notificado esta declaracion à Martin de Loperena en dicho dia 15. de Septiembre de dicho año de 12. sin averse notificado al dicho Matias de Lavaqui, por hallarse ausente; estos à una con el Lugar, apelaron de ella à la Corte, pidiendo se despachasse citacion, inhibicion, y compulsoria; y que el Escrivano, por cuya presencia avian passado los Autos, los remitiesse originalmente. Y se mandò por la Corte despachar la citacion, inhibicion, y compulsoria que se pedia. Y aviendose notificado al Teniente Alcalde, Escrivano

no, y Fiscal de dicha Armeria, estos remitieron dichos Autos.

Fol. 18. del 7.
Cuerpo.
Nulidades del Lugar, y Consortes.

189 Y el dicho Lugar de Eugui à una con los dichos Loperena, y Lavaqui, presentaron nulidades de todo lo actuado por dicho Teniente Alcalde, negándole à este; lo primero, el que no estaban sujetos à su jurisdiccion, y que no podia perjudicarles los instrumētos de mandato, y notificaciones hechas en su virtud, que se avian presentado por la Parte contraria; y que en ningun caso la respuesta que dieron vezinos particulares les podia obstar al dicho Lugar, y vezinos: y que, caso negado, tuviesse jurisdiccion dicho Teniente Alcalde, este avia procedido sin averlos citado para la informacion, ni comunicado aquella, como uno, y otro era necesario, lo qual influia nulidad; y procedia esta con mayor razō, aviendose litigado en la Corte pleito entre el señor Fiscal, dicho Marquès de Monte Real, con dicho Lugar de Eugui, y otros interesados, sobre la pertenencia de ser propios, y privativos los terminos de dicho Lugar, el qual se ajustò con intervencion del señor Don Bartolomè de Espejo y Cisneros, Regente que fuè de este Consejo. Por lo qual pidieron se diese por nula, y ninguna dicha inhibicion, proveida por dicho Teniente Alcalde, y todo lo demàs por èl obrado.

Fol. 26.
Respuesta de nulidades del Marquès.

190 Aviendose mandado comunicar las referidas nulidades, saliò à la causa el dicho Marquès, respondiendo à ellas, diziendo, que los procedimientos de su Teniente Alcalde no contenian ni visos de la menor nulidad, porque las roturas, sobre que se expidiò la inhibicion, se hizieron dentro de territorio de la jurisdiccion de la Armeria, y de los mojones Reales; y que por razon de la cosa, y situacion de ella, exercitiò legitimamente dicha jurisdiccion, siendo, como era, en exe-

cucion de la que se expediò dicho año de 62. contra dicho Lugar, en que consintió, obligandose à su cumplimiento, sin aver interpuesto apelacion, ni otro recurso; y que el ajuste, que se supone por dicho Lugar, era incierto, por los motivos que llevo referidos, de que resultaba ser sin fundamento dichas nulidades. Por lo qual pidió se declarasse no aver lugar à ellas.

191 Y dicho Lugar, y Consortes replicaron à dicha respuesta de nulidades, presentando al mismo tiempo las capitulas, que supone de ajuste, insistiendo en que dicho Teniente no tenia jurisdiccion, y que la inhibicion del año de 62. no lo era, sino un auto, hecho por personas que no tenian autoridad para ello; y que si algun derecho à gozes, y aprovechamiento avia tenido el dicho Marquès en los montes de dicho Lugar, se los confirió el referido ajuste; que aunque estaba informe la aprobacion, y consentimiento comun de Partes por tiempo de veinte años, le daba forma, y la virtud, que obligaba à todos à su observancia; y que el dicho ajuste excluia al dicho Marquès, y sus Tenientes de poder prohibir las dichas roturas, y de conocer, y proceder contra ningun vezino del dicho Lugar.

192 Para justificar dichos Lugares que tuvo efecto el ajuste, se valen de unas capitulas de convenios, firmadas por el señor Don Francisco de Vlzurrún, Don Christoval de Aldaz, en nombre del dicho Marquès su hermano, Don Juan de Errea, Martin de Loperena, y Pedro Martin Corena, y los Licenciados Don Antonio de Chavier, y Don Pedro Andrés de Yturen, y dicho Joseph de Ysturiz, Abogados, y Procurador de dichos Lugares, las quales se hallan sin data del dia, mes, y año, sin asistencia de Ministros, ni poderes, y se presentaron sacadas de un pleito sentenciado, sacado del Arz
chi;

Fol. 31.
Replicato del
Lugar.

chivo, en virtud de compulsoria, y citacion contraria, por Pedro de Vrruz, Escrivano de Corte, del pleito que se litigò entre el Valle de Erro, y Consortes, contra el señor Fiscal, y dicho Marquès el año de 1702. que lo que resulta de dicho papel, y la forma en que se halla, es la siguiente.

Fol. 173. del 9.
Cuerpo:
Capitulas para el
ajuste.

193 Muy Ilustre Señor. De parte de D. Christoval de Aldaz, como poderoviente del Marquès de Monte-Real su hermano, en razon del tratado de ajuste, sobre las pretensiones deducidas por los Lugares de Eugui, Cilveti, Erro, è Iragui, sobre los pleitos intentados por el señor Fiscal, sobre la merced hecha por su Magestad, que Dios guarde, y refacion proporcionada al ajuste, por los derechos que se alargan de los concedidos por su Magestad al dicho Marquès, debaxo del supuesto de intervenir el assenso, y permission de su Magestad, se proponen las Capitulaciones siguientes.

CAPITULA PRIMERA.

Primeramente, que las Capitulaciones, que se huvieren de paccionar, ayan de ser por via de transaccion, y convenios, haziendose relacion de las litispendencias que ay, expressandose el estado, y alegaciones substanciales, que se han hecho, y que queden extinguidos, definidos, y acabados todos los pleitos que se han introducidos por el señor Fiscal contra dichos Lugares, y contra particulares vezinos, para siempre, sin que à unas, ni à otras Partes les quede regresso por ninguna via para bolverlos à excitar, ni mover, como tambien qualesquiera pleitos intentados contra dicho Marquès; y que siempre se ayan de arreglar por las pacciones que se capitularen en dicha escritura de transaccion, la qual de-

ba.

baxo del assenso de su Magestad, se ha de confirmar por el Real Consejo, para su perpetua validacion.

I I.

Item, se declara ser propio privativamente en propiedad, y posesion de los dichos Lugares de Eugui, Cilveti, Erro, è Iragui los terminos, montes, yervas, pastos, Rios, Fuentes, y Regaras, y todo lo comprendido en dichos terminos, assi lo que està incluso dentro de los mojones Reales, à que tiene pretension el dicho Marquès, en virtud de la merced que le ha hecho su Magestad, sin que quede reservado cosa alguna, excepto lo que abaxo se capitularà, por quedar, como queda, el dominio privativo para los dichos Lugares de Eugui, Cilveti, Erro, è Iragui, de todos sus terminos, montes, yervas, pastos, y Rios, y demàs que se halla comprendido dentro de sus dichos terminos.

I I I.

Item, se le ha de dar al dicho Marquès la facultad de poder hazer cortes de leña para carbon, y los demàs materiales necesarios, assi para la fabrica de la Herreria principal, que està fabricando, como para las adherentes, dependientes, concernientes, y accessorias, necessarias para la dicha Herreria, para qualquiera genero de fierro, y azero, como para el abasto de su casa, y todos los habitantes, fabricantes, y familiares que tuviere, à perpetuo, en todos los montes, y terminos del dicho Lugar de Eugui, assi en los contenidos en el amojonamiento Real, como en todos los demàs del dicho Lugar.

I V.

Item, que la facultad referida se ha de entender, y en-

tienda para los usos expressados solamente de la dicha Herreria, y todos los adherentes, y concernientes à ella, y para los materiales de su fabrica, como arriba va expressado; y para vender leña, ni carbon, ni hazer cortes algunos, para conducirla à esta Ciudad, en ningun tiempo, ni à otra parte alguna, ni que en ella pueda tener negociacion, sino solamente para el consumo de la dicha Herreria, y las cosas concernientes à ella, y el de su casa, fabricantes, y familiares.

V.

Item, que los dichos cortes de Arboles para carbon, no se han de poder hazer de Robres, para el gasto, y consumo de la Herreria principal de fundicion, sino solamente para las concernientes, adherentes, y accesorias, y para fabricas de la dicha Casa, y Herreria.

VI.

Item, que porque en ningun tiempo falte carbon para labrar la dicha Herreria, y los adherentes de ella, y para el consumo de los vezinos del dicho Lugar de Eugui, se prohiben el dicho Lugar, y sus vezinos de poder hazer cortes de leña, para poder conducir à esta Ciudad, ni carbon para vender, desde el alto de Ategui, hasta la Regata de Cherrero, en linea recta, conforme corren los mojones de dicho Lugar de Eugui, cuyo sitio, y parage està enfrente de dicha Herreria; y tambien se prohiben desde la parte de la rotura vieja, que llaman del Ermitaño, hasta el alto de Amuz, en lo que cae à la parte de Alquiz, en cuyos parages se han de poner mojones para mayor claridad, y se han de quitar todos los que anteriormente estàn puestos, para que no sirvan de confusion, excepto los que estàn puestos por dichos Lugares de Eugui, Erto, Cilveti, è Iragui, que sir-

tad à otros para hazer roturas, ni bordas, ni cortes algunos de leña, ni para otros usos en el dicho termino que va expressado, aunque estèn de residencia en dichas Bordas, pues en ningun caso han de adquirir derecho de vezindad, ni tener goze de yervas, pastos, ni otra cosa alguna.

VIII.

Item, conformaron las Partes, que desde el parage, y termino llamado Anluz, hasta el termino de Erroarri-lepoa, empezando de la loma de arriba, en todo lo que mira à la parte del dicho Lugar de Eugui, que es el termino propio, y privativo de los dichos Lugares de Cilveti, y Erro, ha de quedar, como queda, por tal para dichos Lugares, en quanto al dominio, propiedad, y posesion; pero en quanto al gozamiento, y uso libre, ha de ser comun, asì para los dichos Lugares, como para el dicho Marquès, y sus successores; con la calidad de que ayàn de poner mojones para la mayor claridad.

IX.

Item, acordaron, y convinieron las dichas Partes, que desde el ultimo mojon de Ategui, que divide los terminos de los dichos Lugares de Eugui, è Iragai, por el alto de Ategui, cogiendo la Ladera de Sasoaran, hasta los mojones de Eugui, que es termino propio, y privativo del dicho Lugar de Iragai, y ha de quedar, como queda, por tal el dominio, propiedad, y posesion, à perpetuo, para el dicho Lugar, y solo en quanto à la facultad de poder hazer cortes de leña ha de ser comun, asì para el dicho Marquès, y sus successores, como para el dicho Lugar, aviendose de poner para su distincion mojones en dichos sitios, sin que en ellos el dicho Marquès, ni sus successores puedan pretender derecho de goza-

miento de yervas, aguas, y pastos, ni mas que el referido de cortes de leña, lo qual se le concede en recompensa de los derechos litigiosos, y de ser Robres los que ay en la parte, y porcion del termino litigioso, perteneciente al dicho Lugar de Iragui, en cuyo corte se seguirà grave perjuizio en el pasto al dicho Lugar, y sus vezinos.

X.

Item asibien, conformaron, y convinieron ambas Partes, en que la parte, y porcion del dicho termino de Iragui, incluso en el dicho amojonamiento Real, aya de quedar, como queda, por propio, y privativo en propiedad, y possession del dicho Lugar de Iragui, à perpetuo, con que en el gozamiento de las yervas, aguas, y pastos en lo incluso en dicho amojonamiento, tan solamente tenga facultad el dicho Marquès, y sus sucesores de usar, y gozar de el con sus ganados, y de sus familiares, y Artifices, de la misma manera como lo puedã hazer el dicho Lugar, y vezinos, y con que tambien pueda hazer cortes de Robres en dicho termino solamente para fusta, y materiales de dicha Casa, y Herreria.

XI.

Item, se acordò, y convino por dichas Partes, en que en todos los terminos del dicho Lugar de Eugui se puede mantener 2100. cabezas de ganado menudo, y 500. cabezas de ganado mayor, y 400. de ganado de cerda, y que hecho computo de dicho numero, toca à cada vezino à 100. cabezas de ganado menudo, por ser, como son, 21. vezinos, incluso el dicho Marquès; y respecto de que al presente los vezinos residentes solo tienen el numero de 1000. cabezas de ganado menudo, las 1000. restantes convinieron en que se dividan en

tres Partes, y las dos de ellas, que hazen 666. ayan de quedar para que los dichos vezinos, y habitantes del dicho Lugar de Eugui gozen, y aprovechen dicho numero libremente, y la otra tercera parte, que son 333. goze el dicho Marquès, y sus suceslores con su propio ganado, ò con el de sus familiares, y Artifices; y respecto de que en dichos terminos se haze concepto de que pueden ervargar 500. cabezas de ganado mayor, se regula, que conforme el numero de dichos vezinos, toca à cada uno à veinte y tres cabezas; y porque al presente tienen los dichos vezinos 200. cabezas, arreglandose al numero que ay de hueco de este, à que conforme à la capacidad de dichas yervas puede apacentarse, conforme el computo referido, toca al dicho Lugar 200. cabezas, y al dicho Marquès 100. y en las 400. cabezas de cerda, toca à cada vezino à 19. y respecto de tener solo al presente 200. cabezas, hecho el computo en la forma sobredicha de la falta de dicho ganado, tocã al dho. Lugar 134. y al dicho Marquès 66. cabezas; de suerte, q̄ al dicho Lugar le vienen à tocar en el ganado menudo 1666. y al dicho Marquès 433. y en el ganado mayor, al dicho Lugar 385. cabezas, y al dicho Marquès 115. y en el ganado de cerda toca al dicho Lugar 321. y al dicho Marquès 79. y si huviere mayor enfanche en dichas yervas, y pastos, se arreglen en la misma forma, cuyo reglamento se haze con la calidad de que el dicho Marquès pueda gozar la tercera parte que le vã adjudicada con su propio ganado, ò con el de sus familiares Artifices, que habitaren en la dicha Casa, y Herreria, durante labrar aquella, y no en otro tiempo. Y si por algun accidente dexare de labrar qualquiera genero de fierro, y passaren 10. años de tiempo sin ponerla corriente, de manera que labre, no le aya de quedar al dicho

Marquès, sino el derecho, y facultad de poder gozar tan solamente como à uno de los vezinos del dicho Lugar, y que en qualquiera tiempo que bolviere à labrar, le queden al dicho Marquès todos los derechos que van capitulados; con tal condicion, que en las dos partes que le quedan que suplir al dicho Lugar, y sus vezinos, puedan admitir, si quisieren, ganados adjericados, y agenos, à su volûtad, percibiendo para si, y sus usos, y sin intervencion del dicho Marquès, los emolumentos, y utilidad que pudieren sacar, sin que el dicho Marquès, ni sus successores puedan en ningun tiempo suplir el ganado que le faltare con ganado ageno, ni acogido, sino solo que pueda gozar con ganado propio suyo, ò con el de sus Artifices, y familiares; y que esta forma se guarde perpetuamente.

XII.

Iten, que el dho Marquès pueda concluir, y acabar la Herreria, principal q̄ tiene comenzada, y hazer todo lo concerniente, y conducente à ella; y si para esto necesitare de tomar porcion de alguna pieza, sitio, ò heredad del dho Lugar, y sus vezinos, se le avia de vèder por justo valor, y precio, siendo conducente para la fabrica de dicha Herreria, y sus adherentes; y que el dicho Marquès, ni sus successores no puedan hazer segunda Herreria, que no sea conducente, y concerniente à la Herreria principal que aora se està fabricando, y sobre que son dichos pleitos; y si quisiere hazer otra Herreria, que dè à las Partes su derecho à salvo.

XIII.

Iten, se convino por dichas Partes, que el dicho Marquès, y sus successores puedan hazer bordas, y roturas en todos los terminos comunes del dicho Lugar de
Eu-

Eugui, y en la misma forma que los demás vezinos, sin que el dicho Marqués por esta razon tenga facultad de dar licencia à otros para hazer roturas, ni bordas, sino que este derecho queda privativo al dicho Lugar, è independiente del uso dicho para conceder la dicha facultad, como dueño que es el dicho Lugar, à quien les pareciere, como hasta aqui lo han hecho.

XIV.

Item, que en el Rio del dicho Lugar, assi en lo que contiene el amojonamiento Real, como lo que està fuera de èl, no ha de tener aora, ni en tiempo alguno el dicho Marqués, y sus successores derecho particular, ni mas acciones que qualquiera vezino, ò habitante del dicho Lugar, para pescar, ni para otros usos, excepto en la zequia, que ha de hazer, para conducir el agua de dicho Rio à la dicha Herreria, en la qual, y no en otra parte, se le concede derecho privativo para el uso de la pesca solamente; pero no en quanto à poder prohibir el sacar la leña que entrare en dicha zequia, sin que por ninguna causa pueda adquirir dominio, ni otro derecho en la dicha leña; como ni tampoco ha de poder embarazar, con ningun pretexto, el passo de la leña por la presa, ò presas que hizieren, ni por otra parte alguna; ni ha de poder adquirir por privilegio, ni merced Real, ni por otro titulo, causa, ni razon, dominio, ni posesion del dicho Rio de Eugui, y demás comprehenso en dichos Lugares, sino que este aya de quedar à perpetuo para dichos Lugares.

XV.

Item, acordaron, y conformaron en que el dicho Marqués, ni sus successores, dueños que fueren de la Casa, y Herreria sobredicha, no se reputen, ni tengan voz, ni

ni voto en Concejo, ni acto alguno publico, ni puedan tener pretension alguna en los asientos, tomar la paz, ni otros actos algunos de la Iglesia, ni fuera de ella; de tal manera, que quede totalmente independiente, y segregado de todos los actos publicos del dicho Lugar de Eugui; y que no sea participante, ni se le comuniquen ninguno de los aprovechamientos, ni emolumentos pertenecientes al Concejo, y particulares de dicho Lugar de Eugui; y consiguientemente no aya de reputarse por vezino para contribucion ninguna de las cargas Concejiles del dicho Lugar. Y los derechos que arriba se le aplican, son en atencion a ser dueños de dicha Herreria, y por razon de ella, y no por ser, ni reputarse vezino del dicho Lugar: y sin embargo de esto, si el Reyno, o su Magestad le comprendiere, como tal dueño de dicha Herreria, en la paga de algunas derramas, o repartimientos de quarteles, o otras contribuciones Reales, o personales, quede a su cargo del dicho Marqués el sacar reparte, o essempcion; y no sacandolo, pague la parte que se le repartiere.

XVI.

Item, que la jurisdiccion civil, y criminal, concedida por su Magestad al dicho Marqués, no se aya de entender, ni comprender al dicho Lugar de Eugui, sus vezinos, habitantes, y moradores, aunque sean avidos, o declinan dentro del termino en que està concedida, ni tampoco con las personas, o pastores, que fueren con los ganados de los acogidos en sus terminos por el dicho Lugar de Eugui, ni con los vezinos de dichos Lugares de Cilveti, Erro, e Iragui, personas, y pastores, que entraren con sus ganados a gozar de las yervas, y pastos del dicho territorio, donde està concedida dicha jurisdiccion, por tener, como tiene, el dicho Lugar del Cil,

veti, y Erro fazeria con el dicho Lugar de Eugui, y reputarse por vezinos de Eugui, en quanto al goze de la fazeria, en los quales no ha de poder dicho Marquès, ni sus successores hazer prendamientos, ni carneramientos, ni conocer de los que se hizieren en virtud de dicha jurisdiccion, sino que ayan de quedar essemptos, y libres de ella, como lo estaban antes que se concediera; ni ha de poder pedir, ni obtener nueva merced de ella en dicho Lugar de Eugui, y sus terminos.

XVII.

Iten, que el dho Marquès pueda usar para el curso, y manejo de dicha Herreria de la agua de la Fuente, que baxa à la Casa de dicha Herreria del termino de Amuz; y el mismo uso libre tenga en las demàs Fuentes, y Arroyos, que necesitare para el uso de dicha Herreria, y sus adherentes, y no de otra manera; y si para conducir-la hiziere algun daño, lo aya de satisfacer.

XVIII.

Iten, fue convenio de ambas Partes, que se ayan de poner mojones, estendiendo aquellos à la parte de Iragui, y Eugui, conforme el amojonamiento Real; y àzia los terminos de Cilveti se han de poner los mojones para la dicha jurisdiccion en los mismos sitios por donde corren los confines de ambos Lugares, y donde estàn los mojones para division de ellos. Licenciado Don Francisco de Vlzurrun. Don Christoval de Aldaz Licenciado Don Antonio Chavier. Licenciado Don Pedro Andrès de Yturen. Joseph de Ysturiz. Martin de Loperena. Pedro de Martin Corena. Don Juan de Errea.

194 Y por el dicho Marquès se respondiò à di-

dicho replicato, impugnando la referida copia, y capitulos antecedentes, diciendo, no eran ajuste, ni convenios, sino una mera preparacion, y preliminares para ello formados por interlocutores, que desearon el ajuste, que no tuvo efecto, ni se concluyò, ni pudiera, por no aver auido asistencia de las Partes interessadas, ni poderes suyos, ni consentimiento, y aprobacion de ellas, quanto menos de su Magestad, ni se otorgò escritura, como se presupone en el mismo papel, que es simple, y nunca se ha observado, antes todo lo contrario. Y q̄ por estas razones, el negarle la jurisdiccion en los terminos, y montes que estaban circunvalados con mojones, y Coronas Reales, era ignorancia afectada, y maliciosa, que se infiere de la notoriedad de estàr la horca enfrente de su casa principal, à vista de dho Lugar, y las Carceles en ella, como el Alcalde, y Ministros, q̄ siempre avia auido, exerciendò sus jurisdicciones publicamente en todo lo que avia ocurrido dentro de su territorio, y Legua Acotada, à que se estendia la jurisdiccion, desde que se le concediò, en todos los que han delinquido, y hecho daños, por ser estos dependientes, y reos de la jurisdiccion. Porque pidiò se proveyesse como lo tenia supplicado.

195 Dicho Lugar bolviò à replicar, que nunca avia tenido jurisdiccion, y que la horca, y Carceles las tenia para los familiares, y Artifices, que han trabajado, y residen en dicha Armeria.

Y quedando este pleito en este estado, y litigandose, se facò por dichos Lugares citacion à resumir el pleito de inhibicion, que vò referido, y quedò pendiente dicho año de 91. y se reproduxo en la Audiencia de la Corte, à lo que diò motivo el averse impugnado el referido papel, y capitulos, y fallieron à la causa el señor Fiscal, y el Marqués.

Respuesta de replicato, è impugnacion del Marqués.

Respuesta de el Lugar.

Citacion à resumir del Lugar.

196 Estando, como llevo referido, pendiente este pleito, se introduxeron otros dos por dicho Lugar de Eugui, el uno en concurso de Guillen de Ertea, en 17. de Noviembre de dicho año de 12. sobre inhibicion de corte de leña, para reducirla à carbon; y el otro sobre inhibicion general, que pretendiò el dicho Lugar en concurso de Martin de Martin Corena, en 23. de Noviembre del mismo año, los quales refiere que despues, porque el dicho Marquès, estando tambien pendientes estos dos pleitos, introduxo otro nuevo criminal contra el dicho Matias de Lavaqui, y demàs que resultassen culpados, suponiendo aver contravenido à la inhibiciõ proveida por su Teniente de Alcalde, que se hallaba pendiente en grado de apelacion en la Real Corte, que es el antecedente, y de que llevo hecha relacion, alegando, que el dicho Lavaqui, sin embargo de la litispendencia, con notable irreverencia à ella, se propasò à sembrar en una rotura que hizo, teniendo para este fin nueve peones; y que aunque su Alcalde mayor, puesto por dicho Marquès, acompañado de otros Ministros, se lo quiso embarazar, por estar dentro de la Legua Acotada, no quiso obstenerse, ni obedecerle, antes bien diò quenta al dicho Lugar, de donde fueron à assistirle al dicho Lavaqui todos sus vezinos armados, lo q̄ le obligò à retirarse al dicho Alcalde mayor, y sus Ministros, jactandose, que avia de matar à qualquiera que no le dexasse sembrar en dicha rotura, y en todo lo demàs de dicha Legua Acotada, y amojonada con Coronas Reales. Por lo qual pidiò se recibiesse informacion, dandole al Ministro que la recibiesse la facultad ordinaria.

197 Y aviendose admitido esta querella por la Corte cõ muchos Testigos, que se examinaron, justificò ser

ser cierto aver querido sembrar en dicha rotura el dicho Lavaqui, y que aunque el dicho Alcalde mayor se lo quiso impedir, no le obedeciò, antes bien aviendole dado quenta al dicho Lugar de Eugui, salieron de este diferentes vezinos con armas de fuego à impedirselo, y que se disparò un tiro; y que el dicho parage donde queria sembrar el dicho Lavaqui, que llaman Ategui, era cierto que estaba dentro de la Legua Acotada, dentro de la jurisdiccion de dicho Marquès; y esto lo fundan, por aver visto averse puesto guarda montes: y que el dicho Lavaqui le dixo al dicho Alcalde mayor, que era mejor para guardar ganado de cerda, que no para Alcalde.

198 El dicho Matias de Lavaqui tambien hizo su disculpa, alegando, que los vezinos del dicho Lugar de Eugui avian rozado, sembrado, y hecho carbon, y cortes de Arboles con toda libertad siempre, sin oposicion de persona alguna, en una legua de circuito del dicho Lugar, y que no avia avido en èl Legua Acotada, ni amojonada con Coronas Reales.

Fol. 7 del dicho
8. Cuerpo.

Disculpa de Matias de Lavaqui.

199 Y por seis Testigos que examinò, justificò ser cierto todo lo referido, como lo alegò.

Por lo que resultò en esta informacion, se le asignò personalmente al dicho Matias de Lavaqui à que compareciesse personalmente para el segundo acuerdo, despues de la notificacion. Y aviendo cumplido con el referido mandato, con vista de las referidas informaciones, la Corte lo mandò poner en las Carceles Reales, y que se le tomasse su declaracion.

200 Y aviendose la tomado, este en ella confiesa estaba sembrando en dicha rotura, y que aunque el dicho Alcalde mayor se lo quiso impedir, no le quiso obedecer, porque en lo que hazia usaba de su dere-

Y y

cho:

cho : y que era incierto huviesse dado cuenta al Lugar, para que fuesen armados, ni que se huviesse jaçtado de que à qualquiera que le embarazasse en roturar, y sembrar, lo avia de matar ; ni tampoco el que huviesse dicho por el dicho Alcalde mayor , que era mejor para guardar ganado de cerda , que no para el referido empleo. Y preguntado , como estando inhibidos los vezinos del dicho Lugar para no roturar , ni sembrar en la Legua de monte acotado, aviendo pleito pendiente en la Real Corte, contraviniedo à ella , y à dicha litispendencia, passò à hazer dicha rotura , y sembrarla ? Dixo, que à el no le constaba huviesse semejante inhibicion, para no poder roturar, ni sembrar en el dho termino de Ategui, ni que este estuviesse acotado, ni jamàs huviesse sido perteneciente à la Armeria, ni al dicho Marques, sino que antes bien siempre lo avia tenido , tenia , y reputaba por termino propio , y privativo del dicho Lugar de Eugui, por cuya razon , como vezino , avia hecho , y sembrado la referida rotura en el dicho termino.

201 Y aviendose presentado la referida declaracion en la Corte , se pidiò al mismo tiempo por el dicho Matias de Lavaqui libertad ; y con vista de Autos se le concediò por la Corte, dando fianzas de estar à derecho , y justicia , y de representarse. Y aviendo presentado la dicha fianza , quedò en este estado este pleito.

202 En 17. de Noviembre de 1712. el dicho Lugar de Eugui , y Guillen de Errea, vezino de el, dieron peticion en la Real Corte, haziendo relacion, que el dicho Guillen de Errea, teniendo hechas diferentes cargas de leña, para reducir las à carbon, en los montes propios del dicho Lugar de Eugui, sin que à hazerlas hu-

Fol. 37.

Peticion del Lugar de Eugui, y Guillè de Errea, pidiendo inhibicion.

hubiessen contribuido persona alguna, sino el susodicho, y sus criados, cuyo corte lo avia hecho en el parage llamado Lavazar, ò Azperro, propio del dicho Lugar; y que siendo cierto lo referido, los criados que tenia el dicho Marqués en dicha Armeria avian empezado à cortar la referida leña, y reducirla à carbon, en grave perjuizio de dicho Guillen de Errea, y de todos los demás vezinos del dicho Lugar, con quienes podia ser quisiesen executar lo mismo, à que no era justo se diese lugar, por ser el referido parage propio, y privativo de dicho Lugar, y sus vezinos, sin que tuviese derecho el dicho Marqués por sí, ni sus criados, para embarazarles el hazer dichos cortes, y reducion à carbon, y todo lo demás que se les ofrecia. Por lo qual pidieron se despachasse inhibicion contra dicho Marqués, y todos sus criados, y familiares, para que por sí, ni otras personas no hiziesen cortes en la leña que tenia cortada el dicho Guillen de Errea, ni passassen à reducirla à carbon; como ni tampoco en todos los demás cortes, que tenían hechos los demás vezinos de dicho Lugar de Eugui, imponiendo, siendo necessario, las penas, y apercibimientos, que pareciere à la Corte, para que dexassen à todos los vezinos usar libremente en sus montes, haziendo los cortes de leña, y demás que se les ofreciere, dando las providencias que fuesen necesarias.

Y se mandò por la Corte se despachasse la inhibicion que se pedia, en quanto à la leña cortada por la Parte suplicante; y en lo demás, se comunicasse al Marqués de Monte-Real.

207 En 18. del mismo mes, y año, el dicho Marqués, con el motivo de aver llegado à su noticia averse obtenido la referida inhibicion à instancia de dicho Lugar de Eugui, y el dicho Guillen de Errea, suponiendo
 estos,

Pol. 39.
 Peticion de
 Marqués, pidiendo
 que la inhibicion
 no se entienda
 dentro de los
 mojonés con
 Cortes Reales.

estos, que teniendo hechas diferentes cargas de leña en los montes propios de dicho Lugar, y parage llamado Lavazar, ò Azperro, los criados de dicho Marqués la avian empezado à cortar, con animo de reducirla à carbon; cuya relacion avia sido incierta, y falsa; porque dichos cortes se avian executado clandestinamente, y à horas cautas dentro del territorio, y montes que estaban acotados, y circunvalados con Coronas Reales, como propios de su Magestad, y destinados para la manutencion de dicha Armeria; y que el averse introducido en ellos el dicho Guillen de Errea, y vezinos de dicho Lugar, era por emulacion, y mala voluntad, por tener dicho Lugar dilatados montes propios suyos donde poder hazer cortes; y que de permitirse el que se hiziesen en los terminos acotados, y embarazarse al dicho Marqués el uso de la leña que hallare cortada en ellos, era en quiebra de la fabrica, que se estaba executando para el servicio de su Magestad: y que aviendose obtenido dicha inhibicion con siniestra relacion, se debia reducir à simple citacion; ò quando à esto no huviesse lugar, se entendiesse dicha inhibicion aviendose hecho los cortes en los terminos del dicho Lugar, y no en los hechos dentro del termino, y montes acotados, y circunscriptos con mojones Reales, y en lo que aquellos incluian. Por lo qual pidió se proveyesse assi.

204 La Corte, con vista de esta peticion, mandò, que la inhibicion obtenida por dicho Lugar, se entendiesse en los cortes hechos en los terminos de èl, y no en los que se huviesen hecho dentro de los limites amojonados, y señalados con Coronas Reales.

205 De este decretò el dicho Lugar de Eugui, y Guillen de Errea, en 20. de dicho mes de Noviembre, y año de 12. presentaron peticion de reproduccion de

agra-

Fol. 54. del 10.

Cuerpo.

Peticion de reproduccion de agravios, y se juizo en este pleito à pedimento del Lugar, con mandado del Consejo.

agravios en el Oficio del Secretariò de la causa; y en 22. de dicho mes, y año los reproduxo en la Audiencia, y se mandò por el Consejo hazer Auto de la reproduccion de dichos agravios, y quedò en este estado.

*RELACION DE OTRO PLETO, SOBRE
inhibicion general.*

206 **E**N 23. de dicho mes de Noviembre, y año de 1712. bolviò el dicho Lugar de Eugui, y Martin de Martin-Corena, vezino de èl, à dár nueva peticion en la Real Corte, haciendo relacion en ella, que teniendo cortada porcion de leña, para reducirla à carbon, y otros usos, el dicho Martin-Corena, en los terminos propios del dicho Lugar, y en los que se supone estar acotados para el uso de la Armeria, el dicho Marquès se avia passado de hecho, y autoridad propia, por medio de sus criados, à apoderarse de la leña cortada, y hazerla rajas, para reducirla à carbon, y que se recelaba continuaria en los mismos procedimientos con los demàs vezinos de dicho Lugar, sin que tuviesse derecho, ni possession en que poderlo fundar, en que no solo turbaba, sino que conovidamente los despojaba al dicho Lugar, y sus vezinos del que indisputable tenian en propiedad, y possession, no solo en lo que se dezia acotado, sino tambien en todos sus terminos; lo qual se calificaba, de que aviendo obtenido el dicho Marquès la merced de dicha Armeria, con todo lo que à aquella pertenecia, pretendiò en el Real Consejo Sobrecarta de ella, y aviendose opuesto el dicho Lugar, y otros interessados, se le concediò, con la calidad de que fuesse sin desposseer à nadie, ni à dicho Lugar, que opuso los derechos que le pertenecian,

Fol. 171. del 9.
Cuerpo.

Peticion del Lugar, pidiendo inhibicion general.

cian, assi en el referido termino, que se llama acotado, como en todo lo demas que tiene el dicho Lugar, aviendo justificado el derecho que tenia por diferentes pleitos, instrumentos, y pruebas de Testigos, que se hallan en ellos; y que por no aver podido obtener la Sobrecarta como lo pretendiò, è intentò hazer diferentes cortes, y roturas en dicho termino acotado; y dicho Lugar obtuvo inhibicion de la Real Corte; y que pendiente este pleito sobre ella, se acudiò, por via de providencia, para que se le diessè facultad para hazer los cortes de Arboles para la fabrica de la Casa de la Armeria, y cierta cantidad de carbon, con fianzas; y que por la Real Corte, y Consejo se le concediò; y que nunca el dicho Marquès avia tenido derecho à prohibir à vezino alguno de dicho Lugar de Eugui cortes, roturas, gozes, ni otra cosa alguna, porque todo avian executado, y executaban siempre con toda libertad antes que se le hiziesse la referida merced al dicho Marquès, y despues, como resultaba todo de los referidos pleitos que avia avido en dicha razon. Por lo qual pidieron, que con visita de los referidos pleitos se despachasse inhibicion contra el dicho Marquès, sus criados, y oficiales, con penas rigurosas, para que no embarazassen al dicho Martin de Martin-Corena en el uso de la leña que tenia cortada, ni en adelante à ningun otro vezino de dicho Lugar de Eugui se le pudiesse estorvo, ni embarazo, assi en los cortes que tenian hechos, è hiziessen en adelante, ni en hazer roturas, gozes de pastos, yervas, y aguas, y todos los demas usos, y aprovechamientos, assi en dicho termino que se dezia acotado, como en todos los demas de dicho Lugar.

Conclusion.

207 Esta petition, y pedimento se mandò comunicar à las Partes, y fin averse respondido à ella el di-

Fol. 205. del 9.
Cuerpo.

Escrito de presentacion de escrituras del Lugar.

dicho Lugar bolvió à presentar otra petición en 23. de Enero de 1713. haziendo presentacion, para obtener la referida inhibicion general, de diferentes instrumentos, que eran las proposiciones, y capitulos de ajuste, firmadas estas por el dicho Don Christoval de Aldaz, el señor Don Francisco de Vlzurrun, y demàs personas que concurrieron, y la Cedula de refaccion, que obtuvo el dicho Marquès el referido año de 1690. representando à su Magestad averle salido incierta dicha merced Real, y otros instrumentos, que llevo referidos en la relacion que llevo hecha de este Memorial. Y concluyeron, pidiendo se hiziesse Auto de la presentacion de dichos instrumentos, y se proveyesse de la inhibición general que tenian pedida, ò bien que no se inovasse en cosa alguna, en el interin que por la Real Corte se declarasse la causa de inhibicion, que se hallaba pendiente.

Conclusion.

208 El señor Fiscal respondiò, aviendosele comunicado los Autos, impugnando los instrumentos, y pleitos antiguos, de que se valia dicho Lugar de Eugui; alegò, que teniendo, como tenia, su Magestad cedido todo el derecho que tenia à su Real Armeria de Eugui, con montes, territorios, y lo demàs que por ella le pertenecia, al dicho Marquès de Monte-Real, por el servicio que ofrecia hazerle, con la refaccion suspensiva, que posteriormente se ordenò, hasta que se declarassen los derechos Reales cedidos, y intentados turbar por el dicho Lugar de Eugui, y de Cilveti, è Iragui en el juizio de la Sobrecarta de la merced, y con el de inhibicion, que se intentò luego que aquella se diò, era preciso, para el fenecimiento de dichas diferencias, usar del medio mas privilegiado, y eficaz, pues siendo su Magestad dueño de la referida Armeria, destinada para municiones de

Fol. 211.
 Respuesta y pedido
 mento del señor
 Fiscal.

de guerra de sus Reales Exercitos, era alegacion violenta la de querer persuadir podia dexar de tener territorios, y montes privativos para la manutencion de sus fabricas, cuya conservacion seria imposible si fuesse uso de comun de dicho Lugar de Eugui, y demàs referidos. Por cuyos motivos, y otros que refiere en este Memorial, pidió se declarasse no aver lugar à lo en contrario pedido, y dandose por bien impugnados en lo perjudicial los papeles, è instrumentos en contrario presentados, por la via mas privilegiada, y util al Real Patrimonio, y la que mas le competia, se inhibiesse, y vedasse al dicho Lugar de Eugui, y à los de Cilveti, Erro, è Iracui, y à sus Concejos, y vezinos, que Concejil, ni singularmente dentro de la Legua amojonada, y territorio privativo de dicha Armeria, cuyos limites se expresaban en el amojonamiento del año de 1662. no hiziesen cortes algunos de leña, roturas, bordas, caleras, y carbon, ni pastassen sus yervas, y aguas con sus ganados, ni gozassen de los pastos de dichos montes amojonados; y que en ellos, como territorio separado, è independiente de dichos Lugares, no se entrometiesen à hazer acto alguno de dominio, ni possession, y que demoliessen las bordas, y dexassen ermar las roturas; y que no pudiesen estorvo, ni embarazo en que el dicho Marqués, como donatario de su Magestad, gozasse libremente de dicha Armeria, su territorio amojonado, y derechos que à su Magestad pertenecian en èl, ni lo inquietassen, debaxo de graves penas; para lo qual, y cada cosa de las referidas hazia el pedimento que mejor procediesse de derecho, y fuesse de justicia.

Fol. 249.

Ahesion, reproduction, y allanamiento del Marqués.

209 Y aviendose comunicado esta respuesta, y pedimento al dicho Marqués de Monte-Real, se adhirió en todo, y por todo à ella, y lo reproduxo contra di-

dichos Lugares, y hizo allanamiento de que en conformidad de la referida Cedula de refaccion, y lo pactado en ella, entregaria lo ofrecido, segun se fuesen liquidando los derechos contenidos en la primera merced del referido año de 89. que se hallaban contenciosos, poniendosele al dicho Marquès en quieta, y pacifica possession de ellos. Y concluyò, pidiendo se hiziesse Auto de dicho allanamiento, y de dicha adesion, y reproduccion, y se proveyesse segun estava pedido por dicho señor Fiscal su dicho pedimento, con lo demàs que fuesse de justicia.

Conclusion:

210 El Lugar de Eugui, y Consortes respondieron al pedimento del señor Fiscal, alegando, que el dicho Lugar fundaba su derecho con titulos claros, y executoriados, y que contra ellos nada de lo que alegaba el señor Fiscal le podia obstar, pues lo que le avia conferido su Magestad al dicho Marquès por la referida merced, solo era lo que le pertenecia à su Real Armeria, y su primer origen, y derechos constaba de la escritura primitiva de convenios, y demàs instrumentos, y pleitos, de que llevo hecha relacion en este Memorial; y que el pedir el señor Fiscal, que en esta causa se debia proceder por causa privilegiada al Real servicio, se oponia à lo que su Magestad por su Real despacho, despues de la Sobrecarta, tenia determinado en 8. de Marzo de 1690. en que expressamente mandaba se viesse, y determinasse este pleito conforme à fueros, y leyes de este Reyno, como constaba del presentado en el referido pleito de inhibicion de dicho año de 1690. de que llevo hecha relacion; y que en el interin que estete se determinasse, y definiessse, no podia ser turbado, ni inquietado dicho Lugar de Eugui, ni sus vezinos en la possession que tenian tan justificada, y en que les pre-

Fol. 228:

Respuesta de dilatorias del Lugar de Eugui.

servaba, y amparaba tambien la referida declaracion de Sobrecarta del Consejo, pidiendo mayor conocimiento, y mas pleno examen lo que pretendia el señor Fiscal, y dicho Marqués, no debiendo litigar desposeidos; de que provenia, que siendo perteneciêre à un juicio el pedimento contrario, pedia previa determinacion, y conocimiento la inhibicion pedida por dicho Lugar, y que durante se declarasse esta, no estaba obligado à responder al referido pedimento. Por lo qual pidieron se declarasse no estar obligados à responder, ni contestar el referido pedimento en el interin que se determinasse el Artículo sobre la inhibicion que tenian pedida.

Conclusion.

Fol. 247. del 9.
Cuerpo.
Ahesion, y reproduccion de los Lugares de Erro, Cilveti, è Iragui.

211 Tambien los Lugares de Erro, Cilveti, è Iragui, à quienes se les notificò el referido pedimento por el señor Fiscal, salieron à la causa, presentando adhesion, reproduciendo todo lo deducido, alegado, y probado por dicho Lugar de Eugui, pidiendo se proveyesse la causa como por dicho Lugar, y vezinos se avia pedido, y suplicado,

Y aviendose comunicado las referidas dilatorias de dicho Lugar de Eugui, y adhesion, y reproduccion de ellas de dichos Lugares al señor Fiscal, y al Marqués de Monte-Real.

Fol. 234.
Instancia, respuesta del señor Fiscal, y el Marqués, negando lo perjudicial de las dilatorias.

212 Estos negaron lo perjudicial de ellas, insistiéndose se proveyesse como lo tenian suplicado, admitiéndose la causa à prueba.

Fol. 251.
Declaracion de la Corte, mandando despachar la inhibicion que se pedia.

213 Y aviendose visto estos Autos, y hecho se relacion tambien de los pleitos antiguos, hasta el sexto Cuerpo, è informacion del Lugar, que recibió el año de 90 la Corte, con vista de todo, mandò despachar la inhibicion que se pedia por dicho Lugar de Eugui, y Consortes, contra el dicho Marqués de Monte-Real,

sus criados, y oficiales, y que en nada se hiziesse novedad, y quedassen las cosas en el ser, y estado que aquellas tenian el dia 9. de Enero del año de 1691. y que hecho, y executado lo referido, los dichos Lugares de Eugui, y Consortes, respondiessen al pedimento del señor Fiscal, sin embargo de sus dilatorias.

214 De esta declaracion se presentaron en la Corte nulidades por el señor Fiscal, y el Marqués de Monte-Real, fundandolas en que los Autos se llevaron à la Corte diminutos, con los folios enmendados, y borrando parte del escrito del señor Fiscal en las palabras Martin de Loperena, y Matias de Lavaqui, sobre inhibicion, lo que se reconocia averse executado despues de averse presentado, pues en el despado que se avia dado para notificar à dichos Lugares, que se hallaba à folio 109. este se leia 237. se diò correspondiente al original, en el qual se hallaban tambien borrados los folios que citaba el señor Fiscal, y sobrepuestos otros, que se comprobaba con la referida copia, dada por el Escrivano de la causa, reconociendose el dolo que se avia executado de querer venir esta con la inhibicion que quedò pendiènte el año de 1691. para cuyo enanzo avia sacado el Lugar citacion à resumir pleito; y que siendo, como era, esta totalmente diversa, y nueva esta causa, se queria confundir con aquella, incluyendola à continuacion de aquel Cuerpo, quando debia correr separado, pues era cierto, que la causa actual avia tenido su principio de la inhibicion que el Teniente de Alcalde del dicho Marqués proveyò contra Matias de Lavaqui, y que todo se avia executado à fin de hazer toda una causa con la de los años de 90. y 91. y que estando à cargo del actuario la exacta custodia de los Autos en que actuaba, era grave culpa suya la mas leve omision,

Fol. 252. del 9.
Cuerpo.
*Nulidades del
señor Fiscal, y el
Marqués.*

porque protestaba usar de su derecho contra todos los que resultassen culpados; y que la nulidad de la declaracion de la Corte era clara, pues aviendose mandado comunicar su pedimento, y contestado por negativa, pidiendo inhibicion contra dicho Lugar, alegando la possession de mas de 120. años à favor del Patrimonio Real, con la de prohibir à los de Eugui, y demás Confortes el leñar, rozar, hazer caleras, y demás actos dentro de lo amojonado, pidiendo pruebas sobre ello, la que no les podia negar, como se les negaba virtualmente por dicha declaracion, que concediendose por ellos contra dicho Marquès la pedida por dicho Lugar, y contra sus criados, y oficiales, se concedia à los vezinos de Eugui el uso de la leña que tenian cortada, y adelante cortassen, y que no se les pudiesse estorvo, ni embarazo en los cortes hechos, y que hiziesen, ni en hazer roturas, gozes de pastos, yervas, aguas, y todos los demás usos, y aprovechamientos, assi en lo acotado, como en los demás terminos del dicho Lugar; provenia, que estando en juicio, no se les daba audiencia, la que no se podia negar à ninguno por todos derechos, y en una causa en que era tan interessado el Real servicio de su Magestad, pues demontados los montes con la facultad que se concedia, era inutil de obtener, despues del Real Patrimonio, despojandolo sin ser oido, ni dar tiempo à probar sus defensas, ni averlas hecho con la justificacion de Testigos, instrumentos con que comprobaria sus derechos, y que seria igualmente infructuosa la contestacion que se mandaba, executado el uso de la facultad que se permitia al Lugar, circunstancia que no tenia limite; todo lo qual tenia clara repugnancia en lo legal, no solo con el señor Fiscal, sino con qualquiera individuo, desnudo de todo privilegio, pues la citacion,

y audiencia del interesado, eran sin efecto, no concediendo los terminos competentes de prueba, y justificacion, y con una manifiesta inordinacion; y substancialmente sin citacion, vendria à ser despojado su Magestad de la posesion privativa de lo amojonado; y que sin impedimento alguno se mandaba por dicha declaracion, que las cosas quedassen en el ser que aquellas tenian el dia 19. de Enero de 91. que parecia caia sobre la peticion, en que de conformidad de Partes se pidió suspension del termino de la prueba, por tratarse de ajuste, en cuyo dia tenia el señor Fiscal alegada la posesion en lo amojonado; y que dicha causa tuvo dos estados de correr el termino de la prueba, y no correr por dicha suspension: con que parecia por todas las referidas circunstancias clara la dicha nulidad. Por lo qual pidieron se diese por nula, y ninguna la dicha declaracion, y que dichos Lugares contestassen dicho pedimento del señor Fiscal, à que estaba adherido el dicho Marqués, y que se recibiese à todos à prueba, con el termino que pareciere, sobre que formaba Artículo con especial pronunciamiento.

Conclusion.

Es cierto que se hallan borrados los folios, y sobrepuestos otros, que refiere el señor Fiscal en su escrito de nulidades, de que llevo hecha relacion.

215 Y aviendose mandado comunicar dichas nulidades à los dichos Lugares, estos respondieron à ellas, diziendo, que la sentencia de la Real Corte no contenia nulidad alguna, y que los Autos se vieron integros, aviendose hecho relacion de todos los pleitos, despues de averse comunicado al señor Fiscal, y al Marqués de Monte-Real; y que el hallarse enmendado los folios, no prueba ser hechos por estas Partes, porque no pueden servir de ningun fin; y que lo mismo procedia

Fol. 255. del 91
Cuerpo.

Respuesta de nulidades de los Lugares.

en quanto à las palabras que se dizen borradas, porque no están de fuerte, que no se dexen de leer; y que lo mandado por la Real Corte contenia toda justificaci6n, resultando con notoriedad indubitada el constante hecho de estar dichos Lugares de tiempo inmemorial en la posesi6n pacifica de sus montes, è igualmente de los de la Legua, que se dezia Acotada, lo que nunca se avia puesto en disputa, antes bien se avia pretendido por dichos Lugares prohibir el uso en ella al dicho Marquès. Y por estos motivos, y otros que llevo referidos, pidi6ron se declarasse no aver lugar à dichas nulidades, y demás pedido en ellas.

Este pleito en 27 de Abril de 1713. quedò pendiente en Corte, sin determinarse sobre las dichas nulidades.

RELACION DE OTRO PLEITO, TAMBIEN sobre inhibicion, que obtuvo dicho Lugar.

216 **E**N 13. de Mayo de dicho año de 13. dicho Lugar de Eugui acudiò à la Corte, haziendo relacion, que en el referido año de 91. estando litigando pleito sobre inhibicion c6 dicho Marquès, de conformidad de Partes, se hizieron tratados de ajuste; y que aunque estos no se pasierou en forma autentica, avian estado en observancia, y que en su virtud le avia permitido al dicho Marquès, sin embargo de la pretension que tenia dicho Lugar, el uso en los parages, y terminos contenidos en los referidos tratados de ajuste, hasta que haria como medio año, que sin quererlos observar el dicho Marquès, se avia apoderado de cortes hechos por vezinos de dicho Lugar, queriendoles tambien embarazar el que hizieran roturas, constando, como constaba de los pleitos

Fol. 1. del 10.
Cuerpo.

Peticion, en que se pidi6 inhibicion por el Lugar de Eugui.

antiguos, no solo la possession inmemorial, sino tambien el derecho de propiedad que tenia dicho Lugar; y que lo referido era en grave perjuizio del dicho Lugar, y contra el estado que tenian las cosas; y que dicho pleito del año de 1691. que actualmente seguia; y que avia empezado el dicho Marquès, por medio de sus criados, à hazer una calera en el parage de Gastoloaga, y diferentes cortes de Arboles en Sasoaran, pegante al alto de Ifaslartain. Y para que se evitassen los referidos perjuizios, y no se obrasse contra la dicha litispendencia, concluyò pidiendo, se despachasse inhibicion de roturas, y nueva obra de corte de Arboles con dicho Marquès, en la forma ordinaria. Y por la Corte se mandò despachar la inhibicion que se pedia, conforme à la ley.

Conclusion.

217 Con esta noticia el Fiscal, y el Marquès de Monte-Real acudieron à la Corte, haziendo relacion, que con cautela fraudulenta se avia obtenido dicha inhibicion, estando pendiente en la Real Corte entre las mismas Partes la causa que litigaban sobre inhibicion; y que lo mismo se solicitò por dicho Lugar, para que el Marquès no embarazasse à Guillen de Errea del uso de cantidad de leña que tenia cortada en los montes propios de dicho Lugar, para el consumo de su casa; y que aviendo representado dicho Marquès; que los cortes, que executò dicho Guillen de Errea, fueron dentro de los montes acotados, y circunvalados con Coronas Reales, se moderò la inhibicion, despachada à instancia de dicho Lugar, y dicho Errea, mandando se entendiesse en los cortes hechos en los terminos de dicho Lugar, y no en los que tuviesse hecho dentro de los montes amojonados, como parecia del Auto que presentaba, el qual passò en autoridad de cosa juzgada; y que respec-

Fol. 47 del ros
Cuerpo.

Peticion del se-
ñor Fiscal, y el
Marquès.

to de que los parages, en que se hazia dicha calera, y corte de Arboles, de orden de dicho Marquès, estaban dentro de los limites amojonados, y que en ellos no se podia entender dicha inhibicion: Pidieron, que con vista del referido decreto, que presentaban, se declarasse, no comprendia à dicho Marquès la dicha inhibicion, hallandose la nueva obra, calera, roturas, y cortes de Arboles dentro de los limites amojonados, y señalados cõ Coronas Reales.

218 La Corte à esta petition, en 15. de Mayo de dicho año, mandò comunicarla à dicho Lugar de Eugui, sin perjuizio de la inhibicion, despachada el referido dia 13. de dicho mes.

219 Por no averse mandado como se pedia por el Fiscal, y el dicho Marquès, estos presentaron nulidades en el Consejo de la inhibicion despachada por la Corte el referido dia 13. de Mayo, y del decreto del referido dia 15. del mismo mes, alegando, que no se avia podido conceder dicha inhibicion, por estarse disputando sobre que el territorio de la Legua amojonada era propio, y privativo de dicho Marquès, lo que se negaba por dicho Lugar; por cuyo motivo era nula dicha inhibicion, por ser contra la litispendencia, por privarsele al dicho Marquès de usar del derecho que tenia à dicha Legua Acotada. Por lo qual pidieron, se diese por nula dicha inhibicion, y el referido decreto, en que se avia mandado, sin perjuizio, comunicar à dicho Lugar la petition presentada por el Fiscal, y dicho Marquès, en que se entendiesse solamente en los terminos propios de dicho Lugar, y no en los Legua Acotada, y que se reduxesse à simple citacion.

220 Para justificar lo que alegaron, presentaron la petition, y decreto q̄ obtuvieron de la Corte en 18.

*Nulidades del se
ñor Fiscal, y el
Marquès.*

193

de Noviembre del año de 17. de que llevo hecha relacion, por averse mandado, que la inhibicion que se despachò dicho año à instancia de dicho Lugar, y Guillen de Errea, solo se entendiesse en los terminos del Lugar, y no en los acotados, y amojonados con Coronas Reales.

221 Pero que aunque supone que este decreto passò en autoridad de cosa juzgada, no fue assi, porque el dicho Lugar, y Guillen de Errea suplicaron de èl al Consejo, y quedò sin determinarse este Artículo, como lo llevo referido en el numero de este Memorial.

Por dicho Lugar se respondiò à dichas nulidades, alegando, que no contenia nulidad alguna à la inhibicion despachada por la Corte en el referido dia 18. de Mayo, ni decreto del dia 15. por averse proveido con conocimiento pleno del derecho que asistia al dicho Lugar para gozar dentro de la Legua Acotada, como termino propio suyo, como resultaba de los pleitos antiguos. Por lo qual pidiò, que sin embargo de las nulidades presentadas por el señor Fiscal, y dicho Marquès, se mandasse tuviesse efecto la referida inhibicion, proveida por el referido decreto del dia 15. de dicho mes de Mayo.

222 Pendiente este pleito, se obtuvieron por el dicho Lugar de Eugui quatro inhibiciones en la Real Corte contra el dicho Marquès los dias 9. de Junio, y 19. del mismo mes, 14. de Agosto, y 7. de Octubre de dicho año de 1713. sobre cortes de Arboles, rancar piedras, y cottar hoja para el ganado menudo, todas dentro de la Legua, que se dezia Acotada.

223 Y de todas ellas, el señor Fiscal, y el Marquès presentaron nulidades al Consejo, y con su vista,

y hecho relacion de todos los pleitos, y de una orden expedida por su Magestad, en que mandaba al Marqués fabricasse luego setenta mil valas: el Consejo pronunciò en 16. de Septiembre, y 7. de Octubre de dicho año de 13. las declaraciones de vista, y revista del tenor siguiente.

Fol. 94. del 10.
Cuerpo.

Sentècia de vista del Consejo, y folio 119. la de revista.

224 Se manda reducir à simple citacion la inhibicion proveida por nuestra Corte en 13. de Mayo proximo, folio 1. de estos Autos, y que se comuniquè à nuestro Fiscal, y à dicho Marqués de Monte-Real la peticion sobre que se proveyò dicha inhibicion, sin embargo de los Autos de inhibicion, proveidos por nuestra Corte los dias 9. y 19. de Junio, proximo pasado, folio 70. y 80. de los Autos.

Declaracion de revista del Consejo.

Esta declaracion se confirmò por la de vista, con que fuesse, y se entendiesse sin perjuizio del derecho de cada una de las Partes.

RELACION DEL PLEITO PRINCIPAL de propiedad, que intentaron los Lugares.

225 **C**ON estos respectos dichos Lugares de Eugui, Erro, Cilveti, è Iragai, usando de las reservas referidas, en 17. de Abril de 1714. pusieron en la Corte su demanda contra el señor Fiscal, y el Marqués de Monte-Real, alegando en ella, que por Cedula expedida por la Persona Real de su Magestad en 30. de Mayo de 1689. hizo merzed al dicho Marqués de los derechos que su Magestad tenia à la Armeria, y montes del dicho Lugar de Eugui, expressando su Real animo, que se entendiesse aquella sin que causasse perjuizio à tercera persona. Y aviendose presentado en el Real Consejo, pidiendose Sobrecarta de ella, se opusierò dicho

dicho señor Fiscal, el Marqués, y otros interesados, alegando, y justificando los derechos limitados, que le confirió su Magestad al dicho Marqués: en cuya vista el Consejo fue servido de conceder la dicha Sobrecarta sin despoſteer à nadie, y sin perjuizio del derecho de las partes à la poſſeſſion, y propiedad que pudiesſen tener, para que lo pidiereſſen como les convinieſſe, como consta de la dicha merzed, y su Sobrecarta, que se hallà presentadas al folio 40. y siguientes del pleito litigado sobre inhibicion en el Oficio de Francisco Lorenzo de Villanueva, Secretario de el Real Consejo: en cuya virtud el Fiscal de su Magestad, y Don Chriſtoval de Aldaz, como poderoviente del dicho Marqués, intentaron hazer unas caleras, y cortes de maderamen, para reedificar la fabrica de dicha Armeria; y recurriendo à V. Corte estas Partes, obtuvieron inhibición de cortes, y roturas en 3. de Agosto del año de 1690. como consta al fol. 16. del pleito, que se escribió en el Oficio de Juan Sanchez, que se halla pendiente en el Oficio del Escrivano de la causa, y litispendente, aquella à pedimento de vuestro Fiscal, y sobre que representaba dicho Marqués, se pidió facultad para poner corriente la fabrica de dicha Armeria, dando fianzas, para en el caso que estas Partes obtuviereſſen el dicho juicio de inhibicion; y por sentencias de vuestra Corte, y Consejo, pronunciadas en 19. de Agosto, y 2. de Septiembre de dicho año de 90. se le concedió dicha facultad, dando fianzas, con que dichos cortes fueſſen con cuenta, y razon, y nombrandose personas por ambas Partes. Y estando dichos Lugares haziendo sus pruebas, y examinando veinte y dos Testigos, con que tenia justificado la propiedad, y poſſeſſion de todos sus terminos, pastos, montes, yervas, y aguas, sin limitacion alguna, se tratò por ambas

Partes de ajuste, sobre las pretensiones deducidas, aviéndose intervenido el dicho Don Christoval de Aldaz, suponiendo ser el poderoviente de el dicho Marquès su hermano, se hizieron las Capitulas que están presentadas al folio 173. y siguientes de dicho pleito de inhibicion del dicho año de 1690. por las quales se determinò rocarles à los dichos Lugares la propiedad, possessiõ, y dominio de todos los terminos, montes, pastos, yervas, y aguas, como siempre lo avian tenido, dandole facultad al dicho Marquès para poder hazer en ellos los cortes de leña, y demás que necesitasse para el mantenimiento de dicha Armeria, solo à fin de que se lograse el hazer las municiones para el servicio de su Magestad, excediendo de la primitiva facultad, que se le diò por dicha merced; y en virtud del dicho tratado de ajuste se ha mantenido el dicho Don Christoval de Aldaz, y dicho Marquès usando de dichos montes con mayor estension en mas de veinte años, hasta que innovando lo tratado, ha querido embarazar à mis Partes en el dominio, uso, y possessiõ de parte de dichos terminos, queriendo suponer que se halla amojonado, y acotado una legua del contorno de dicha Armeria, y que aquella ha sido, y era perteneciente à los derechos que le diò su Magestad por dicha merced; de que ha resultado el aver acudido à pedir mis Partes diferentes inhibiciones, para que no turbasse, ni embarazasse à los vezinos de dichos Lugares en el uso, propiedad, y possessiõ que siempre han tenido en todos sus terminos, montes, pastos, yervas, y aguas, sin limitacion alguna; y en contradictorio juicio se pronunciò declaracion por la Real Corte, con vista de todos los pleitos, mandando despachar la inhibicion pedida por dichos Lugares, à folio 171. del referido pleito de inhibicion, que quedò

pendiente dicho año de 1690. como consta de dicha declaracion, pronunciada en 28. de Marzo del año pasado de 1713. que está al folio 251. del dicho pleito de inhibicion; y de esta declaracion se presentó por el Fiscal de su Magestad, y el dicho Marqués nulidades en la Corte; y aviendose respondido à ellas quedò pendiente esta causa, y litispendente aquella, por aver intentado dicho Marqués hazer diferentes cortes de arboles en la Legua que supone Acotada, se acudiò por el dicho Lugar de Eugui mi Parte à vuestra Corte, y obtuvo los Autos de inhibicion, que estan à folio 10. y 70. aviendose agraviado de ellas el Fiscal de V. Magestad, y el dicho Marqués, por declaraciones conformes de vuestro Consejo, pronunciadas en 16. de Septiembre, y 7. de Diziembre de dicho año de 1713. se ha mandado reducir à simple citacion los dichos Autos de inhibicion, conque sea, y se entienda sin perjuizio de el derecho que tuviere cada uno de las Partes, como consta à folio 94. y 119. de el pleito de dichas inhibiciones. Y usando de las reservas contenidas en dichas sentencias, y refiriendo el caso del derecho, pertenencia, propiedad, y possession, que han tenido, y tienen mis Partes en todos sus montes, pastos, yervas, y aguas sin limitacion alguna, digo: Que el año de 1496. el dicho Lugar de Eugui dio facultad à Martin de Aguirre, y Juan Ruiz de Lesaca, Ferrones, para hazer una Herreria para fabricar fierro, con una Cavaña con la materia, y fusta necesaria para dicha Herreria en sus terminos, y montes, exceptuando el Robre, y el Fresno, con la limitacion, de que solo pudiesen gozar, con los bueyes, y mulos que necesitassen para el acarreo de la mena, y demas provisiones, y con setenta, u ochenta cabras, veinte ganados de cerda; y con obligacion, de que huviesse de pagar

al dicho Lugar de Eugui 28. florines de censo perpetuo en cada un año, como consta de la escritura presentada al folio 5. del 4. Cuerpo; que deviera corresponder al primero Cuerpo: lo otro, porque posteriormente en el año de 1527. por diferencias que tuvo dicho Lugar con dichos Ferrones, aviendo comprometido en arbitros, los condenaron à que pagassen 38. florines, con la calidad de censo perpetuo, y que no pagando, pudiesse dicho Lugar de Eugui vedarles el que no trabajassen en dicha Herreria, como consta de dicha sentencia arbitraria, que se halla presentada al folio 8. de el dicho 4. Cuerpo, que corresponde al primero; lo otro, porque dichos Ferrones el año de 1535. vendieron el derecho que adquirieron por dicha escritura, à la Persona Real de su Magestad, y en su nombre al Ylustre vuestro Visorrey Marquès de Cañete, por 500. ducados, cediendole el derecho que adquirieron por ella, como tambien consta de la escritura presentada à folio 60. del dicho primer Cuerpo: Y por no aver manifestado en ella el censo perpetuo, que se obligaron à pagar al dho Lugar de Eugui, puso este pleito el año inmediato de 1536. contra el Fiscal, y Patrimonial de su Magestad, pidiendo, que fuesse condenado vuestro Patrimonio Real à la paga de dichos 38. florines de censo perpetuo; y por sentencias conformes de vuestro Consejo del año de 1548. fue condenado vuestro Patrimonio Real à q̄ pagasse al dicho Lugar de Eugui los dichos 38. florines por cada uno de los años que huviesse fabricado dicha Herreria; como tambien la misma cantidad por otra Herreria nueva, que se hizo de orden de su Magestad el año anterior de 1547. como consta de las sentencias que se hallan presentadas à folio 85. 94. y 99. del dicho primer pleito. En cuya virtud, aviendose liquidado los años que labraron dichas Herrerias, se despachò egecutoria

toria por el Real Consejo el año de 1563. para la cobranza de dicho censo, como consta de la egecutoria, insertas sentencias, pronunciadas à folio 17. del tercero Cuerpo; y con efecto se cobraron en virtud de ella por el dicho Lugar de Eugui, del Tesorero general, que al tiempo era, los censos que avian corrido, en virtud de libramiento del Ylustre vuestro Vissorrey, que al tiempo era en el año de 1550. como consta del dicho libramiento, y carta de pago, presentadas à folio 61.63. y 64 del 2. Cuerpo; por cuyos titulos, q̄ son indubitables, y claros, egecutoriados y calificados al dho Lugar de Eugui mi Parte el derecho manifesto que tiene à todos sus terminos; lo otro, porque de lo sobredicho resulta, que su Magestad en ningun tiempo ha tenido mas uso, ni otro derecho que el que adquiriò por la compra que hizo à los dichos Martin de Aguirre, y Juan Ruiz de Lesaca, y con las mismas limitaciones que estos la adquirieron, en virtud de la permisión que les diò dicho Lugar de Eugui, y con la misma carga, y obligacion de pagar los dichos 38. florines de censo perpetuo siempre que se fabricasse en dichas Herrerias; lo otro, porque en prueba de que los dichos Lugares mis Partes han usado de todos sus montes, pasto, yervas, y aguas, con independiencia de otro alguno, se halla, que aviendo obtenido el dicho Lugar diferentes Cédulas de informes, con animo de comutar la pecha que sus vezinos pagavan à su Magestad, con lo que tiene vencido dicho Lugar, por razon del dicho censo perpetuo, que le debian dichas Herrerias, se alegò, y probò con plenas probanzas, recibidas por parte del Fiscal, y Patrimonial de su Magestad, de que dichos terminos, y montes eran propios, y privativos del dicho Lugar; y que por hallarse al tiempo derruydas dichas Herrerias, excepto las an-

teparas, en el año de 1568. el Ylustre vuestro Visorrey que al tiempo era, puso un Soldado de guardia à su cofra en dichas Herrerias, à fin de que las guardasse, y no se quitassen dichas anteparas, y demas que avia en ser, sin que por ningun caso se nominasse el averlo puesto por Guarda de montes, como consta de los Articulos, y pruebas à su tenor recibidas, que se hallan presentadas en el pleito que se litigò sobre dichas Cedula de informe, desde folio 42. hasta 100. del 4. Cuerpo, reconociendo, y confessando el Fiscal, y Patrimonial, que al tiempo era, la extension de los terminos del Lugar de Eugui, y que eran propios suyos, sin parte, drecho, ni concurso de otro alguno, de que se convence, que dho Marquès en ningùn caso ha podido, ni puede tener mas, ni otro derecho, que el que su Magestad le confirió por el que tenia adquirido de los dichos Martin de Aguirre, y Juan Ruiz de Lesaca; y este con la obligacion de pagar à dicho Lugar de Eugui los dichos 38. florines de censo perpetuo en cada un año, desde que empezó à fabricar dicha Armeria; como tambien la misma cantidad de las demas que ha hecho, è hiziere, siempre que aquellas labraren: haziendo escritura de reconocimiēto en forma, se halla egecutoriados por las dichas sentencias de vuestro Consejo, con el limite de gozar del ganado que contiene la escritura primera de dicho año de 1496. sobre cuya paga tambien se halla reservado el que lo pueda pedir el dicho Lugar de Eugui mi Parte, en virtud de las declaraciones de vuestra Corte, y Real Consejo, que van citadas. / Atento lo qual, y demas favorable que resulta de todos los referidos pleitos, suplico à V. Magestad mande hazer Auto de su reproduccion, y declarar, que la merced hecha por la Persona Rl de su Magestad al dicho Marquès, solo sea, y se entienda

Conclusion.

da conforme à la dicha escritura de venta , ò enagenacion primera, y sentencia arbitraria , que otorgò dicho Lugar de Eugui, con los dichos Martin de Aguirre , y Juan Ruiz de Lesaca, en los años de 1496. y 1535. arriba expressadas, cõ las limitaciones que en ella se contiene, condenandole à que pague al dicho Lugar de Eugui mi Parte èl, y sus successores perpetuamẽte en cada un año los dichos 38. florines de censo perpetuo por cada una de las Herrerias, que ha fabricado , y fabricaren, corriendo su paga desde el dia 14. de Oetubre de dicho año de 1689. en que por vuestro Consejo se mãdò dar la Sobrecarta de dicha merced en adelante , durante fabricaren dichas Herrerias , y à que otorgue escrituras de reconocimiento , y obligacion de pagar dicho censo perpetuo , con las mismas calidades que se obligaron los dichos Martin de Aguirre, y Juan Ruiz de Lesaca, y à que dexee ermar, y derruir todas las plantaciones, fabricas de Bordas, y roturas de heredades , que huviere hecho, y fabricado, excediendo de lo que le està permitido por dicha escritura del dicho año de 1496 inhibiendole, y vedandole, para que èl en su tiempo, ni sus herederos , y successores en el suyo no puedan gozar, ni hazer fabrica de Bordas, roturas, ni otras algunas, ni corte de Robres, ni Fresno por pie, ni rama , para usos algunos , ni para las fabricas de dichas Armerias , conforme lo capitulado con los dichos Martin de Aguirre, y Juan Ruiz de Lesaca, en dicha primera escritura , ni gozar con numero de ganado mayor, mi menudo, que el que concediò, y permitiò à los susodichos, restituyẽdo, siendo necessario, à dichos Lugares in integrum, por el remedio de mayores, ò menores, ù otro que mas privilegiado sea, contra qualquiera omision, lapso, ò tràscurso de tiempo, error, ù otro qualquiera acto perjudicial,

cial, que con ignorancia, ò en otra forma se huviere executado. Para todo lo qual, cada cosa, y partes de ellas de por sí, hago el pedimento que mas favorable, util, y comprensivo sea al derecho de mis Partes, y proceda de justicia; cuyo entero cumplimiento, y costas pido.

Fol. 38.

Respuesta de demanda; y reconvençion del señor Fiscal, y el Marqués.

226 Aviendose comunicado dicha demanda al señor Fiscal, y al Marqués de Monte-Real, presentaron en 17. de Julio de 1714. la respuesta, y reconvençion del tenor siguiente, y alegaron: Que no puede dudarse, que la Armeria Real de Eugui, con su territorio de Lengua Acotada, ha sido, y es propia, y privativa de la Real Persona, y de dicho Marqués, como su donatario, privativamente, y sin concurso de dichos Lugares, ni obligacion alguna de pagarles censo perpetuo, ni otra cosa: pues aunque es cierto, como en contrario se refiere, que el año pasado de 1496. dicho Lugar de Eugui diò facultad à Martin de Aguirre, y Juan Ruiz de Lesaca, Ferrones, para hazer una Herreria para fabrica de fierro en sus terminos, y en el llamado de Biurreta, con una Cavaña, con la materia, y fusta necessaria, con la obligaciõ de pagar en cada un año, durante labrasse, 28. florines de censo, ò reconocimiento; y que dichos Aguirre, y Lesaca, Ferrones, suponiendose dueños privativos de dicha Herreria, la vendieron el año de 1535. à la Persona Real de su Magestad, y en su nombre al Ylustre vuestro Visorrey Marqués de Cañete, que lo fue de este Reyno, por 566. ducados y medio de oro viejos; y que el año de 1548. à instancia de dicho Lugar de Eugui, fue condenado el Real Patrimonio à la paga de dichos 28. florines, en la misma forma que se obligaron à pagarlos dichos Ferrones; y otra tanta cantidad por otra Herreria, que de orden de su Magestad se fabricò pagantè à la antigua referida: pero es constante, que ambas

bas por incendio quedaron destruidas el año de 1568. como resulta de los pleytos que van con este, y confesion que de esto haze dicho Lugar de Eugui en su Articulo, folio 84. del quarto pleyto, y prueba hecha à su tenor; de que proviene, que no usando, como no usan oy estas Partes de dichas dos Herrerias antiguas de Biurreta, no pueden estar obligados à pagar dichos 56. florines de censo, ò reconocimiento en cada un año, pues la adjudicacion de este pleito por dichas sentencias, fue durante el uso, y fabricas en dichas Herrerias de Biurreta; y por la moderna, que oy existe, no puede contemplarse esta obligacion, respecto de que su establecimiento, y fabrica fue posterior, aviendose dado principio el año de 1572. de orden de su Magestad, por Vespasiano Gonçaga, Virrey que fue de este Reyno, y continuado por su successor Don Sancho de Leyba, una legua larga de distancia de dichas Herrerias antiguas de Biurreta, y à tiro de ballesta de dicho Lugar de Eugui, sitio en que oy se halla, aviendose concluido el año de 1575. y à fin de que se mantuviesse à perpetuo, se diò providencia de Don Christoval de Erafo, en cargos de Virrey, en despacho de 28. de Mayo de mismo año, y con orden de su Magestad, se señalò territorio privativo à dicha Armeria, amojonandolo como suyo propio, como se amojonò, y acotò una legua de distancia à la redonda, comprendiendo territorio de dichos Lugares de Eugui, Cilveti, è Iragai, lo que fue preciso, è inescusable para la manutencion de dicha Armeria, porque sin este señalamiento no pudiera permanecer: y aunque de resulta de esto parece que dicho Lugar de Eugui acudiò à la Real Persona à representar agravio, que suponía aversele hecho en el apropio que se le hizo de la parte que le tocaba en lo acotado de dicho terri-

torio; y sin embargo se renovò su amojonamiento el año de 1597. en virtud de Real orden, por Don Lope de Zuazu, Alcalde que fue de la Real Corte, formò arancel de penas, y nombrò por guarda de lo acotado à Francisco Paganon, criado de su Magestad, y notificò à dichos Lugares, sin que en razon de dicha representacion se huviesse resuelto por la Real Persona, sin embargo de que el señor Don Phelipe Segundo expidiò dos Cédulas de informe, la una de 8. de Noviembre de 1575. y la otra de 27. de Marzo de 1588. y averse recibido informacion para su cumplimiento por Miguel Sains, Oydor de Camara de Comptos, haziendo vista ocular al mismo tiempo de la legua, segun el amojonamiento del año de 1575. desde cuyo tiempo, y año de 1588. no podrá con verdad darse acto alguno de dichos Lugares de propiedad, ni possessiõ dentro del dho territorio amojonado, no solo quando estuvo corriente la fabrica de la dha nueva Armeria; pero en tan dilatado tiempo como el de 60. años, que estuvo suspendida, desde el año de 1630. hasta el de 90. que entrò à ocuparla por el referido titulo dicho Marquès, hasta cuyo tiempo nunca se hizo oposicion alguna por dichos Lugares, ni pretendido derechos de cortes, roturas, ni otro alguno en dicha Legua Acotada; antes bien el año de 1589. Don Luis de Carrillo y Toledo, y de su orden, se otorgaron diferentes escrituras por vezinos de Eugui, obligandose à fabricar cantidades de carbon para dicha Armeria, y con forasteros, dandose à estos la fusta, y leña necesaria de los montes de su Magestad, comprendidos en la Legua Acotada: y el de 1691. de orden de su Magestad, se fabricò Iglesia con Pila Baptisma, y Tabernaculo con Capellan Real, para la administracion de Sacramentos, assi para el Administrador, y Governador,

dor, Oficiales Reales de su Magestad, que tenían la cuenta, y razon de la Real hazienda, como para los oficiales de fundicion, Ferrones de Martinete, y los Armeros, así naturales, como Milanefes, que mandò traer su Magestad para fabricar todo genero de armas, y para todos los demás oficiales, y gentes que vivian, así en la Real Casa, y Armeria, como en su territorio acotado, cuya Iglesia, y porcion de la Real Casa se mantienen al presente en la misma forma; y el año de 1594: el Virrey Don Martin de Cordova nombrò à Guillen de Lizarza, Almirante de la Larrasoaña, por guarda monte de la legua amojonada, cuyo nombramiento fue aprobado por la Real Persona, y se hizieron ordenanzas, y aranceles de penas, para la conservacion de lo acotado, y prohibicion de que en èl no se hiziessen cortes, roturas, ni otros actos, ni se cazasse, ni pescasse en el Rio que corte por èl, debaxo las penas puestas en dichas ordenanzas, y arancèl, y se notificò à dichos Lugares interessados en èl. Y desde este tiempo, hasta el de 1630. fueron guarda montes con salario dicho Lizarza, Simon de Elizondo, y Juan de Huarte: y en medio de que de orden de su Magestad passaron los oficiales de estas fabricas à establecerlos en Tolosa, y Plasencias, y por consiguiente aver quedado suspendidas, y sin uso las de Eugui desde dicho año de 30. el de 1631. se nombrò por guarda monte al Regidor que entonces era del dicho Lugar de Eugui, por aversele quitado à dicho Hugarte, con especial circunstancia, de que se notificò à todos los Lugares, intimò los aranceles del año de 1594. y era en tiempo que yà cessaron las fabricas, y se fueron continuando los nombramientos successivamente en Carlos Gandina, Lope de Balcarlos, y Antonio de Balcarlos su hijo, que lo era quando dicho Mar-

quès nuestra Parte entrò à gozar dicha Armeria, teniendo todos señalados sus salarios, que los cobraron con titulo de tales guarda montes en todo el dicho tiempo; y despues, hasta el presente, siempre que se ha tenido noticia de que vezinos de Eugui, y otros qualesquiera huviesfen hecho cortes, ni otros actos con lo establecido en dichas ordenes, y aranceles, se ha procedido con ellos à multarlos, y castigarlos. Y en los años de 1651. 52. 56. hizieron, con licencia del Teniente General, y Oficiales de la Artilleria, diferentes cortes en la Legua Acotada Pedro Loperena, y Pedro Martin Corena, vezinos de Eugui, y Juan de Hugarte; y en la misma conformidad los de 1680. y 1686. hizo dos cortes Felix de Hugarte, vezino de esta Ciudad, pagando su valor. Y en continuacion de este derecho de possession, y propiedad, que residia en la Real Persona, en 6. de Junio de 1662. se inhibiò à los vezinos de dicho Lugar de Eugui por el Castellano del Castillo de esta Ciudad rozar, y sembrar dentro de la legua amojonada, con cuyo motivo, à pedimento de los susodichos, representando ignoraban por donde corrían sus limites, expidiò despacho dicho Castellano para señalarlos, cometido à Francisco de Orta, quien con asistencia de Joseph de Osès, y citacion de dichos Lugares, Partes contrarias, è intervencion de sus poderavientes, los renovò, y notificò este Auto à dichos Lugares, apercibiendoles, con pena de 200. ducados, no cortassen, ni rozassen dentro de èl, antes bien dexassen ermar las piezas rozadas. Y respondieron, se daban por notificados, y que obedecerian debajo de la referida pena. Y es tan cierto que por dicho Lugar de Eugui, y sus vezinos se ha tenido, y estimado dicha legua amojonada por propia, y privativa de su Magestad, que al tiempo del expressado amojonamien-

to, hallandose dichos vezinos en Concejo en 30. de Junio de 1662. otorgaron escritura con Pedro de Martin-Coreña, vendiendole porcion de leña en sus montes, refiriendo ser aquellos confinantes à los de su Magestad. Y del de 1675. se renovò el amojonamiento por Don. Joseph de Zavalza, con comission del Capitan General de la Artilleria, con citacion, y confession de dichos Lugares, reconociendo todos ser de su Magestad lo amojonado. Y este mismo reconocimiento repitiò dicho Lugar de Eugui el año de mil seiscientos setenta y siete, por medio de Martin de Loperena, Regidor que al tiempo era, y litiga en esta causa, en el apeo que se hizo, confesando, que Lope de Balcarlos era guarda monte de los que su Magestad tenia en Eugui; y el mismo Loperena en el de 1686. acudiò à esta Ciudad à dar quenta al Teniente General de la Artilleria, de que un vezino de Eugui hazia Caleras dentro de la Legua amojonada, sobre que se recibì informacion; y por 7. testigos vezinos de dicho Lugar, que fueron examinados, se prueba contestemēte ser privativa de su Magestad. Cuyos actos, y titulos, y demàs que consta de dichos pleitos, deducido, alegado, y probado en ellos, que lo favorable reproducen, y califican, y los demàs que se justificaràn, que dicha Armeria, y Legua amojonada es privativa en propiedad, y possession de dicho Marquès nuestra Parte, como cessionario de su Magestad, lo que es indisputable, porque supuesto el establecimiento de dicha Real Armeria, era consiguiente necesaria se proveiesse del referido territorio, sin que dichos Lugares lo pudiessen embarazar, por ser del Real Servicio, y conveniēcia de la causa publica; y a lo sumo solo pudieron pretender la satisfaccion remuneratoria, que à la Real justificacion pareciesse correspondiente,

que

que es lo unico que representaron el año de 1588. pero en el concepto firme de ser de la Real Persona dicho territorio, cuya pretension nunca pudiera ser atendida en rigurosa justicia, respecto de que todo el suelo de dichos Lugares era pechero, y como tal, propio en directo dominio de su Magestad, y dueños de las pechas, sin embargo de benignidad, es sin duda, que su Magestad les diò justa recompensa à todos los interesados en dicha Legua Acotada; que à no ser assi, en tan dilatado tiempo como el de mas de cien años, que passaron desde el de 1588. hasta el de 1690. no huvieran tolerado, reconocido, y confessado tan repetidas vnzes, ser privativo de su Magestad, sin aver continuado las referidas representaciones de perjuizio, que hizieron el referido año de 1588. y mas con la circunstancia notable, de aver estado suspendidas las fabricas sesenta años, y desde su establecimiento averse exercido por los Oficiales Reales la jurisdiccion civil, y criminal en dicho territorio, à vista, ciencia, y tolerancia de todos. Por lo qual se presume de derecho satisfechas qualesquiera pretensiones satisfatorias por dicho territorio; cuya excepcion de prescripcion oponen estas Partes, como de derecho mejor lugar aya. Todo lo qual, à averse tenido presente el año de 1690. al tiempo que se pidió la Sobrecarta en el Real Consejo de la merced que se hizo al dicho Marqués nuestra Parte, es sin duda se huviera concedido absoluta, pues por las calidades que contiene, y pleitos voluntarios que han fomentado las contrarias, siendo sabidores, como lo son, de todo lo referido, se halla perjudicado el Real Patrimonio en mas de seis mil ducados, cuya paga està suspendida hasta la final determinacion, y verificacion de todos los derechos que pertenecen à su Magestad, y en su nombre à dicho

Marquès nuestra Parte. Atento lo qual, y con protesta de añadir, ò quitar lo que al derecho de estas Partes convenga. Suplican à V. Magestad absolver, y dár por libres à estas Partes del pedimento contrario, y por reconvencion, ò la via mas privilegiada, util, y favorable, que competa à vuestro Real Patrimonio, y à dicho Marquès, inhibir, y vedar à dichos Lugares de Eguí, Erro, Cilveti, è Iragui, y sus Concejos, y vezinos, para que Concejil, y singularmente dentro de la Legua amojonada en el año de 1575. como territorio privativo de dicha Real Armeria, no hagan corte alguno de leña, roturas, bordas, caleras, carbon, ni pasten sus yervas, y aguas con ningun genero de ganado, ni cazen en èl, ni pesquen en el Río que le corresponde à dicho territorio, ni hagan otro acto alguno de dominio, ni posesion; y que antes bien demuelan qualesquiera Bordas que huviere hechas, y dexar ermar las roturas, ni pongan estorvo, ni embarazo alguno à dicho Marquès nuestra Parte, para que como donatario de su Magestad, goze libre, y privativamente, y con exclusion de dichos Lugares, de dicha Armeria, y su referido territorio, segun se amojonò el dicho año de 1575. y renovò el de 1587. el dicho Licenciado Don Lope de Zuazu, Alcalde de vuestra Corte, y de los demás derechos que à su Magestad pertenecian en èl, ni lo inquieten, debajo de graves penas. Para todo lo qual, cada cosa, y parte de las referidas, hazen el pedimento que mas util, y favorable les sea, con reserva de añadir, ò quitar lo que convenga à nuestras Partes, y proveer lo demás que convenga, y fuere de justicia, que pido, y costas.

227. Presentada la referida respuesta de demanda, y reconvencion, y comunicada à los Lugares, estos presentaron demanda añadida en 11. de Septiembre

Fol. 65^o

Demanda añadida de los Lugares

ress.

C. S. M. D. C. L. X. V.

de 1714. y en ella alegaron, que todo lo actuado en la causa formada por el señor Don Lope de Zuazu, no solo no perjudicaba à dichos Lugares, sino que antes bien manifestaban mas patente su derecho, pues en el no se formò duda, sino antes bien se hizo presupuesto de ser la Legua que se acotò con mandato de D. Christoval de Erafo, en cargos de Virrey, de pertenencia, y dominio de dichos Lugares; y que los actos, que en contrario se llaman confesiones, y reconocimientos de los vezinos, no lo fueron de ser lo comprendido en dicha Legua de su Magestad, sino de que la prohibiciòn de los autos, y mandatos expedidos, para que no pudiesen vender, ni cortar leña para hazer grangeria, sino para sus usos, en lo que se avia acotado, debian obedecer, reconociendo solo, que por causa de publica necesidad, y urgencia del Real servicio se les podia limitar la venta de sus propios montes, y que mientras se conocia en justicia, no podian contravenir à dichos mandatos, los quales, como representaron à su Magestad, fueron procedimientos de hechos, y espoliativos, despojandolos de su propia cosa, y derecho de vender lo que era suyo; y que dicho amojonamiento se hizo por dicho señor Don Christoval con exceso, sin poderes Reales, ni orden de su Magestad, de propia autoridad, el qual hallandose litigioso, y en contenciosa disputa, no podia parar perjuizio à los derechos de dichos Lugares, ni tampoco los demás actos que en contrario se alegan, mayormente hallandose probado por la informacion que recibì dicho Oidor Miguel Sainz, que es la masculificada, ser del dominio, propiedad, y posesion del dicho Lugar los montes comprendidos en dicho amojonamiento. Por cuyas razones, y las demás que llevo referidas, sin que sea visto apartarse de lo pe-

Conclusion.

dido en su demandá principal: Por añadida pidieron, se declare, que el termino de la Legua, que se llama Acorada, es propio, y del dominio de dichos tres Lugares en su propiedad. Y en caso de absolver al dicho Marquès, por algun superior motivo, y no de otra manera, de la demanda puesta por dichos Lugares de dicho censo perpetuo de los 38. florines en cada un año, se declare, que el cortar leña el dicho Marquès, para el uso, y manutencion de la dicha Armeria, sea, y se entienda pagando ante todas cosas efectivamente à dichos Lugares el valor de toda la leña que cortare, pagandola antes de sacarla de dicho parage, y territorio. Y, caso negado, que huviesse de tener efecto el amojonamiento de dicha Legua, à beneficio, y favor de dicha Armeria, que la prohibición de dichos Lugares solo sea, y deba entenderse en quanto à hazerse cortes para vender la leña; pero no para sus usos, hazer carbon, roturas, bordas, caleras, y pastar sus yervas, aguas, y pastos con todo genero de ganados, y gozar de la caza, y pesca de dicho territorio: y que las bordas, roturas, y plantaciones hechas en dicho parage, se deben mantener, y mantengan, proveyendo lo demás que convenga, y sea de justicia.

228 Presentada esta demanda añadida por el señor Fiscal, y el Marquès de Monte-Real, se presentó repulsió, y dilatorias, fundadas en averse reproducido despues de cumplido el termino, y fuero de el que cõpetia. Y vistos los Autos, se declaró no aver lugar, y que la contestasse: en cuyo estado se dió petició por los defendientes, pidiendo termino para responder, y buscar instrumentos; y se expidió à este fin Cedula de informe por su Magestad; y passados los terminos que se concedieron, se mandó correr el de la contestació, pa-

ra que se hiziesse : y acusadas las rebeldias, se presentó por el señor Fiscal, y dicho Marqués respuesta de dicha demanda añadida, y reconvençion, que se reduce:

*Demanda añadi-
da del señor Fis-
cal, y el Mar-
qués. Fol. 149.*

229 A que estando prohibidos los dichos Lugares, y sus vezinos, el hazer Bordas, roturas, cortes, y talas, que las han gozado, y gozan en contravencion à dichas inhibiciones, y en perjuizio de dicho Marqués, percibiendo frutos, y otros provechos, y emolumentos que deben satisfacer, y pagar, negando la dicha demanda añadida. Concluyen, pidiendo fer absueltos de dicha demanda añadida contraria; y por reconvençion añadida, ò como mas aya lugar, que sean condenados dichos Lugares, sus vezinos, y Concejos, particular, ò singularmente, à que paguen todas las rentas, provechos, y emolumentos de las roturas y Bordas que huvieren tenido dentro de la dicha Legua Acotada, y lo que en ella huvieren aprovechado, y gozado, y los daños que huvieren causado, en contravencion de los Capítulos de prohibicion, expedidos por su Magestad, y de orden suya por sus Ministros. Para lo qual hazen el pedimento que mas favorable sea, y competa al Real Patrimonio, y à dicho Marqués, como su Cessionario, restituyendolos contra qualquiera acto perjudicial, por el remedio que mas competa.

230 Aviendose comunicado à los Lugares dicha respuesta, y reconvençion añadida, se admitió la causa à prueba, con el termino de la ley, aviendose mandado recibir aquellas ante el señor Don Joseph Ezquerria, con los Ministros que nombrasse, por declaraciones conformes de la Real Corte, y Consejo: y aviendose nombrado por Comissario, y Receptor à Tomàs Bruno de Landa, y por Alguacil à Pedro de Yzcue, se dieron los recados, y hizieron las citaciones à las

*Admision à prue-
ba.*

à las Partes, para recibir las pruebas de cada una de ellas en el dicho Lugar de Eugui, y demás partes convenientes, al tenor de los Artículos que presentó cada una de ellas. Y partió dicho señor Don Joseph con dichos Ministros à dicho Lugar de Eugui, y dió principio à la prueba de él en 30. de Septiembre del año ultimo de 717. aviendo examinado por parte de dichos Lugares 26. Testigos, por la del señor Fiscal, y el Marqués 27. y lo que alegaron, y probaron, por estar en largos, y dilatarados Artículos, para la mas prompta inteligencia de V. S. se pondrá la substancia de todos ellos en lo general, y particular, con la prueba correspondiente, con separacion, en la forma siguiente.

ARTICULADO DE LOS LUGARES.

ARTICULO PRIMERO.

23 r **A**legaron en este Artículo, que el termino, y sitio que se dize amojonado, que está comprehenso entre los terminos de los dichos Lugares, avia sido, y era de tiempo prescripto, y inmemorial propio, y privativo en propiedad, y possession de los vezinos de dichos Lugares, y sus Concejos; y como tales dueños privativos dispusieron de sus aprovechamientos, haziendo roturas, cortes de Arboles, y de leña, y gozando las yervas, aguas, y pastos de dicho termino, y sitio que se dize acotado, prendando, y carnerando à los que sin su licencia aviã gozado, y pastado en él, repartiendo entre sí las penas, calumnias, y carneramientos que se han hecho, nombrando guardas para la custodia de lo que se dize amojonado por casas à vezinos; y que dicha Legua Acota,

Prueba de los Lugares.

Fol. 2094

da confina con los terminos de Cilveti, Itagui, Gongo-
ra, Alduyde, y Vrtasun, que amojonò Don Christoval
de Erafo, en cargos de Virrey, de propia autoridad, fin
que precediesse orden de la Real Persona. Y que todo
lo referido es cierto, publico, y notorio, y diràn los Tes-
tigos, con las calidades de la inmemorial.

Dichos Lugares han examinado 26. Testigos à los
Articulos de sus Articulados, que algunos son genera-
les, y otros particulares; y sus nombres son.

TESTIGOS DE LOS LUGARES.

1. Juan de Martin-Corena, natural de Eugui, ve-
zino de el de Saigos, de 76. años, tio de Martin de Mar-
tin-Corena, vezino de Eugui, que litiga.
2. Juanes de Oquilan Berro, vezino del Lugar de
Baygorri en baxa Navarra, de 44. años.
3. Juanes de Eugui, vezino de Vrtasun, de 72.
años.
4. Miguel de Mezquiriz, vezino de Vrtasun, de
66. años.
5. Pedro de Lizardi, residente en Vrtasun, y natu-
ral de Errazu, de 64. años.
6. Sancho de Olondriz, vezino de Maya, de 70.
años.
7. Martin de Aristia, vezino de Azpilicuetta, de
80. años.
8. Miguel de Mendiverri, de el mismo Lugar, de
67. años.
9. Francisco de Lorga, vezino de Arizeun, de
56. años.
10. Juan de Eugui, natural de Vrtasun, vezino de
Burguete, de 60. años.

11. Pedro de Olondriz, vezino de Eugui, de 70 años.
12. Juanes de Legarrea, vezino de Eugui, de 60 años.
13. Guillen de Egozeue, vezino de Eugui, de 80 años.
14. Bernardo Buzaffain, vezino de Baygorri, de 40 años.
15. Pedro de Vrtasun, residente, y natural de Eugui, de 66 años.
16. Pedro de Erro, del mismo Lugar de Eugui, de 60 años.
17. Martin de Errea, vezino de Iragui, de 60 años.
18. Lope de Etulani, vezino de Esain, de 70 años.
19. Guillen de Errea, vezino de Iragui, de 90 años.
20. Pedro de Esain, vezino de Esain, de 40 años.
21. Don Fermin de Pereda, cuyo es el Palacio de Vrtasun, de 68 años.
22. Pedro de Mezquiriz, natural, y residente en Eugui, de 40 años.
23. Juanes de Mezquiriz, del mismo Lugar, de 40 años.
24. Juanes de Echeverria, de Baygorri, de 30 años.
25. Pedro de Esnoz, natural, y residente en Eugui, de 40 años.
26. Juan de Echegoyen, natural de Landivar, residente en la Armeria, de 55 años, Testigo de ambas Partes.

A dicho primer Artículo se han examinado los 12

*Prueba de los
Lugares al pri-
mer Artículo.*

Testigos, que son los generales, y los 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 15. y 16. y deponen, que con el motivo de ser naturales, y vezinos de dichos Lugares de Eugui, Vrtasun, Baygorri, y Valle de Bastàn, que confinan con los de Eugui, y Legua Acotada, y aver andado con continuacion en estos terminos, y montes, tienen especial noticia de los de el dicho Lugar de Eugui, y que sabē que dentro de ellos se halla el termino amojonado contencioso (aunque algunos dizen lo ignoran) y que en todo su tiempo de dichos Testigos, así lo amojonado, como lo demás que fuera de el tiene dicho Lugar de Eugui, siempre han visto que ha sido, es, y fue propio, y privativo del referido Lugar de Eugui, y por tal lo han reputado, y reputan, sin distincion, ni separacion, sin embargo de estar amojonado, y acotado: y que como tal dueño privativo de dicho termino contencioso, como de los demás, han visto en todo su tiempo, que los vezinos, y Concejo de dicho Lugar de Eugui han dispuesto de sus aprovechamientos, haziendo roturas, cortes de Arboles, y leña, gozando las yervas, aguas, y pastos indistintamente en todos los terminos que circunvalan los que vā expressados, y en que estā los amojonados en estos, sin distincion, prendando, y carnerando à los que sin su licencia entraban à gozar, talar, y pastar, sin diferencia alguna de terminos, repartiendo las penas de los prendamientos, y carneramientos entre si los vezinos del dicho Lugar de Eugui, así de los que se hazian en dicha Legua Acotada, como en los demás sus terminos, sin distincion, y nombrando para todo ellos guarda, que alterna por casas. Y que todo lo referido avia sido, y era cierto, publico, y notorio en todos los dichos Lugares, y los demás de la circunferencia, sin que jamás huviesse visto, oi-

do,

do, ni entendido cosa en contrario en todo su tiempo: y que han tenido por propios, y privativos de dichos Lugares, así lo acotado, como los demás sus terminos, que algunos Testigos los expresan, y por donde corren los de la Legua; y que lo mismo oyeron à sus mayores, y mas ancianos los mas de dichos Testigos, que dezian aver passado lo mismo en sus tiempos; y que como tal dueño, y privativo dicho Lugar de Eugui avia hecho los actos de dominio, y possession que van referidos, y otros semejantes, permitiendo à muchos de dichos Testigos el goze de yervas, aguas, y pastos, y otros aprovechamiètos, como lo hizieron à sus padres, y mas antiguos, que nombran, ajustandose con dicho Lugar; y quando entraron sin preceder su licencia, prendandoles, y haziendoles pagar, y carnereando, sin distincion de terminos amojonados, ò no acotados, como propios de dicho Lugar, y sin que intervinièsse en cosa alguna otra persona, que el Concejo, y vezinos de dicho Lugar, como dueños de los referidos terminos. Y las personas que nombran dichos Testigos para las oídas, son.

El 1. à Pedro de Loperena, que ha muriò 60. años, y tendria al tiempo otros 60. Y à Pedro de Martin-Correna, que ha muriò 55. años, y tendria al tiempo 66.

El 3. à Carlos de Eugui su padre, que ha muriò 37. años, y tendria 75. Y à Miguel de Mezquiriz, vezino de dicho Lugar de Eugui, que ha muriò 40. años, y tendria 75.

El 4. à Pedro de Mezquiriz su padre, que ha muriò 21. años, y tenia 70. años. Y à Leon de Setuain, vezino de Vitasun, que ha muriò 16. años, y tendria 50. años.

Los Testigos 5. y 6. no nombran personas para las oídas.

El 7. à Estevan de Aristia , que murió hará 50. años de 70. Y à Juanes de Gracinarena , vezinos de Azpilicuenta , que hará murió 32. años , y tendria al tiempo 80.

El 8. à Martin de Mendiverri su padre, que hará murió 38. años, de 80. Y à Estevan de Garciaarena su suegro, que murió hará 45. años, de edad de 70. años. Y al dueño de la Casa de Gasinenecoa , de Azpilicuenta, que murió hará 40. años, de mas de 96. de edad.

El 9. oyò à Juanes de Elizacochea su padre , que murió hará 14. años, de edad de 80. Y à Juan de Bizarorena su tio , de Azpilicuenta , que murió hará 12. años, de edad de 100.

El 10. à Pedro de Eugui su padre , de Vrtasun , que hará murió 15. años , de cerca de 80. Y Carlos de Zamarguillarena , que hará murió 32. años , de 80. años.

El 15. à Martin de Vrtasun su padre, que murió hará 30. años, de edad de 80. Y al dueño de la Casa de Zubirinecoa, que murió hará 50. años, y tendria muy cerca de 100.

El 16. à Juanes de Vrrutia, dueño de la Casa de Zubirinecoa, que hará murió 20. años, de edad de 70. Y à Martin Belz, que ha murió 30. años , de 80. Y à Juanes de Vfeche, de la Casa de Garronecoa de Eugui , que murió hará 40. años, de 70.

Y añaden los referidos Testigos , que las personas que nombran, y van expressadas, las mas de ellas, que eran de entera fee, y credito, dezian averlo oido à otras mes ancianas; y que en sus tiempos avian visto, que dicho Lugar de Eugui, y sus vezinos hazian los mismos, y otros actos de dominio, y posesion en todos sus ter-

minos, como propios, y sin distincion de Legua Acotada, por ser, como los demás, propia de dicho Lugar, y por tal tenida, y reputada publica, y notoriamente, sin duda, ni cosa en contrario.

232. Tambien alegaron dichos Lugares en diferentes Articulos de su Articulado principal, que usando del dominio, y possession, que siempre avia tenido al dicho termino amojonado, avia vendido en diferentes ocasiones, y tiempos sus yervas, aguas, y pastos, de inmemorial tiempo à esta parte, como era à los vezinos, y Concejo del Lugar de Iragai, para el ganado baquino, pagando en cada un año quatro ducados por el goze del termino llamado Ategui, hasta la Armeria. Y que haria 50. años de tiempo, que à los vezinos del Lugar de Gascue avia dado facultad, y licencia para traer al dicho termino amojonado, y à los de Ategui, Sasorran, y Aranzegui, el ganado bacuno, con prohibicion de que no passassen de ellos, siendo, como son, en lo amojonado, pagando como pagaron, un real por cada cabeza de ganado; y que despues continuaron en tener las bacas siempre que avia pasto de robre en dicho Lugar de Gascue, pagando la misma cantidad. Y que en la misma conformidad, haria 60. años, que con licencia de dicho Lugar, avia traído sus bacas à las yervas, y aguas de dicho termino amojonado, y parages referidos, Miguel de Hualde y Gamio, vezino de Yrurita en la Valle de Baztán, aviendose ajustado con el Guarda, y Baquero, que venia en custodia de dichas bacas, permitiendole el gozamiento de ellas, porque sirviessse de Guarda, y Pastor de las propias de dicho Lugar de Eugui sin salario; y que lo mismo hizo con otros Baqueros; y que haria 56. años, que mudando de esta forma, y tomando dicho Lugar Pastor con salario, dió

licen-

Profigue lo alegado por los Lugares.

licencia à Bartolomè de Echinique, y Pedro de Arguiñarena, vezinos de Elizondo, y al dueño de la Casa de Garciarena, del Lugar de Azpilicuenta, y à Martin de Garciarena, vezino de el dicho Lugar, y à Agorroste Errazu, vezino de Lecaroz, y à otros, para que truxes- sen sus bacas à los parages de Yrungaràn, y la Regata de Lachageta Burua, y en lo demàs amojonado, pa- gando, como pagaron, al dicho Lugar quatro reales por cada cabeza. Y que las fabricas bordales, cortes de Arboles, y de leña, caleras, roturas, cortes de Arboles para carbon; y para lo demàs que avian querido, se avian hecho con licencia, y consentimiento del dicho Lugar en dicho termino amojonado, y no de otra for- ma, sin que se le huviesse pedido à su Magestad, ni à otra persona alguna; y no siendo asì, lo avia embara- zado, y prohibido; y precediendo licencia de dicho Lugar, se avia hecho, y executado todo lo referido pu- blicamente. Y que avria 30. años, que Eneco de Errea arrendò al dicho Lugar los pastos del dicho termino amojonado por 60. ducados; y en el termino llamado Ategui, incluso en èl, hizo diferentes prendamientos, como eran à Pedro de Egozcue, Miguel de Olondriz, Martin de Errea, y Juanes de Errea, y Garcia de Agor- reta, todos vezinos del Lugar de Iragui. Y que asì bien haria 32. años, que Guillen de Egozcue comprò del dicho Lugar de Eugui el pasto del dicho termino amojonado por 30. ducados; y que en los terminos de Ategui, y Sasoaran, comprensos en èl, hizo diferen- tes prendamientos à Pedro de Egozcue, Martin de Er- rea, Juanes de Cilveti, y otras personas, que entraron sus ganados à pastar, y que lo mismo se avia executado en otras ocasiones. Y que haria 60. años, que con li- cencia del dicho Lugar Carlos de Zumarguiñarena, ve-

zino del Lugar de Vrtasun , hizo carbon en dicho termino amojonado, pagando à dicho Lugar de una vez siete ducados; y que despues continuò precedente la dicha licencia en hazer cortes de Arboles para carbon la muger del susodicho , y sus hijos, pagando al dicho Lugar unos años 10. reales, y otros 8. reales, segun se ajustaban; y que los dichos cortes los hazian en los terminos llamados Elorrifuria , y en los demás dentro de lo amojonado. Y que de la misma forma avria 30. años se le avia dado licencia por dicho Lugar à Pedro de Vrtasun, vezino de Ybulusqueta , para hazer cortes de leña para carbon , con que le pagasse ocho reales al dicho Lugar por cada Carbonera, en el mismo termino de Elorrifuria. Y que en la misma forma avria 34. años que diò licencia el dicho Lugar à Don Pedro de Zuzarren , para que dentro del dicho termino amojonado, y en el parage de Sasoaran, comprehenso en èl, hiziesse, como avia hecho, cortes de Arboles , para la fabrica de una Casa en el Lugar de Saigos, sin que pagasse nada, en atencion à que avia sido Vicario del mismo Lugar de Eugui. Y que avria 60. años , que tambien avia dado licencia el dicho Lugar à Sanfin de Berecochea, y Gabriel de Elizondo, para que pudiesen cortar, y sacar cercillos dentro de lo amojonado , en los parages de Yroztelepoa, y Lachagueta, pagando, como pagaron, quatro reales por cada carga de cercillos. Y que de la misma conformidad avria 36. años , que dicho Lugar avia dado licencia para hazer dos roturas à Carlos de Seminario en los parages de Aranzegui, y Ylungaran, incluidos en dicho termino amojonado , pagando quatro reales por cada una. Y que à Pedro de Recalde, estando Casero en la dicha Herreria , diò dicho Lugar la misma licencia , para hazer otra rotura en Guizozte,

aviendo pagado la misma cantidad. Y que à Guillen de Egozcue, Casero al tiempo en dicha Herreria, diò dicho Lugar licencia para que hiziesse otra rotura en el parage llamado Lachagueta, dentro de lo amojonado, aviendo pagado seis reales. Y que haria 40. años, que à Yñigo de Erro concediò dicho Lugar licencia para hazer tres roturas, una en Ategui, otra en Guizoztegui, y la otra en Lachagueta, pagando à seis reales por cada una. Y que haria 50. años, que estando al tiempo por Casero en dicha Herreria Pedro de Egozcue, le diò à este licencia dicho Lugar para hazer diferentes roturas en el mismo parage, y termino de Guizoztegui, y en otros parages dentro de lo amojonado, pagando por una seis reales, y por otras à quatro. Y que à Sancho de Iragai, hallandose Casero en dicha Herreria avria 34. años le concediò licencia dicho Lugar para hazer dos roturas en Sasoaran, y Guizozte. Y que haria 50. años, que el padre de este, llamado Martin de Iragai, siendo al tiempo Casero en la Armeria, avia hecho otra rotura, con licencia de dicho Lugar, en Lachagueta, pagando, por ser pobre, y necesitado, cantidad muy corta. Y que Garcia de Soto, siendo Casero en la Armeria, con licencia del dicho Lugar, avia hecho tres roturas en el dicho termino de Lachagueta haria 40. años, aviendo pagado cantidad muy corta, por ser muy pobre. Y que de la misma conformidad assimismo avia dado licencia el dicho Lugar, y en su virtud se avian hecho diferentes caleras por Guillen de Egozcue, Eneco de Errea, Pedro de Martin-Corena, y otros vezinos, y personas de dicho Lugar, assi para sus propias casas, como para vender; y que dichas caleras las avian hecho en el termino de Ylangaran, y otros dentro del dicho termino amojonado. Y tambien alegaron, que dentro de el

di-

dicho termino amojonado avia avido, y avia de inmemorial tiempo à aquella parte muchas bordas de vezinos de dicho Lugar de Eugui, que las posseian con sus heredades pegantes à ellas. Y que tambien de 60. años à aquella parte se avian hecho, y fabricado otras, con licencia del dicho Lugar, en el mismo termino, las quales tambien con sus heredades pegantes à ellas las estaban posseiendo en todo el dicho tiempo, sin impedimento de nadie, como son Martin de Loperena, la Casa de Aragonena, la de Primochena, la de Simonena, la de Zubirinea, la de Ezquerrena, la de Echeverria, y Pedro Martin-Corena. Y que siempre, y continuamente los Caseros, que avia avido, y avia en dicha Armeria, avian pagado, y pagaban por la leña que avian cortado en el dicho termino amojonado, para el abasto, y provision de sus familias, al dicho Lugar de Eugui, quatro reales por cada fogar; y que así lo avian hecho, y executado Sancho de Iragui, Garcia de Soto, Pedro de Recalde, la Viuda de Ferriente, Miguel de Arizcun, y Baptista de Vrtasun, y otros, que todos avian estado por Caseros en dicha Armeria. Y que en la misma conformidad todos los susodichos avian pagado al dicho Lugar por cada cabeza que avian tenido de ganado mayor dos reales, por el gozamiento de las yervas, y aguas del dicho termino: y que nunca avian hecho roturas, fabricas, ni gozado, que no fuesse con licencia, y permission del dicho Lugar de Eugui; ni tampoco cortar leña para sus casas, ni usar de otros aprovechamientos algunos, sin preceder licencia de dicho Lugar, y pagandole la cantidad en que se convenian. Y que todo lo que lleva referido lo avia hecho, y executado el dicho Lugar publicamente, à vista, ciencia, y tolerancia de los guarda montes, y demás personas que habitaban

ban en la dicha Armeria, y del dicho Marquès, despues que se le hizo la gracia de ella, y sin que lo impidiesen, ni estorvassen, ni menos lo ignorassen, por la mucha, y continua asistencia, y repeticion de actos que vãn referidos. Y tambien alegaron, que el dicho Lugar de Eugui se halla fundado dentro del termino, y sitio que se dice acotado; y que su fundacion es tan antigua, que no se halla memoria de ella; y las heredades de sus vezinos estàn dentro del mismo sitio acotado, y lo estaban muchos siglos antes que se acotasse de propia autoridad. Y que el aver puesto el señor Virrey guarda, no fue à la custodia de los montes, sino quando se quemò la Herreria antigua de Biurreta, para guardar las jarcias que quedaron, al qual se ha dado nombre de guarda monte; pero que no fue este su instituto, sino el cuidar de dicha Armeria arruinada.

Profigue la prueba de los Lugares.

233 Componiendose esta alegacion de diferentes Articulos de los Lugares, que son hasta el treze de su Articulado principal, se han examinado generalmente à ellos los 12. Testigos referidos, excepto el segundo, como tambien à algunos Articulos los demàs Testigos restantes à los 26. Y en respecto de lo primero, deponen dichos Testigos 1. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 15. 16. y los 17. 19. y 20. que en todo su tiempo han visto, que los vezinos de dicho Lugar de Eugui han hecho en el termino amojonado bordas, caleras, cortes de Arboles, leña, y carbon, y roturas, gozando de todas sus yervas, aguas, y pastos, con licencia del dicho Lugar de Eugui, y sin embarazo, ni oposicion algunas y que quando se ha hecho, y gozado sin preceder aquella, avian sido prendados, y carnereados. Y que todo era publico, y notorio, sin que se pudiesse ignorar por los guarda montes, que nõbran à Lope de Samar,

y el primer Testigo al dueño de la Casa de Sanchotena de Eugui, que andaban con frecuencia en los dichos terminos, y nunca pusieron embarazo. Y tambien depusieron los mismos Testigos, que dicho Lugar, usando de su derecho de dominio, y possession, que ha tenido, y tiene à todos sus terminos, y entre ellos los acotados, avia vendido en diferentes tiempos, y ocasiones sus yervas, aguas, y pastos publicamente, como propios, como es à los vezinos de Iragui el termino de Ategui, hasta el Rio, donde esta la Armenia, comprehenso en lo amojonado, para las bacas, pagando en cada un año à dicho Lugar de Eugui quatro ducados, aunque algunos Testigos no lo expresan; pero los 17. y 19. como Regidores, y vezinos de dicho Lugar de Iragui, y el quinto como baqueto de él, deponen, que algunos años se ha pagado algo menos; y todos convienen en que han visto gozar, y ervagar en todos sus tiempos dichos ganados, sin embarazo alguno. Y tambien deponen los mas de dichos Testigos, que los ganados bacos del Lugar de Gascue, de 50. años à esta parte, en distintos, han ervagado en los terminos, y parages de Arázegui, Saforan, y Ategui, q̄ los mas dizen son en la Legua Acotada, y que oyeron fue mediante arriendo que hizo à dicho Lugar de Eugui, sin que sepan la cantidad; pero que vieron los ganados andar con libertad, y sin impedimento. Y dicho Testigo 20. con el 18. vezinos del Lugar de Esain, deponen, que sus vezinos, en todo su tiempo, han comprado, y arrendado las yervas, aguas, y pastos de Safoaran, y Masamberro de dicho Lugar de Eugui, como dueño de ellos, pagando cinco ducados en cada un año: y que con efecto ervagaron todos los ganados de dicho Lugar de Esain publicamente, y sin oposicion de nadie. Y en lo mismo

*Reta de yervas,
aguas, y pastos.*

conforma el Testigo 10. y aver visto por espacio de 11. años dichos ganados de Esain, en virtud de facultad, y arriendo, aunque no sabe la cantidad.

Los Testigos 6. 7. 8. y 9. vezinos de los Lugares de Maya, Azpilicueta, y Arizcon, de el Valle de Baztan, deponen, que en la mayor parte de su tiempo, y en el de sus padres, han tenido arrendadas las yervas, y aguas de los terminos del dicho Lugar de Eugui con sus ganados bacunos, pagando a dicho Lugar quatro reales por cabeza; y que mediante la facultad, han erragado en los parages de Safoaran, Yrozlepua, Aranzegui, Ategui, Lachagueta, Ylungaranlepua, y los demas de el dicho Lugar, sin limitacion de lo acotado, ni de otro parage, y sin que se les huviesse puesto embatazo, ni impedimento alguno; y que de la misma forma tuvieron arrendadas dichas yervas de el mismo Lugar Bartolome de Echinique, vezino de Elizondo, Gorosse de Errazu, de Lecaroz, el dueño de la Casa de Samper, de Yrurita, Miguel de Bichetorena, vezino de Elizondo, y y Pedro de Indaburua, y otros de diferentes Lugares de Baygorri. Y que actualmente los tienen dichos Testigos, como tuvieron los que van nombrados en todo su tiempo, y en el de sus padres, y que han visto hazer prendamientos a los que sin licencia del dicho Lugar han introducido sus ganados en sus terminos, que muchos especifican. Y en esto mismo conforman los demas Testigos referidos: y el primero añade aver oido, que aora 60. años Miguel de Hugalde y Gamio, vezino de Yrurita, tuvo sus bacas en dichos terminos, con calidad de que su pastor cuidasse de las de los vezinos del Lugar de Eugui, hasta que se mudò esta forma, y fueron arrendando otros muchos. Y los mas de dichos Testigos deponen, que hará 32. años, que Guillen

llen de Gozcue, vezino de Eugui, comprò el pasto, desde el parage de Ategui, Sasoaran, en lo acotado. Y que harà 30. años, que Eneco de Errea, vezino de Iragui, arrendò el pasto de lo acotado, sin que sepan por qué cantidad; pero que vieron gozar con sus ganados, y de acogidos, y entre ellos del Testigo primero, que pagò à tres reales por cabeza; y que saben se hizieron diferentes prendamientos, aunque no los vieron. Y los mas Testigos conforman en que dicho Lugar de Eugui, por medio de sus vezinos, y guardas, ha hecho muchos, y diversos prendamientos dentro de sus terminos, incluso los acotados, en ganados de los Lugares comarcanos, que expresan, y algunos à los Testigos; y que como dueño ha hecho pagar lo que ha parecido, repartiéndolo entre sus vezinos, como también los carneramientos, todo sin cócurrencia de persona alguna. El Testigo tercero, vezino de Vrtasun, de pone, que en tiempo que vivia Carlos de Eugui Zamarguillarena su padre, que era hijo de dicho Lugar de Eugui, y pasó al de Vrtasun, se convino con dicho Lugar de Eugui en cortar leña en sus terminos para hazer carbon, y traerlo à vender à esta Ciudad; y con efecto, precedente ella, en mas de 40. años lo executò, cortando, y haziendo carbon en los parages de Primocheneco, Borda Ategui, y otros dentro de lo acotado, pagando unos años siete ducados, otros mas, ò menos, segun se ajustaba, y el Testigo asistió à su padre à todo: y despues de su muerte, en compañía de su madre, y hermano, continuò en la misma conformidad por doze años, por la cantidad en que se ajustaba con dicho Lugar. Y que harà 32. años trabajò por espacio de un año Juanes de Lia, vezino de Vrtasun, en lo acotado. Y los dichos Testigos 1. 4. 5. 6. 10. 15. y 16. convienen en lo referido

Carneramientos

Hazer carbon

por

por dicho 3. Testigo, en quanto à él, y su padre, y que les vieron trabajar en dicha Legua; pero no saben la cantidad. Y los Testigos 15. y 16. añaden, que Pedro de Vrtasun, residente en Vrtasun, trabajò, y hizo carbona ora 30. años, pagando à dicho Lugar alguna cantidad, que no la dizen, por la licencia que se le diò. Y todos los dichos Testigos conforman, saben, y les consta, que Don Pedro de Zunzarren, que fue Vicario de dicho Lugar de Eugui, pasó à la Abadia del Lugar de Saigos, cortò con licencia de dicho Lugar de Eugui diferentes Arboles para madera, y fabrica de una casa en dicho Lugar, en el termino de Sasoaran, de la Legua, que se conduxo por el Rio, y lo vieron algunos Testigos, y el primero asistió à la conduccion: y que no pagò por dicha licencia, en atencion à aver sido Vicario de dicho Lugar de Eugui. Y añade, que sin licencia de dicho Lugar no se podian aver hecho dichos cortes, porque se les embarazaria. Y el Testigo 21. D. Fermin de Pereda, depone, que para hazer, y fabricar de nuevo su Palacio de Vurtasun, pidió licencia à dicho Lugar de Eugui, como dueño unico, para hazer cortes, y madera en Sasoaran, cal, y piedra en la Legua, por medio de Martin de Loperena, que aviendola concedido, se hizo el corte, y conduxo la madera, cal, y piedra de lo acotado, à vista del Marquès, y de su Alcalde, y de Don Christoval de Aldaz su hermano, que vieron todo, y no lo ignoraron, por aver ayudado à disponer la conduccion, y no lo impidieron, ni embarazaron. Y que tambien se dieron licencias para semejantes cortes al dicho D. Pedro de Zunzarren, y al Abad actual de Vrtasun por dicho Lugar de Eugui, sin intervencion del Marquès. Y que por todo lo referido tiene la Legua, y demás terminos por propia del Lugar: y que

Corte de madera.

que esto mismo oyò dezir à su padre Don Diego. Contra esta deposicion se presenta una carta de este Testigo, escrita à Don Christoval de Aldaz, pidiendole licencia, que se pondrà al num.

Los dichos Testigos 1. 4. 5. 6. 15. y 16. deponen, saben unos de vista, y otros de oidas, que Sansin de Berecochea, y Gabriel de de Elizondo, q̄ residieron en la Villa de Lanz, hara 60. años cortaron cercillos, y zellos, para cubas, en Yroztelepua, y Lachagueta, comprensos en la Legua, que algunos les vieron cortar con licencia del dicho Lugar de Eugui, y que oyeron pagaban quatro reales por carga; y algunos dizen en otros años, y que lo continuaron precedente la misma licencia del Lugar. Los Testigos 1. 3. 4. 6. 10. 15. y 16. deponen, que dentro del dicho termino amojonado Pedro de Recalde, Guillen de Egozcue, y Pedro de Egozcue, Martin de Irargui, y Garcia de Soto, Carlos de Seminario, y Yñigo de Erro, Caseros, que residieron en la dicha Armeria antes que entrasse à su goze dicho Marquès de Monte-Real, hizieron diferentes roturas, unos aora 50. años, otros 40. y 36. y 33. en distintos tiempos, y parages, que nombran, y todos dentro de dicha Legua Acotada, aviendoles dado para ello licencia el Concejo de dicho Lugar de Eugui, pagando unos seis, y otros quatro reales, mas, ò menos, segun se ajustaron, por cada rotura, que algunos trabajaron en ellas, y las vieron rozar, y cultivar, y fue publica dicha licencia, y sin que se necesitasse de otra. Los referidos siete Testigos, y con ellos 5. 7. 8. y 9. conformes deponen, que muchos de los vezinos de dicho Lugar de Eugui tienen dentro de lo acotado Bordas antiguas, que las han conocido en todo su tiempo eran de mucho antes, con sus heredades, para las cosechas, cerca, y contiguas à dichas

Hazer Cercillos.

Roturas.

Bordas, que nombran por tales las de Martin de Lopera-
 rena, Pedro de Martin-Corena, de las Casas de Arago-
 nena, Primochena, Simonena, Zubirirena, Echeverria,
 y Ezquerrena, que esta se ha derruido; pero las anti-
 guas estan en ser, aviendose renovado algunas de ellas.
 Y que en tiempo de dichos Testigos, y de 46. años à
 esta parte se han hecho otras tres Bordas, y heredades,
 una por dicho Pedro de Martin-Corena, otra por Juan
 de Zubirirena, y la tercera por Juan de Garayoa, todos
 vezinos de dicho Lugar de Eugui, y solo precedente li-
 cencia de su Concejo, y sin otro requisito, ni paga al-
 guna, por ser vezinos, lo que dizen algunos de dichos
 Testigos saberlo con seguridad, otros averlo oido à
 los mismos, y otros por publico, y notorio, y que
 las conservan, y gozan quieta, y pacificamente,
 sin que se les aya puesto embarazo, ni impedimento
 alguno por los guardamontes, ni otro alguno. Y
 que en el mismo termino amojonado han visto, que
 los mismos vezinos han hecho caleras, especialmente
 en Lachagueta, è Ylungaràn, de 50. años à esta parte; y
 nombran averlos visto à los dichos Martin de Lopera-
 rena, Pedro de Martincorena, Juanes de Garayoa, Mi-
 guel de Egozcue, y Eneco de Errea, en diferentes años
 à esta parte, asi para sus casas, como, segun dizen, algu-
 nos testigos, para veder, y que han asistido à ellas. Los
 testigos 1. 3. 4. y 6. deponen, que los Caseros que van
 nombrados aver residido en dicha Armeria en tiempo
 que era de su Magestad, y antes que la cediese à dicho
 Marquès, que nombran à Sancho de Yragui, Garzia de
 Soto, Pedro de Recalde, Maria Martin, Miguel de Ariz-
 cun, Baptista de Vrtasun, y N. Hispatico, en todo su
 tiempo, y que residieron en dicho Lugar de Eugui, y
 anduvieron en sus terminos, oyeron dezir, que para ha-

Caleras:

*Los Caseros pa-
 garon las yervas,
 y goze de ganado*

zer, y cortar leña para sus fogares, precedia licencia de dicho Lugar de Eugui, y pagaban por cada uno à quatro reales; y lo mismo por el goze de yervas, y aguas de sus terminos, pagando por cada cabeza de ganado mayor à dos reales. Y el primer testigo dize, le oyò à los mismos Caseros, en que tambien de cierta ciencia conforman los testigos 15. y 16. y el 15. incluye à dho Lope Samarro, Guardamonte, que lo conociò; y que lo referido vieron, y oyeron en todo su tiempo. Y los testigos 1. 3. 4. y 5. deponen, que dicho Lugar de Eugui, y todo lo que està de èl en baxo, y otra porcion mas arriba de lo amojonado, hasta los confines de Baztan, està fuera de la Legua Acotada, en que tienen sus heredades los vezinos; pero que son terminos cortos: y añade el 5. que sin lo acotado no se puede mantener el Lugar; y los testigos 15. y 16. que quitandole una legua de terminos, es muy poco lo que queda para sembrar, y mantenerse los vezinos. Los testigos 1. 10. 15. y 16. deponen, que en todo su tiempo à sus mayores, y à otros publicamente tienen oido en dicho Lugar de Eugui, que en la Herreteria antigua de Biarreta se quemò la mayor parte, y que el Veedor pasó un Soldado para guardar la antepara, y demàs que quedò reservado; pero no para guarda, ni custodia de los montes; y que en esta forma se han continuado con nombres de guarda montes. Y dicho primer Testigo nombra, y dize aver conocido à dicho Lope, y al dueño de la Casa de Sanchotena de Eugui, por tal. Y el Testigo 6. dize conociò al mismo Lope, y que oyò publicamente, que su Magstad le diò nombre, ò titulo de Guarda de Monte.

234 Alegan tambien dichos Lugares en sus Articulos añadidos, que por tener el de Eugui, y sus

Profiguè los alegatos de los Lugares.

vezinos todas sus heredades, y panificados dentro de lo que se dice acotado, es precisa su manutencion; y de no hazerse, no se pueden mantener, y es inescusable la dessolacion del Lugar, por estar entre espesos, y fragos montes, en que no puede aver comodidad para heredades. Que hasta que dicho Marquès adquiriò dicha Armeria de Eugui, nunca tuvo aquella Bordas, ni heredades de sembradio, ni fructíferas, y solo sirviò para la fundicion, y para este uso solamente se hazian los cortes de leña en lo que se dice acotado, y en otros terminos del Lugar. Que despues de dicha adquisicion ha roturado dicho Marquès en lo que se dice acotado mas de 180. robadas de tierra, y ha plantado un Manzanal de mas de 1000. pies, y fabricado dos Bordas, todo de mucho valor, y sin poderlo hazer durante el litigio, por no tener mas derecho que al uso de la leña necesaria para dicha Armeria: y en credito de esto haze aver comprado 18. robadas de tierra blanca en lo acotado, de lo que se sigue perjuizio à dicho Lugar, que reserva deducirlo. Que no solo ha usado en lo referido, y en fabrica de pertrechos de guerra del carbon, y leña, sino en negociacion particular, haziendo desde el año de 1705. considerables cantidades de trasfuegos de hierro, ollas, clavos para Navios, y Barcas, tachuelas, y otros generos de clavazon, y hierro tirado en barras, que solo de clavazon remitiò à la Ciudad de San Sebastian, para transportarlos al Puerto de Santa Maria, como lo ha hecho à poder de Don Juan de Bizarròn, y Don Phelipe de Axesta 766. caxones, que hazen como 400. cargas: y que del mismo genero tiene hasta pasadas de otras mil cargas, y su resto almagacenedo en dicha Armeria y en su casa, extramuros de esta Ciudad. Y que en lo que se dice acotado, ha hecho considera-

bles

bles cortes de madera para usos propios fue, para de dicha Herreria; y entre otros, uno de 400. à 500. maderos, para la fabrica de la Casa de los Capuchinos, y su accesorio. Siendo las talas, y cortes tan excesivas, y mas de lo necesario para el consumo, que se han perdido en leña, y carbon mas de 40000. cargas, en grave perjuizio de dicho Lugar. Que demàs de las referidas utilidades, ha tenido, y tiene dicho Marquès la de el goze de yerbas, y aguas con todos sus ganados, granados, y menudos, que en lo regular ha sido con mas de ochenta bacas, las azemilas de carga, y 200. cabezas de ganado lanio. Que aunque tiene dicho Marquès contigua à su Herreria una Ermita de la vocacion de San Lorenço, para solo oír Misa, en ella no se celebran ningunos actos Parroquiales; y por esto ha pagado, y paga siempre diezmos, y primicias à la Iglesia Parroquial de dicho Lugar de Eugui, de donde se administran los Sacramentos à los Caseros de dicha Armeria. Y que todo ello ha sido, y es cierto, publico, y notorio, sin cosa en contrario.

235 Para en prueba de éstos Articulos se han examinado los Testigos, desde el 14. inclusivè, hasta el 26. Y los 15. y 16. deponen, que si de los terminos del dicho Lugar de Eugui se quita una legua, no se pueden mantener sus vezinos, especialmente si las heredades de pan traer, que tienen, y gozan, se comprendieren en la que se supone Legua, por no tener parage para hazer piezas, por hallarse el Lugar entre montes asperos; y que por esto hazen juicio lo desampararian los vezinos. Los mismos Testigos 15. 16. y los 22. y 23. deponen, que los que sirvieron, y residieron en la Armeria, nunca tuvieron Bordas, ni tierras fructíferas, porque aquella solo era para hazer fundicion de pertrechos de

Mas prueba à su tenor de los Lugares.

guerra, y para esto se hazian los cortes, y carbon dentro, y fuera de la Legua. Y dicho Testigo 16. añade averlo visto, hasta que el Marquès obtuvo la gracia. Y los 22. y 23. lo mismo, y que los residentes en dicha Herreteria gozaban antes de un pedazito de tierra, enfrente de ella, para hortaliza. Y el 26. criado de dicho Marquès, de pone, aora 20. años entrò à servirle, y que al tiempo no tenia heredad, y solo diò principio à hazer una Borda en Barlanda, y al lado de ella cultivaba una porcion de tierra. Los dichos Testigos 15. 16. 17. 20. 21. 22. 23. y 26. deponen, saben, y les consta, que dicho Marquès de Monte-Real, despues que obtuvo la gracia, y merced de dicha Armeria, ha comprado de diferentes vezinos particulares de dicho Lugar de Eugui diferentes heredades, que seràn hasta 18. robadas de tierra, enfrente de dicha Armeria, Rio en medio: y que ha hecho en lo acotado dos Bordas, la una en Barlanda, y la otra en Yungaràn, con diferentes roturas, que los mas Testigos dicen son 180. robadas de tierras; y el 26. que algunas estàn liecas, y dexadas à ermar. Y que tambien hizo plantar un Manzanal, que dicen algunos Testigos serà de mas de 1000. pies, y que todo valdrà mucha cantidad. Y todos, excepto los dichos Testigos 17. y 26. tambien deponen, averse executado durante los pleitos, y que oyeron dezir fue en virtud de un ajuste que se hizo entre dichos Lugares, y dicho D. Christoval de Aldaz. Los dichos Testigos 14. 15. 16. 22. hasta el 26. deponen, que algunos de ellos han trabajado en dicha Armeria de cuenta de dicho Marquès; y que con su orden, y con mina, que se conducia de los minerales del quinto de Alduyde, y con carbon hecho en el, y en lo de la Legua, y Lugar, se fabricaron en ambas Herreterias de abaxo, y de arriba barras de hierro,

clavazon para Navios, y Barcas, tachuelas, y otros generos, trasfuegos, y ollas. Y dicho Testigo 14. dize, se traian a esta Ciudad, y oyò se passaban a San Sebastian. Y los 15. y 16. que oyeron se vendian las ollas, trasfuegos, y barras. Y los 24. 25. y 26. dizen, no saben se ayan vendido de dichos generos, y que las ollas servian para los trabajadores, dando selas vendidas a medio real por libra, puestas en toda forma, y que las barras servian para uso de dichas fabricas. Y los dichos Testigos 15. 16. 22. 23. y 26. tambien deponen, que saben, y les consta, que dicho Marquès, demàs del consumo de sus fabricas, hizo cortar en el termino de Sasoarà 400. maderas, grandes, y pequeñas, para la Casa que fabricò extramuros de esta Ciudad, cerca de los Capuchos, y su agregado; aunque dichos ultimos tres Testigos no deponen el numero; pero todos que las vieron conducir, y algunos asistièron a ello. Los Testigos 14. 15. 16. 25. y 26. deponen, que en los cortes hechos, y executados de orden de dicho Marquès, por no averse aprovechado, sino parte de los troncos, en leña, y parte de carbon perdido, se avran desperdiciado en tiempo de dicho Marquès, dicho Testigo 14. dize, que en los quintos, y Legua, en su sentir, quarenta mil cargas de carbon, y leña: el 15. en lo acotado, y los del Lugar, treinta y cinco mil cargas; y el 16. quarenta mil: y los tres, ser este de perjuizio a los vezinos, por la falta del pasto, y carbon. Los otros dos Testigos no deponen numero, sino ser cantidad la perdida. Los dichos Testigos 14. 15. 16. 22. 23. y 26. deponen, que dicho Marquès se ha aprovechado de las yervas, y aguas de dicha Legua, sin expresion desde quando, los tres ultimos Testigos, con el numero de 80. bacas, los machos de trabajo, y 200. cabezas de ganado menudo; el 14. de pone con la mis-

ma cantidad, y mas con 40. cabrās, de 16. años à esta parte: el 15. no expressa el numero de bacas, ni el tiempo: y el 16. con 80. bacas, ganado menudo, y machos, sin expresion, ni tiempo. Los Testigos 14. 15. 16. y 26. deponen, que dicho Marquès de Monte-Real tiene pegante à su casa, y Armeria una Ermita, ò Basílica de la vocacion de San Lorenzo, en que solo se celebran Missas; y que se administran los Santos Sacramentos à todos los residentes en dicha Armeria de la Iglesia Parroquial de dicho Lugar de Eugui, à la que tambien se haze el diezmo, y primicia de los frutos que se cogen en dicha Armeria.

Prosigue la alegacion de los Lugares.

236 Tambien alegaron dichos Lugares, que la propiedad, dominio, y possession del dicho termino acotado, resultaba, era, y avia sido suyo, por la escritura de convenios primitiva, en que dicho Lugar de Eugui concediò à los Ferrones la facultad de hazer en su termino de Biurteta dicha Herreria, y el goze limitado, pagando al Lugar 38. florines de censo perpetuo, siempre que labrasse, por la compra que hizo su Magestad, sentencias, pleitos, y executoriales, en que fue condenado su Patrimonio, y por la infotmacion recibida por dicho señor Oidor Sainz, que todo lo reproducen à su favor, con lo demàs que resulta de dichos pleitos antiguos, de que queda hecha relacion en este Memorial.

**ARTICULADO DEL SEÑOR FISCAL, Y
el Marquès de Monte-Real.**

237 **E**L señor Fiscal, y dicho Marquès de Monte-Real alegaron en sus contrarios Articulos, que por ser dilatadissimos, y referentes à
inf.

instrumentos antiguos, y modernos, que están à folio 179. no se poneu à la letra; y en substancia son sus alegaciones las mismas que expresa su respuesta de demanda, y reconvencion, que à la letra está en el numero 226. de este Memorial, sin que à los mas Articulos hiziesen prueba, intentando justificarlos con instrumentos, que su contexto se pondrà à su tiempo.

Y en dichos Articulos alegaron, que la dicha Casa, y Armeria, sita en el sitio que oy se conserva, à un tiro de mosquete de dicho Lugar de Eugui, y toda su circunferencia, en distancia de una legua à la redonda, en que se comprendian la Iglesia, con su Pila Baptismal, y Tabernaculo, Rio, montes, yervas, aguas, y pastos, y quanto se producía en dicho sitio, y su pertenecido, è incluso dentro de los mojones, que avia avido con sus Coronas Reales, avia sido, y era todo ello privativo de su Magestad, y de dho Marqués su Cessionario, y siempre se avia tenido, y reputado por tal de tiempo prescripto, è inmemorial, especialmente desde los referidos años de 1575. y 1587. en que con ordenes de su Magestad, y voluntad suya, se avian agregado à la Armeria, y sin que se huviesse visto, oydo, ni entendido cosa en contrario: y que los dichos terminos eran los comprendidos dentro de los limites expressados en los amojonamientos hechos los referidos años, y renovados los de 1662. y 1675. tambien con Reales ordenes; y que hasta de algunos años à esta parte se han conservado los mojones con dichas Coronas Reales, en demonstracion de ser hazienda de su Magestad, y como tal todos los montes se avian denominado del Rey. Y que por ser esto así, en todo el tiempo que estuvo en ser dicha Armeria, y se fabricò en ella, los Ministros, y personas, que asistían en nombre de su Magestad, y

con sueldo fuyo, unica, y privativamente avian exercido las jurisdicciones civil, y criminal en todo lo amojonado, y gozado de toda la leña, cal, piedra, y demás que produjo, como hacienda del Real Patrimonio, castigando à todos los que se introducian à hazer Bordas, roturas, caleras, cortes de leña, y otros daños en el dicho termino, y recibiendo informacion, hasta el año de 1690. y sin cargar cosa alguna à dicho Real Patrimonio de quanto necesitò para hazer las fabricas, Iglesia, y demás Oficinas, sino los portes, concurriendo los dichos Lugares, y sus vezinos. Y que siempre avia avido guarda montes con sueldo, instrucciones, y aranceles, para guardar dicha Armeria, sus terminos, montes, y Rio, que prendaban, y denunciaban à los que cometian daño, y hallaban pescando, quitandoles los instrumentos, cuyo encargo tenian, aunque por su omision, y pobreza, y ser apasionados, y vezinos de dichos Lugares, no cumplan, como era de su obligaciõ, que su descuido, y algunos actos que pueda aver en contrario, que niegan, no pueden perjudicar al Real Patrimonio; cuyos Ministros, quãdo llegò à su noticia algunos cortes, roturas, y Bordas, las mandaron demoler, y ermar, castigando à los de dichos Lugares; como sucediò los años de 1616. 62. y 75. y otros repetidos, en que constieron Concejal, y singularmente dichos Lugares, confessando la Legua al Real Patrimonio, y escusando de lo hecho, y executado con dezir era fuera, y que ignoraban su estension, por que se repitierõ dichos amojonamientos à instancia de los dichos Lugares: y algunos casos en que hazian roturas, y otras cosas, era suponiendo hallarse fuera de lo amojonado del termino de su Magestad. Y que el ser esto cierto, prueba con mas evidencia, el que aviendo cessado el curso de dicha Ar-

meria el año de 1630. passando à Tolosa, y no necesitando consumo aquella, sin embargo se conservaron los guarda montes, executando repentinamente su comisión en impedir se hiziesen daños, y roturas en dicha Legua, y impidiendo la pesca de su Rio, vendiendo los montes los Ministros de su Magestad à vezinos de dichos Lugares, y otros, publicamente; como sucedió los años de 1636. 37. 38. 39. 40. 42. 51. 52. 53. 55. 80. y 86. apoderandose de porciones de leña, que se hallò cortada en dichos montes, y de algunos maderos, tablas, y otras cosas, todo publica, y notoriamente, à vista, ciencia, y tolerancia de dichos Lugares, sus Concejos, y vezinos, q̄ continuamente confesaron era propia de su Magestad, y de su Patrimonio dicha Armeria, y su Legua Acotada, y que su Magestad, y Ministros siempre la tuvieron, y llamaron tal en repetidas Cédulas Reales, encargando la custodia, y recuperacion de los daños; y especialmente el de 1661. en que expresamente dixo su Magestad ser suyos los terminos, y comprados; lo que se acredita de lo referido en su respuesta de demanda, y lances anteriores al año de 1600. que no se hallarà que despues acá, ni mucho antes despues de la ereccion de esta nueva fabrica, y apropió de su Legua, la aya disputado, ni cobrado el Lugar el censo perpetuo, que era por la Herreria antigua de Biurreta, que està fuera de dicha Legua Acotada, y de que no se ha usado despues que se incendió. Y que de todo lo referido, que es cierto, y diràn los Testigos, se aprueba el dominio, y posesion de dicha Armeria, su Iglesia, Legua Acotada, y Rio, sin derecho alguno de dichos Lugares, por pertenecer à dño Matquès, como tal Censuario de su Magestad.

gado por el señor Fiscal, y el Marqués de Monte-Real, se examinaron à los Articulos de 13. al 20. con asis- tencia de dicho señor Don Joseph Ezquerro, 27. Tes- tigos, à los quales se les intimo despacho del Provisor de este Obispado, à instancia de los Lugares, para que depusiesen la verdad, sin respecto, ni atencion, en des- comunion, que sus nombres son los siguientes.

T E S T I G O S.

El 1. Pedro de Zubiri, vezino de Leranoz, de edad de 66. años.

2. Pedro de Olasur, natural de Balcarlos, residen- te en Alduyde, de 52. años.

3. Ernaut de Oyenart, natural de Landibar en baxa Navarra, criado de dicho Marqués, de 40. años.

4. Domingo de Baztanchuri, vezino del Valle de Baygorri, en baxa Navarra, de edad de 72. años.

5. Miguel de Baztanchuri, vezino del mismo Va- lle, de 68. años.

6. Juanes de Yribarren, vezino de dicho Valle, de 74. años.

7. Juanes de Elizaga, vezino de dicho Valle, de 65. años.

8. Domingo de Vbide, vezino de el, de 54. años.

9. Miguel de Yturrioz, vezino de Yrurita, de 64. años.

10. Geronimo de Aguerrebere, vezino del mis- mo Lugar, de 60. años.

11. Nicolàs de Cilveti, vezino de Lanz, de 66. años.

12. Juanes de Echegoyen, natural de Landibar, criado de dicho Marqués, de 55. años. Es Testigo de ambas Partes.

13. Lorenzo de Lugoso, residente en Lanz, de 50. años.
14. Maria de Egozcue, viuda, residente en Eugui, de 60. años.
15. Juan de Echeverria, vezino de Baygorri, Fundidor de dicho Marquès, de 50. años.
16. Geronimo de Leazcue, vezino de Lanz, de 70. años.
17. Miguel de Arizcun, vezino de Olondriz, y residente en Eugui, de 108. años.
18. Domingo de Yturalde, vezino de Narbarte, de 52. años.
19. Pedro de Olazar, vezino de Narbarte, de 72. años.
20. Juan de Yraizoz, vezino de Lanz, de 55. años.
21. Miguel de Bertizberca, vezino de Narbarte, de 70. años.
22. Pedro de Lizatea, vezino de Lanz, de 56. años.
23. Pedro de Hugarte, natural de Eugui, Casero del Marquès, de 45. años.
24. Estevan de Echeverria, vezino de Balcarlos, que trabajò en la Herreria de arriba, de 56. años.
25. Don Martin de Arleta y Hugarte, Vicario de la Rasuaña, de 66. años.
26. Don Miguel de Sarassa, Presbytero, de 50. años.
27. Don Juan de Lumbier, Abad de Azpa, que aora 45. años fue interin de Vicario en Eugui, de 70. años.

De los quales el Testigo 17. que es de 108. años, como mas anciano, depone aver residido en el Lugar

de Eugui 40. años, sirviendo à Pedro de Loperena, y por baquero del Lugar de mozo, y despues de aver casado, hasta aora 17. años, que quedó viudo, bolvió al Lugar de Olondriz, de donde es natural, y anduvo continuamente en los términos, y montes de dicho Lugar de Eugui, y tiene individual noticia de sus sitios, y nombres; por lo que le consta tenia en ellos su Magestad porcion de montes, que no sabe de quanta distancia; pero si que aquellos estaban amojonados, y el Testigo vió los mojones en piedras con Coronas Reales en Yruterreca Ateco, Bordaidea, Bañacolepoa, en Serroyen, Gasquetaburua, Sasoaran, à la parte de Yragui, y Saslarrain, Ateguilepoa, Sanfangaiz, Olazar, Bacura, Osapusú, Azperro, Sotalatreburuchi, Esaval, y en Erroyarri; y oyó, que en Alqiza avia otros mojones; pero no vió sino los expresados con la señal de Coronas, de los quales dezian, y era publica voz en dicho Lugar de Eugui, se dividia la tierra, y montes del Rey; y que sabe, que dicho amojonamiento les constaba, y sabian los vezinos de dicho Lugar de Eugui, porque un año anduvieron reconociendo sus términos, y mojones, y por ser practico el Testigo, lo llevaron, para que les mostrasse dichos mojones, como lo executó: y desde dicho parage de Erroyarri baxaron à dicho Lugar, separandose los vezinos del Testigo, los quales estaban en la inteligencia de que los terminos, que dividian dichos mojones, eran del Rey. Y tambien sabe se sacaron de sus puestos dos, que el Testigo encontró el de OsapusunLepoa en medio de una llanura, y lo llevó, y puso junto à un Arbol, al lado de una rotura que se hizo donde el mojon; y otro arrancaron Concejilmente los vezinos en Ysaslarrain, aviendo ido à baxar madera para su Casa Concejil, que lo baxaron à cerca de

de una Borda, y dexaron escondida la piedra en vna mata, que aviendo passado los vezinos conociò ser el mojon referido, lo que harà 20. años, y en otro caso dos, ò tres antes. Y dicho Testigo 17. con los 1. 2. 4. 5. 6. 9. 10. 11. 12. 14. 15. 16. 19. 21. 22. 23. 25. y 27. deponen, los unos conocieron à Lope de Balcarlos, alias Samar, por guarda monte, que vivió en la Casa de la Armeria, y otros, que lo tenían, y llamaban por tal. Y los Testigos 9. 10. 11. 14. 15. 16. 17. 19. 22. y 23. q̄ muerto dicho Lope, le sucedió en dicho empleo; y despues de este Antonio de Balcarlos, hijo de dicho Lope, y marido del Testigo 14. en que convienen este, y los Testigos 1. 2. 3. 12. 15. 16. 17. 22. y 23. Y dichos Testigos 1. y 17. deponen, que antes de dicho Lope fue guarda monte el dueño de la Casa de Sanchotena, el uno, y el otro Testigo el de Enecorena de dicho Lugar de Eugui; y los demás de dichos Testigos, que oyeron fuero puestas por su Magestad por tales guardamontes, y que como tales andaban con escopeta, y puñal, guardando los montes, y Rio, que eran de su Magestad. Y que siempre oyeron, cada uno en su tiempo, y otros mas ancianos, que se nombrarán, que su Magestad tenia terminos, y montes propios para la provision de su Armeria, que algunos Testigos dicen aver oido averse trabajado en ella municiones para su Magestad, hasta que passaron los Oficiales à Tolosa. Y dichos Testigos 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 9. 11. 13. 14. 15. 16. 17. 19. 20. 21. 22. y 23. deponen, que dichos guarda montes eran tenidos, y reputados por tales, y puestos por su Magestad para guardar los terminos, montes, y Rio de su Magestad, segun dicen unos publicamente, y otros comunmente, y que por tales terminos del Rey eran guardados, para que no se hiziesen daños, ni pescasse en el Rio; para lo qual vie-

ron

ron andar con armas à dichos guarda montes , y especialmente al dicho Lope de Balcarlos , à quien dicen los mas de dichos Testigos, que los de Eugui, y de otros Lugares, Pastores, y Pescadores , tenian miedo quando entraban à pescar, y hazer algun daño en dichos montes de su Magestad , de que los encontrasse, y prendiesse. Y el Testigo 1. deponen encontrò dicho Lope de Balcarlos unos Pescadores de Eugui, sin expressar quienes, ni el año, y les quitò las redes. Y lo mismo de oidas el Testigo 2. y el 8. que haria 31. años, que el guarda monte, por averlo hallado pescando en el Rio con remanga, estando trabajando en la casa de Martin de Loperena, le quitò dicha remanga, que la bolviò con recado del susodicho. Y dicho Testigo 16. que aviendo entrado à pescar en dicho Rio con miedo , pero fiado con dicho Lope de Balcarlos, que le hallò pescando ; y con efecto por dicha amistad no le prendiò ; pero le advirtiò, no pescasse otra vez. Y los mas de dichos Testigos, q̄ sin embargo de dhos guarda montes, los de Eugui, y forasteros pescabā en el rio, y entraban en los montes à pastar , y otras cosas , al riesgo , y en viendo à dichos guardas se escapaban, y huian, por ser dicho Lope hombre anciano, y de pocas fuerzas, y disposicion , que por su pobreza , segun lo deponen los Testigos 4. 5. 17. y 27. que con algo que se le diesse , con facilidad se acomodaba, y daba licencia, pidiendosela para pescar; pero entrando sin ella, se enojaba , y los amenazaba , siendo su empleo el de dho guarda monte, y pescador cō continuacion con vara ; pero ninguno de los Testigos, que deponen aver oydo , y ser publico tener su Magestad terminos, y Rio, deponen su estension, ni quales sean, mas que dichos Testigos 1. y 17. Y los Testigos 19. y 21. tambien deponen aver visto càda uno un mojon, que

que dividia dichos terminos del Rey de los del Lugar. Y el primero de oydas del 17. y de su padre, que los avia avido con Coronas Reales; pero que aunque èl, y otros, con dicho Testigo 17. anduvieron buscandolos, no los pudieron hallar. Y el Testigo 23. que oyò comunmente dezir en dicho Lugar de Eugui, que los mojones, que avia para la separacion de los terminos del Rey, que estaban con Coronas, los avian quitado, aunque no sabe quien, para que por este medio se confundiesse dichos terminos del Rey, à cuyo tiempo residia en dicho Lugar dicho Testigo, de donde es natural. Y dicho 1. Testigo depone, que dichos guarda montes cuidaban de que los de Eugui, ni otros hiziesse cortes de leña en dicho termino del Rey. Y el 16. que en dicho tiempo hizo un corte Juan de Huarte, segun oyò por publico en dicho Lugar, en Sallastur, junto à Sasoaran, y que su hijo Felix de Huarte la traxo à esta Ciudad; y que ambos lo avian executado con licencia del Rey. Y todos los referidos Testigos 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 9. 11. hasta el 17. y los 19. 21. 22. y 23. concluyen en aver oydo, unos por comun, y otros por publico, aver montes, y Rio de su Mag. acotados, y q̄ para su custodia estaban puestos dichos guarda montes con sueldo, y por tales conocidos, tenidos, y reputados comun; y publicamente, sin cosa en contrario. Y dichos Testigos 1. 4. 5. 7. 11. 16. 17. y 27. demàs de averlo visto, y oydo en su tiempo, dizen lo oyeron à otros mas ancianos, en esta forma.

El Testigo 1. que lo oyò à dichos guarda montes, y à Salvador de Esain, que harà muriò dos años, de edad de 98. años, y à Miguel de Arizcun, Testigo 17.

El quarto à Pedro de Landa, vezino de Baygorri,

que harà muriò cinquenta años, de edad de ochenta años.

El 5. à Pedro de Baztanchuri su padre, que harà muriò 23. años, de edad de 80. años, y al dicho Pedro de Landa.

El 7. à Miguel de Elizaga su padre, que harà muriò 27. años, de edad de 90. años.

El 11. à Pedro de Lanz, que harà muriò 4. años, de edad de 80. años, y à otro llamado Espatico, que harà muriò 6. años, de edad de 75. años.

El 16. à dicho Lope de Balcarlos, y à Sancho de Leazcue su padre, que ha muriò 20. años, de edad de 76. años.

El 17. à Don Pedro de Lopetena, Vicario de Eugui.

El 27. à dicho Lope de Balcarlos.

Y los Testigos 14. y 23. que oyeron en el Lugar de Eugui publicamente, que dichos guarda montes guardaban los montes, y Rio, que eran del Rey; pero que no nombran personas.

Y refieren dichos Testigos, que las personas que nombran dezian tener su Magestad montes, y terminos Reales de su Armeria; pero que no sabian su estension, ni lo explicaron, excepto dichos dichos Testigos 1. y 17.

Y que despues de aver entrado dicho Marqués al goze de dicha Armeria, deponen los restigos 1. 2. 3. 12. 13. 15. 16. 19. 20. hasta el 26. los mas de ellos, que el susodicho, por medio de Don Christoval de Aldaz su hermano, que asistia en dicha Armeria, impedian, que en los terminos que dezia ser de la Legua Acotada, no se hiziesse rotura, ni corte; y que aunque han oido deziravia Legua, no saben con seguridad qual es; como

tambien impedian el que se pescasse en el Rio; y para esto daba orden, y embiaba a cuidar a los familiares, segun lo deponen los testigos 3. 12. 15. 23. y 24. los 2. y 16. deponen hasta 26. años, ò 27. que Pedro de Marañcorena, vezino de Eugui, cortò en el termino de Aranzegui, junto a Safoaran, una porcion de leña del Rio, y el dicho Don Christoval hizo se la embargassen, por dezir era en la Legua; y con efecto de su orden se apoderaron; y el testigo 16. y otras personas, que hizieron tajas dicha leña, y se reduxo a carbon, y empleò en la fundicion de dichas fabricas, y de oidas conviene con los referidos el testigo 12. y el 3. depone oyò dezir que el mismo Don Christoval, harà 25. ò 26. años, se valió de una porcion de leña del Rio, que cortò Martin de Loperena en el termino de Erauasate, y la hizo reducir a carbon, aunque no sabe con que autoridad; y el testigo 18. conviene en lo mismo, con la diferencia de dezir fue en el termino de Arancegui; el testigo 26. depone, que por hallarse en ausencia de ambos hermanos en el cuidado de la Armeria el año de 1708. le dieron orden de hazer cantidad de carbon para fabricar municiones sin perder tiempo; y hallandose afligido, por no tener leña cortada, y presente Martin de Loperena, le dixo, avia hecho una rotura en Yrucelai, y q̄ por estar en lo acotada, y ser perteneciente a dicha Armeria, y su jurisdicció, se podia valer de ella; y con efecto lo hizo, por medio de los testigos 2. y 3. los quales se apoderaron con su orden de dicha leña, y la hizieron carbon, que se empleò en dicha fabrica, no aviendose aprovechado, ni reclamado persona alguna que hizo dicha rotura. Y confirman los testigos 2. 3. 12. 23. y 24. en que el Lugar de Eugui tenia hecha una rotura en Sotalarrebura; y que de orden de Don Miguel de

Sarasa, testigo 26. se valieron de ella, e hizieron carbon de su leña dichos testigos 2. y 3. y se empleò en la Armeria, sin que, segun dizen dichos Testigos 12. y 24. huviesse reclamado el Lugar, ni usado de la rotura, por averse consumido la leña de ella en dicha Armeria. Los Testigos 18. y 19. hasta 24. deponen unos, que harà 18. 20. 24. y otros 27. años, hizo dicho Martin de Lopereña, o Pedro de Martin-Corena, un corte de leña, para conducirla à esta Ciudad, en el termino de Aranzegui, junto à Sasoaran, y dicho Don Christoval, por dezir estaba dentro de la Legua Acotada, la hizo embargar, y se apoderò de ella; y aviendo hecho carbon, se empleò en dicha Armeria, en que concurrieron los unos Testigos, y los otro los oyeron. El Testigo 12: que aora 5. años hizo un corte de leña el dueño de Sächotenecoa, de Eugui, para conducir à esta Ciudad, y q̄ por suponer se hallaba dentro de la Legua el parage de Yrozelai, se valiò de ella el Marquès. El 2. depone, que Don Christoval aora 13. años hizo quitar una carga de carbon à Miguel de Garayoa, de Eugui, por dezir lo avia hecho en lo acotado; y por suplica que se le hizo le bolviò los sacos. Los Testigos 12. 15. 23. y 24. deponen, que Juanes de Erro, alàs Escomberri, comenzò à hazer una rotura en Ategui, y se le embarazò; y que aviendose interpuesto el Vicario de Larrañoña, Testigo 25. con el Marquès, y su hermano, permitieron sembrasse por un año lo roturado, como lo hizo; en que conviene dicho Testigo 25. y de oydas de dicho Erro, dize dicho Testigo, fue en la Legua: Y en respecto del año, dizen, el uno harà 24. años, otro harà 8. y los demàs aora 13. años. Y el Testigo 23. y 24. convienen en que Bautista de Yrulegui, vezino del mismo Lugar de Eugui, aviendo visto lo referido, cesò en otra rotura, que es-

taba haziendo. Y el Testigo 23. que à Martin de Yrula-
 gui se le impidiò otra aora 12. años. Y los Testigos 2. 3.
 12. 15. 23. y 24. tambien convienen en que aviendole
 dado noticia à dicho Don Christoval se hallaban pes-
 cando en el Rio del parage de Urzel, con cal unos de
 Eugui, embiò gente, y encontraron al hijo de la casa de
 Garrorena, y à otro llamado Yauntoa, que los prendie-
 ron, aviendose escapado otro, y estuvieron presos en
 la Armeria, hasta que se les diò libertad, aviendo paga-
 do una multa. Y el Testigo 1. de pone, que aora siete
 años se le impidiò à Matias el Carpintero otra rotura;
 y el Testigo 12. y el 26. deponen, aver visto en la Ar-
 meria instrumentos de pescar, que dixeron averse qui-
 tado en el Rio. El Testigo 20. de pone, aora 15. años,
 que el hijo de Martin de Loperena le encargò fuesse cõ
 otros dos à pescar al camino de Baztàn, junto à Urzel,
 que estando executando con dicho Loperena, llegò
 Don Adàn de Maculain, Alcalde de la Armeria, y los
 prendiò, pero solo llevò à dicho Loperena à la Armeria
 por amistad, permitiendoles pescar; y bolviò passado
 un rato, diziendo, que dicho Don Christoval le avia da-
 do libertad, y licencia para que pescasse, en que con-
 forman los testigos 12. y 15. de oydas; y el 20. añade,
 que el mismo dia prendieron, por pescar, al sobrino del
 Cura de Eleutea, y q̄ por interposicion de el dicho Lo-
 perena se le diò libertad, quedandoles las redes; y que
 à un Francès, de pone dicho testigo 12. le quitaron unas
 truchas; y de oydas al Molinero de Vrtasun, un trasma-
 llo, por aver pescado en dicho Rio. Los Testigos 13. y
 22. deponen, que aora 27. años los prendieron, hallan-
 doles pescando en el Rio de Asturrieta; y que Juan de
 Sarasa, Alcalde al tiempo, les diò libertad, por averse in-
 terpuesto algunas personas; en que conviene de oydas

de dicho Testigo el 22. Y el Testigo 15. depone, aora 18. años quitaron èl, y otro en dho Rio à unos de Egozcue las redes, y prendieron, por pescado, y que dicho Don Christoval les diò libertad. Y el 23. que oyò, que al Vicario de dicho Lugar de Eugui, por lo mismo, se le rompieron las redes. Y el mismo Testigo 15. que aora 22. años prendiò el Lugar à un Carbonero Francès, por dezir avia hurtado una oveja, y lo traxo à la Armeria, donde estuvo preso con guardas del Lugar, y se escapò. Y que en la misma estuvo preso aora 17. años Juan de Garayoa, vezino de dho Lugar de Eugui, y se le diò libertad.

Dicho proposiciones de dicho Lugar de Eugui.

239 A instancia de dicho señor Fiscal, y el Marqués de Monte-Real, se mandò que el Lugar de Eugui nombrasse quatro vezinos, los mas ancianos, para que en su nombre absolviessen su dicho proposiciones, al tenor de dichos Articulos. Y aviendolo hecho, con asistencia de dicho señor Don Joseph Ezquerria, los quatro, conformando en lo substancial, declararon à folio 348. Martin de Loperena, Pedro de Olondriz, Guillen de Erres, y Pedro de Vrdania, sus vezinos, que Lope de Balcarlos, alias Samar, y Antonio de Balcarlos su hijo, vivieron en la dicha Armeria; y el primero, que tambien un Sastre de Berrueta, que vivia en el dicho Lugar de Eugui; y que el dicho Lope era llamado guarda monte, declara dicho Loperena, y los demàs lo niegan, y todos, que no guardaba los montes, ni Rio, ni embarazaba à ningun vezino el goze, y aprovechamiento de las yervas, y aguas de sus terminos, pescar, y hazer cortes de Arboles, y la leña que les parecia; y que no han oido que antes de dicho Lope huviesse avido ningun guardamonte, ni que tuviesen los referidos titulos de su Magestad, ni otra persona; y que no creen, que los Mi-

nif.

nistros de su Magestad de la Artilleria, ni dicho Marqués, ayan exercido jurisdiccion en los terminos de dicho Lugar, ni termino acotado, sino la Real Corte, ni que huviesse impedido à los vezinos de èl, y à los que tenian su licencia, el hazer roturas, cortes de leña, ni otra cosa; y solo dicho Loperena declara, que el año de 1690. hizo Pedro Martin-Corena un corte, con licencia del Lugar, y que ignora que el señor Fiscal quexasse de esto: y los quatro, que Don Joseph de Zavaza expidiò comission contra dicho Loperena, para que derruyesse una Borda que hizo, la obedeciò, y se diò por contra fuero. Y q̄ creen, que los Oficiales de la Armeria de Eugui passaron à Tolosa, segun lo tienen oido; y tambien creen dos de lo susodichos, que ha avido Legua Acotada, y los otros de oidas; pero no saben qual sea: y aunque han oydo estaba amojonada, no han visto mojones; y solo dicho Loperena dize de oydas, que se avian encontrado mojones en Ategui, Sasoaran, y su alto, en la cabezera de la Borda de Echeverria, en Guiziztelepoa, y àzia la parte de Cilveti, y otros sitios: y los otros tres tambien de oydas señalan el termino amojonado, y que se han hecho amojonamientos, y division de terminos de la Legua Acotada; y que no sabe se aya notificado à los Lugares de Eugui, y demas de la circunferencia, Concejal, ni singularmente, lo declara dicho Loperena; pero todos dizen no se les ha impedido el uso libre, ni que se ayan vendido para leña del Rio Arboles de dicha Legua, ni de otra parte de sus terminos, su Magestad, ni sus Ministros; antes a Juan de Hugarte, vezino que fue de esta Ciudad, que hizo un corte en dicha Legua, que se dize Acotada, los vezinos quitaron los destrales à sus trabajadores, por no tener licencia de dicho Lugar, que posteriormẽ-

te la pidió, y se le concedió, y pagò la cantidad en q̄ se ajustaron; y que los demás cortes se han hecho mediante ventas, y licencia de dicho Lugar; y dicho Loperena diversos, y sin embarazo, à vista, ciencia, y tolerancia de los que suponen guarda montes. Y aunque creen, que el dicho Marqués, despues del año de 89. por medio de sus Ministros, ha quitado instrumentos de pescar, y querido impedir à los vezinos de dicho Lugar el uso, y libertad de los terminos, y Rio de la que se supone Legua Acotada, ha sido con violencia, y han dado motivo à diferentes pleitos; y que no saben se aya puesto embarazo en hazer caleras à vezinos, ni forasteros de dicho Lugar de Eugui.

Presentacion de escritos de los Lugares.

240 Aviendose dado por publicadas las probanzas, y comunicadas à ambas Partes, presentaron una, y otra sus escritos de impugnacion; con diferentes escrituras, para justificar su intencion; que estas se pondrán seguidas por su orden, y despues los escritos, y substancial de ellos, por la misma orden.

Fol. 534.
Poder de Eugui, para cobrar los censos de las Herrias. 1563.

Dichos Lugares, para en prueba de lo alegado en sus alegaciones, y dominio, y possession, que alegan tener à todos sus terminos, y los amojonados, presentan Poder, que el Concejo de dicho Lugar de Eugui otorgò en 3. de Septiembre de 1563. testificado por Guillen de Larrasoña, Notario, y dado por copia, en virtud de compulsoria, y citacion contraria, por Antonio Ylarraz, Escrivano Real, en quien paran los registros, en el qual hazen relacion tener obtenidas las sentencias, que van expressadas, contra su Magestad, por los 38. florines de censo por cada Armeria, durante trabajassen, y que se les estaba debiendo muchos maravedis despues de obtenidas dichas sentencias, por aver trabajado muchos años, y para su cobranza, y hazer las demás

màs diligencias , dieron Poder à Pedro de Elso, Escri-
vano Real, vezino de esta Ciudad.

Tambien presenta otra escritura , dada por el mis-
mo Ylarraz, mediante compulsoria, y citacion, testifica-
da por Adàn de Vrdaniz , Notario, en 19. de Abril de
1582. entre los vezinos, y Concejo de dicho Lugar de
Eugui, y Pedro de Oronoz, Cantero, obligandose à ha-
zer, y fabricar un Puente en el Rio mayor ; y junto , y
pegante al Puente principal, que viene de dicho Lugar
à esta Ciudad, de anchura de doze pies, y en un arco de
cal, y canto , para el dia de San Miguel de Septiembre
de dicho año ; para lo qual le dieron licencia , para que
en los terminos de dicho Lugar pueda hazer una cale-
ra , y para ello toda la leña necessaria ; y dicho Lugar
prometiò pagar à dicho Oficial por quenta de dicho
Puente, y de la cantidad en que se tassasse, ciêto y vein-
te ducados para nuestra Señora de dicho mes ; y en ca-
so que dichos vezinos , y Concejo vendiesen en el in-
terin algunos montes para llenar cien ducados , se los
entregarian luego, y fino al plazo destinado ; y si al de-
lante vendieren, ò no vendieren, que pagarian en cada
un año à 70. ducados, hasta acabar de satisfacer el im-
portè.

Dichos Lugares en 22. de Septiembre de 1675. an-
te Juan de Larrasoña, Escrivano Rl. con ocasion de q̄
Don Joseph de Zavalza, Cõtador de este Presidio, avia
reconocido todos los terminos de dichos quatro Luga-
res, y hecho amojonamientos, novedades, y mandatos
en perjuizo del derecho de propiedad, y possession de
dichos Lugares, para defenderse ; y dar sus razones , y
oponer declinatoria de fuero , y pedir conociesse los
Tribunales Reales, dieron poder à Joseph Quadrado su
Procurador.

Fol. 36.
Escritura para
hazer el Puente
de Eugui.

Fol. 484.
Poder de los Lu-
gares para decli-
nar jurisdiccion,
1675.

Fol. 486.

*Requirimiento
hecho al Conta-
dor en el mismo
assunto.*

Dichos Lugares hizieron su requirimiento extrajudicial ante el mismo Larrasoña, refiriendo en él ser dueños de los terminos de Ategui, y Guizezti, Avegui, Eurafate, Barba-azperro, Yrozelai, y Saturlegui, Cavalgolepoa, Lizarmiaca, Vagosaroya, Yrurerrequeta, y que estaban como tales de tiempo inmemorial en posesion de gozar libremente de sus yervas, aguas, y pastos, y hazer Bordas, y roturas, cortes de Arboles para las fabricas de sus casas, y Bordas, y hazer leña, y carbón, como lo han hecho continuamente, à vista, y tolerancia de los guarda montes, que ha tenido, y tiene su Magestad, y demás Oficiales; y que en quiebra de todo se les ha hecho un requirimiento por Fausto de Ygal, Escrivano, nula, y atentadamente, porque en caso que su Magestad pretendiese tener algun derecho en los terminos, no podia proceder contra dichos vezinos, privandolos de su posesion, sin ser oydos en justicia en dichos Tribunales Reales. Y protestaron à dicho Don Joseph de Zavalza no se les inquiete en su posesion, ni proceda contra ellos, oponiendo declinatoria. Lo hizieron en nombre de dicho Lugar Martin de Loperena, y Eneco de Errea. Y se notificò en 19. de dho mes, y año à dicho señor Don Joseph de Zavalza, que respondió no le comprendia, y que insistia en su primera provision, para que en fuerza de ella cumplan con lo que se les mandaba.

Fol. 477.

*Otro Poder de
particulares de
Eugui, para inhi-
bir una Calera.
1686.*

Tambien presentaron dichos Lugares un Poder, otorgado por dicho Martin de Loperena, y otros cinco vezinos de dicho Lugar de Eugui, de 13. de Marzo de 1686. ante el dicho Juan de Larrasoña, en que hazen relacion, que Guillen de Egozcue, vezino del dicho Lugar, estaba haziendo un horno de cal junto à la Regata de Ylungaran, termino de dicho Lugar, con el

fin

fin de venderla para fuera de él, en perjuizio de los susodichos, que tenian necesidad de cal para su casas; y que no debia permitirsele dár vendida cal hecha en los terminos de dicho Lugar; y para que tuviesse efecto, y fuesen inhibidos el susodicho, y qualesquiera otros, dieron su Poder cumplido à dicho Loperena.

Tambien presentan otro requerimiento, hecho por los Jurados de dicho Lugar de Eugui, en nombre del, à Miguel de Arizcun, Sancho de Iragui, Mari Martin de Garayoa, viuda, Antonio de Balcarlos, y Garcia de Eugui, Caseros que dizen ser de la Herreria, en que les suponen, que los susodichos, y los demàs Caseros que ha auido siempre, avian pagado el quartel, y parte que les ha tocado, como habitantes, y numerados en el apeo de dicho Lugar; y que asibien avian pagado dos reales por cada cabeza de ganado mayor, por el gozamiẽto de las yervas, y aguas de los terminos del dicho Lugar, y por el ganado menudo, segun el numero, y quatro reales por la leña que gastaban en cada fogar, todo en cada un año; y les requirieron, por no quererlo hazer, lo pagassen, con mas à 2. rs. y med. que se echò de reparamiento por el Reyno, porque estàn comprendidos en el numero de 28. vezinos, y habitantes del apeo ultimo, protestandoles de lo contrario sacar prendas: y que no entren ganado al goze de las yervas, y aguas, ni corten leña para sus fogares, sin licencia de dicho Lugar, como suponen averlo hecho hasta entonces. Y los quatro primeros respondieron, que antes que el Marquès de Monte-Real alcanzasse la gracia de la Herreria de su Magestad, pagaron à los vezinos de dicho Lugar, excepto Antonio de Balcarlos, guarda monte nõbrado por su Magestad, lo que expressa dicho requerimiento, por la licencia que les daba; y que despues les diò

Fol. 548.

*Requerimieyto he
cho à los Caseros
de la Armeria.*

1690.

diò orden dicho su hermano nõ pagassen ninguna de dichas cantidades à dicho Lugar , por ser Cata Real , y essenta de qualesquiera cargas, y que no pagarian hasta nueva orden. Y el dicho Garcia de Eugui confesò aver pagado à dicho Lugar, en quinze años que residia en dicha Armeria, todo lo que expresa su requirimiẽto, por la licencia que se les daba para el goze, y cortes, y ofreciò pagaria adelante en la misma forma, durante estuviessse en dicha Herreria, sin dár lugar à que le sacassen prendas. Son de data de 31. de Oçtubre de 1690. testificados por Miguel de Ylarraz, y todos los dichos instrumentos dados por copia por dicho Antonio, en virtud de compulsoria, y citacion contraria.

Fol. 539.
Venta de pasto de
Eugui. 1601.

241 Los dichos Lugares tambien para justificar aver vendido la leña, y Arboles de sus montes, yerbas, aguas, y pastos, presentan 12. escrituras, inclusa una de ajuste con el Valle de Erro, y otra de fazeria con los de Cilveti, y Erro, que son: La primera de 21. de Oçtubre de 1601. testificada por Lope de Lerruz, y dada por copia, en virtud de compulsoria, y citacion contraria, por Pedro Joseph de Zavaleta, Escrivanos Reales, en que dicho Lugar de Eugui vendiò à Miguel de Eugui, aliàs Primomichi, vezino de èl, todo el pasto que huviesse el referido año en los terminos del dicho Lugar de Eugui, reservando para si los vezinos las endrezeras llamadas Lartañeta, y Arquiza, y todo lo demàs que cae desde la Borda de Miguel de Añoa àzia la parte de Cilveti, por 70. ducados.

Fol 497.
Venta de Eugui
de leña. 1639.

Otra escritura de 5. de Septiembre de 1639. testificada, y dada por copia por Pedro de Vstroz, Escrivano Real, en que hazen relacion los vezinos, y Concejo de dicho Lugar de Eugui, que hazia algunos años dieron à Garcia de Echaide, y Pedro de Zudaire, vezinos
de

de esta Ciudad, un pedazo de monte en los terminos del dicho Lugar, y parte llamada Aristureta, hasta Zia-gun, en arrendacion, para hazer un corte de leña, y para despues de cumplidos los años de arriendo, dieron dicho monte à Pedro Loperena, mediano, con mas el Regacho de Gambeleta, por tiempo de 10. años, para cortar leña del Rio, por la suma de 110. ducados, pagados para el año de 640. y se declaró, que en la parte de Cutalarraburuondoa estaba sin cortar un pedazo de monte, y no cortandolo los herederos de dhos Echaide, y Zudaite, durante los años de su arrendacion, se diò facultad à dicho Loperena para que lo pueda cortar, con los demás referidos.

Tambien presentan una escritura, otorgada entre dicho Lugar de Eugui, y el Valle de Erro, y sus poderovientes, en virtud de los poderes insertos en dicha escritura, que es de data de 16.^o de Abril de 1668. testificada por el dicho Miguel de Ylarraz, y dada por copia por el dicho Antonio su hijo, en virtud de compulsoria, y citacion contraria, en que se haze relacion tener diferencia entre ambas Comunidades, en razon de un pedazo de termino llamado Gambeleta, y ciertos mojones, que dividen los terminos, que pretendia dicho Lugar ser propio, y que les pagassen toda la leña cortada en dicho pedazo de termino, y dicho Valle, que era suyo; y aviendo dexado à deliberacion de dichos poderovientes, declararon aver visto dichas endrezeras, y mojones, y hallado estar aquellos en los mismos puestos donde han estado, y deben estar, y dieron por buenos dichos mojones, y que se pudiesse otro en lo alto de la endrezera de Alcazuri, en correspondencia à los demás; y que por la leña cortada por Garcia de Errea en la endrezera de Gambeleta, termino de dicho Lugar

Fol. 49 r.

*Escritura de
ajuste entre Eu-
gui, y Val de Erro
ro. 1668.*

de Eugui, se le pagassen à este 22. ducados por 5000. cargas de leña cortadas; con que se apartaron de las pretensiones.

Fol. 499.
Escritura de venta de leña de Eugui. 1667.

Otra escritura, de data de 21. de Junio de 1667. testificada por Miguel de Ylarraz, y dada por copia por dicho su hijo, en virtud de compulsoria, y citacion contraria, en que dicho Lugar de Eugui diò facultad, y licencia à dicho Martin de Loperena, para que por tiempo de 12. años pueda hazer la leña que quisiere en el termino de Safoaran, pagando 5. ducados por cada mil cargas.

Fol. 501.
Venta de pastos de Eugui. 1670.

Otra escritura, otorgada por dicho Lugar de Eugui en 10. de Febrero de 1670. ante el dicho Juan de Larrañoña, y dada por copia por el dicho Antonio de Ylarraz, en virtud de compulsoria, y citacion contraria, para lo qual vendiò los frutos que ravieren los Ayales, y Robredares de todos los terminos, y partidas de dicho Lugar, huviesse mucho, poco, ò nada, à Pedro de Martin-Corena, vezino de dicho Lugar, por la suma de 30. ducados, reservando los vezinos el poder pastar con sus ganados de cerda.

Fol. 503.
Venta de mōtes, yervas, y pastos de Eugui. 1671.

Otra escritura de 27. de Septiembre de 1671. testificada por dicho Larrañoña, y dada por copia, en virtud de dicha compulsoria, y dicha citacion, por dicho Antonio de Ylarraz, otorgada por dicho Lugar de Eugui, en que se refiere, que à dicho Pedro Martin-Corena le permitiò, y diò licencia, para que en los terminos, y Ayales de dicho Lugar de Eugui hiziesse un pedazo de leña del Rio para esta Ciudad, q̄ la tenia hecha, y por los beneficios recibidos del susodicho le perdonò el importe de dicha leña, con q̄ diessse dos comidas, como las diò dño. año, los siguientes. Y al dño Martin de Loperena, en pago de 90. ducados que prestò à dicho Lugar,

gar, le perdonò la leña que tenia hecha con su licencia en los montes Ayales. Y por las necesidades que padecian dichos vezinos, aviendoles prestado dicho Loperena 300. ducados en dinero, y trigo, le dieron facultad para que en los quatro años siguientes pudiesse cortar quanta leña quisiesse, y pudiese en el termino, y partida de dicho Lugar, sin que durante el dicho tiempo se pudiesse hazer por otro corte, ni permitirlo. Y tambien le vendieron todas las yervas, y aguas, que se acostumbra vendér de los terminos de dicho Lugar, por quatro años, con que pudiesen sus vezinos gozar con sus ganados, y el pasto; y que pudiesen prender, y carnerear ganados de otros Lugares, que anduvieren sin licencia de dicho Loperena, quien no pudiesse darla à ningun vezino del Lugar de Yrurita, ni al Yegoatizo, y Boyerizo, ni menos el Lugar. Y tambien le cedieron por los mismos quatro años la arrendacion de la Taberna.

Tambien presentan dichos Lugares otra escritura de data de 4. de Noviembre de 1675. ante dicho Larrañoña, y dada por copia, en virtud de compulsoria, y citacion contraria, por dicho Antonio de Ylarraz, en la qual dicho Lugar de Eugui vendió à dicho Pedro de Martin-Corena el fruto de los Arboles Ayales de la partida que llama de donde la Borda llamada Martin Corena, y la Regata q̄ està junto à ella, que tira, y amojona hasta lo de Baztan, y haze cara con la dicha Borda, y la partida que llaman Azpetro, que tira hasta Cotalarreburu, que tira à Zuaran, y todo lo que ay en la endrezera, y terminos dentro de las nombradas, quedando Ategui para el Lugar, por 50. ducados à todo riesgo, y con que el susodicho pudiesse sacar el ganado de los del Lugar, y otros, y que se repartiessen los prendamientos.

Fol. 507.
*Venta de pastos
 de Eugui. 1675.*

Fol. 505.
 Venta de leña de
 Eugui. 1678.

Tambien presentan otra escritura de venta, de data de 14. de Junio de 1678. testificada por dicho Larrañoña, y dada por copia en la misma forma por dicho Ylarraz, en que dicho Lugar de Eugui refiere hallarse en quieta, y pacifica possession de vender los Arboles de los montes Ayales del dicho Lugar, para hazer leña para esta Ciudad; y usando de este derecho, y por necesidad de sus vezinos, vendieron, y dieron facultad à los dichos Martin de Loperena, Pedro de Martin-Corena, y Valentin de Errea, todos los Arboles Ayales, reservando Robres, y Fresnos, que quisieren cortar en qualesquiera partidas, y puesto del dicho Lugar, avisando hecho el corte, para que embie persona à contarla, por tiempo de 11. años, y en ellos corte, y recorte, pagando por cada mil cargas, que sin necesidad de regata se apilaren al Rio, à siete ducados, y la que se necesitare de regata à 5. ducados, siendo las cargas de monte à 7. leños, à cuya quenta entregaron 100. reales de aocho, siendo convenio, que dicho Lugar en ninguna partida de sus terminos permitiesse à persona alguna hazer cortes; y que el maderamen necessario para las presas, lo pudiesen hazer sin pagar cosa alguna.

Fol. 517.
 Venta de leña de
 Eugui. 1689.

Asibien presentan otra escritura, de data de 31. de Enero de 1689. testificada por dicho Miguel de Ylarraz, y dada por copia por el dicho su hijo, en virtud de compulsoria, y citacion contraria, por la qual dicho Lugar de Eugui vendiò à los dichos Martin de Loperena, y Pedro Martin-Corena todos los montes Ayales de los terminos del, para efecto de hazer leña del Rio, menos en la endrezera de Aizurreta, por tenerla vendida para el mismo efecto à dicho Valentin de Errea por tiempo, y espacio de 20. años, para que en ellos hagan
 los

os cort es que quisieren, pagando à 5. ducados, y à 7. ducados, en la misma conformidad que en la anterior, aviendo recibido 130. ducados para comprar una casa vezinal con sus heredades, para hazerla Concejil. Y declararon, que à dicho Martin-Corena le tenia dado el dicho Lugar un parage en la endrezera llamada Sasoaran, y que se cumplió el tiempo, y le concedieron 2. años mas, con que adelante fuesse la leña para ambos; y pagaron à 5. ducados por mil cargas.

Asimismo presentan otra escritura de 28. de Febrero de 1689. testificada por dicho Miguel de Ylarraz, y dada por copia por el dicho su hijo, en la misma conformidad, otorgada entre los Jurados, y diferentes vezinos de dichos Lugares de Eugui, Erro, y Cilveti, que los dos ultimos hazen un Concejo; y en ella hazen relacion, que por ser confinantes los terminos de dichos Lugares tenian algunas diferencias, nacidas de prendamientos reciprocos, de que se avia seguido diferentes inconvenientes; y para evitar los daños, se convinieron, en virtud de Poder de dichos Lugares, que los vezinos, y habitantes del de Eugui pudiesen gozar con todo genero de ganado de todos los terminos de los otros, de Sol à Sol, con que ayan de retirarlos despues de entrarlo hasta la Fuente de Ezaval, y lo que dize de allà hasta la Borda de Anforena, y no mas abaxo; y que los vezinos, y habitantes de Erro, y Cilveti consiguientemente gozassen con todo ganado las yervas, y aguas de los terminos del Lugar de Eugui, tambien de Sol à Sol, y con que los retiren à hazer noche hasta la Borda de Martin de Loperena, y lo que se sigue, hasta la pieza de Martin-Corena en Baquidoi, y de ella, hasta las Fuentes de Muz, y no mas abaxo. Que aunque entrassen en Gambeleta, terminos de Eugui, los gana-

Fol. 487.
Fazeria entre Eugui, Erro, y Cilveti. 1689.

dos de los otros Lugares en malas temporadas, no se les haga prendamiento en tres vezes; y si avisando à la tercera, no lo retiraren à sus terminos, puedan hazer prendamientos, y hazer pagar. Y que aviendo pasto de Aya, puedan gozar los de Erro, y Cilveti, con sus propios lechones, en los terminos de Eugui, desde Sotallarrebura à Sagarreta, y de alli à la rotura del Ermitaño, y de esta à la Peña de Amuz, y no mas adentro; y los de Eugui, por el consiguiente, puedan gozar cõ los suyos en los terminos de los otros dos Lugares, desde Satorlegui, hasta Cubitico, Vrdandegua, y de allà à Lizarchiquicolepoa, y no mas adentro; y que aviendo mas pasto que para el ganado de dichos Lugares, se nombren personas; y que durasse por tiempo de 50. años. Y lo aprobassen dichos Lugares, como con efecto lo hizieron ante el mismo Escrivano.

Fol. 478.
*Venta de yervas
 de Eugui. 1691.*

Assimismo presentan dichos Lugares otra escritura de 12. de Agosto de 1691. testificada por Miguel de Ylarraz, y dada por copia por èl, en que dicho Lugar de Eugui, despues de referir aver precedido candela, diò en arrendacion las yervas, y aguas de los terminos llamados Gambeleta, Leatondo, Yguzquiegui, y Escunata, como se sigue hasta el Rio de Mizpira, para efecto de pazer en ellos todo genero de ganado mayor, y un rebaño de ganado menudo, à Guillen de Egozcue, vezino del mismo Lugar, por tiempo de 6. años, y arrendacion de 32. ducados en cada uno de ellos, pudiendo vender el susodicho, ò acoger à quien quisiere, excepto ganados de Franceses, y con q̄ aviendo pasto de Robre, no pueda gozar en donde le huviere; y aviendole de Aya, pueda passar; y que desde el mojon de Leatondo, àzia el termino de Gambeleta, y mojon de Quambelea, no huviesse prohibicion, aunque huviesse Aya. Y
 que

que el Lugar no pudiesse vèder las yervas à los de Yuirita, ni Ziga, à la parte de Escuñaeta, sino es junto al Rio que cae de Vrcel, hasta un altillo. Y que dicho arrendador pueda baxar su ganado hasta el Rio principal, hasta Mizpira, y Yguzquegui, y de alli hasta el camino que baxa de Leatondo, y de donde se hizo la leña, hasta el Castaño, y Azugaumberea. Y dicho Guillen de Egozcue rearrendò, y passò la dicha escritura à Don Geronimo de Arizcun, Retor de Maya, y Leon de Arizcun su padre, con las mismas condiciones, y ante el mismo Escrivano.

242 Al mismo fin presentan dichos Lugares 5. escrituras de venta de montes, dadas por copia por el dicho Antonio de Ylarraz, en virtud de compulsoria, y citacion contraria, otorgadas por dicho Lugar de Itagui, inclusas dos del pasto, queriendo justificar cõ ellas el dominio, y possession de los terminos que alegan; y su contexto, por su antigüedad, se reduce:

Por la una escritura, de data de 8. de Noviembre de 1654. ante el dicho Juan de Larrasoña, 5. vezinos del dicho Lugar de Itagui vendieron à Juanes de Cilverri, y su muger, y suegra, tambien vezino del mismo Lugar, que son las seis vecindades que aquel tenia, todos los frutos de Robres, y Ayas de los montes, y terminos de dicho Lugar, sin excepcion de partida alguna, por tiempo de quatro años, huviesse, ò no fruto, reservando dichos vezinos el poder engordar, y ervagar sus cerdos propios, aviendose obligado dichos arrendadores à loir, y redimir à los herederos de Pedro de Loperena un censo de cinquenta ducados, y los reditos de seis años, que debian dichos vezinos, sacandolos libres de esta obligacion.

Otra escritura de 7. de Junio de 1661. testificada

por

Mas escrituras presentadas por los Lugares.

Fol. 545.
Vta de pastos de Itagui. 1654.

Fol 542.
Venta de de leña de Itagui. 1661.

por el mismo Larrasoña, por la qual dicho Lugar de Iragui, haziendo relacion, que à sus vezinos, ni casas no les es de ningun provecho los Arboles Ayales de sus terminos, por lo poco que producē, y quando producen, lo poco que les aprovecha la bellota de Aya, y que queriendose valer de lo que casi no era de provecho, vendieron à Pedro de Martin-Corena, vezino del Lugar de Eugui, todos los Arboles Ayales de todas las endrezeras, y montes del dicho Lugar de Iragui, para cortar leña en el discurso de diez años, sin que otro pudiesse hazer corte, ni cederle dicho Martin-Corena, reservandose la bellota, y dando facultad à dicho Martin-Corena para cortar Robres necessarios, sin pagar, para las presas, pagando por cada mil cargas de monte a 5. ducados, contandose con asistencia de ambas partes. Y se pactò, que si passados dichos 10. años quisiesse dicho Lugar bolver à vender su leña, fuesse preferido dicho Martin-Corena, por las atenciones que le debia dicho Lugar.

Fol. 481.
Otra del mismo
Lugar. 1677.

Tambien presentan otra escritura de 8. de Septiembre de 1677. otorgada por dicho Lugar de Iragui, vendiendo, y usando de la possessiõ, y costumbre inmemorial, que dize tenia, los Arboles de Ayas, y otro qualquiera genero que fuesse, y se pudiesse cortar, y hazer leña del Rio, en la partida, y termino que llaman Caraseum, todo lo que tira la Regata que viene de Burdindoy, con todo lo que cae à la buelta, y espaldas de dicha Regata, y Monte, à Martin de Loperena, por tiempo de 14. años, y facultad de hazer corte, y recorte, si quisiesse, pagando por cada mil cargas de leña de à siete leños cada una à cinco ducados, y avisando quando se huviesse de contar, aviendole perdonado del importe diez ducados por dos mil cargas.

Otra

Otra escritura de 20. de Octubre de 1680. ante el dicho Larrañoña, otorgada por dicho Lugar de Iragai, en que vendió à Sancho de Olondriz, vezino del Lugar de Elizondo, el pasto, y bellota de Robre, y qualesquiera otro, de todos los montes del dicho Lugar, reservandose los vezinos el poder echar sus cerdos; pero no agenos, por la suma de 80. ducados, y con que solo gozasse con 200. cabezas, hasta el dia de Reyes; y que si huviesse para mas, pudiesse vender el Lugar. Y que asì por la parte de Egui, como por la de Egozcue, se huviesse de poner por ambas partes guardas, percibiendo à medias lo que montaren los prendamientos, y cõsiguientemente pagando à los dichos de Egozcue Eugui, y Anue, si fuesse acreedores, por prendamientos que hiziesse en sus montes. Y al pie està la carta de pago de dichos vezinos de los 80. ducados que se obligò à pagar por los pastos de dicho Lugar.

Fol. 512.
Veta de pasto de
Iragui. 1680.

Otra escritura de primero de Febrero de 1689. testificada por dicho Miguel de Ylarraz, en que dicho Lugar de Iragai haze relacion de la venta que hizo para leña del Rio à dicho Loperena por 14. años el de 1677. y que no podia hazer cortes en los tres años que faltaban, ni los avia hecho, por tener tomados otros montes, y que le pidió el susodicho prorrogacion, y que no resultando perjuizio, sino provecho, porque se haria mas leña, prorrogò dicho Lugar 10. años, desde el referido, con las mismas condiciones, y con la de que pudiesse hazer dicho Loperena, durante ellos, la leña que quisiesse en dichos terminos, y montes Ayales de Iragai, toda la que pudiesse sacar à la Regata de Egarrate Egun, à la presa que en ella hiziesse, como tambien en un pedazo de termino Ayal, que tiene junto al termino de Eugui, y endrezera que llaman Sasoaran, pa-

Fol. 515.
Venta de leña
del mismo Lugar.
1689.

gando à dicho respecto de 5. ducados, con que se hiziese al mismo tiempo leña en Eugui, se contasse antes de juntarla, avisandoles para que no huviesse fraude, y despues que pudiesse sacarla al termino de Eugui; y le dieron facultad para hazer la presa, y portar los materiales; y si passen dichos 10. años sin hazer corte, que no lo pudiesse hazer sin licencia de dicho Lugar.

Otras Escrituras presentadas por los Lugares.

243 Tambien han presentado dichos Lugares, queriendo justificar que dicho Marquès ha comprado heredades de particulates dentro de la Legua, que se supone Acotada, 5. escrituras, todas ellas otorgadas por Don Christoval de Aldaz, como poderoviente de dicho Marquès de Monte-Real su hermano, de data de 16. de Febrero de 1699. testificadas por Juan de Goñi Mayor, y dadas por copia, en virtud de compulsoria, y citacion contraria, por Juan de Goñi su hermano, ambos Escrivanos Reales, en las quales consta, que Eneco de Errea, y Maria de Gádino su muger, dueños de la Casa de Sanchotena, de Eugui, vendieron à dicho Marquès una pieza de tierra blanca suya de 3. robadas, 44. perticas, enfrète de la Armeria, al otro lado del Rio, afrontada con piezas de las Casas de Ezquerrena, Martin-Corena, y Echeverria, y el Rio, por cantidad de 24. ducados, 6. tarjas. Miguel de Echeverria, y Maria de Eugui, dueños de la Casa de Ezquerrena de dicho Lugar, vendieron otra pieza suya de 5. robadas, y 30. perticas, enfrente de dicha Armeria, al otro lado del Rio, afrontada con el monte que le pertenece à dicha Armeria, y con piezas de las Casas de Echeverria, Sanchotena, Martin-Corena, y Elizaga; y otra pieza de dos robadas, 66. perticas, en la misma endrezera, afrontada con piezas de las Casas de Charlotena, Sanchotena, y Echeverria, por la suma de 44. ducados, 6. reales y medio.

Fól. 520. y siguientes.

Cinco escrituras de venta de tierra blanca de vezinos de Eugui, à favor del Marquès. 1699.

dio. Pedro de Vrdaniz, y Maria de Echeverria su muger, dueños de la Casa de Echeverria de Eugui, vendieron otra pieza suya de 9. robadas, 62. perticas, al otro lado del Rio, afrontada con piezas de las Casas de Ezquerrena, y Sanchotena, y con el Rio, por cinquenta y nueve ducados, vn real, y 30. maravedis. Martin de Martin-Corena, y Graciana de Villanueva su muger, vezinos de Eugui, dueños de la Casa de Martin-Corena, le vendieron otra pieza suya de 8. robadas, 43. perticas, enfrente de dicha Armeria, al otro lado del Rio, y afronta con él, y con piezas de las Casas de Sanchotena, y Elizaga, y con otra de los vendedores, por la suma de 57. ducados, 9. reales, 23. maravedis. Y Miguel de Errea, y Margarita de Agorreta su muger, dueños de la Casa de Elizaga de dicho Lugar, le vendieron otra pieza suya propia de 11. robadas, y 6. perticas, à la otra parte del Rio, afrontada con piezas de las Casas de Ezquerrena, y Martin-Corena, y con el monte que està enfrente de la Armeria, por la suma de 60. ducados, 10. rs. y med.

Mas escrituras presentadas por los Lugares.

Fol. 551.
Certificacion de los assientos del Marqués, y su importe.

244 Queriendo tambien justificar dichos Lugares sus alegatos de las municiones, y demàs que se ha trabajado en las Armerias, y el daño que suponen aver causado, perdiendose cantidad de Arboles, y carbon, presentan una Certificacion, dada por Don Francisco Antonio Portero, Secretario de su Magestad, Veedor General de la Artilleria de España, y Don Nicolàs de Ybarrola, Contador de la razon general della, q̄ expresan ser en virtud de orden de su Magestad, y avisada la Parte del Marqués en 20. de Junio de 1717. en la Villa de Madrid; y expressan aver hecho dicho Marqués con su Magestad quatro assientos para fabricarle municiones de guerra, à los precios que expresa de cada gene-

ne.

nero, y su entrega, que el primero dizen montò 9028. balas, 109472. granadas reales de mano, y 13969. bõbas, incluidas 2005. cargas, todo de peso de 12330. quintales y 48. libras; que todo monta novecientos y tres mil ciento y setēta y quatro mil reales y medio de vellon. El segundo assiento el año de 96. de ciento y cincuenta y siete mil ochocientas cincuenta y quatro balas, seiscientas y ochenta y dos mil trecientas sesenta y dos granadas reales de mano, treinta y ocho mil setecientas sesenta y ocho bombas; todo de peso de sesenta y seis mil quinientos y treinta quintales y quatro libras; y su importe dos millones trecientos veinte y cinco mil seiscientos cincuenta y dos reales y un maravedi de plata doble. El tercero del año de 705. durante no se rescindiò, se trabajaron treinta y quatro mil y ochenta y tres balas, tres mil y sesenta y quatro bombas, todo de peso de nueve mil quinientos y sesenta y tres quintales y quatro libras y media, de valor de ducientos y treinta y nueve mil trecientos y veinte y seis reales, y quatro maravedis de plata doble. Y el quarto assiento del año de setecientos y ocho, ciento y treinta y nueve mil quinientas y ochenta balas, quinze mil ciento y quarenta y tres mil bombas, uno, y otro de peso de quarenta y dos mil noventa y tres quintales, diez y siete libras, de valor de un millon, y onze mil seiscientos y cinquenta y quatro reales y medio, plata doble antigua. Y que demas de dichos assientos, sirviò graciosamente dicho Marquès à su Magestad con novecientas y noventa y nueve bombas, treinta y tres mil ochocientas y sesenta y nueve granadas, que las veinte y quatro mil granadas se entregaron en esta Ciudad, y el resto en la Plaza de Lerida el año de 94.

Tambien se han presentado diferentes declaracio-

nes, hechas sin mandato de Juez, ni citacion, por conductores de clavazon, del mes de Noviembre de 716. ante Juan Fermin de Yrisarri, Escrivano, en que Baurista de Vrtasun, y Juan de Añezcar, residentes en el Barrio de la Magdalena, mediante juramento voluntario, declararon, que de orden de Juan de Orbaiz, Hazedor de dicho Marqués, se ocuparon con dos ganados en conducir desde la Armeria à su casa de los Capuchinos, por tiempo de quatro meses, cantidad gruesa de diferentes generos de clavazon, y que oyeron era para conducir à San Sebastian. Y que harà cinco años Lope de Etulain, del mismo Barrio, por tiempo de un mes, y Juan de Elquaz, por dos meses en lo mismo. Y todos declaran, que el dicho Juan de Orbaiz anduvo con dos ganados, aunque no sabe quanta cantidad, y Juan Miguel de Arteta, vezinos de esta Ciudad, y anduvieron con dos ganados por tiempo de dos meses; y que en la dicha Armeria avia gran cantidad de dichos generos. Y Pedro Seminario, residente en esta Ciudad, declara, que el año de 705. ò el siguiente, sirviò al dicho Marqués en su Armeria por diez, ò onze meses, llevando quenta diaria de lo que se trabajò, y que estuvieron corrientes dichas Armerias; y demàs de las municiones del asiento, se hizieron en ellas cantidad grande de clavazon de todo genero, con que estaban ocupados quatro cuartos, y en su sentir eran mas de mil cargas; otros dos cuartos con cantidad de fierro, y otros dos llenos de ollas de fierro, y viò cantidad de trasfuegos, y oyò dezir se utilizò larga cantidad, y q̄ de dicho clavazon se remitiò à S. Sebastian 700. à 600. cargas, y que tendrà en su casa de doscientas à trecientas cargas.

Doña Angela Catalina Murabia, y por su ausencia Juan Antonio Cardón su Caxero, en la Ciudad de San

Yyy

Sebas.

Sebastián, en 23. de Diziembre de dicho año, mediante mandato del Consulado de dicha Ciudad, pero sin citacion, declaró, con la protesta necesaria, con juramento, que dicha Doña Angela recibió de cuenta de dicho Marqués, y por remision suya 766. caxones de clavazón los años de 713. y 714. que se embarcaron en diferentes Navios para Cadiz, a consignacion de Don Juan Bizarro, y D. Phelipe de Agesta, vezinos del Puerto de Santa María; y que le parece escribió a dicho Marqués eran para Indias; pero que no sabe el paradero.

Fol. 576.
Fees de Bautif-
mo.

Tambien presentan dichos Lugarés diferentes fees de Bautismo, sacadas, segun suena, de los libros de la Parroquial del dicho Lugar de Eugui por el dicho Juan Fermin de Yrisarri, sin compulsoria, ni citacion, queriendo por este medio probar averse bautizado en esta Iglesia los hijos de los habitantes en dicha Armeria. Y consta, que el año de 609. se bautizó en dicha Iglesia Miguel hijo de Juan Pedro Belza, Armero, y Maria Martin de Añoa, dia de S. Juan Bautista. En 25. de Diziembre de 1614. se bautizó Tomàs de Quintanilla, hijo de Hernando, y Gracia de Hugarte, fueron Padrinos Carlos Vifin, y Graciana de Eugui, residentes en las Fabricas Reales. En 22. de Marzo de 1622. se bautizó Isabel Bravo, hija del Capitan Francisco Bravo, natural de Balucia, è Isabel Costa su muger. En 25. de Febrero de 703. se bautizó Domingo de Santestevan, hijo de Martin, y Maria de Martiarena, familiares de la Armeria; y que en la misma forma ay otros muchos asientos de Bautismo de hijos de dicha Fabrica bautizados en dicha Parroquial: y que consta de sus libros de difuntos, que sus Curas, desde el año de 602. hasta el referido, como Parrocos, han levantado los cadaveres de los que han muerto en dha Armeria, assi familiares, como caseros, y fabricantes.

Tam.

Tambien presentan dichos Lugares seis declaraciones juradas, hechas sin citacion, ni compulsoria, ante el dicho Juan Fermin de Yrisarri, en 14. de Noviembre de 1716. en que Pedro de Vtrasun, Redro de Erro, Miguel de Laso, Bernart de Zubirirena, y Pedro de Esnòz, los quatro residentes en Eugui, y los dos en Baygorri, declaran, que desde el año de 1691. han estado corrientes la Armeria de abaxo, y la de arriba desde que se fabricò, trabajando lo que se ha ofrecido, y consumiendo toda la leña para carbon, de que han necesitado, sin resistencia de los Lugares, por ser del Real servicio. Y los dos primeros, que dicho Marquès, sin necesidad, hizo cortar en Amuz, y Lañegui cantidad de leña, con que se podian hazer diez mil cargas de carbon. En Leatondo, y Vrtagàs otro corte de 23000. cargas; y en Ategui otro de mil cargas, todo de carbon tercero. Que en Yrungaràn, y Amuz, harà 16. años, hizo otro corte de carbon, y leña, de seis mil; en Ategui en leña, y carbon dos mil. El 4. en Sotalarraburu, harà 10. años, hizo otro corte de dos mil cargas; y aora 12. años en Amuz, y Olazarcobureca otro de 1600. cargas.

Y los quatro, que los cortes que ha hecho en leña, y carbon, se malograron, por omisión del Marquès, y averse humedecido; y que ha hecho dos Bordas, y 140. robadas de tierra dentro de lo acotado, y un Manzanal de mil pies; y ha gozado las yervas, los dos primeros con 300. cabezas de ganado menudo; y los otros dos con 200. ovejas, y con 60. y 100. baças; y que fue en virtud de ajuste, que se hizo, segun oyeron, con los Lugares. Los dos ultimos declaran sirvieron en la Armeria, y q̄ en solo trasfuegos, y ollas consumió dos fundiciones, y media, y para ellas 15000. cargas de carbon; y tuvo el Marquès, en su sentir, 9000. rs. de à ocho de utilidad.

Con

Con cuyos instrumentos pretenden los dichos Lugares justificar la propiedad, y dominio, que alegan tener à todos sus terminos, incluso los de la Legua Acotada, sin parte, derecho, ni concurso de su Magestad; ni del dicho Marquès su Cesionario; y que se debe proveer como lo tienen pedido en sus demandas principal, y añadida.

Escrituras presentadas por el Señor Fiscal, y el Marquès de Monte-Real.

245 El Señor Fiscal, y dicho Marquès de Monte-Real, para justificar tambien su intencion, y lo alegado en sus demandas, ha producido diferentes escrituras, e instrumentos antiguos, y modernos, q̄ lo substancial de ellos, para que no sirva de confusion, se pondra por su orden, segun la antigüedad de cada uno de ellos.

Y por la conexion que tienen los amojonamientos antiguos à la Legua Acotada, por estar incluidos en este Memorial, no se repiten sus contextos, y se podrán ver el de 1575. al num. 51. y el del año de 1587. al num. 92. de este Memorial; en los quales explica la forma con q̄ se hallan, y están presentados con compulsoria, y citacion contraria, fol. 364. dado por copia por Juan Francisco Serrano, Escrivano Real, y de Guerra.

El señor Licenciado Don Francès de Atondo, Alcalde de la Real Corte, y Juez de comision, nombrado por su Excelencia, expidiò captura en 1. de Agosto de 1578. refrendada por Pedro Burlada, Escrivano, contra Miguel de añoa, vezino de Eugui, y Martin de Anforèna su criado, por la culpa que resultaba de la informacion recibida, por mandado del señor Virrey, sin q̄ expressen el motivo.

Tambien presentan dicho señor Fiscal, y el Marquès un poder, otorgado por dicho Lugar de Eugui en 11. de Mayo de 1588. testificado por Miguel de Ysturiz, Escrivano Real, en que hazen relacion tener sus

mon-

Fol. 367.
Captura contra unos de Eugui. 1578.

Fol. 582.
Poder de Eugui, para tratar de ajuste.

montes, y terminos propios amojonados, con que se mantenian, haziendo leña, y carbon, roturas, y vendiendo la leña, para conducirla à esta Ciudad. Y que avria doze años fueron inhibidos por Don Christoval de Erafo, Teniente de Visorrey, de propia autoridad, sin causa, ni ocasion, para que no vendiessen Arboles en el distrito de una legua de sus dichos montes, para que se conservassen para provision de la Herreteria, que mandò hazer junto al dicho Lugar: y que para su edificacion se les quitò muchas heredades de tierra blanca, en que tenian de daño mas de 12. ò 16. mil ducados, y otto tanto, y mas por los mōtes, sin averseles pagado. Y que en este estado se formò causa criminal por el señor Licenciado Zuazu, de que vâ hecha relacion; y que su Magestad expidiò su Real Cedula, referida al numero 104. para que se tratasse de ajuste con dicho Lugar; y para que tuviesse efecto, dieron poder à Don Miguel de Ziga, Sancho de Zubiri, y Martin de Chastrearena, para que en su nombre tomassen assiento con los nombrados por su Magestad sobre la provision necessaria para la dicha Herreria, comprandoseles algunos de los dichos sus montes, ò obligandolos à proveer de lo necessario. Este poder lo dà por copia, en virtud de compulsoria, y citacion contraria, dicho Antonio de Ylarraz, y testimonio de ser de un traslado firmado por el dicho Miguel de Ysturiz, que hallò en los registros de Juan de Aldaregui, que pàran en su poder, y que estàn muy rebueltos; y que el susodicho otorgò varios instrumentos, y concurriò à muchas dependencias de la Armeria de su Magestad, segun consta de ellos.

Tambien presentan nueve escrituras, testificadas por Juan Perez de Araiz, y una por Juan Callejas de

Zzz

Are-

Fol. 586.

Escrituras, obligandose particulares à hazer carbon para la Armeria. 1589.

Arellano, Escrivanos, del año de 1589. por los Administradores de la Armeria de su Magestad con diferentes vezinos de Eugui, Saigos, Sumbilla, y Balcarlos, obligandose estos a hazer, y conducir diferentes cantidades de carbon en los montes del Lugar de Eugui, y parages que se señalassen por dichos Administradores, y conducir las à dicha Armeria, pagando à dos reales por cada carga.

Fol. 596.
Otras del mismo
tenor. 1596.

Y otras dos escrituras del año de 1596. testificadas por Martin de Riezu, Escrivano, y otros dos papeles, firmados por distintos sujetos, sacadas en virtud de compulsoria, y citacion contraria, por Joseph Perez, Escrivano Real, del Oficio de Don Juan Antonio Monzón, Veedor, y Contador de este Presidio, en las quales dichas escrituras tambien se obligaron diferentes particulares de distintos Lugares à hazer, y conducir cantidades de carbon para la dicha Armeria en los montes anexos, y señalados à ella, sin que se les pudiese estorvo.

Fol. 665.
Escritura para
hazer el Martinete
de hierro tirado. 1590.

Otra escritura de 20. de Octubre de 1590. testificada, signada, y firmada por Antonio de Yrurita, Escrivano Real, entre Lope de Echauz, Contador de la Artilleria, y Miguel de Zaldamar, obligandose este à hazer, y dar todo el errage, y remienta necesaria para el Martinete, y Sugoa, que se estaba haziendo para labrar hierro en la dicha Armeria, de orden de su Magestad, à los precios capitulados.

Fol. 667.
Cedula Real sobre
lo mismo. 1591.

Su Magestad, en Cedula de 24. de Enero de 1591. refrendada por Andrés de Prada, refiere tener mandado hazer, y acabar el Martinete para su dicha Herreria, y aprobò lo gastado de los efectos de la fundicion de peloteria, y que adelante se gastassen de los mismos, con cuenta, y razón. Es copia sacada del Oficio del Veedor.

Tambien presentan una Escritura de 22. de Abril de 1592. testificada por Martin de Olloqui, y dada por copia por Francisco de Bergara, ambos Escribanos Reales, otorgada por dicho Lugar de Eugui, obligandose à pagar à Miguel de Yrigoyen, vezino de Ataxona, 49. rovos y medio de trigo, y 20. ducados que les prestò à los vezinos para pagar al Comisario, y Maestros, que se ocuparon en el reconocimiento, y estima de los montes de la Legua Acotada, que su Magestad les tomò, y vedò.

Fol. 377.
Escritura de obligacion del Lugar, en que refiere aver tassado los montes. 1592.

Tambien presentan unos testimonios, dados por el Secretario Francisco Lorenzo de Villanueva, Felix de Yrigoyen Escrivano de Corte, y Juan Baptista de Sarasa, Archivista de los Tribunales Reales, en virtud de compulsoria, y citacion contraria, en que dicho Villanueva refiere aver visto los pleitos, de que va hecha relacion, y el inventario de pendientes de su oficio, de el tiempo de Geronimo de Aragon su antecessor; y que en el tercer faxo de 1590. se halla inventariado un pleito del Lugar de Eugui, contra el Fiscal de su Magestad, ojas 23. y en el 5. Cuerpo del que anda con este, y va referido, ay uno entre las dichas Partes, y sobre lo mismo, que quedò pendiente el expressado año, de las mismas ojas; y que en la ultima ay de letra antigua escrita esta razon: Diéronse dos reales de porte al mensagero con quien embió el señor Alcalde Zuazo este Proçesso, y los han de pagar los de Eugui al Secretario mi señor, en 6. de Noviembre de 1590. Pagaronse à 9. de Noviembre de 1590. Bartolomè Royo. Y que el año de 1689. se sacaron los tres Proçessos antiguos del faxo de Rebuelos, num. 32. letra L. que entraron en el Archivo año 1600. por dicho Secretario Aragon; y que el uno de ellos se ve tenia 249. ojas, que es el 4. Cuerpo;

Fol. 701.
Testimonios del Secretario Villanueva, Felix de Yrigoyen, y el Archivista.

y que oy tiene la ultima la declaracion simple de 1576 y no tiene mas ojas que 135. y que al Archivo se llevan los pleitos sentenciados; y que à solicitud del dho Marquès de Monte-Real se hallò el año de 1714. el pleito que actuò dicho Licenciado Zuazu, y vâ referido del quarto fajo de pendentés de 1591. y que en èl, y su ultima hoja ay una nota de letra antigua, que dize debe los derechos de llevar este Proçesso Eugui, à 25. de Enero de 1591. Y dicho Archivista tambien refiere en su dicho testimonio, que en el Archivo solo entran pleitos sentenciados, y que à instancia de dicho Lugar de Eugui se sacaron dicho año de 1689. los pleitos antiguos referidos por dicho Villanueva. Y que hará dos años se hallò razon de un pleito del señor Fiscal contra Miguel de Añoa, litigado el año de 1578. en el Oficio de Pedro Burlada, Escrivano de Corte; pero que en el fajo correspondiente, ni en otros muchos no se halla dicho pleito.

Y el dicho Felix de Yrigoyen dà testimonio, que en su Oficio de Corte, que lo fue de Pedro Burlada su antecessor, y en el libro de inventario de pleitos sentenciados, que entraron en el Archivo el año de 1578 en los criminales ay incluso un Proçesso del Fiscal de su Magestad contra Miguel de Añoa, Pedro de Errazu, y Martin de Anforena, vezinos de Eugui, sobre cortes de Arboles, hojas 135. y que dicho Marquès le dixo, no parecer este, ni otros pleitos, de que tenia memoria en el Archivo. Y que en el inventario de pendentés del mismo Oficio, año 1593. se halla esta razon: Proçesso de los Lugares de Eugui, Erro, y Gilveti, contra el Fiscal, y Patrimonial, sobre el termino que se ha reservado, y tomado para la Herreria que tiene su Magestad en el dicho Lugar de Eugui; y que la misma razon se halla

lla en un borrador antiguo suelto, sin que se aya podido hallar dicho pleito, ni otra razon que la que està al margen, que se dize se sacò para enanzarse en 4. de Marzo de 1614. pero que en ninguno de los inventarios, ni libros de conocimientos de pendentos. y sentenciados, hasta el año de 1630. no se halla dicho pleito, ni razon alguna de èl, solo en el fajo de sentencias de 1592. una declaracion original de este tenor: En este negocio de entre Partes, nuestro Fiscal, y Patrimonial de la una, y los Jurados, vezinos, y Concejo del Lugar de Eugui, Olague, su Procurador, de la otra, sobre contestacion de reconvençion, y sobre impugnacion de la dicha reconvençion, y sobre otras cosas. Se admite por via de restituçion la respuesta, y reconvençion de los dichos Fiscal, y Patrimonial, sin embargo de la impugnacion, y repulsiõ que los dichos de Eugui piden, y de los Autos de admisiõ à prueba, y terminos de probar, que estàn dados en esta causa, y se mandan retratar aquellos, y que los del dicho Lugar de Eugui contesten la reconvençion de esta causa para la primera Audiencia; y assi se manda, sin costas. Pronunciõse en Corte en juicio Martes à 4. de Agosto de 1592. en presencia de los substitutes Fiscal, y Patrimonial, y de Juan de Olague, Procurador de los demandantes.

1592. Declaracion original.

Con cuyos testimonios, el poder que vâ referido de dicho Lugar de Eugui, y la Cedula expedida por su Magestad para ajustar, por via de asiento, ò compra, y las diligencias expressadas en el pleito de informe del numero 110. y razones que vâ expressadas en este, pretenden dicho señor Fiscal, y el Marquès justificar averse cõcluido el ajuste de dicho termino, y que quedò aquel propio de su Magestad, y su Armèria; porque desde el tiempo que vâ expressado, nunca han tenido

pretension los Lugares, y se ha tenido, y guardado por de la Corona en mas de un siglo, y que assi se presume, y en qualquier caso ha prescripto qualquiera derecho, que pudieran aver tenido al termino contencioso.

Prosiguen las escrituras del señor Fiscal, y el Marqués.

Fol. 396.

Nombramiento de guarda monte en Guillen de Lizarza. 1594.

246 Tambien presentan dicho señor Fiscal, y el Marqués una Cedula original, expedida por el Marqués Don Martin de Cordova, Virrey que fue de este Reyno, en 2. de Diziembre de 1594. refrendada por Francisco de Aduna, y tomada la razon por el Contador Pedro de Amendux, en que haze relacion convenia al servicio de su Magestad tener mas particular cuenta que en lo passado de la guardia de los montes del Lugar de Eugui, en lo que dista una legua à la redonda del dicho Lugar, que era lo acotado, para el servicio de su Magestad, y que ninguna persona no se atreviese à cortar, talar, ni quemar Aya, Robre, ni otro Arbol, por tener noticia que se contravenia, para vender carbon, solibos, y madera, como en rozar, talar, y quemar para sembrar, en grave perjuizio de su Magestad, y contraviniendo à las ordenes dadas, y à la de que no se pescasse en el Rio media legua abaxo, y otra media arriba de la Herreria; y que su Magestad le tenia ordenado solicitasse persona confidente, que tuviesse cuidado de la guarda de dichos montes, y Rio, con salario para poderse sustentar. Y en su execuciõ nombrò por tal guarda monte à Guillen de Lizarza, Almirante de Larrasoaña, para que fuesse tenido por tal, y exercer su officio, prender à los que hallasse cortando, quemando, rozando, y pescando, llevando vara alta de justicia, y que diesse cuenta de los contraventores, y presos, para castigarlos conforme la instruccion que al tiempo le diò, la que debia guardar. Y mandò, que con el juramento

de

de dicho guarda fuesse creído, y que se notificasse à todos los Lugares convezinos, para que la obedeciesfen, y no contraviniesfen.

Y la instruccion que le diò à dicho guarda monte, por capitulos, dicho señor Virrey, firmada de su mano, y refrendada por dicho Don Francisco Aduna, y tomada la razón por dicho Contador, es, que visitasse los montes en el distrito que estaban señalados por el amojonamiento hecho, de que le daria copia dicho Contador de la Artilleria, y que embiasse relacion de las talas, rozas, quemas, y rompidos que huviesse en ellos, para que fuesfen castigados como se diria.

Que qualquiera persona de Eugui, ò de otra parte, que rozasse dentro de la Legua, por la primera vez pagasse veinte mil maravedis, y doblado por la segunda, aplicados para gastos de la fabrica, y la tercera parte para dicho guarda, demàs de su salario. Que ninguna persona pudiesse hazer carbon dentro de la dicha Legua, para vender, que no fuesse con licencia de su Excelencia, ò del Administrador, pena de diez mil maravedis.

Que ninguna persona, de qualquiera calidad, pueda cortar Arbol en el dicho termino, que lo demàs de este capitulo no se lee, solo por la segunda vez ocho mil maravedis.

Que ninguno pueda cazar, ni matar caza Real en el dicho monte, aunque sea de Palacio, que no fuesse con licencia, debaxo de la pena establecida en este Reyno.

Que ninguno pueda pescar en el Rio de dicho Lugar, media legua arriba de la Herreria, y media abaxo, con vara, ni red, pena de perdimiento de los instrumentos, y de dos mil maravedis, por la primera vez, y doblado por la segunda.

Que

Instruccion.
Fol. 399.

Que ningun criado de su Magestad pueda pescar entre las dos Puentes con vara, pena de un mes de sueldo. Y mandò, que dicho arancel se pudiesse en la Casa Real que su Magestad tiene en Eugui, en parte que se lea, para que conste à todos. Martin de Larrañoña, Escrivano, dà testimonio de averse fixado un traslado en las puertas principales de la dicha Casa Real de su Magestad.

Notificaciones à los Lugares.

Erro, y Cilveti.

Y el mismo Escrivano los dias 5. 6. y 8. de Enero de 1595. notificò à los vezinos, y Concejo de los Lugares de Erro, y Cilveti, que respondieron la oian, y en quanto al cumplimiento, no sabian hasta donde se estiende la Legua que està Acotada, ni donde ay mojonnes, y en el interin que se amojone, y señale la dicha Legua, que no se tenian por notificados, y visto el amojonamiento, tendrán su acuerdo.

Eugui.

Al Lugar de Eugui, que respondiò lo oia, y que en quanto al cumplimiento, que tendrán su acuerdo, y y pidieron traslado del mandato instruccion, que se les entregò.

Iragui.

Al Lugar de Iragui, que respondiò lo mismo que el de Erro, y suplicaron à su Excelencia, que en el interin que se amojonasse, no se les perturbe en su posesion de sus usos, y aprovechamientos, en caso de hazerfeles algun perjuizio en sus montes, y terminos.

Vrtasun.

Al Lugar de Vrtasun, que respondiò la oian, y pidieron traslado, para pedir su remedio, en caso de hazerfeles algun perjuizio.

Fol. 386.
Aprobacion de
su Magestad, año
1594.

Tambien presentan copia de una carta, escrita por su Magestad à Pedro Fernandez de la Carrera. Teniente de Capitan General, y Administrador de la Fabrica de Eugui, sacada con compulsoria, y citacion contraria, por Juaquin de Elizalde, de los libros Reales de la Veedu

duria, y Contaduria, en que aprueba el aver puesto el guarda monte con sueldo, y encarga sea persona que cuide, y cobre el sueldo de las penas de los que talaren en los montes, y que ordenaba al Marquès Don Martin de Cordova le diese los recados necessarios.

Y otro capitulo de carta de su Mag. escrita al mismo en 9. de Octubre de 1596. firmada por traslado por Lope de Lerruz, Escrivano, en que buelve à aprobar el nò. bramamiento de dicho guarda monte, como necessario, y que se le pague el sueldo del dinero de las fabricas, interin que no se cobren las penas de los que hazian daño. Con la orden de dicho Administrador del mismo año, para que à dicho Guillen de Lizarza se le paguen los quarenta reales de salario de tal guarda monte, y recibos de aversele pagado por el pagador de dichas fabricas. Y que se les pagò à èl, y à otros guarda montes, consta del testimonio dado por Joseph Perez, Escrivano Real, con vista de los libros Reales de la Veveduria, fol. 606.

Fol. 406.
Otra año 1596.

Tambien presenta una escritura, de data de 2. de Septiembre de 1594. testificada por Martin de Olloqui, y dada por copia, en virtud de compulsoria, y citacion contraria, por Francisco de Bergara, Escrivano Real, en que consta, que dicho Pedro Fernandez de la Carrera comprò, y tomò una pieza de dos robadas y media junto à la Herreria, y el Regacho que baxa de Espila, para el servicio de dicha Herreria de la Casa de Charlotena de Eugui, por quinze ducados en que fue estimada.

Fol. 617.
Carta de pago de
el valor de una
pieza, año 1594

Otra escritura de 4. de Agosto de 1598. testificada por Lope de Lerruz, y dada por copia por Pedro Joseph de Zavaleta, Escrivano Real, en virtud de compulsoria, y citacion contraria, por la qual consta, que su

Fol. 387.
Otra escritura de
compra. 1598.

Magestad cogiò, y ocupò para las casas de fundicion, y demàs casas anteparas, y plaza delante de la casa principal, diez y ocho robadas de tierra, en diferentes heredades de Guillen de Eugui, Pedro Simonena, Miguel de Echeverria, Juana de Garro, y Maria de Yroz, vezinos del Lugar de Eugui, los quales confessaron aver recibido 990. reales de Pedro Martinez de Angulo, Pagador de dichas fabricas, cediendo à su Magestad el dominio, y possession de dichas tierras, en virtud de libranza, despachada por dicho Pedro Fernandez de la Carrera, de data de 24. de Julio del mismo año, en que refiere hazerse la paga, por aver representado ser heredades de pan, y la pobreza de los susodichos.

Otra.

Y en el testimonio de dicho Elizalde consta hallarse en los libros Reales una libranza de 20. de Diziembre de 1621. por la qual se libraron ciento y setenta y seis reales à Pedro Gimonena, vezino de Eugui, por tres robadas y media de tierra, que del se compraron, para hazer una cequia.

Fol. 614.

Es de obligacion de 5. ducados de pena por pescar. 1595.

Tambien presentan una escritura de 4. de Marzo de 1595. testificada por Pedro Oroz y Larrasoña, Escrivano, sacada con compulsoria, y citacion de los libros Reales de la Veeduria por dicho Perez, en q̄ consta, que Martin de Bergara, vezino de dicho Lugar de Eugui, estuvo preso dos dias en el cepo de la Herreria, por aver contravenido al mandato de su Excelencia, y aver sido hallado pescando en el Rio vedado por el guarda, y se obligò à pagar cinco ducados para el mes de Agosto à dicho Pedro Fernandez de la Carrera, y no contravenir otra vez.

Fol. 395.

Citacion personal por denuncia.

Y un auto original, expedido por el señor Licenciado Ros, Alcalde de la Real Corte, y Juez nombrado por su Excelencia, para lo tocante à la conservacion de los

los montes , y Rio de la Herreria de su Magestad de Eugui, mandando, que Juanes de Baygorri, Pedro Gemenorena , y su hermano el menor Miguel de Añoa mayor, y Fernando su criado , Miguel de Echeverria, y su criado, vezinos de Eugui, compareciesen en tercero dia personalmente à responder à la denunciacion, que les fue hecha por Guillen de Lizarza, guarda de su Magestad de los dichos montes , y Rio de la Herreria, que està refrendada por Martin de Riezu , Escrivano, con la notificacion que hizo à los susodichos para que cumpliesen.

247. Tambien presentan diferentes Cédulas, sacadas de los dhos libros Reales de la Veeduria, y Cótaduria, en virtud de compulsoria, y citacion contraria , por el dicho Joseph Perez, Escrivano Real; que son , una Cédula firmada por su Magestad en 13. de Mayo de 1596 en que refiere , que por ser Don Miguel de Aldaregui Clerigo, con las partes necessarias, como se lo participa dicho Teniente de Capitan general, y aver sido examinado por el Ordinario para administrar Sacramentos, y dezir Missa, mandò se le sienten 4. reales al dia de sueldo al que asistiessa en la dicha Herreria de Eugui, desde primero de Marzo de dicho año, con que las Missas sean à intencion de su Magestad , y que haziendo ausencia dexasse persona. Otra orden expedida por Don Juan de Acuña, Capitan general de la Artilleria , en 9. de Mayo de 1598. en que ordena, que à dicho D. Miguel de Aldaregui, Capellan de dichas Fabricas , se le aumente el sueldo , hasta ciento y cincuenta reales por mes. Otra Cédula de su Magestad , de 2. de Mayo de 1608. relevando al dicho Aldaregui , por su mucha edad, y a ges, de la obligacion de celebrar Missas los dias de labor en que estuviere indispuesto. Otra Cédula Rl de

Fol. 669.
Cédulas , y otros
recados, que com-
prueban aver si-
do Capilla Real,
1596.

de 6. de Marzo de 1631. en que refiere su Magestad, q̄ el Lic. D. Juan de Lanz, y Larralde le hizo relacion , q̄ de 15. años à aquella parte avia continuado de Capellan en la Armeria Real de Eugui, con 5. reales de sueldo al dia, celebrando Missa todos los dias à intenció de su Magestad , y administrando los Sacramentos à los Armeros, y sus familias; y que por el destemple de la tierra se hallaba tocado de perlesia, y sin correrle el sueldo, por aver passado los Oficiales à construir la Armeria de Tolosa : y en atencion à sus servicios , mandò su Magestad se le pagassen tres reales por dia, sin la obligacion de Missa. Otra, tambien de su Magestad, en 23. de Marzo de dicho año de 31. en que mandò librar al dicho Lanz 30. ducados de ayuda de costa , en lo procedido de cosas inutiles de la Artilleria , aunque pidió en las cosas de la Capilla de Eugui, por no ser necessarias, y perderse por falta de uso. Y por otra orden dada por Juan Ortiz, el mismo año, ordenò se le pagassen los referidos 30. ducados por el Pagador Juan de Puelles, del dinero que huviere procedido de las cosas que se vendieron de la dicha Capilla.

Fol. 603.
*Certificacion del
 Contador de Tolosa.*

248 Tambien presentan unas certificaciones, y discretas copias incusas en ellas sin compulsoria, ni citacion contraria, dadas por Don Francisco de Zatarain, Secretario de su Magestad, Contador de la Armeria Real de Tolosa, que se reducen, à que por los libros Reales de la Contaduria de las Fabricas de Eugui de su cargo cõsta, que todas las obras de canteria , carpinteria, averias, ingenios de agua, corte de montes, acarreto de madera, piedra, arena, cal, y jornales de Oficiales, se costeaba en la de Eugui de cuenta de su Magestad; y que en sus Montes Acotados se hazia el carbon necessario para el consumo; y que aquellos, y el Rio eran vedados; y que
 el

el Guarda monte hizo diferentes denunciaciones, y se dieron por de comiso. Y que ay diferentes escrituras de particulares, obligandose à hazer cantidades de carbon à moderados precios. Que dichos instrumentos se reducen à una certificacion, en que incluye una relacion del año de 1621. en que refiere Don Gaspar de Atóndo, que los Lugares de Eugui, Vitasun, Iragui, Vsechi, Leranoz, Saigos, y Agorreta, son los obligados à acudir à la dicha Armeria, y tenian obligacion de acudir al servicio de ella con personas, ganados, y armas, de que pone precios. Y que à la composicion de los caminos de Alduyde, de donde se traia la mena, lo estaban Eugui, Guerendiain, Linzuain, Erro, y Cilveti, cada uno de su termino. Vna Cedula del señor Virrey Don Juan de Cardona del año de 1597. en que por la dicha obligacion, y durante la cumpliesen, expressa ser essentos de los repartimientos, y conductas que se reparten por el Reyno. Y el mismo año el mismo señor Virrey, expressando lo mismo, mandò señalar precios de bastimentos à los dichos siete Lugares. Y en Cedula expedida el año de 1608. por dicho señor Don Juan de Cardona, los relevò de todos los servicios ordinarios de acudir à las obras Reales de esta Ciudad, de dar cavalgaduras, y de concurrir con los demas Lugares del Valle al Puerto de Zubiri, con que cumpliesen con la obligacion de assistir à dicha Armeria, quando fuesen menester dar bastimentos, camas, y ganados. Y una copia dada por Juan de Berruete, Escrivano, sacada del Archivo de Larrañoña, sin compulsoria, en que consta, que dho señor D. Juan de Cardona en 30. de Julio de 1609. mandò, que dichos siete Lugares no los obligasse el Valle à ir con èl en armas, por ser essentos, por aver de assistir à las Fabricas; y que en caso de necesidad,

Fol. 658.

Lugares agregados à la Armeria.

Fol. 660.

Sus reservas.

Fol. 662.

Fol. 380.

acudieffen à ellas con sus armas dichos siete Lugares.

Fol. 654.
Capitulos de buen
gobierno. 1620.

El Teniente de la Artilleria de este Reyno, y de la Armeria Real de Eugui Antonio de Soria, en 30. de Mayo de 1620. expidiò algunos Capítulos para el buen gobierno de la dicha Herreria, y Armeria, y suponen, que en ella entre sus Oficiales, y los del Lugar de Eugui avia aydo diferentes diferencias, y resultado dos muertes, ocasionado por el juego, y para evitarlo, mandò no salieffen, durante su voluntad, ninguno de la dicha Armeria, ni à oír Missa al dicho Lugar, por aver Iglesia en dicha Armeria con Capellan, que celebraba, y administraba Sacramentos, con diferentes penas, y que ninguno del dicho Lugar no entrasse en la Armeria, tambien con diferentes cominaciones, dando facultad, para en caso de contravencion, de recibir informacion, prender, y proceder lo que se notificò, y remitir-sela, para que lo haga al Juez que tocasse.

Fol. 652.
Nombramiento de
Teniente. 1620.

Y una Cedula del Marqués de Hinojosa, Capitan General de la Artilleria, nombrando por muerte de dicho Soria su Teniente à Lope de Echauz, Oydor de Camara de Comptos, en interin, con facultad de exercer jurisdicción civil, y criminal en las fabricas de este Reyno.

Fol. 936.
Capitulos, y Ordenanzas. 1621.

Y el dicho Lope de Echauz, en 19. de Septiembre de 1621. expidiò tambien diferentes Capítulos, y Ordenes de buen gobierno, dirigidas al Administrador de dichas Fabricas, mandando, que los siete Lugares obligados al servicio de dichas Fabricas, den à sus Oficiales bastimentos à los precios señalados anteriormente, en execucion de la orden del señor Cardona, que no se pesque en el Rio vedado, y que lo guarde el Guardamonte. Que se nombren Veedores para dar precio al

vino, y demás abastos que se vendiesen en dichas Fabricas, y otras cosas de buen gobierno de ellas.

Y tambien presentan otra Orden, y Capítulos de Pedro Fernandez de la Carrera, de data de 1. de Enero de 1597. sacada de dichos libros Reales de la Veeduria, por el dicho Joseph Perez, con compulsoria, y citacion contraria, en que dà diferentes providencias para la dicha Armeria, y su buen gobierno, y evitar los juegos; como tambien en respecto de la jurisdiccion, para que el Guarda de los montes, y Rios de Eugui prenda à los de dicha Armeria.

Fol. 649.
Otros, 1597.

249 Y asibien presentan dicho señor Fiscal, y el Marqués dos informaciones, queriendo justificar aver exercido las jurisdicciones en dicha Armeria los Administradores de ella, y aver avido carcel, y texeria propia; y por la una resulta, que el dicho Pedro Fernandez de la Carrera expidiò comision, para que Lope de Lerruz, Escrivano Real, recibiesse informacion sobre la herida dada à Pedro de Oronoz, Cantero, y pendencia que hubo en Eugui entre el, y Martin de Segura, Artillero, y que procediesse à la prision, ò asignacion, por medio de dicho Guillen de Lizarza, guarda monte; en su virtud se recibì la dicha informacion por dicho Escrivano en dicho Lugar de Eugui, y Villa de Larrasoana, con las declaraciones de herido, y Cirujano. Y en vista de todo lo dicho, Pedro Fernandez de la Carrera, Administrador de dichas Fabricas, por su sentencia de 29. de Julio, condenò al dho Martin de Segura en mil maravedis, incluso la pena de mediomicidio, aplicado para gatto de la dicha Armeria, costas, y daños; en cuya informacion consta tenia su Magestad una texeria cabe el dicho Lugar, por aver sido el motivo el aver de trabajar en ella.

Fol. 691.
Informacion de
oficio. 1596.

Fol. 981.
Otra informació.
1597.

Y por la otra, que recibió el mismo Lope de Learuz, Escrivano, en virtud de orden del mismo Administrador, que no se presenta, el referido año de 597. sobre la pendencia que hubo en la Casa Real, y Armeria de Eugui, entre Joseph Peatin, y Dionisio Tarzago, Armeros, consta aver estado presos en la dicha Armeria, y Casa Real; y en vista de la informacion, y por aver consentido los reos en dar por ratificados los testigos, y conclusa la causa, y el dicho Administrador hizo su sentencia, condenando al dicho Joseph Peatin en 10. ducados, para ayuda de la Capilla, que estaba para hazer-se, y en costas, y apercebidos.

Fol. 445.
Mandato, y obligacion, para deruir una Borda en lo acotado, hecha por un vezino de Eugui, año 1616.

250 También presentan una escritura, y orden, expedida por dho Antonio de Soria, Administrador de dhas Fabricas, de data de 20. y 21. de Septiembre de 1616. ante Juan de Aldaregui, y dada por copia, en virtud de compulsoria, y citacion contraria, por el dicho Antonio de Ylarraz, en que refiere, que por quanto tenia su Magestad sus Fabricas en sus Reales terminos de Eugui, en que ninguno podia romper, ni rozar heredades, hazer bordas, ni cortes, debaxo de graves penas, por ser de su Magestad, y que Juanes de Primochena, vezino de Eugui, en la dicha jurisdiccion, en su contravenció, avia fabricado una Casa-Borda en dicho termino vedado de su Magestad; mandò, que dentro de tres dias derruyesse, y no lo haziendo, lo condenò à que se derribasse, aplicando el despojo à las dichas Fabricas, por averse hecho las tablas, y maderas dentro de los terminos vedados; cuyo mandato se notificò al dicho Primochena; y respondiò, se sometia à la obediencia de dicho Administrador, y estaba prompto de cumplir con su mandato, y consiguiente otorgò escritura, confessando se avia metido en hazer dicha Borda, sin con-

fide-

siderar, ni atender que no lo podia hazer, y que por ello podia ser castigado, por ser, como era, la endrezera situada en vedado para el Real servicio, y de su Magestad. Y en consideracion à ser pobre, por comiseracion, se avia suspendido el mandato, durante la voluntad de dicho Administrador, y se obligò à demoler la dicha Borda siempre que se le mandasse por el susodicho, ò sus successores.

251 Por el testimonio del dicho Joseph Perez, que vâ referido, folio 606. consta, que por muerte de dicho Guillen de Lizarza, Guarda monte, lo fue Simon de Elizondo; y por la de este Juan de Hugarte, Juan de Arraiza, Carlos Gandino, Lope, y Antonio de Balcarlos; y que consta en los dichos Oficios de Vecduria, y Contaduria averseles pagado sus sueldos. Y se presenta el nombramiento hecho en dicho Juan de Hugarte, natural de esta Ciudad, residente en Larrasoaña, por muerte del dicho Simon de Elizondo, dada por copia por el dicho Don Francisco Zatarain, Contador de Tolosa, sin compulsoria, ni citacion, en que consta, que Don Carlos de Robres, Teniente General de la Artilleria, y Administrador de dichas Fabricas, lo nombrò por tal, con el mismo sueldo, y emolumentos que los demàs, en 23. de Junio de 1623. de que se halla tomada razon en los Oficios.

Y en 16. de Enero de 1631. Don Juan Ortiz, Teniente General, y Administrador de las Fabricas, haze relacion del nombramiento de Guarda monte, hecho en dicho Guillen de Lizarza por dicho señor D. Martin de Cordova, y su arancel, referido al numero 246. y que los avia avido de los Montes, y Rio de su Magestad, hasta Juan de Hugarte, por quien avia vacado, y nombrò por tal à Juan de Arraiza, Regidor de dicho

Guarda montes.

Fol. 416.

*Nombramiento
de Juan de Hugarte,
Guarda monte, año 1623.*

Otro en Juan de Arraiza. 1631.

Lugar de Eugui, con el sueldo, facultad, e instrucciones que el dicho Lizarza, que debia observar, y que se le recibiesse juramento, diessse possession, y entregasse las llaves de la Casa de dicha Herreria. Y con efecto el mismo año consta se le recibió dicho juramento, y dió la possession por Don Gaspar de Atondo, por testimonio de Martin Gomez, y Juan de Ardanaz, Escrivanos, quien en 9. de Febrero notificò dicho nombramiento, y el anterior de 1594. y arancel, que todo està subse- quente, à los Jurados, Vezinos, y Concejo del Lugar de Eugui, que constan de catorze, y ser de las tres partes la dos, y mas, para que cumpliesen, y reconociesen por tal Guarda de dichos Montes, y Rio vedado al dicho Regidor Juan de Arraiza. Y respondieron, cumplirian con lo que se les mandaba, y lo demás que sus anteces- sores, que se refiere al referido número 246. Y la mis- ma notificacion se hizo al Lugar de Vrtasun, que respò- dió darse por notificado, y q̄ cumpliria con lo que se le ordenaba. Y la misma al Lugar de Iragui, que respò- dió darse por notificado, y cumpliria con lo que se man- daba, y con lo que son obligados, y cumpliesen los de- más Lugares. Y à los Regidores, y Vezinos de Zubiri, de que respondieron darse por notificados.

Fol. 641.

Otro en Carlos
Gandino. 1633.

Y en 26. de Abril de 1633. el dicho Teniente Juan Ortiz nombrò por Guarda de la Casa Real, y Montes acotados à Carlos Gandino, residente en dicho Lu- gar, debiendo vivir en dicha Casa, con sueldo de tres ducados al mes, que lo da por copia dicho Joseph Perez, sacada de la Veeduria, en virtud de compulsio- ria.

Fol. 422.

Escritura de ven-
ta de su Magest-
tad de porcion de
Arboles, año
1636.

252. Tambien presentan una escritura de 22. de Abril de 1636. testificada por Juan de Ardanaz, y dada por copia en virtud de compulsoria, y citacion

con

contraria, por Nicolás Fernandez Montefinos; por la qual consta, que Juan Puelles, Mayordomo, y Pagador de la Artilleria, vendió à Pedro de Martin-Corena, vezino de dicho Lugar de Eugui, el Monte de su Magestad, que está en los terminos de Cilveti, y Erro, a la otra parte de Eugui, que llaman Yramendi, y Ezaval, para que pudiesse cortar, y talar dicho año, y el siguiente de 37. todos los Arboles de Aya, que avia en dicho Monte, para leña del Rio, sin tocar la parte que cae azia el dicho Lugar de Eugui, por no servir dicho Monte de provecho para su Magestad, pagandole quatrocientas cargas de leña, puestas en la Plaza de la Magdalena de esta Ciudad; en su defecto 48. ducados, las quales se obligò à pagar en dos plazos.

Y en 9. de Agosto de 1637. por escritura ante el mismo Escrivano, dada por copia con la misma solemnidad, Don Francisco Rodriguez de Bustamante, Teniente General de la Artilleria, refiere aver llegado à su noticia, que personas de mala conciencia avian hecho cierto corte de leña en los Montes que su Magestad tiene una Legua à la redonda del Lugar de Eugui, en que avria hasta 1000. cargas, sin que se huviesse podido averiguar quien hiziesse dicho corte; y para que no se perdiessen los Arboles cortados, y su Magestad tuviesse algun provecho, se convino con Pedro de Loperena, vezino del dicho Lugar de Eugui, en que se valiesse de dichos Arboles cortados, y pudiesse conducir à esta Ciudad, ni hazer mas corte, pena de ducientos ducados, y de que seria castigado con rigor; y con calidad de que pagasse para su Magestad, y su Real Molino de la Polvora cien cargas de leña, puestas en la Magdalena.

Y otra escritura de 5. de Marzo de 1639. certificada

por

Fol. 424.

Otra veta. 1637.

Fol. 430.
*Obligacion de ha-
 zer carbõ. 1639.*

por el mismo Escrivano, por la qual consta, que dicho Carlos Gandino, Guarda monte de su Magestad, Sancho de Elisaga, y Martin de Vrtasun, vezinos de dicho Lugar de Eugui, se obligaron à hazer 600. arrobas de carbon de Avellano en los Montes de dicho Lugar, y los de su Magestad, para efecto de hazer Polvora en el Molino de esta Ciudad, aviendose obligado ponerlo en las Reales Fabricas de Eugui dos reales por arroba.

Fol. 428.
*Otra escritura
 de cuenta de Mon-
 tes. 1638.*

Tambien presentan dicho señor Fiscal, y el Marqués otra escritura de 4. de Enero de 1638. testificada por dicho Juan de Ardanaz, y dada por copia por dicho Montefinos, por la qual consta, que dicho Teniente Bustamante, en concurso de los Veedor, Contador, y Pagador de la Artilleria, dieron facultad à Magdalena de Lizarde, viuda, vezina de esta Ciudad, para que respecto de que muchos de los Montes, que su Magestad tenia en los terminos del Lugar de Eugui, una legua à la redonda, no eran de util, ni provecho para su Magestad, y que en su Real Molino de la Polvora se necesitaba de leña, pudiesse cortar hasta 6000. cargas de leña, para traerla à esta Ciudad, en los dichos Montes de su Magestad, en la parte, y Monte llamado Ylungaran, q̄ era los ultimos de dichos Montes, àzia lo de Baztàn, y Francia, 4500. cargas, y en la parte de Yguezizte, que cae àzia el Rio caudal, 1500. cargas, con calidad de entregar para su Magestad 510. cargas de leña en dicha Plaza de la Magdalena para la Polvora. Y por principio de esta escritura se halla un despacho, expedido por Asensio Ortelano, Teniente General de la Artilleria, y Governador de las Fabricas, y montes de Eugui, del año de 1642. ante dicho Ardanaz, en que haze relación de la referida escritura, facultad dada à la dicha Mag-
 da-

*Despacho para
 el abuso de cor-
 tes. 1642.*

dalena de Lizardi: y que avia llegado à su noticia, que la susodicha, con poco temor, se avia pasado à cortar de mas de las dichas seis mil cargas en los dichos montes Reales de la Legua a la redonda, en perjuizio de su Magestad, de leña; y para que se procediesse al debido castigo, se recibiesse informacion, con su asistencia, ante el dicho Escrivano; pero no consta se huviesse executado.

Y por esta escritura de 30. de Enero de 1640. testificada por el dicho Ardanaz, y dada por copia por dicho Montefinos, consta, que Miguel, y Martin de Loperena, y Martin de Vrtasun, vezinos del dicho Lugar de Eugui, y del de Vrtasun, se obligaron à hazer para su Magestad, y su Real Molino de la Polvora de esta Ciudad, 600. arrobas de carbon de Avellano, en los montes que su Magestad tenia en el dicho Lugar de Eugui, con obligacion de ponerlas en sus Reales Fabricas del dicho Lugar de Eugui.

Fol. 432.
Obligacion de hazer carbon.
1642.

253 Afsibien presentan una copia, sacada de los dichos libros Reales de Veeduria, y Contaduria por el dicho Joseph Perez, en virtud de compulsoria, y citacion contraria, de otra que se halla en ellos, firmada por Fausto de Ygal, Escrivano de la Artilleria, de un pleito que se litigò en èl, à instancia del Fiscal, contra Pedro de Martin Corena, y Consortes, vezinos de Eugui, sobre contravencion de cortes, hechos en los montes Reales, que dize para en su Oficio (pero Francisco de Arrastia, que lo exerce, dà testimonio de no hallarlo) que se reduce à una informacion: recibida por dicho Juan de Ardanaz, Escrivano Real, con asistencia de Martin Pasqual, Escrivano, y Alguacil de la Artilleria, el año de 1642. con comision de dicho Teniente General de la Artilleria Assensio Ortelano, que no està infer-

Fol. 618.
Informacion sobre cortes, contra vezinos de Eugui, examinados en ella algunos de ellos, en que se expresa la estension, y pertenencia de la Legua.
1642.

ta, ni se presenta, consta fueron à los montes de su Magestad de Eugui, y parte de Olazarra, para justificar de si avia hecho corte, y rozado en los dichos montes, y vedado de su Mag. para leña, tablas, y carbón, y hizieron el reconocimiento en cõpañia de Carlos Gandino, Guarda de los dichos montes, Francès de Erro, y Pedro Martin-Corena, y Pedro Loperena, Regidor, y vecinos de el dicho Lugar de Eugui, y hallaron diferentes montones de leña del Rio, à orillas de él, como hasta 3000 piezas, que dixeron los de Eugui averse cortado fuera de la Legua Acotada, la mayor parte mas arriba de Olazarra, que es hasta donde dixeron que llegaba la Legua, con poca diferencia; y que el hallarse dentro de ella avia sido por averla baxado por conveniencia de la conduccion; pero por hallarse en el termino de su Magestad hizieron embargo en poder de dicho Pedro Martincorena, y le mandaron la conduxesse à esta Ciudad à orden de dicho Teniente de la Artilleria quando conduxesse la demàs que tenía hecha en los demàs montes de dicho Lugar de Eugui: Y inmediatamente examinaron seis testigos, que son:

Testigos, y lo que deponen.

1 Carlos Gandino, Guarda de los montes de su Magestad, de edad de 32 años, natural de dicho Lugar, y residente en él.

2 Miguel de Loperena, natural de Eugui, y vecino de Urtasun, de 50 años.

3 Francès de Erro, Regidor, y vecino de Eugui, de 35 años.

4 Juan de Linzoain; residente en el mismo Lugar, de 50 años.

5 Martin de Charlotena, vecino del mismo Lugar, de 35 años.

6 Pedro de Martincorena, vecino de él, de edad de 40 años.

Los quales el referido año de 1642. depusieron con juramento, ser naturales, vecinos, y residentes de dicho Lugar de Eugui, y el de Urtasan, y que en todo su tiempo, y memoria avian oido a sus padres, y otras personas anas viejas, y ancianas, que los montes reservados para las Fabricas de su Magestad eran una legua à la redonda del dicho Lugar de Eugui, y sus circunvecinos; y q̄ por la parte de el de Eugui llegaba lo acotado para su Magestad, y sus Reales Fabricas; los testigos 1. y 2. dicen hasta Olazar, y los demás testigos dos, ò tres heras de tierra antes de llegar à Olazar; y que desde aqui va Ochapisaun por Jusarrain, conforme señalen la eminencia, y altura de los dichos montes, y de alli à Sasorran, pasado el regacho que hizo Chorrero; y de alli à la piedra de Ategui; y de alli à lo alto de Cearti; y desde Cearti à los tres Regachos, y al Petal de Yraguiacan; y bolviendo à la otra parte de Ochapisaun, àzia la parte de Cilveti, que tomaba el rodeo la Legua, al alto de Azpetto, y de Azpetto à Sotalarrabura, y de este, conforme la Linea de la eminencia del monte, de el hasta la Casa de Ansoena de Cilveti, que todo incluso dentro de lo amojonado, depone dicho Guarda aver guardado como de su Mag. como lo hizieron sus predecesores Guardas de dichos montes, lo que tambien depone los demás Testigos, y que se cuidaba de que nadie cortasse, rozasse, ni talasse en los dichos montes de su Magestad, dentro del circuito amojonado, como se executaba; pero que en contravencion se avia por dicho Martin de Charletona cortado en el termino del Rey hasta 400. leños, y mayor porcion fuera de los montes de su Magestad, en los del Lugar, que por la comodidad, toda la leña baxò à las orillas del Rio, del termino acotado de su Magestad, donde se hallaban,

que

que toda la leña fue para dicho Martin-Corenà, de cuya cuenta estaba ; pero que en la realidad no se avia hecho en lo acotado mas porcion que la que va referida. Y dicho Guarda monte expresa tambien las cargas de carbon que avian hecho el, y algunos vezinos de dicho Lugar en dicho termino acotado. Y el dicho Fausto de Ygal supone, en la certificacion que dà al pie, averse seguido pleito por dicha contravencion, y que el año de 75. paraba en su Oficio.

Fol. 642.
Nombramiento
de Guarda monte
en Lope Balcar-
los. 1650.

Otro en el mismo
1659. Fol. 16.
del pleito crimi-
nal de 1690.

254. Y el Capitan General de la Artilleria de España, Marqués de Aguila-Fuente, en despacho de 20. de Julio de 1650. haze relacion de hallarse vaco el oficio de Guarda de los montes de su Magestad en Eugui, por muerte de dicho Carlos Gandino, y nombrò por tal à Lope de Balcarlos, con obligacion de residir en la Casa de la Armeria, y observar las instrucciones dadas à predecesores, q̄ van referidos, con el mismo sueldo, y emolumentos, para que guardasse dichos montes, Rio, y Real Casa. Y el Conde de Santestevà, Virrey que fue de este Reyno, en Cedula de 30. de Noviembre de 1659. haziendo relacion de nombramiento de Guarda monte, hecho en Guillen de Lizarza, instruccion que se le diò, y que despues de el los avia avido; pero con mucho daño, y perjuizio de su Magestad, por repetidos cortes, hechos en su dicha Legua Acotada para el servicio de su Armeria; para evitarlos, y que adelante se guardasse aquella, su Rio, y Casa de la Armeria, bolviò à nombrar por tal Guarda al mismo Lope de Balcarlos. y mandò fuesse tenido por tal, y llevasse vara alta de justicia, prendiessse, y castigasse à qualquiera que hallasse haziendo daño en la dicha Legua, ò pescando en su Rio, diessse cuenta à los Ministros de la Artilleria, guardando el arancel, y le diò firmado de su mano, que

es el mismo de dicho año de mil quinientos y noventa y quatro.

Tambien presentan una escritura, testificada por dicho Juan de Ardanaz, y dada por copia con compulsoria, y citacion contraria por dicho Montefinos en 22. de Abril de 1651. por la qual Don Juan de Araiz, Teniente de Capitan General de la Artilleria, el Veedor de Guerra, y Contador de la Artilleria, hazen relacion, que por quanto su Magestad tenia muchos montes una legua a la redonda del Lugar de Eugui, y que por no correr, como solia en lo passado, las Fabricas, mucha parte de dichos montes no le eran de ningun util, y que para que le tuviesse, avian acordado se haga corte de leña, como antes se avia hecho, en atencion a la mucha que se gastaba en el Molino de la Polvora, y avian propuesto se hiziesse corte en el monte llamado Locondi, que era de su Magestad, cerca del Lugar de Cilveti, distante al de Eugui, y comparecido Pedro de Loperena, vezino de el, y ofreció dar cien cargas de leña, puestas en dicha Playa de la Magdalena, por cada mil cargas de leña, y al mismo respecto por las demás que cortasse en dicho termino de Locondi; y con calidad de que hecho el corte, se huviesse de contar, para saberse el numero, por personas nombradas, aviendose mandado encender candela, y comparecido diferentes personas, haziendo varios prometidos, quedó rematado en Juan de Hugarte, Cerero, vezino desta Ciudad, por 170. cargas de leña del monte por millar, y otorgó escritura en forma en 24. de dicho mes, y año.

Y otra escritura de 23. de Diciembre de 1655. testificada por Juan de Errazu e Yrigoyen, dada por copia por Martin de Yñigo, Escrivano Real, en quien paran sus registros, en virtud de compulsoria, y citacion con-

Fol. 434.
Venta de montes
del Rey con rema-
te. 1651.

Fol. 438.
Otra venta. 1655.

trarias, por la qual consta, que dicho D. Juan de Araiz, y el Veedor de Guerra, y Artilleria, dieron facultad à Pedro de Martin-Corena, vezino de Eugui, para que pudiesse hazer, y cortar leña en los montes Reales de Eugui, que son de su Magestad, y en la parte llamada Erreca, Ylungaràn, Azperro, Aranzegui, y Vrandia, pagando por cada mil cargas de las que hiziesse junto al Rio à siete ducados, y de las otras à seis ducados à su Magestad; y que huviesse de dár quenta de las cargas que hiziesse al Guarda puesto por su Magestad de sus dichos montes, para que pagasse segun la quenta que este diese.

Fol. 452.
*Cedulas Reales
 sobre la Arme-
 ria, y Montes.
 1661.*

255 Assibien presentan dos copias de Cedula de su Magestad, firmadas por Don Juan Antonio Monzõ, Veedor de la gente de guerra de este Reyno, que las dà de las que paran en su Oficio, sin compulsoria, ni citacion contrario: y en una de 8. de Junio de 1661. referida por Don Blasco de Loyola, refiere su Magestad aver visto la Relacion que le hizo Don Bernabè Antonio de Salazar, Governador del Castillo de esta Ciudad, y Armas de este Reyno, del mal estado en que se hallava la Casa, y Fabrica de Eugui, y sus montes, por no aver persona de satisfaccion, que caydasse de ellas, de su reparo, y conservacion: è informado tambien de el Veedor Don Juan Monzõ, fue servido mandar à dicho Salazar hiziesse que luego se apremiasse à las personas que compraron la piedra, y reja de la dicha Casa, y fabrica de Eugui, que à su costa la bolviessen à poner en su puesto, para el reparo que se debia hazer, porque sin orden de su Magestad el Teniente General Don Christoval Ortiz no pudo vender dichos generos, ni comprarlos ninguno, y assimismo le mando obligasse al dicho Teniente à que restituysse à los compradores el

el dinero que le dieron por ellos, y que si repetia excessos, se haria con el la demonstracion conveniente, y que bolviessse à reconocer el sitio de Eugui con el dicho Veedor Monzon, y hiziesse que luego se reparasse la dicha Casa, y reparassen los perjuizios que pudiesen resultar del descuido que avia avido, haziendolo con el material que avia, y los veinte y ocho ducados, que le avisaba dho Veedor aver de madera vendida. Y mandò, que Matias Lopez de Salinas continuasse en afsistir en la dicha Casa, y cuidasse de su conservacion, durante el asiento que se avia hecho de la Polvora, y que pues al tiempo no avia fundicion de baleria, ni fabrica de armas, en que se gastaba la leña de los montes, que se cõpraron por cuenta de su Magestad, hiziesse cortar en ellos, en el discurso del año, toda la leña, y madera que pudiesse, dexando los pies bastantes, para que estuviesen poblados, y se conduxessse à esta Ciudad à poder del Mayordomo, y Pagador de la Artilleria, con intervencion de dicho Veedor, para que se vendiesse, y su producto se pusiesse en las Arcas de la Artilleria, con expressa orden de que no se distribuyessse en otros efectos, que en los gastos de su costa, y conduccion, y reparos de dicha Casa de Eugui, de manera, que todo lo que quedasse se fuesse empleando en ella, comenzando por los mas precisos, pues con la continuacion de esto, en pocos años se conseguiria la mayor parte, sin costa de su Real hacienda: y respecto de que el dicho Macias Gomez gozaba 200. ducados al año sin exercicio, no deberia pretender mayor sueldo por dicha ocupacion; y que los Oficiales de la Artilleria de este Reyno, lo eran de todo lo que pertenecia à dicho sitio de Eugui, à los quales les daria orden, para que à fin de cada año embiasen relacion à la Veeduria, y Contaduria de la

Veeduría de España de la leña, y madera que se huviesse cortado, y de los efectos en que se avian distribuido su procedido, para que se tuviesse entendido, y resolviesse lo que conviniesse. Y que era su voluntad, que de este despacho se tomasse razon en la Veeduría, y Contraduría de este Reyno; y que de averlo así se embiasse certificación à manos de Don Blasco de Loyola su Secretario, y de lo que en su execucion se fuesse executando.

Fol. 45r.

Y en la otra Cedula de 27. de Julio de dicho año de 61. consta, que por carta que escribió à su Magestad dicho Salazar en 14. del mismo mes, le notició el estado en que se hallaba su dicha Casa de Eugui, y desperdicios que avia tenido. Y para que se conservasse, y mejorasse, y evitasse su ruina, mandò su Magestad se guardasse, y executasse lo que tenia resuelto, y le dezia en despacho aparte, de que asistiesse en dicha Casa el dicho Matias Gomez de Salinas. Y mandò al dicho Governador Salazar procediesse contra los que llevarò las piedras, y hizieron las rozas breve, y sumariamente, como efectos de su Real hacienda, hasta que se pudiesse en las Arcas de la Artillería lo que importasse su valor; y que tambien procediesse contra la hacienda de dicho Don Juan de Araiz, quien diò la permission, y se ajustasse conforme à lo cobrado del dinero que importaba la leña cortada, cobrando de los deudores lo que confessassen, y de dicha herencia lo que no tuviesse parade-ro. Y en quanto à la cuenta de la leña que se pudiesse cortar adelante en los terminos que tocaban à su Magestad, se beneficiasse por su Real cuenta, como pareciesse mas conveniente, y lo que produxesse uno, y otro, se aplicasse à los reparos mas precisos de la Casa, con intervencion de dicho Veedor Monzon, quiẽ por
su

su parte avia de cuidar tambien de la conservacion, y avisar de todo lo que se ofreciese, para que su Magestad diese las ordenes necesarias, si se necesitassen de otros medios; y que se tomasse la razon de dicho despacho por dicho Veedor.

Tambien presentan una Cedula, expedida en 23. de Junio de 1662. por dicho Maestre de Campo, y Governador Don Bernabè Antonio de Salazar, refrendado por Francisco de Orta, Escrivano Real, y de Guerra, en que haze relacion tener Cedula particular de su Magestad, para que de su cuenta corriese la conservacion de la Casa, y Fabrica Real, y montes que tenia en dicho Lugar de Eugui; y que por aver constado por informacion recibida por Francisco de Orta, Secretario de Guerra, por su mandato, que los mas de los vezinos de dicho Lugar avian rozado, y hecho piezas en dichos montes; por lo qual hizo, que el Secretario fuera à dicho Lugar à apercebirles à dichos vezinos, para que viesse si querian tener por su cuenta las piezas q̄ avian rozado, obligandosen à pagar à su Magestad las arrendaciones, segun lo que cada uno avia rozado, y que hiziese escritura con ellos; y que à dicho apercebimiento respondieron: que respecto de estar los dichos montes juntos, y contiguos con los del dicho Lugar, y sin amojonar, no sabian si lo que avian rozado era en los propios suyos, ò en los de su Mag. y que para que se supiera, y constasse en todos tiempos quales eran de su Mag. y quales de dicho Lugar, le pidieron, y suplicaron embiasse persona à hazer dicho amojonamiento: y porque de parte del dicho Lugar se le pidia lo mismo, mandò al dicho Francisco de Horta, que luego, y sin dilacion alguna partiesse al dicho Lugar de Eugui, con la persona que le pareciesse, y en èl, y en los demàs Lu-

Comission del Governador de este Castillo, y nuevo amojonamiento, y diligencias en su virtud hechas año 1662.

Fol. 206. del 9.º Cuerno.

gares circunvezinos se informasse de las personas que mas noticias tuviesen de la division de dichos terminos, y recibiendoles juramento, segun lo que declarasen, pusiessse en las mugas los mojones necessarios, hallandose presentes à todo ello los Jurados de dicho Lugar, poniendo en las piedras por señales las Armas de su Magestad, como son una Corona, para que en todos tiempos conste de ellos, y el dicho Lugar no pudiesse pretender ignorancia: y que hecho dicho amojonamiento, lo hiziesse notorio à dichos vezinos, apercibiendoles no entrassen à rozar, ni hazer leña en dhos montes, pena de 200. ducados; para lo qual, y cobrar sus salarios se les diò facultad cumplida, por convenir assi al servicio de su Magestad. Y lo firmò el dicho Don Bernabè Antonio de Salazar, y por su mandado, dicho Francisco de Horta, Escrivano.

No se presenta la Informacion, que supone recibida la dicha comision, de aver hecho los dichos vezinos rozas en dichos terminos Acotados; pero si las diligencias que se hizieron por dicho Francisco de Horta, y una instruccion firmada por el Veedor Juan de Monzon, que se reduce, à que en quãto à las piezas que avia rozado los vezinos de Eugui en los montes de su Magestad, en que avian sembrado, se ajustasse, pagando los susodichos renta conforme las rovas que tuviere cada vezino, segun se acostumbra, en trigo, ò cebada; y que seria razon pagassen alguna cosa por el tiempo que avian aprovechado, pues hizieron las rozas sin licencia, y devian ser castigados por ellos; y si no lo quisiesen hazer, les apercibiesse no entrassen à sembrar dichas tierras, so graves penas. Que se compela, à que la teja vendida por el Teniente de la Artilleria, à Don Pedro Loperena, Vicario de dicho Lugar, se bolviessse à la parte

Fol. 3. del 8.
Cuerpo.

Instruccion, y mã-
dato para dexar
er mar las piezas
1662.

parte donde su Magestad tenia mandado ; y que dicho Teniente restituyesse la cantidad que se le huviesse dado. Y en quanto à la piedra, y madera que llevò un vezino de Eugui de la dicha Real Casa para la fabrica de la suya, se cobrasse su justò valor. Que para todo ello, y cobranza de la leña, que se avia cortado, se diesse comission à dicho Secretario Orta, con lasto, y facultad contra los que lo avian hecho sin orden de su Magestad.

Dicho Francisco de Orta, en virtud de esta instruccion, y orden del dicho Governador Salazar, por cuya cuenta corria la conservacion de la hazienda Real, Casa, Fabricas, y Montes de su Magestad en Eugui, los dias 12. 13. y 14. de Enero de dicho año de 62. hizo convocar à 13. vezinos de dicho Lugar de Eugui, que avian rozado, y hecho piezas en dichos montes de su Magestad, y les notificò dicha comission, requiriendoles si querian tomar en arrendacion las piezas que cada uno avia rozado, otorgassen para sembrarlas adelante escritura de arrendacion, pagando la renta correspondiente, Y respondierò, que el aver hecho las rozas, avia sido creyendo eran en los terminos propios del Lugar, y no en los de su Magestad, por no saber su estension, y no aver mojones, y que hazian allanamiento de dexar las dichas piezas, y no cultivarlas ; y suplicaban à su Señoria dicho Maestre de Campo Governador, mandasse amojonar los dichos montes de su Magestad, para saberse quales eran suyos, y quales del Lugar. Y vista esta respuesta, les apercibiò dicho Francisco de Orta, que pena de quinientos ducados à cada uno, no entrassen à cultivar las dichas piezas. A que respondieron, que assì lo cumplirian.

*Notificacion; y
allanamiento de
los de Eugui.*

Y en virtud del mandato que vò referido de dicho
Don

Fol 206. del 9.
 Cuerpo.
 Nuevo amojonamiento de la
 Legua. 1662.

Don Bernabè Antonio de Salazar, el dicho Francisco de Orta, Escrivano, y Sectetario de Guerra, en compañía de Joseph de Osés, Escrivano Real, hizo nuevo amojonamiento de los montes de su Magestad, en la forma, y manera siguiente.

En el termino del Lugar de Eugui, llamado Ategui à 27. de Junio de 1662. yo el Secretario infrascripto, con asistencia de Joseph de Osés, Escrivano Real, aviendo ido à dicho parage, y termino, en compañía de Lope de Balcarlos, Guarda de los montes Reales de su Mag. persona, segun nos informamos, la mas noticiosa que se halla, y que mas noticia tiene de quales son los montes de su Magestad, y donde se dividen de los del dicho Lugar, y de Juanes de Vrtasun, y Sancho de Echeverria, Jurados del dicho Lugar, y de Juanes de Vrrutia, y Juanes de Errea, personas asimismo noticiosas, y nombradas por el dicho Lugar, para efecto de hallarse à ver hazer el amojonamiento, y division de terminos, que refiere la provision retro escrita; y poniendo aquella en execucion, y en cumplimiento de la facultad que por ella se nos dà, recibimos juramento en forma debida de derecho de todos los sobredichos, para que mediante, declaren, si el puesto que han señalado en el dicho termino, es el mismo donde se dividen los montes de su Magestad con los del dicho Lugar; los quales declararon, que el puesto que asì han señalado, es el que divide los dichos terminos, y donde antiguamente estaba el mojon puesto en señal de muga, y division de termino, y montes; en cuyo parage doy fee se puso, y afijò una piedra grande, estampada en ella una Corona, para que sirva de muga, y mojon, y se conozca donde se dividen los dichos montes, y terminos, y demas de lo dicho en quatro Arboles de los

mas

cercanos, que rodean, y ciñen al dicho mojon , se hizie-
ron, y se pusieron en ellos unas Cruces , para que tam-
bien sirvan de señales en todos tiempos, de suerte que
los dichos montes de su Magestad, segun el dicho amo-
jonamiento, son los que empiezan desde el dicho Lu-
gar, hasta la dicha muga, y mojon ; y los del dicho Lu-
gar, desde hasta los de Baztan ; y continuando con lo
sobredicho el sobredicho dia, mes, y año, aviendo sido
en compañía de los sobredichos, desde el dicho termi-
no al de Heraufateburua , en el asibien , debaxo de el
mismo juramento, declararon el puesto , en el qual se
avia de poner la segunda muga , que segun tambien
dixeron era en el que antiguamente estaba , en el qual
se puso, y afixò de la misma forma otra piedra cõ la mis-
ma Corona, señalando en la forma arriba referida , con
sus Cruces, otros quatro Arboles, que la ciñen, para que
todo sirva de muga, y señales de division de terminos,
de que asibien doy fee ; y desde el dicho termino de
Heraufateburua, aviendo passado oy este dia, en com-
pañia de todos los sobredichos, à el de Esarrain , en el,
debaxo de juramento , declararon tambien el puesto,
donde antiguamente estaba el mojon, y muga, y en el
se afixò otra piedra grande, con la misma Corona está-
pada en ella, y se hizieron otras señales en quatro Ar-
boles, que la ciñen, como las referidas , para que sirvan
de division de montes , y se sepa los que son de su Ma-
gestad, y del dicho Lugar. Y para que todo conste , hi-
zimos este Auto, y lo firmò Lope de Balcarlos por si , y
los demás, que dixeron no sabian escribir, à una con no-
sotros, los dichos Escrivanos. Joseph de Oses. Lope de
Balcarlos. Ante mi. Francisco de Orta , Secretario.

En el termino del Lugar de Eugui , llamado Gui-
zeiste, à 28. de dicho mes, y año , nosotros los Comissa-

Hbhh

rios

rios infraferitos , continuando en hazer el dicho amoniamiento , y division de montes , aviendo ido al dicho termino en compañia del dicho Lope de Balcarlos , y los demàs nombrados en el auto antecedente , y aviendoles recibido juramento , para que à la fuerza de èl declaren donde se dividen los montes de su Magestad de los del dicho Lugar , y en què parage , y puesto estaba antiguamente el mojon que los dividia ; y aviendo señalado aquel todos los sobredichos , en èl se puso , y afixò una piedra grande , para que sirva de señal , y muga de division de terminos ; y demàs de ello , se hizieron en quatro Arboles de los mas cercanos , que rodean al dicho mojon , una Cruz en cada uno de ellos , todo de la misma forma , que , segun declararon , lo estaba antiguamente . Y de el dicho termino , aviendo pasado al de Azperro , en èl tambien declararon , mediante juramento que se les recibì , el sitio donde antiguamente estaba el mojon , y muga que dividia los montes , en el qual se puso otra piedra grande de la misma forma que la de arriba , y se hizieron otras señales como las referidas en otros quatro Arboles . Con que desde el dicho termino de Azperro , se passò al de Ydozelai , y en èl , debaxo del mismo juramento , declararon la parte , y parage donde antiguamente estaba el mojon , que servia de muga , y division de los dichos montes , y en el mismo puesto se puso nuevamente otra piedra grande como las referidas , y se hizieron otras señales en quatro Arboles los mas cercanos , para que sirva todo de señal , y muga de division de los montes de su Magestad , y de el dicho Lugar . Y desde el dicho termino de Ydozelai , passamos oy este dia al de Vrcullua , y estando en èl asimismo , debaxo de juramento , que se les recibì nuevamente à los sobredichos , declararò

tambien el puesto, y parage donde estaba afixado el mojon, y muga antigua, que dividia los dichos montes, en el qual se afixò otra piedra como las expressadas, y se hizieron en otros quatro Arboles de los mas cercanos una Cruz en cada uno de ellos, para que todo sirva de mojon, y muga de division de montes, y conste à todos tiempos à venir quales son de su Magestad, y quales de dicho Lugar. Y para que conste de todo lo sobredicho, hizimos este Auto, y lo firmò el dicho Lope de Balcarlos por si, y los demàs, que dixeron no sabian escribir. Y en fee de ello firmamos nosotros los Escrivanos infrascritos. Joseph de Oses. Lope de Balcarlos. Ante mi, Francisco de Orta, Secretario.

En el termino del Lugar de Silveri, llamado Saturlegui, à 30. de Junio de 1662. yo el Escrivano infrascrito, con asistencia del dicho Joseph de Oses, avièdo ido al dho termino en compaõia de Lope de Balcarlos, Guarda de los montes de su Magestad, y de Martin de Vrrutia, Jurado del dicho Lugar, y de Garcia de Errea, vezino de èl, para efecto de poner en execucion lo contenido en la provision, en cuyo parage les recibì juramento en forma debida, de que doy fee, para que mediante èl, declaren donde estaba antiguamente la muga, y mojon, q̄ dividia los montes de su Magestad de los del dicho Lugar; quienes, absolviendo el dicho juramento, dixeron, y señalaron donde estaba el dicho mojon antiguo, en cuyo puesto se puso otra piedra grande, de la misma forma que la referida en los autos antecedentes, y se hizieron quatro Cruces en quatro Arboles los mas cercanos de la dha piedra, para que todo sirva de muga, y mojon, que divide los terminos de su Magestad con los del dicho Lugar. Y desde el dicho termino se pasó al de Cavalepoa, en el qual, avièdo

les

les buelto à recibir juramento , declararon tambien el puesto donde estaba el dicho mojon , y moga antigua, que dividia los dichos montes, en el qual tambien se puso otra piedra , y se hizieron otras señales en quatro Arboles los mas cercanos , de la misma forma , y manera que los de arriba. Y se les apercibiò al dicho Jurado , y vezinos del dicho Lugar no entren en los montes de su Magestad à rozar piezas, ni hazer leña, pena de ducientos ducados al que lo contrario hiziere: quienes respondieron cumplirian con lo que se les ordena. De todo lo qual , y para que de ello conste , hize este Auto, y lo firmaron el dicho Joseph de Ofes, y Lope de Balcarlos por sí , y los demás , que dixerón no sabian escribir. Y en feè de ello lo firmè : Yo el dicho Joseph de Ofes. Lope de Balcarlos. Ante mi, Francisco de Orta, Secretario.

En el termino del Lugar de Iragui, llamado Lizarmeaya, en 1. de Julio de 1662. yo el Secretario , con asistencia de dicho Joseph de Ofes, Lope de Balcarlos, Guarda de los montes de su Magestad, y de Miguel de Errea, Jurado de dicho Lugar , y de Sancho de Echeverria , vezino de èl, à quienes les recibí juramento en forma de derecho , de que doy fee, para que mediante èl, declaren donde estaba puesto el mojon, y moga antigua, que dividia los montes de su Magestad de los del dicho Lugar ; y absolviendo dicho juramento, declararon, y señalaron el sitio donde estaba dicho mojon antiguo, en cuyo parage hize afixar otra piedra grande , y hazer señales en quatro Arboles , los mas cercanos à ella, de la misma manera que las referidas en los autos antecedentes, para que todo sirva de moga, y mojon, y divida los dichos montes. Desde el qual dicho termino se pasó al de Baunasaroya , y aviendoles recibido

juramento nuevamente à los sobredichos, para que declarassen el sitio donde estaba antiguamente el mojon; y aviendolo hecho asì, en el dicho sitio que asì señalaron, se afixò otra piedra grande, è hizieron quatro señales en quatro Arboles los mas cercanos, todo en la misma forma que los antecedentes, para que tambien sirva de mojon, y muga, que dividan los montes. Y desde el dicho termino de Baunafaroya, se pasó al de Yruerquieta, en el qual tambien, debaxo de nuevo juramento, declararon el sitio donde estaba el mojon, y muga antigua, en cuyo parage hize poner, como con efecto se puso, otra piedra grande, con la señal que la de arriba, para que asimismo sirva de mojon, y muga, que divida los montes de su Mag. de los del dicho Lugar. Y apercebi à los vezinos, de que pena de 200. ducados no entren en los dichos montes de su Magestad à rozar, ni hazer cortes de Arboles: y respondieron lo cumplirian asì. Y para que de ello conste, hize este Auto, y lo firmò el dicho Joseph de Oses, y el dicho Lope de Balcarlos à una con mi el dicho Escrivano. Joseph de Oses. Lope de Balcarlos. Ante mi. Francisco de Orta, Secretario.

Executado dicho amojonamiento en la forma sobredicha, en 2. de Julio de dicho año de 1662. notificò el dicho Francisco de Orta à los Jurados, vezinos, y Concejo de dicho Lugar de Eugui los dos autos de amojonamiento, que en quanto à èl avia hecho, para que les constasse de su tenor; y les apercibiò, que pena de 200. ducados, que serian executados sin remision alguna no entrassen à rozar, ni hazer leña en los montes de su Magestad; à cuyo apercibimiento respondieron lo cumplirian asì.

256. Tambien presentan una comission, expe-

*Comisiones de los
Generales de la
Artilleria, sobre
lo de Eugui.
1672. Fol. 629.*

didada por el Conde de Salvatierra, Marqués de Sobroso, Capitan General de la Artilleria de España, de 16. de Febrero de 1672. tomada la razon en la Veeduria, y Contaduria General, en que haze relacion aversele dado quenta, que en los montes Reales del Lugar de Eugui en este Reyno, cuya circunvalacion es de mas de una legua, donde se fabricaba en lo antiguo, hasta que se mudò à Tolosa, se avian hecho muchas cortas de madera, y leña por diferentes personas, en perjuizio de ellos, y sin licencia, ni sabiduria de quien podia darla, de que avia resultado venir à gran diminucion dichos montes, y quedar defraudado el Real Patrimonio en caudal considerable de su valor, que podia averse aplicado à lo que fuere del Real servicio. y que convenia averiguar las cantidades, personas, y tiempos, para aplicar su importe à la Real hazienda; y que tocandole la conservacion de dichos montes, le competia cuidar de hazer las cortas necessarias, y que tenian nombrada persona: diò facultad à Don Joseph de Zavalza, Contador de este Reyno, para que averiguasse los referidos cortes, què cantidades, y personas, y proceder contra ellos conforme derecho, recaudando el importe por qualquiera via, y que impusiesse penas à su arbitrio contra las personas que adelante cortassen en dichos montes; para lo qual le concediò la facultad que èl tenia de su Magestad.

*Otra del Conde
de Monte-Rey.
1675.*

Y en 31. de Julio de 1675, el Conde de Monte-Rey, Marqués de Tarazona, Capitan General de la Artilleria de España, mandò, que dicho Contador Don Joseph de Zavalza executasse la comission antecedente, segun, y como en ella se contiene, firmada de su mano, y Don Joseph Santurde.

Y en virtud de la referida comission, Don Joseph
Za-

Zavalza, Contador de las Milicias de este Reyno, por testimonio de Fausto de Ygal, Escrivano Real, hizo nuevo amojonamiento del termino contencioso, en la forma, y manera siguiente.

Fol. 630.
Amojonamiento
que hizo D. Jo-
seph de Zaval-
za. 1675.

En el Lugar de Eugui, à 17. de Septiembre de 1675. yo el Escrivano infrascripto, en virtud de la ordē, y comission del Excelentissimo señor Conde de Monte-Rey, Capitan General de la Artilleria de España, en presencia del señor Don Joseph de Zavalza, Contador de la Artilleria, e Infanteria del Presidio de la Ciudad de Pamplona, les citē, y apercibi à Juanes de Errea, y Martin de Errea, Jurados del dicho Lugar de Iragui, para que, si quisiesen, se hallen presentes en los terminos que competen al territorio del dicho Lugar de Iragui, à ver hazer el amojonamiento, que en virtud de la orden de dicho señor Conde de Monte-Rey se ha de hazer en los montes Reales, que su Magestad tiene en los terminos del Lugar de Eugui, y confinan con los de dicho Lugar de Iragui, y Cilverri. el dia 18. del corriente à las siete de la mañana, Y aviendo comprendido su contenimiento, dixeron, se dan por notificados, y que se hallaràn presentes à ver hazer dicho amojonamiento, y no firmaron. Y en fee de ello firmò dicho Escrivano. Ante mi, Fausto de Ygal, Escrivano,

En los montes de su Magestad del Lugar de Iragui, à 18. de Septiembre de 1675. en presencia del señor Don Joseph de Zavalza, y de mi el dicho Escrivano, en virtud de la orden, y comission del Excelentissimo señor Conde de Monte-Rey, General de la Artilleria de España, aviendo convocado, y citado à Juanes, y Martin de Errea, Jurados del dicho Lugar, para que representando el derecho de él, y sus vezinos, se hallassen presentes à ver hazer el amojonamiento de lo
que

que pertenecia à su Magestad en dichos montes Reales, y verificar si està defraudado el derecho, y posesiõ que tenia adquirido. Y aviendo concurrido à la hora señalada dichos Jurados, y dicho señor Don Joseph de Zavalza, y conferidas sus razones unas, y otras partes, para efecto de especificar lo que le pertenece à su Magestad en dichos montes Reales, y hazer el amojonamiento, y señalamiento con toda distincion, y claridad, conformaron, y dixeron, que los montes de su Magestad se entiende una legua à la redonda del Lugar de Iragui, y demàs Lugares de su circunferencia, como son los Lugares de Eugui, y Cilveti; y porque por la parte del dicho Lugar de Iragui corren los dichos montes Reales desde los tres Regachos de Eugui, y respecto de ser puesto tan señalado, no ay mojon; y que desde los tres Regachos corren hasta el termino de Atecobordaldea, y por otro nombre Yraguiaràn, donde ay mojon con Corona Real; y del dicho puesto de Atecobordaldea corren hasta Cearrea, que està à mediada la eminencia del monte, donde ay otro mojon con Corona Real; y de Cearrea à la eminencia del monte, y fin del termino del dicho Lugar de Iragui, llamado Ycaymeaca, donde se hallò otro mojon con las mismas insignias Reales; y que los dichos puestos señalados, como pertenecientes à su Mag. los han visto guardar, poniendo un Guarda monte, como lo està. Esto declararon, y no lo firmaron, por no saber, y firmò dicho D. Joseph de Zavalza, è yo el dicho Escrivano. D. Joseph de Zavalza. Ante mi. Fausto Ygal, Escrivano.

En el Lugar de Eugui à 18. de Septiembre de 1675. en presencia del dicho Don Joseph de Zavalza, en virtud de la comission del dicho Conde de Monte-Réy. el dicho Fausto Ygal citò à Pedro de Echeverria, Jurado

do del dicho Lugar de Eugui, y à Martin de Vrtasan, vezino de èl, en ausencia de Juanes de Setuain, tambien Jurado de dicho Lugar, para que, si quisiessen, se hallen presentes el dia 19. del mismo mes, y año à ver hazer el amojonamiento de dichos montes, que tenia su Magestad. A que respondieron, querian hallarse presentes à ver hazer dicho amojonamiento en nombre de dicho Lugar, y sus vezinos; de lo qual hizo Auto, y lo firmò dicho Escrivano à una con dicho Don Joseph de Zavalza.

El dia 19. de dicho mes de Septiembre, y año de 1675. en presencia de dicho Don Joseph de Zavalza, y dicho Escrivano, en virtud de la dicha orden del dicho Conde de Monte-Rey, y aviendo convocado à los dichos Pedro de Echeverria, Jurado del dicho Lugar de Eugui, y Martin de Vrtasan, vezino de èl, que concurriò en ausencia del dicho Juànes de Setuain, para que representando el derecho de dicho Lugar, y sus vezinos, se hallassen presentes à ver hazer el amojonamiento de lo que pertenece à su Magestad, y verificar si està defraudado el derecho, y possession que tiene adquirido: y aviendo concurrido à la hora señalada, para efecto de hazer dicho amojonamiento, y el señalamiento con toda claridad, y distincion, conferidas sus razones unas, y otras partes, confirmaron, y dixeron, que los montes de su Magestad se estienden una legua à la redonda del dicho Lugar de Eugui, y los demas Lugares circunvezinos de èl; y que por la del dicho Lugar de Eugui se estienden desde la Casa de la Armeria, hasta el puesto que llaman Olazar, que haze una raya à modo de linea, àzia el alto del monte, que llaman Zenzugaiz, en cuyo puesto de Olazar no ay mojon, y quedàron por señal cinco piedras, las tres à modo de triangulo, y

las dos separadas; y que de dicho puesto de Olazar corren los montes Reales à Joslarrain, conforme la eminencia de ellos; y de Joslarrain à Sasoaran, passando el Regacho que llaman Chorrero; y desde alli, por linea recta, à la piedra de Ategui; y de alli à lo alto de Cearrea, y fin del termino de Iragui, llamado Icaymeaca: en todos los quales dichos puestos no ay mojones, por ser puestos tan señalados. Y tomando la dicha Legua por la parte de Olazar para Cilveti, se estienden los montes Reales desde Olazar à la eminencia del monte, llamado Ocapisaunea; y de alli à alto de Azperro; y de alli à Sotalarrabutuchi; y en todos los dichos puestos no ay mojones, excepto en el de Ocapisaunea, que ay mojon con su Corona Real; y que los dichos puestos señalados, como pertenecientes à su Magestad, los han visto guardar, poniendo un Guarda monte, como al presente lo està. Esto declararon; y de ello, para que conste, hizo Auto, y lo firmò dicho Don Joseph de Zavala, y en fee de ello el dicho Escrivano.

En 20. de Septiembre de dicho año de 75. el dicho Fausto de Ygal, en virtud de la orden de dicho Conde de Monte-Rey, citò à Nicolàs de Elizondo, Jurado del Lugar de Erro, y Cilveti, y à Sanchcho de Linzoain, vezino del Lugar de Cilveti, en ausencia del otro Jurado, para que, si quisiessen, se hallassen presentes à ver hazer el amojonamiento de lo q̄ pertenecia à su Magestad en los montes que tenia en los terminos de dicho Lugar de Cilveti: quienes respondieron, se querian hallar presentes en nombre del dicho Lugar à ver hazer dicho amojonamiento; de lo qual hizo Auto, y lo firmò el dicho Fausto Ygal, Escrivano.

En los montes de su Magestad del Lugar de Cilveti.

si, dicho dia 20. de Septiembre de 1675. en presencia del dicho Don Joseph Zavalza, y de mi el dicho Escrivano, en virtud de dicha orden, y comission de dicho Conde de Monte-Rey, aviendo comparecido los dichos Nicolàs de Elizondo, y Sancho de Linzoain, Jurado, y vezinos de los Lugares de Erro, y Cilveti, para efecto de especificar lo que pertenece à su Magestad en dichos Montes, y hazer el amojonamiento, y señalamiento con toda distincion, y claridad. Y conferidas sus razones unas, y otras partes, conformaron, y dixerõ, que los Montes de su Magestad, por la parte que toca à los terminos del dicho Lugar de Cilveti, corren desde el termino llamado Sotalarraburu; y de alli por la eminencia del monte, hasta el termino llamado Zaval, dõde al extremo de una pieza, que està camino que vâ de Eugui à Cilveti, se hallò una piedra por mojon, sin insignia ninguna, muy cerca de un Arbol muy grande de Aya, en el qual està puesta una Cruz por señal: y que desde dicho termino de Sotalarraburu, hasta el referido de Zaval, pertenece à su Magestad los montes que caen àzia el Lugar de Eugui, que están sobre el Regacho, quedando para el Lugar de Cilveti el monte que cae del Regacho abaxo; y que dichos puestos señalados, por ser pertenecientes à su Magestad, los han visto guardar, poniendo vn Guarda monte, como al presente lo està. Y para que constasse, hizo Auto de lo referido, y lo firmò dicho Don Joseph de Zavalza, y en fee de ello el dicho Escrivano. Don Joseph de Zavalza. Ante mi. Fausto Ygal, Escrivano.

Tambien en 17. de dicho mes de Septiembre, y año de 1675. proveyò el dicho Don Joseph de Zavalza, en virtud de la comission, que suponía tener del dicho Conde de Monte-Rey, un requerimiento, por ref-

Fol. 640.

Instancia sobre Bordas.

testimonio del dicho Fausto de Ygal, Escrivano Real, en el qual se haze relacion, que en virtud de la informació que avia recibido. el dicho Escrivano, con orden, y comission del dicho Conde de Monte-Rey, avia resultado de ella, que Martin de Loperena, y Eneco de Errea, vezinos del dicho Lugar de Eugui, avian fabricado dos Bordas en los montes pertenecientes à su Magestad, tálamo Arboles en el distrito de dichas Bordas de Yziste, y Ayzaguirre, por lo qual el dicho Don Joseph de Zavalza, en execuciõ de las ordenes, que supone tener de el dicho Conde de Monte-Rey, les apercibiò por su dicho mandato à los dichos Martin de Loperena, y Eneco de Errea, que luego, y sin dilacion ninguna, dexassen ermar dichas dos Bordas, que avian fabricado, y que no entrassen ganados en ellas, pena de ducientos ducados, y otras à su arbitrio; y que si tenian titulo para no cumplir con ello, lo presentassen dentro de segundo dia, y acudiesen à dar sus causas en el Juzgado de la Artilleria General de España, por si mismos, ò por medio de Procurador, donde serian oidos en su justicia; y que no cumpliendo, patirian Ministros à executarlo à sus costas.

Y ayendoseles hecho notorio este apercibimiento à los dichos Martin de Loperena, y Eneco de Errea, el mismo dia, mes, y año que se proveyò, respondieron, que dichas dos Bordas las avian fabricado el año de 1672. ò 1673. y que tomarian su acuerdo de lo que debian hazer, para lo qual pidieron se les diese traslado.

Y en virtud de las referidas comissions, dicho D. Joseph de Zavalza, por testimonio de dicho Fausto Ygal, recibì juramento de Lope de Balcarlos, Guarda de los montes que tenia su Magestad en Eugui, para que

que declarasse al tenor de dichas comisiones; y depues ser de edad de 60. años, y que avria 23. fue nombrado por su Magestad por tal Guarda de dichos montes Reales, y que quatro, ò seis años antes que entrasse al exercicio, oyò por publico, y notorio en dicho Lugar de Eugui, à sus vezinos, sus mayores, y mas ancianos, de entera fee, y credito, que los montes de su Magestad eran una legua à la redonda del dicho Lugar de Eugui, y los de la circunferencia, y que por la parte del llegaba lo acotado para su Magestad, y sus Reales Fabricas hasta la parte de Olazarra; y de alli à Ochapisaunea por Juslarrain, conforme señalan la eminencia, y altura de dichos montes; y de alli à Sasoaran, passado el Regacho que hizo Chorrero; y de alli à la piedra de Ategui, al alto de Cearrea; y deste al Peral de Iragui; y por el otro lado, desde dicho Ochapisaunea à lo alto de Azperro; y de este à Sotalarreburu; y de aqui, conforme la linea de la eminencia, hasta Casa de Anforena de Cilveti; y en todo el referido tiempo ha tenido, y guardado por propios de su Magestad, sin contradicion alguna, dichos montes; y que en dicha possession ha estado, y estaba su Magestad quieta, y pacificamente, que à averla avido còtraria, lo oyera. Y que el año de 67. ò el siguiente, se hizo amojonamiento en fraude de su Magestad, por aversele quitado un quarto de legua à la redonda de lo que declarò ser terminos Reales, sin embargo de averlo explicado al tiempo; y que despues de dicho amojonamiento, y en el referido quarto de legua, en el discurso de seis años, desde el de 69. al de 74. cortò Pedro de Martin-Corena, vezino de dicho Lugar, onze mil cargas de leña, sin embargo de aversele advertido dicho Guarda monte, por ser termino de su Magestad el de Ategui: y que de los amojon-

namientos adentro, que tambien eran montes Reales, Don Pedro de Loperena, Vicario, con Pedro de Martincorena mayor, hizieron otro corte en Hizagarreta, Larrañeta, y Azperro de quinze mil cargas de leña; y el dicho Martincorena menor en Azperro tres mil cargas. Y que Martin de Loperena, y Eneco de Errea, vezinos de dicho Lugar, fabricaron dos Bordas en el termino de Ysistayzagui de su Magestad, talando los Arboles del distrito; y que Pedro de Linzoain rozò tres robadas en Vfatogui, tambien termino de su Magestad. Y q̄ en los mismos montes dicho Pedro Martincorena, el de Aragonena, y Carlos de Zamaguillarena, vezino de Vitasun, cortaron diferentes maderos de Robre, para reedificar sus casas.

*Arancèl de Don
Joseph Zavalza.
Fol. 637.*

El dicho Contador Don Joseph Zavalza en 20. de Septiembre de dicho año de 75. formò Arancèl, que debia observar el Guarda, que al tiempo, y adelante fuesse de los dichos montes Reales de su Magestad en Eugui, y penas que se debian llevar à los que delinquiesen en cortar madera, hazer carbon, apacentar ganado mayor, y menor en los montes Reales del distrito que pertenecia à su Magestad, y en pescar en el Rio de Eugui, que se reduce à los Capitulos siguientes. Que dicho Lope de Balcarlos, y sus successores, Guardas de dichos montes, tuviesse obligacion de vivir en las Casas de la Armeria Real de Eugui, y de visitar los dichos montes Reales frequentemente, si en ellos se hazia algunas talas, rozas, quemas, rompimientos, apacentaba ganado, ò quitaban mojones de los que se avian puesto en los dichos montes pertenecientes à su Magestad, y se hazian Bordas; y en caso que hallasse, diesse cuenta al Teniente General, Veedor, y Contador de la Artilleria, à los tres, y no à uno solo, pena de un mes de suel-

fueldo. Que ninguna persona, sin licencia de los Ministros de su Magestad, pudiesse rozar en los dichos montes Reales, pena de veinte mil maravedis, y por la segunda vez doblado, que debian entrar en las Arcas de Artilleria. Que ninguna persona pudiesse hazer carbon en los dichos montes Reales para si, ni para vender, pena de diez mil maravedis, y doblado por la segunda.

Que tampoco pudiesen cortar en los dichos montes Reales Arbol de Robre, ni Aya, ni otro, pena de quatro mil maravedis, y doblado por la segunda. Que ninguno pudiesse cazar, ni matar caza Real, aunque fuesse de Palacio, en los dichos montes Reales, con la pena impuesta en este Reyno. Que tampoco se pudiesse pescar en el Rio del dicho Lugar, media legua arriba de la Armeria, y media abaxo, con vara, ni red, pena de perdimiento de los instrumentos, y de dos mil maravedis, y doblado en la segunda. Que en la Legua de circuito, que tienen los dichos montes Reales, no se pudiesse, sin licencia, apacentar ganado mayor, ni menor, pena de carneramiento, y de quinientos maravedis, de cien cabezas en riba, y de que valiesse à la vista.

Que en los dichos montes Reales no pudiesse ninguno, sin licencia, fabricar Bordas, ni otros Caserios, pena de ducientos ducados, y de las fabricas, y materiales, y otras arbitrarias.

Que ninguno quitasse los mojones, que nuevamente se pusieron en los dichos montes Reales, y territorio que pertenecia à su Magestad, con las penas establecidas por derecho, y que se guardasse, y executasse inviolablemente: y para su observancia se fixasse una copia de dicho Arancel en dicho Lugar de Eugui, y

Casa Real de la Armeria , y Iglesias de los Lugares circunvezinos, y que se notificasse à los Jurados , y Guarda, para que los cumpliesen.

*Notificaciõ. Erro
y Cilveti.*

En 20. de dicho mes de Septiembre se notificò à los Jurados de Erro, y Cilveti , que respondieron darse por notificados, y que tomarian su acuerdo , y que en el interin no les comprendian dichas penas ; y se les apercibiò compareciesen al Tribunal de la Artilleria, donde se les guàrdaria justicia , dentro de segundo dia; y que passado, quedaria en su fuerza. A que respondieron darse por notificados.

Fuortzi.

La misma notificacion se hizo à un Jurado , y un vezino de Eugui, el mismo apercebimiento , y respondieron lo mismo.

Iragui.

Y à dos vezinos de Iragui, que respondieron lo que los otros Lugares ; como tambien al Guarda. Y dicho Escrivano dà testimonio de aver fixado copias de dicho Arancèl en las puertas de la Iglesia de Cilveti, y en las de la Casa de la Armeria.

257 No se ha presentado la informacion , que se supone recibida por dicho Don Joseph de Zavalza, mas que la declaracion de dicho Guarda monte , que con los demàs instrumentos de este numero se han sacado de los dichos libros Reales de la Veeduria , por el dicho Joseph Perez , en virtud de compulsoria, y citacion contraria.

Fol. 209. del 9.
Cuerpo.
Requirimièto hecho por los Lugares à Zavalza.

Y dichos Lugares presentaron un requerimiento , y contrafuero, que se reduce à que , con el motivo de lo obrado por el dicho Zavalza, los dhos Lugares de Eugui, Erro, Cilveti, è Iragui, y los dichos Martin de Loperena, y Eneco de Errea , le hizieron en 19. de dho mes de Septiembre requirimiento al susodicho, haziendole saber, que dichos Lugares, sus vezinos, eran dueños de los

los terminos llamados Ategui, Guizesti, Azcegerre, Eurrafatebutua, Azperro, Ydoyselai, Satorlegui, Zavalgolepoa, Lizarmeaca, Bagosoroya, Yrurrequeto; y que como tales avian estado, y estaban de tiempo antiquissimo, è inmemorial, en la possession de gozar libremente de sus yervas, aguas, y pasto, y de hazer borduras, roturas, y cortes de arboles para las fabricas de sus Casas, y Bordas, leña, y carbon: todo lo qual avian hecho continuamente à vista, ciencia, y tolerancia de los Guardamontes que avia tenido su Magestad, y de sus Oficiales; y que, siendo cierto lo referido, trataba dho Don Joseph de inquietarles en la dicha possession, pues de su orden les avia hecho Fausto de Ygal un requerimiento, en que procedia nula, y atentadamente; pues si su Magestad pretendia tener algun drecho en dichos terminos, no podia proceder contra los requerientes, privandolos de la referida possession, pues ante, y primero avian de ser oidos en justicia en la Real Corte, y Consejo de este Reyno; y que por lo referido declinaban jurisdiccion, y le pidian se abstuviesse de qualquiera pedimento, y procedimiento, y todo lo remitiesse à la dicha Corte, y Consejo. Por todo lo qual le requirieron dhos Lugares, no les inquietasse en su referida possession, ni procediesse contra ellos, ni hiziesse causa, ni Autos algunos; y que de no hazer lo assi, le protestaban de nulidad, y atentado, y que no les parasse perjuizio alguno todo lo que se obrasse.

Y aviendoseles hecho notorio el mismo dia dicho requerimiento à dicho Don Joseph de Zavalza, este respondió, que no le comprendia, y que insistia en su primera provision, para q̄ en fuerza de su tenor cumpliesen como por ella se les mandaba.

En 22. de Septiembre de dicho año de 1675. los di-

Poder de los Lugares, para declinar, y bazer otras cosas.

chos Lugares otorgaron un poder concejilmente, en el qual dixeron: que el mismo dia avian reconocido todos los montes, y terminos de dichos Lugares, à ocasiõ de los amojonamientos, novedades, y mandatos, que el dicho Don Joseph de Zavalza, suponiendo tener comission del Conde de Monte-Rey, General de la Artilleria de España, avia hecho en notorio agravio, y perjuizio del derecho de propiedad, y possession de dichos Lugares. Y que de todo lo actuado en razon de todo lo sobredicho por el dicho Don Joseph de Zavalza, tenían que alegar, y defenderse. Por lo qual dieron poder à Joseph Quadrado, para que en nombre de dichos Lugares declinasse jurisdiccion en razon de ella, y demas que conviniesse, hiziesse todo quanto fuesse necesario, haziendo todos los pedimentos conducentes, que de derecho les competiesse à dichos Lugares.

Contrafuero, dando por nulos los procedimientos de Zavalza.

Fol. 203. del 9. Cuerpo.

El año de 1678. con el motivo referido, aunque no consta huviesse acudido los dichos Lugares, à los Tres Estados de este Reyno, consta, que estando celebrando Cortes generales, se hizo pedimento por dichos Tres Estados, pidiendo se diesse por nulos, y ningunos todos autos, y mandatos, y procedimientos hechos por el dicho Don Joseph de Zavalza, contra los Jurados, Vecinos, y Concejo de dichos Lugares de Eugui, Erro, Cilveti, è Itagui; y que lo obrado no se traxesse en consecuencia, ni parasse su perjuizio à las leyes, q̄ disponen, que nadie pueda ser desposeido, ni convenido, sino en los Tribunales Reales, respecto de que contra su tenor, y despojandolos à dichos Lugares de la possession en que estaban, y avian estado, de fabricar Bordas, hazer roturas, cortes de leña para carbon, y de pastar con sus ganados mayores, y menores en los terminos, y montes de dichos Lugares, y en los que estaban destinados

para la fabrica de la Armeria de Eugui, avia mandado dicho Zavalza demoler las Bordas, y que sin embargo de aver declinado jurisdiccion de estos mandatos, y procedimientos, avia buuelto à dar nuevas ordenes, y mandatos en la misma razon, y de que no pescassen en el Rio. Y à este pedimento se decretò, se mandaria fuesen convenidos los Jurados, Vecinos, y Concejo de dichos Lugares, en lo que huviere que pedir contra ellos en los Tribunales Reales de Corte; y Consejo; y lo hecho en este caso se declarò por nulo, y que no parasse perjuizio à las leyes, ni se traxesse en consecuencia. Y lo dà por copia Martin de Salinas, como Secretario de la Diputacion de este Reyno.

Decreto.

Por dicho señor Fiscal, y el Marquès se presenta copia, sacada de los libros Reales de la Veeduria por dicho Joseph Perez, en virtud de dicha compulsoria, de una consulta que hizo dicho año de 75. firmada por Don Francisco de Ezpeleta, y Fausto de Ygal, Escrivano de la Artilleria. Y otra copia dà Francisco de Arratia, Escrivano actual, que està à folio 417. y se reduce, que lo que se ofrecia representar à su Excelencia, en orden al memorial antecedente, era, que la Casa, montes, y Fabrica Real de Eugui, son privativamente en propiedad, y possession del Patrimonio Real, y de la dependencia de su Capitanía General, que se hallan demarcados, y amojonados, sin que en ellos los Lugares de Eugui, y antiguos tengan aprovechamiento alguno; y que siendo, como es hacienda Real, su conservacion poner Ordenanzas, y Aranceles à este fin, y exercer jurisdiccion, era accion natural en los Ministros de la Capitanía General, y que no avia encuentro con ley municipal; y que por este motivo se estableciò lo que su Magestad tenia acordado en despacho de 11. de Octubre.

Fol. 645.

Razones de los Ministros de la Artilleria, contraria à el memorial antecedente.

bre de 1611. y el Reyno recibido como Ordenanza Real, para la resolucion de semejantes casos, diziendo, no se puede conceder al Consejo, y Alcaldes lo que no avia en aquella sazón, y en casos Militares, y casos dependientes, y hacienda Real, que no toca à naturales del Reyno, sino que son puramente casos de guerra, siempre se ha dexado la mano à los Ministros de ella en primera, y segunda instancia, sin mezclarse los que son de otra: con esta Ordenanza, y despacho de su Magestad, dexa à la Capitania General de la Artilleria su observancia en el exercicio de su jurisdiccion en su Real hacienda, destinada para esta profesion; al modo que el Tribunal de Comptos conoce contra los naturales en casos, y en cosas que pertenecen al Real Patrimonio, sin ofender sus fueros, y leyes, que dan conocimiento à los Tribunales Reales; y que por todo esto el juzgado de la Artilleria debia usar de jurisdiccion contra qualesquiera personas que usurpassen la hacienda Real, dedicada para la Artilleria; y que asentada la jurisdiccion, es innegable el conocimiento judicial de lo que se ofreciese; y que el natural, que indevidamente se introduxesse en dichos montes à apropiarse lo que no tiene, justifica el uso de la jurisdiccion, hasta reintegrar, y satisfacer el daño: y que tambien en lo antiguo se hallaba, que en estos mismos montes el Tribunal de la Artilleria conociò de las diferencias que se ofrecieron contra naturales de Eugui; y especialmente el año de 1642. en que se introduxo pleito, otorgaron poder, y se defendieron. Y que por dichos motivos la provision dada, y notificada, era con clausulas justificadas, de que si tuviessen causas, las diessen, y serian oidos; y que como no avia razon para prohibir la conservacion de dicho monte, tampoco la avia para que dicho Tribunal

nal de la Artilleria buscase otros que sentenciassen sus causas.

258 Tambien se presentan por parte del dicho señor Fiscal, y del Marqués los Apeos de las casas, y bienes del dicho Lugar de Eugui, de los años 1644. y 77. dados por copia por Martin, Secretario de la Diputación. Y en el primero se apean 20. casas, sin expresion de la de la Armeria; y en el segundo 23. Y demás de ellas se puso esta declaracion.

Item, otra casa, llamada de la Armeria, que es de su Magestad, y en ella viven Lope de Balcarlos, Guarda de los Montes que su Magestad tiene en Eugui; y tiene por Caseros à Pedro de Echeverria, Graciana de Errea, Pedro de Urtasun, y Garzia de Eugui, en fuegos distintos: Cuya declaracion, y apeo se hizo por Martin de Loperena, y Miguel de Esnoz, vezinos, y Regidores del dicho Lugar de Eugui, con asistencia de Don Carlos de Elío y Arbizu, Comissario de los Tres Estados de este Reyno, à que concurren el Vicario del dho Lugar, y el Alcalde del Valle de Esteribar.

259 Tambien presentan una Escritura, testificada por Fausto de Ygal, y dada por copia, en virtud de compulsoria, y citacion contraria, por Juan Francisco Serrano, Escrivano Real; por la qual consta, que en 5. de Enero de 1680. Don Francisco de Ezpeleta, Teniente General de la Artilleria, diò facultad para hazer Corte de leña en los Montes Reales, que su Magestad tenia en los terminos del Lugar de Eugui à Felix de Hugarte, vezino de esta Ciudad, quien se obligò à pagar al Mayor-domo de la Artilleria, à 7. ducados por millar de cargas de monte, conque para saberse el numero huviesse de avisar à dicho Teniente, para que embiasse persona à que lo contasse.

Fol. 460.
Apeo de Eugui.
1644. y 77.

Venta de montes
del Rey. 1680.
Fol. 441.

Y otra Escritura, testificada por el mismo Ygal, y dada por copia en la misma conformidad por dho Serano; por la qual consta, que el Veedor, y Contador de Guerra, y Artilleria dieron facultad al mismo Felix de Hugarte, para que pudiesse cortar en los Montes Reales, que su Magestad tenia en los terminos del Lugar de Eugui el año de 1686. hasta en cantidad de 6000. cargas de leña, aviendose obligado à pagar la misma cantidad, y dar el mismo aviso para que se contasse.

Nombramiento de Guarda monte de Antonio de Balcarlos. 1685. Fol. 17. del pleito de Salaberría.

260 Y tambien se presenta un titulo, expedido por el Marqués de Velada, Capitan General de la Artilleria, en que por muerte de Lope de Balcarlos, nombrò por Guarda de los montes de su Magestad en Eugui à Antonio de Balcarlos su hijo, mandandole guardasse la instrucción antigua, acerca de las penas que avia de llevar de los que cortassen, talassen, y hiziesen otros daños, de que le despachò titulo en 8. de Octubre de 1685. Y la copia de la orden, y Arancel, dada à Guillen de Lizarza, Guarda anterior, sacada de los libros de Contaduria, sigue firmada por el dicho Don Joseph Zavalza.

Informacion sobre contravencion 1687. Fol. 409.

261 Asimismo presentan una copia, dada por dicho Francisco de Arrastia, Escrivano Real, y de la Artilleria de este Reyno, en virtud de compulsoria, y citacion contraria, de una informacion que se halla en su Oficio; y por auto de 25. de Marzo de 1687. ante Miguel de Ylarraz, Escrivano Real, refiere tener comission, librada por Don Fernando Remirez de Baquedano, Teniente General de la Artilleria, para que recibiesse informacion en razon de los cortes, y demas expresado en dicho despacho, que no se halla en autos, con asistencia de Pedro de Aulsejo, Alguacil de la Artilleria, y sabido por medio de Antonio de Bal-

Balcarlos, Guarda de dichos montes Reales de Eugui, que Sancho de Aragon, Miguel de Portugal, Pedro de Echeverria, Pedro de Egozcue, y Juanes de Vitafun, vezinos del dicho Lugar de Eugui, avian executado lo referido, se les mandò comparecer, para ser examinados, y tomarseles sus declaraciones; y aviendolo executado cada uno de por si, mediante juramento, depusieron:

El dicho Sancho de Aragon, de edad de 72. años, que Guillen de Egozcue, vezino del, el año de 1686. en la endrezera, y puesto llamado Ylungaràn, hizo una calera, y ornada de cal, que aquella estaba junto à dicha calera; y que el año anterior avia hecho otra en el mismo termino de Ylungaràn, propio de su Magestad, y que oyò estaban en hazer otra; y que para cozer la cal, hizo corte de leña; pero que no sabe que numero; y que los vezinos de dicho Lugar estaban en costumbre de hazer ciertos cortes de leña en los montes Reales de su Magestad, para el abasto de sus casas, y para hazer carbon.

Miguel de Portugal, vezino de dicho Lugar de Eugui, de edad de 60. años, declarò residir en el de 35. años à aquella parte; que sabia, que la endrezera, y puesto llamado Ylungaràn siempre se ha tenido, y reputado por termino propio de su Magestad; y que en el Guillen de Egozcue el Verano del año anterior de 1686. hizo dos caleras; y para quemar aquellas, era preciso hazer corte de Arboles en dicho monte; y que estaba en hazer otra calera. Y que asibien Eneco de Errea, vezino del dicho Lugar, haria siete, ò ocho años executò otra calera en el mismo termino. Y que Martin de Loporena, en el termino de Barlanda, hizo otra el año de 86. y que la cal estaba al lado de dicha cale-

ra ; y que dicho termino tambien era territorio propio de su Magestad ; y que dichos vezinos, y habitantes estaban en costumbre de hazer leña para sus casas , y hazer carbon.

Pedro de Echeverria, de edad de 60. años , depuso , que dicho Guillen de Egozcue en el termino de Ylungaràn , territorio propio de su Magestad , avia hecho las dichas caleras ; y que dicho Martin de Loperena executò lo mismo en la endrezera de Barlanda , tambien territorio de su Magestad ; como tambien el dicho Eneco de Errea ; y que dichos vezinos estan en dicha costumbre de hazer en los montes Reales leña para sus casas, y carbon. Y que en ellos, y endrezera de Ategui, Antonio de Balcarlos, Guarda de dichos montes Reales, tenia una rotura ; como tambien Carlos de Mezquiriz, y Juanes de Yrulegui , y otros muchos vezinos , sin que se les aya puesto estorvo , por estar en costumbre.

Pedro de Egozcue, vezino de dicho Lugar , y sobrino de dicho Guillen , de edad de 60. años , depuso, que dicho Guillen hizo las caleras que declaran los demás Testigos en la endrezera llamada de Ylungaràn , territorio, y monte propio de su Magestad ; y que Martin de Loperena hizo tambien otra en dicho parage de Barlanda, tambien territorio propio de su Magestad, como tambien Eneco de Errea, y q̄ sin duda avrian hecho cortes en los montes Reales ; y que dichos vezinos, y habitantes hazen cortes de Arboles siempre que han menester leña para sus casas , y carbon en los dichos montes Reales, por estar en esta costumbre, sin averseles puesto estorvo.

Juanes de Vrtasun ; residente en dicho Lugar , de 60. años, depuso averse executado , y hecho dichas ca-
le-

leras por dichos Guillen de Egozcue, y Martin de Loperena, en los terminos de Ylungarán, y Barlanda, propios de su Magestad, y que avrian cortado la leña en los dichos montes Reales; y que en la endrezera de Aregui avia diferentes roturas, hechas por Lope de Balcarlos, Guarda monte, y el mismo Pedro de Vrtasun; y que de la misma fuerte ha visto que los vezinos de dicho Lugar las hazian en dichos montes Reales, sin que les pusiessé embarazo; como tampoco en hazer la leña que avian menester para sus casas, y hazer carbon, por estar en esta costumbre.

Antonio de Balcarlos, Guarda de los montes Reales, de 35 años, depuso, que dicho Guillen de Egozcue, y Martin de Loperena hizieron las referidas caleras en los parages expressados, propios de su Magestad; y que como tal Guarda, en cumplimiento de su obligacion, luego que se diò fuego à la de dicho Guillen, vino à esta Ciudad à dar cuenta à dicho Teniente General de la Artilleria, y que por no averle hallado, la diò al Veedor; y que sin duda la leña para quemar la cal, la avriã hecho en los montes Reales de su Magestad; y que assi el Testigo, como otros diferentes que nombra el dicho Lugar, tenian diferentes roturas sembradas en Arãzegui, y Aregui, de los dichos montes Reales de su Magestad; y que en ellos dichos vezinos hazian cortes para carbon, y leña para sus casas, diziendo tenian derecho para ello.

Concluida dicha informacion, dichos Ministros hizieron embargo de la cal, que hallaron en las caleras dichas, y de ellas se vendieron cien cargas, para pagarse de sus derechos, y se notificò todo al dicho Guillen de Egozcue en 28. de Marzo de dicho año de 1687. por dicho Miguel de Ylarraz, Escrivano.

Fol. 675.
*Carta escrita por
 Don Fermin de
 Pereda contra su
 deposicion.*

El señor Fiscal, y el Marqués presentaron una carta, escrita à Don Christoval de Aldaz por Don Fermin Francisco de Pereda y Vrtasun, de 9. de Abril de 1701. en la qual dicho Pereda le dize, que por omision de Miguel de Yoldi no estaba acabada su casa de Vrtasun, y que deseaba verla concluida por el nuevo oficial que la remató, y que este le pidió le configa facultad para poder en aquellos montes de Eugui hazer el corté de madera que necesitasse; y le suplicò al dicho Don Christoval, fuesse servido de concedersela, por hazerle este favor, de que quedaria agradecido.

Y pidieron, que dicho Pereda la reconociesse; y mediante juramento en 10. de Enero de 1718. declaró ser escrita, y firmada de su mano, y letra; y que por tal la reconocia; pero que el averle escrito à dicho Don Christoval, seria por evitar alguna dificultad que se le propendria podia intentar para embarazar el corté de madera, como quien cuidaba de la Armeria; pero que anteriormente à dicha carta se hizieron para su dicha casa, ò palacio cortes de madera, aviendo pedido licencia al Lugar de Eugui, y siempre tuvo por de este los montes, y no de dicho Marqués; pero que escribió para que no pudiesse embarazo con algun motivo; y que por ser dichos montes del Lugar, con solo licencia suya hizo anteriormente à dicha carta madera, como tambien piedra, y cal en sus terminos.

Con cuya carta pretenden desvanecer la deposicion de dicho Pereda, que es la del Testigo 21. de la prueba de dichos Lugares.

263 Comunicadas las probanzas, y demás instrumentos que van referidos à unas, y otras partes, han presentado ambas sus escritos de impugnacion, y replicatos, que son del tenor siguiente.

*Impugnacion de
 probanza de los
 Lugares.*

Fol. 360.

Sa-

Sacra Magestad. Martin de Salinas, Procurador de los Lugares de Eugui, y Consortes, en la causa contra el Fiscal de V. Magestad, y el Marquès de Monte-Real, como mas aya lugar, impugno los Testigos de la probanza contraria, y digo: Que dandose por bien impugnados en todo lo perjudicial à mis Partes, se debe proveer la causa à su favor, como lo tengo pedido, y suplicado por lo favorable de autos, que reproduzco; y porque dichos Testigos, de que se compone la probanza cõtraria, son singulares, bagos, y generales, y deponẽ de incierta, y bagas oydas, y muchos de ellos con descubierta passion, y conocido arrojõ, y no concluyen, ni dan razon de sus dichos. Y los Testigos 3. 12. y 15. son criados, y familiares del dicho Marquès, y el segundo lo ha sido por espacio de 16. años, hasta aora dos. Por cuya razon, y demàs que resultan de sus deposiciones, los impugno; y porque por los Testigos de la probanza de mis Partes la ay muy llena, y concluyente en todo lo alegado por mis Partes. Y de lo contenido en primero, hasta el trezẽ de mi Articulado principal, se prueba con los Testigos 1. 3. 4. 5. 6. 10. 15. y 16. y tambien por los 2. 7. 8. y 9. acreditandose por todos ellos el que mis Partes, como dueños privativos de los terminos, y montes, que se dizen amojonados, igualmente en los demàs sus montes, han vendido sus yervas, y aguas, leña, pasto, y demàs aprovechamientos, y que han hecho aprensiones de ganados, quando han entrado sin su licencia, assi antes que se hiziesse la merced, q̃ obtuvo dicho Marquès, como despues acá, en la misma forma lo han executado à su vista, ciencia, y tolerancia, y la de sus oficiales, y familiares, y laborantes, que ha tenido, y tiene en su Herreria; cuyos actos son clara demonstracion de la pertinencia, y dominio que

residen los dichos Lugares mis Partes de los referidos montes, que se dicen amojonados, lo que está con tanto lleno acreditado, por los pleitos acumulados; y particularmente con mucho lleno, por la probanza que recibió el año de 1588. el Veedor de vuestra Camara de Comptos Miguel Sainz, que está en el quinto Cuerpo de procesos, litigados entre mis Partes, y vuestro Fiscal, y Patrimonial, la qual recayò sobre el amojonamiento hecho por Don Christoval de Erafo. A que se añade el que en el pleito sobre la permutacion del cêso perpetuo, ò pecha, se alegò, y probò por parte de vuestro Fiscal, y Patrimonial, que todos los terminos, y montes de dicho Lugar de Eugui mi Parte, con independencia de otro alguno; y que por hallarse derruidas las Armerias que tenía V. Mag. excepto las anteparas, en el año de 1568. el Ilustre vuestro Vitorrey, que al tiempo era, puso un Soldado de guardia, para que no se quemassen, y guardasse dichas anteparas, sin darle mas título, como parece de dichos alegatos, y probanzas de vuestro Fiscal, y Patrimonial en el pleito del quarto pliego. Y porque à todo lo dicho se añade, que calificando la dicha pertinencia, se hizo constar llenamente de ella en la informacion que se recibió con mandato de vuestra Corte, por testimonio de Pedro de Arrastia, Escrivano, y Receptor, con citacion de Partes, el año de 1690. en el pleito sobre inhibicion de corte de arboles, y otras cosas; constando, y siendo notorio el que mis Partes en los terminos que se dicen amojonados, de inmemorial tiempo, y de siempre aca, han tenido, y tiene Bordas, y heredades de pan traer, y calleras, y que han hecho cortes de leña para carbon, roturas de tierra, y demás usos, como en suelo, y cosa propia suya. Y por la probanza aora recibida resulta, que

fin

En las tierras, y heredadés en dichos terminos, y mon-
 tes amojonados, que tienen los vezinos de dicho Lu-
 gar mi Parte, no podrian mantenerse, y seria precifa su
 desolacion. Y porque tan concluyentes, y exuberantes
 probanzas, no pueden en cosa debilitarse por la que se
 ha pretendido hazer en contrario, pues lo que se quiere
 dar nombre de Guarda montes, està justificado no lo
 fueron, sino puesto para guardas de las anteparas, como
 lo llevo dicho; y en este assumpto los Testigos contra-
 rios se contraponen, con oposicion manifiesta, y que
 no puede conciliarse, pues el Testigo primero de su di-
 cha probaza à su Articulo 13. que conociò à dos Guar-
 da montes, que el uno fue Lope de Balcarlos, alias Sa-
 mar, que murió aora 40. años, y que le sucediò Anto-
 nio su hijo, el qual sirviò hasta su muerte, que seria aora
 37. ò 38. años; y que el dicho Lope de Balcarlos prendiò
 cerca del Puente de dicho Lugar unos Pescadores,
 y que les quitò las redes, aunque no se acuerda los años,
 ni quienes fueron los aprendidos; y que no sabe, ni ha
 oydo que los Guarda montes huviesse hecho otros
 prendamientos; y dicho primer Testigo, que es de edad
 de 66. años, que aunque à las generales no declara cosa
 alguna, tiene parentesco, y estrecha comunicacion con
 el dicho Marquès, Parte contraria. Y el segundo Testi-
 go contesta con el dicho primer Testigo en el tiempo
 que murieron los Guarda montes, y exprella, que hará
 35. años, que vino de Balcarlos à Eugui, y que en los
 tres, ò quatro años primeros conociò à Lope Samar, y
 que despues de su muerte conociò à su hijo Antonio,
 que avrá que murió 12. años. Y el Testigo 15. de pone,
 que avrá 32. años vino à Eugui, y conociò à Lope Sa-
 mar, que dezia eran Guarda monte. Y el 19. que aora
 30. años trabajò en los dichos montes de Eugui, y que

en este tiempo conociò al dicho Lope , que dezian era Guarda monte. Y el Testigo 22. que aora 36. ò 35. años trabajò en dichos montes de Eugui en 9. ò 10. años, y que conociò à Lope Samar, y que era Guarda monte. Y el Testigo 18. dize, que aora 18. años conociò à Lope Samar. De todo lo qual se infiere el encuentro que padecē dichos Testigos en sus deposiciones, y la temeridad, y arrojo con que deponen igualmente en razon de dichos Guarda montes, como de las prohibiciones que quieren suponer, hechas por ellos de vanas, inciertas, y vagas oydas, sin aver visto alguno. Y porque los Testigos 9. 10. 11. 14. 15. 16. 17. 19. 22. y 23. de la dicha probanza contraria, deponen, que despues de la muerte de Lope de Samar conocieron à un Sastre del Lugar de Berrueta, que sirviò de Guarda monte, aviendole sucedido en este empleo al dicho Lope Samar; y con este encuentro deponen todos los referidos Testigos en las demás circunstancias. Porque no merecen fama, ni credito alguno sus dichos, y deposiciones; y porque, caso negado, que los labradores, ò criados del dicho huviesse prohibido algunos vezinos, y habitantes del dicho Lugar mi Parte, alguna aprension, ò prohibicion de pescar en el Rio del dicho Lugar mi Parte, no le puede en manera alguna aprovechar, assi por averse executado con violencia, como por aver sido estos ignorados por dicho Lugar, à quien no puedē perjudicar los exercicios de particulares, y executados entre terceros; y mas quando es notoria la aprension, y lo injusto de el procedimiento en prender, prohibir lo que por derecho de gentes es de uso publico, encaminandose dhos autos, y lo demás que ha intentado siempre dicho Marquès à abrogárse derechos que no le rocan, ni pueden pretender; y porque en credito del referido haze el que

no teniendo mas, ni otro derecho el dicho Marquès, que el que usò de la herencia, y aun este pagando, hà roturado passadas 180. robadas de tierra, y plantado un Manzanal de mas de mil pies de Arboles, y hecho dos Bordas en los parages contravertidos, sin tener mas derecho, que el del uso de la leña necessaria para dicha Armeria, y esta pagandola, acreditando no aver podido executar por derecho propio con el hecho de aver comprado en dichos parages litigiosos diferentes tierras blancas, como todo està justificado al Artic. 4. del añadi do de mis Partes. Y porque tambien se hallan probados los graves daños, q̄ en sus montes, y terminos ha causado dho Marquès en los cortes excesivos de leña, y carbon que ha dexado perder, solo à fin de hazer mal, y daño à mis Partes, para que no se aprovechen de uno, ni otro, siendo todo ello tã excesivo, q̄ passa de 40000. cargas de carbon las que se han perdido, y la mucha leña que ha quedado inutil, sin servirse de uno, ni otro dicho Marquès, privando de ello à mis Partes. Y porque aunque el dicho Marquès tiene cerca de dicha Herreteria una Basilica de la Vocacion de San Lorenzo, en ella solo se ha celebrado Missa Rezada en los dias Feltivos; pero de ningun modo tiene requisito alguno de Parroquia, por ser solo una Capilla privada, pues la administracion de Sacramentos siempre se ha hecho à los de dicha Armeria por el Cura de la Iglesia Parroquial de dicho Lugar de Eugui, como todos los demás Actos Parroquiales, como està probado, y es notorio. Atento lo qual, y demás favorable, à V. Magestad suplico mande dar por bien impugnadas en todo lo perjudicial à mis Partes dichas probanzas contrarias; y sin embargo de ellas, proveer à favor de mis Partes, como lo tengo suplicado, y sea de justicia, que pido, y costas.

Sac.

Fol. 465.
 Respuesta de impugnacion de probanzas, impugnacion de otras del Señor Fiscal, y el Marqués de Monte-Real.

264 Sac. Mag. El Fiscal de V. Magestad; Francisco Bergara, y Lorenzo Gaston, Procuradores de el Marqués de Monte-Real, contra los Lugares de Eugui, Erro, y consortes, impugnan, como mejor proceda en lo perjudiciable, las deposiciones de los Testigos de la probanza contraria, desde folio 209, y dicen, que, dándose por bien impugnadas, se debe proveer la causa como lo tienen pedido, por lo que resulta de autos, que reproducen, y porq̃ el Testigo 1. de dicha probanza, es natural de dicho Lugar de Eugui, sobrino de Pedro Martincorena, vezino que fue de él. El tercero, descendiente tambien del mismo Lugar; y los testigos 11. 12. 13. 15. 16. 17. 19. 22. 23. y 25. son tambien actuales vezinos del mismo Lugar de Eugui, y del de Iragai; y los testigos 3. 4. 5. 10. y 21. lo son del Lugar de Urtasú, que igualmente tiene interese en el Rio de la Armeria Real de Eugui; y assi estos, como todos los demás, y especialmente el testigo 6. que es hijo del Lugar de Iragai, Parte contraria, son interesados, y dependientes de los Lugares, y deponen por esta razon con conocida passion, y arrojio, sin dar razon de sus dichos, y deposiciones; y estan notorio el encuentro de lo que deponen, con lo que el mismo Lugar de Eugui, y los demás tienen confesado judicial, y extrajudicialmente, que estos continuamente han confesado al Real Patrimonio la propiedad, y possession de la dicha Armeria, y su Legua à la redonda Acotada; y los testigos quieren deponer lo contrario con actos, que, negado que sean ciertos, son subrepticios, y sin acquiescencia de V. M. y de sus principales Ministros, de quienes dependia la conservacion de dicha Armeria, y Legua, que estuvieron tan lexos de consentir en los supuestos actos de venta de yervas, y pasto, que es lo unico de que depo-

nen uso; y aver hecho roturas, y Bordas, que como abaxo se expressará, continuamente desde el año de 1575. se ha guardado la referida Legua como propia del Real Patrimonio, y expedido, no solo este año, sino los de 1586. y 1662. y 1675. autos de acoramiento con Reales Ordenes, y Cédulas expresas de V. Magestad, y sus Capitanes Generales de la Artilleria de España, à cuyo cargo, y de los Ilustres vuestros Visorreyes estuvieron dichas Fabricas, y Legua, desde su construcción, y apropiación, vendiendo los montes, desde el año de 1631. en adelante, por no necesitarse de la leña, por aver cessado el curso de dhas Fabricas, y expedido repetidos autos de inhibición, para que no se hiziesen Bordas, roturas, cortes, ni otro perjuizio, ni daño, ni que se pescasse, ni cazasse en toda la dicha Legua, y su Rio; en cuyos autos siempre consintieron dichos Lugares concejal, y singularmente, confessando todos ellos, desde el referido año de 1575. el dominio, y possession en V. Magestad, sin que se aya contradicho, ni reclamado por dhos Lugares, excepto el de Eugui; que aviendo sido castigados sus vezinos por contravencion, opuso reconvençion el año de 1587. pidiendo el valor de su parte, y piezas de su termino; pero desde el año de 1590. tampoco ha reclamado, ni solicitado cosa alguna; antes biẽ continuamente han confessado ser dicha Legua en propiedad, y possession de V. Magestad. Y porque demàs del interès, y passion de los referidos Testigos, y su encuentro con actos tan repetidos, entre otros, que fundan las oydas. è inmemorial, es en Pedro de Loperena, vezino que fue de dicho Lugar de Eugui, quien por averse hallado el año de 1631. à la notificacion del nombramiento de Guarda monte de Juan de Arraiza, actual Regidor del dicho Lugar de Eugui, y los

Aranceles formados para la custodia: y en la informacion que se recibì cõ su asistencia el año de 1642. en que consta la pertinencia de dicha Armeria, y lo cõfessò, no pudo al Testigo primero dezir lo contrario, y queda desvanecida en el todo su deposicion; y lo mismo sucede cõ Pedro de Martincorena, q̃ el mismo Testigo cita, pues asistiò en la misma informacion del año de 42. y en el amojonamiento, y notificaciones de roturas del de 62. en que tambien todo el Lugar de Eugui confesò ser dicha Legua de V. Magestad. Y milita la misma razon con Pedro de Eugui, Martin de Vrtasun, y Juanes de Vrrutia, que los citan los Testigos 10. 14. y 15. generales, pues los tres concurren à los actos de dicho año de 62. como vezinos de dicho Lugar de Eugui, y hizieron la misma confesion, y suplica, para que se amojonasse dicha Legua, y dicho Martin de Vrtasun en los actos del año de 75. Demàs, de que dho Pedro de Martincorena mayor el año de 1636. comprò la leña de los montes de V. Magestad de dicha Legua, llamados Yramendi, y Erazabal, q̃ estàn en las partes de Cilveti, y Erro. Y lo mismo hizo en el año de 1655. Pedro de Martincorena menor su hijo, à quien cita por oydas dicho Testigo primero, comprando la leña de dicha Legua de los parages de Errea, Ylungaran, Azperro, Aranzegui, y Vrandia. Y Pedro Lopereña hizo lo mismo el año de 51. aviendo concurrido al remate que se hizo dicho año à publica candela. Y porque quanto deponen dichos Testigos contrarios, en orden à tener derecho de hazer Bordas, y roturas en dicha Legua Acotada, se desvaneze por los repetidos actos de inhibicion q̃ ay. cõsentidos por los dichos Lugares, y sus vezinos; y porq̃ fundandose en esto, y en el uso que suponen dichos Testigos de la yerva, y pasto la

possession, y propiedad, que cō arrojo quieren atribuir al Lugar de Eugui, y constando por escrituras, y autos consentidos, y hechos à su instancia lo contrario, quedan desvanecidas las deposiciones de dichos Testigos, que han depuesto en la inteligencia necesaria, pues quieren atribuir el todo de la Legua à solo el Lugar de Eugui, quando este se compone, no solo de los terminos que fueron en el uso de èl, y de los otros tres Lugares, sino de lo Realenco de Alduyde, como consta de los amojonamientos primero, y segundo, y de los demás, y de los pleitos antiguos, y escrituras modernas de ventas, y otros autos. Y porque el deponer dichos Testigos, y especialmente el 22. y siguientes, que dicho Marquès ha cortado, y aprovechado de la leña de la referida Legua, y hecho piezas, que es así, para sus usos, justifica su possession, y aver continuado la que tuvo su Magestad, y se la cediò, usando de la dicha Legua como propia, para los usos de sus Armarías, y demás que le ha parecido, como lo hizo su Magestad, vendiendo la leña, como vè referido. Y porque el que de orden de dicho Marques en dichas Fabricas se ayan hecho trasfuegos, y tupines, hierro tirado, y clavos, demás de averle sido preciso para el consumo de sus fabricas, y usar de su advirnio, executò lo mismo su Magestad para los mismos fines, se hizo construir Martinete, y Herreria mayor, à mas de las Fabricas de fundiciones para municiones el año de 1590. Y porque para que se haga concepto del poco aprecio que merecen dichos Testigos contrarios, siendo el de mas excepcion, y que por sus partes, y calidad debia contenerse cō lo cierto, para que se vea quan cierto es lo que deponen en su deposicion, folio 271. Don Fermín de Pereda y Vrtasun, Testigo 21. hazen presentacion de la carta que escriviò de

su

su mano, y letra en 9. de Octubre de 1701. à D. Chris-
 toval de Aldaz, hermano de dicho Marquès, que al tiẽ-
 po asistia en dichas Fabricas, suplicandole concediesse
 licencia al Maestro que le fabricaba su casa en el dicho
 Lugar de Vrtasun, para hazer los cortes en los montes
 de dicho Lugar, reconociendo que sin ella no se po-
 dia cortar en los de la Legua Acotada; y siendo este
 hecho cierto, como consta de la carta que se presenta,
 que no confessando ser de su mano, y letra por las Par-
 tes contrarias, pedimos la reconozca dicho Pereda, si es
 por èl escrita, y firmada, y que se haga comprobacion
 de letras cõ la firma de su misma deposicion; ù de otros
 instrumentos autenticos. Passa dicho Testigo à depo-
 ner, que sin aver mediado dicha licencia, y con solo la
 del Lugar de Eugui, se hizieron los cortes. Y porq̃ por
 todos los Testigos de la informacion de nuestras Par-
 tes se justifica aver sido dicha Legua Acotada, con todo
 su pertenecido, en propiedad, y possession de vuestro
 Real Patrimonio, hasta que se cediò por contrato one-
 roso à dicho Marquès, y que cõtinuamente se ha guar-
 dado por los Ministros, à cuya custodia estaba, por me-
 dio de guardamontes, q̃ aunque hombres pobres, y ne-
 cessitados, cumplan en parte con su obligacion, y con
 el tenor de los Aranceles, impidiendõ el hazer cortes,
 roturas, y pescar, y dando quenta algunas ocasiones à
 los Ministros Reales, deponiendo, con el desinterès que
 se reconoce de sus deposiciones, de cierta ciencia, y re-
 petidos autos, y de oydas de sus mayores, y muchos de
 los vezinos de los mismos Lugares; pero todos de los
 que confinan con la dicha Legua, y ser en ellos hasta en
 la baxa Navarra publico, y notorio pertenecer à su Ma-
 gestad la referida Legua. Y porque tambien deponen
 de conocimiento los mas Testigos de Lope, y Anto-
 nio

nio de Balcarlos, el primero con nombre de aliàs Sa-
 mar, y un Saftre de Berrueta en interin, y que todos co-
 braban su sueldo de su Mag. y andaban como Guarda
 montes armados en la custodia de la referida Legua, y
 con mas cuidado del Rio, por ser mayor sin duda el be-
 neficio q̄ en esto lograban, ò menor el trabajo, sin em-
 bargo de q̄ como pobres se acomodaban, permitiendo
 algunos abusos, lo que deponen varios Testigos; y las
 diferencias q̄ tienen con dhos Pedro de Martincorena,
 y Martin de Loperena dho Lope de Balcarlos, que es-
 pecialmēte lo depone el Testigo 27. que fue Vicario de
 dicho Lugar de Eugui; y porque de oydas tambien de-
 ponen aver sido Guarda monte Carlos Gandino, cono-
 cido por dueño de la Casa de Sanchotena, ò Eneco-
 rena del dicho Lugar de Eugui; lo que tambien depo-
 ne el Testigo primero contrario; y el Testigo 4. folio
 316. que ambas Casas, aunque con diferencia de nom-
 bres, han sido, y son una, y su dueño Carlos Gandino, q̄
 fue Guarda monte anterior à dicho Lope de Balcarlos;
 lo que tambien depuso el año de 713. Salvador de
 Esain, de edad de 97. años yà difunto. Y porque por los
 mismos Testigos se justifica, que despues que dho Mar-
 quès entrò en dicha Armeria, se continuado en guar-
 dar, por medio de sus familiares, la referida Legua, im-
 pidiendo el pescar, hazer roturas; y cortes, y apoderan-
 dose de la leña, y redes, continuando en el uso de la
 possession cedida. Y porque en el escrito contrario, fo-
 lio 306. se haze particular cuidado en querer desvan-
 cer el que aya avido en la Armeria Guarda montes, pa-
 ra la custodia de los terminos, montes, y Rio de la Le-
 gua Acotada, y que solo el año de 1568. se puso un
 Soldado de guarda, para que no se quemassen las ante-
 paras, y en impugnar el conocimiento, que deponen

los Testigos de nuestra parte, de Lope, y Antonio de Balcarlos, de un Sastre de Berrueta: y supuesto que para lo primero se vale de los pleitos antiguos, que andan juntos, debiera advertir la Parte contraria, que la Herre-
 ria en que se puso dicho Soldado el referido año de 568. era la antigua de Berrueta, à una legua de distancia del Lugar de Eugui, distinta de la que al lado de èl, de orden de su Magestad, se hizo por Vespasiano Gonzaga, y Don Christoval de Eraso, quien en vezes de Virrey, y con Reales ordenes, hizo el apropio de la Legua Acotada de terminos de los Lugares de Iragui, Cilveti, y Erro, de lo Realçco de Aldayde, y parte del de Eugui, quien cõ animosidad quiere aplicarse à sì terminos agenos, y el todo de la Legua: y que fue cõ voluntad Real, tampoco pueden negar las Partes contrarias, pues en el pleito q̄ siguiò, à resultas de dho apropio el mismo Lugar de Eugui, por lo que le tocaba, lo alegò, sin que los demás Lugares huvies-
 sen reclamado jamas por sus partes. Y la misma voluntad Real se justifica por sus Reales Ordenes, Cartas, y Cédulas que siguieron, y expresamente, para quando se hizo el segundo amojonamiento del año de 587. por Don Lope de Zuazu: y en las Ordenanzas que este firmò, pudieran advertir las contrarias se nombrò por Guarda monte, no como lo quieren suponer de las anteparas de Berrueta, sino de la Legua apropiada, y amojonada contenciosa, sin que puedan dezir de ignorancia, pues consta se notificò à todos los Lugares, y se siguiò la causa criminal por dicho Licenciado Zuazu, que se ha hallado, à solicitud de dicho Marquès, en el Oficio del Secretario Villanueva. Y à todos se siguiò, que tambièn con Reales Ordenes el año de 1594. el Virrey Don Martin de Cordova nombrò por Guarda monte à Guillen de Lizarras, con sueldo, y am-
 plia

plia jurisdiccion, y con los Aranceles que le dió, para la custodia de la referida Legua, que se notificó á los mismos Lugares, y volvió á aprobar su Magestad, y el General de la Artilleria de España; y con efecto lo fue mientras vivió, y cobró su sueldo, aviendose nombrado successivamente á Simon de Elizondo, Juan de Hugarte, Juanes de Arraiza, Regidor actual al tiempo de dicho Lugar de Eugui, que notificó á todos los Lugares el año de 1631. y el de 1632. á dho Carlos Gandino; y por muerte de este el año de 1649. á Lope de Balcarlos; y por la de este el de 1685. á Antonio de Balcarlos su hijo, aviendolo sido tambien en interin, aunque por corto tiempo, el Sastre de Berrueta, que deponen los Testigos; con todo lo qual, y los demás autos, en que los Lugares reconocieron á los referidos como tales Guarda montes, que se presentaron, y sustitulos, se desvanece la cuidadosa ignorancia de las Partes contrarias, y la negativa de cosa tan notoria, y se concilia, y corrobora la deposición de los Testigos de nuestra probanza, siendo cierto, que esto mismo, y de conocimiento de dichos Antonio, y Lope de Balcarlos, lo deponen tambien los Testigos contrarios, y lo tienen confesado estos. Y porque para que conste lo que tienen alegado en el Artículo 4. presentan el amojonamiento de Don Christoval de Erasó del año de 1575. con las notificaciones hechas á los Lugares, y que fue con Real Orden, resulta del Articulado del de Eugui del quinto Cuerpo, y su Mag. lo declaró en su Real Cédula de 1586. q̄ tambien se presenta. Que quedó apropiada la Legua á la Armeria, y para V. Magestad, resulta, y se justifica con el referido pleito criminal del año de 587. del Licenciado Zuazu, en que los Lugares confesaron la propiedad de dicha Legua á su Magestad, y

solo el de Eugui, por recõvencion, pidiò el valor de su parte, y de las heredades de vezinos; y en corroboraçio de averse por su Magestad hecho el apropio, haze que dicho pleito estuvo en su Consejo de Guerra, y no en el de la Camara. Y para que conste lo contenido en el 5.º Artículo, està presentado el supuesto enfranquimẽto de la pecha, y cena en el quinto Cuerpo, sin que aya sobrecarta de vuestro Consejo; y sobre nulidad se sigue pleito en vuestra Corte contra el Lugar de Eugui. Para que conste lo alegado en el 6.º Artículo presento la captura, que proveyò el Licenciado Don Francès de Atondo, Alcalde de vuestra Corte, y Juez de comisiõ de la dicha Armeria, contra Miguel de Añoa, y su criado, vezinos de Eugui, en vista de la informacion que se recibì, à testimonio de Felix de Yrigoyen, que exerce el Oficio de Pedro Burlada, y del Archivistã, de estar inventariado dicho pleito, y que no se halla. Y para que conste lo alegado en el Artículo 7.º està mandado hazer relacion del pleito referido, que actuò dicho Licenciado Zuazu, y estuvo en el Consejo de Guerra, y se presentara testimonio de averse hallado, à solicitud de nuestra Parte, en el Oficio de el Sec. Villanueva, inventariado en pendentès de 1591. Y para que conste lo alegado por el Artículo 8.º presento tambien el amonjamiento, hecho por dicho Licenciado Zuazu, segũdo al de Don Christoval de Erao: y con el pleito del informe que siguiò, que es el quinto Cuerpo, se justifica lo demas que expresa dicho Artículo. Y para que cõstese lo alegado en el Artículo 9.º se puede ver el Poder, que està à folio 212. de dicho pleito criminal, y presentan traslado de otro semejante, que se ha hallado, dado por copia por Miguel de Yturiz, en los registros de Juã de Aldaregui, que asistiò à lo que se ofreciò en dha

Armerias; y están estos muy rebueltos en poder de Antonio de Ylarraz vuestro Escrivano Real; y el hallarse en esta forma, y en dhos registros la referida copia, denota ser cierto lo contenido à dicho Artículo. Y lo expresado en el dezimo resulta de las razones fol: 24. del 4. Cuerpo, de averse llevado al Lugar de Eugui, y de los poderes referidos, y cedula para tratar del assiento: y que se tassaron à este fin los montes, consta de la escritura otorgada por el Lugar de Eugui el año de 1592 que presento; como tambien de la razon que ay en el Pleito criminal, de averse llevado à dicho Lugar el año de 1591. Y las substracciones del 4. Cuerpo resultan de su inspeccion, y de que consta del testimonio del Sec. Villanueva, que en su Oficio en 1590. y están inventariadas las 24. ojas primeras. Y para que conste lo alegado en el Artículo 11. y que se verifique el aver quedado apropiada la legua en su Magestad, presentan las escrituras anteriores, y posteriores al año de 1691. de obligacion de hazer carbon particulares de cuenta de su Magestad para su Armeria, y de el testimonio dado por Juan de Elizalde, de que en la misma forma se ha continuado, concutriendo al acarreo de piedra, cal, y demás necessario los vezinos de los siete Lugares agregados, por el que gozan de essempciones, y cargando solo los alquileres à coste de hazer carbon à su Magestad, dando facultades para hazerle en su dicha Legua. Y tambien presenta la Carta de pago del valor de las piezas que se ocuparon con las Fabricas del año 1598. Y el de 1621. se pagò el valor de tres rovas y media à Pedro de Ximorena, como consta de el testimonio de dicho Elizalde, en 2. de Septiembre de 1594. otra de la Casa de Charlotena, ante Martin de Olloqui, que se presentará. Y para que conste de lo alegado en el Ar-

137

143

5. ticulo 12. presento otra captura, que el año de 1596. por el Licenciado Ros, Alcalde de vuestra Corte, y Juez nombrado para la conservación de los montes, y Rio de la Herreria de su Magestad, contra diferentes vezinos de Eugui, sobre denunciacion hecha por dho Guillen de Lizarza, Guarda de dichos montes, y Rio, por daños executados en él. Y del Testimonio de dicho Elizalde resulta, que en 4. de Marzo de 1595. Martin de Bergara, vezino del mismo Lugar, se obligò à pagar dos mil maravedis, por aver sido hallado pescando en el Rio de dicha Armeria. Y para que conste lo
16. alegado en el Articulo 13. presento los nombramientos, y titulos de Guarda montes notificados, que van referidos, y los demàs estàn presentados por vuestro Fiscal en el pleito contra Pedro Martincorena. Y tambien presento los Capítulos de Carta Real, aprobando el nombramiento, y sueldo de Guardamonte el año de 1596. y otro del de 94. se halla inserto en el testimonio de dicho Elizalde. Y tambien presento las libranzas para pagar à dicho Guillen de Lizarza su sueldo, y sus recibos, y cartas de pago, y de dho testimonio. Y del que presentarán resulta se continua en pagar el sueldo à los Guarda montes sucesores, hasta Antonio de Balcarlos. Y lo contenido en el Artic. 14. y 15. resulta, y se justifica cõ el testimonio de dho Elizalde, y cõ la copia, y testimonio dado por Francisco Arrastia, y se presentarán las informaciones del año de 1597. sobre heridas, cõ los autos de remate, en q̄ procedia los Ministros de dha Herreria; y consta avia Carcel, y Texeria Real. Y tambien se presentarán copia de la informacion del año de 1642. sobre corte de leña, en que se justificò con Testigos de dicho Lugar de Eugui ser dicha Legua de V. Magestad, y los procedimientos hechos

chos por Don Joseph de Zavalza del año de 1675. con una declaracion jurada de dicho Lope de Balcarlos, en que expresa los limites de la Legua, y que se hizo perjuizio à V. Magestad en el amojonamiento de 1662. y las ordenes que huvo para lo referido, y informes sobre el contrafuero del año de 77. que se halla fee haziente en los papeles de Contaduria, y las informaciones sobre la calera, firmada por dicho Arrastia, en que ay tambien examinados Testigos del dicho Lugar, en que se justifica la propiedad, y possession de la Legua; y lo mismo se probò en el referido pleito criminal contra Pedro Martincorena. Y tambien se presenta la provisión Real del año de 1599. para que Lope de Echauz, Teniente General de la Artilleria usasse de las jurisdicciones, y las Ordenanzas de Pedro Fernandez de la Carrera, tambien Teniente General. Y lo contenido en el Artic. 16. se justifica con el Testimonio de dicho Lizalde, y del que se presentará. Y para que conste lo contenido en el Artículo 17. presento las escrituras de venta desde el año de 36. hasta el de 86. Y lo mismo resulta en las certificaciones presentadas en el dicho pleito criminal de Martincorena. Y para que conste de lo alegado en el Artículo 18. presento el despacho del año 1616. y escritura de obligacion de Juanes de Primochena, para derruir la Borda, que fabricò en la Legua, quando se le mandasse; y de la copia de dicho Arrastia, como consta, que tambien se mandaron derruir dicho año de 75. las que hizieron Martin de Loperena, y Eneco de Errea. Y para que conste lo contenido en el Artículo 19. presento las Cédulas, firmadas por V. Magestad en 8. de Junio, y 27. de Julio de 1661. refrendadas por Don Blasco de Loyola, Secretario de Guerra, para que en su virtud se diese forma para la conser-

vacion de la Armeria, y custodia de los montes acotados, pertenecientes à ella, que expressa, y dize averse comprado por cuenta de V. Magestad : y la comission del Castellano de esta Ciudad, para que los vezinos de Eugui pagassen renta de las heredades que avian roturado, ò las dexassen ermar, y adelante no talassen, rozassen, ni cortassen parte alguna de la dicha Legua Acotada, en que convinieron, suplicando se hiziesse acotamiento de dicha Legua, el que se hizo, y bolviò à renovar el año de 75. que todo està presentado. Y porq̃ en los poderes que presento, en cuya virtud se siguiò la causa de inhibicion del año de 90. hazen relacion los dichos Lugares aver dado à V. Magestad los dichos montes; y sin embargo con arrojo en aquel pleito, y en todos los demàs, niegan ser de la Real Persona. Y porq̃ tambien presento el apeo de las casas vezinales del dicho Lugar de Eugui el año de 1644. y 1677. y en este como vezinal se acorò la Armeria de V. Magestad; y advirtiendole que en ella vivia Lope de Balcarlos, Guarda de los montes que V. Magestad tiene en Eugui, à q̃ concurren los referidos Vicario, y vezinos del dho Lugar de Eugui, y por el referido apeo se gobiernã despues acá, Y sin embargo de la confesion, que consta en el de ser montes de V. Magestad, y las demàs tan repetidas, que acreditan la propiedad, y possession desde el referido año de 1575. lo niegan todo, desde que se hizo la cesion à dicho Marquès; con cuyos instrumentos se debilita, y destruye la probanza contraria, y lo q̃ suponen sus Testigos en ella, y en la del año de 1691. que todos los impugno en la forma que mas lugar aya: Y porque tambien resulta de las Reales Ordenes, Aranceles, y Ordenanzas ofrecidas, observar, y guardar por los vezinos de dicho Lugar de Eugui no poder hazer estos

estos roturas, Bordas, ni cortes en dicha Legua Acotada, y las que han hecho han sido en contravencion, y subrepticamente, y las deben dexar ermar, derruir, pagando los daños, y rentas, que por esta razon se han originado; de que unicamente ha dependido el no aver en la dicha Armeria, y su Legua el leñamen necessario; aviendole el siglo anterior en mucha abundancia, pues resulta que en Ylungaràn, y Aranzegui solo avia para mil años, aunque trabajassen las Herrerias de continuo, y oy no ay para quatro meses. A tento lo qual, y demás favorable, suplican à V. Magestad dár por bien impugnada la próbanza contraria, ò bien, sin embargo de ella, ò de su dicho escrito de impugnacion, proveer como lo tengo suplicado, y mandar hazer auto de la presentacion de dichos instrumentos, pues es de justicia que piden, y costas.

265 Sac. Mag. Martin de Salinas, Procurador de los Lugares de Eugui, Erro, y Cilveti, y Consortes, cõtra el Fiscal de V. Magestad, y el Marquès de Monte-Real, como mejor proceda, digo: Que sin embargo del escrito contrario, impugnacion de probanzas, y respuesta à nuestra impugnacion del folio 465. y escrituras que con èl se presentã, desde el folio 364. y siguientes, que impugno en todo lo perjudicial à mis Partes, dandose por bien impugnados, se debe proveer como lo tengo suplicado, por lo que en derecho, y justicia cõsiste, general, y favorable de los autos, alegado, y probado por mis Partes en ellos, que reproduzco con lo deducido en mis escritos de los folios 43. 65. y 360. y los en ellos reproducidos, que doy aqui por expreffos, y repetidos. Y porque los titulos, en que fundan mis Partes, son claros, y eficaces, acreditandose por ellos el derecho, y pertinencia, que siempre han tenido, así lo que

Replicato de impugnacion de los Lugares, y respuesta de impugnacion de los Jueces dichos.

Fol. 578.

350
se dize acotado, como à todos los demás sus terminos.
Y porque el año de 1575, Don Christoval de Eraso, en
cargos de Virrey, diò orden, para que estuviesse libre, y
reservado un buen pedazo de monte en la endrezera
mas cercana à la Herreria, que se estaba fabricando, en
distancia de una Legua en el contorno, y rodéo; y para
este efecto Cosme Pasqualin, y Miguel de Sarraalde
amojonaron, y señalaron las porciones de monte, que
consta por aquel amojonamiento; pero el dicho Lugar
mi Parte se reclamò luego à la Persona Real de su Ma-
gestad, como de procedimiento de hecho, y espoliativo,
despojando à mis Partes sin conocimiento de causa; y la
Persona Real de su Magestad fue servido mandar expedir
Cedula, para que se conociesse en justicia, y se desagraviassen
mis Partes. Y estando litigioso dicho amojonamiento, y
tambien todos los procedimientos de mandatos, y provisiones
penales, proveidos por el Licenciado Zuazu, que son los que
en còrrario se quiere fundar, no pueden causar perjuizio à
mis Partes. Y porque quanto se alega en dicho escrito con-
trario con tan larga estension, repitiendose lo mismo que
de antes tiene deducido, se halla respòdido, y satisfecho por
mis Partes, en los escritos q̄ llevo citados; y lo mismo pro-
cede en las escrituras que presenta, que solo sirve de
confusion, por ser las mismas que tenia presentadas an-
teriormente en los pleitos acumulados, à que tambien
està respondido. Debiendose añadir, que en 4. de Agosto
del año de 1598, se compraron de las personas que
expresa la escritura, que està folio 381. ciertas robadas
de tierra, para la fabrica de dicha Herreria, y sitio de
ella, y tambien la del folio 387. Y que aunque en vir-
tud de la Cedula Real se recibió informacion por Mi-
guel Sainz el año de 1588, se reconoce que entonces la

Persona Real de su Magestad no obtuvo, ni se apropiò de dicho termino inmediato à la Herreria; pues no cabia, que siendolo tan posteriormente comprasse dichas heredades. Y porque el año 1592. se huviesse tratado de asiento sobre los montes que se disputa de dichos Lugares, no prueba en manera alguna el que se huviesse comprado, y satisfecho por la Persona Real de su Magestad, que siempre manifestò su Real animo, no de apropiarse de ellos, sino que siendo de mis Partes, se tratasse de tomar forma, comprandolos, ò en otro modo, de suerte, que no quedasse la conciencia de la Real Persona de su Magestad cargada, y el dicho Lugar de Eugui defagraviado, como se manifiesta en la Real Cedula de 27. de Marzo de 1588. con todas las demás expresiones, que miran à no aver querido perjudicar à dichos Lugares mis Partes en los terminos que se disputan, estando muy lexos de averlos querido apropiar. Y porque los autos, que en contrario se alegan, dandoles el nombre de confesiones, y reconocimientos, de que era del Real Patrimonio el termino de la Legua, q̄ se dize Acotada, son de desatender, porque siendo actos de singulares, no podian ofender, ni perjudicar el derecho de mis Partes; y quando huviesse auido algun acto, ò actos de dhos Lugares, ò sus Regidores, vécidos del poder, con apremio, ò con error, tampoco pueden causar perjuizio al hecho de la verdad, y al derecho de mis Partes, de que tienen pedido restitucion. Y porque las Cédulas Reales, mandatos expedidos por los Ilustres vuestros Visorreyes, y los demás Ministros Subalternos de Guerra, fueron nulas, y ningunas, como opuestas à las leyes de este Reyno, las quales tampoco pudieron causar ningun perjuizio, por no estar sobrecarteadas, como debian, para su cumplimiento. Y porque

que

que además de estar plenamente justificado por Testigos lo que tengo alegado en los Artículos 23. y 6. del tratado añadido, presento las escrituras, con que se cõprueba lo que deponen: y asimismo presento las cinco escrituras de las compras, hechas por la Parte contraria à diferentes personas de las porciones de tierra comprendidas en el parage, ò Legua que se dize Acotada: y para los demás Artículos, que miran al dominio, y propiedad de mis Partes, presento las escrituras, que se siguen à las cinco referidas. Y porque, como resulta de los autos, el dicho Marquès se lo pagò à su Magestad, por la merced que se le hizo, efectivos mil doblones, y con ellos logró el lustre, y esplendor de tener la jurisdicción civil, y criminal en los laborantes de su Armeria, y ser Capitan de la gente de Guerra, con facultad de substituir; y mientras ha continuado con la dicha Armeria, ha obtenido la merced de Vizconde, y de Marquès, y la de Consejero de Hazienda de su Magestad; y à mas de estos honores, ha utilizado de los assientos hechos con V. Magestad, y percibido de su Real Patrimonio mas de ciento y veinte y siete mil doblones, como parece de la certificación dada por el Veedor general de la Artilleria, y el Contador general de ella, que se presenta. Y porque, como parece de declaración jurada, que se presenta, remitiò la Parte contraria al Puerto de Santa Maria en distintas ocasiones setecientos y sesenta y seis cajones de clavazon para Navios, y otros, que importaran lo que menos, en la comun, y regular estimación, mas de un millon de pesos. Y porque para justificar lo que tengo alegado en los Artículos de mi Articulado, presento las declaraciones de los cortes de Arboles, que ha hecho hazer el dicho Marquès de su propia autoridad; resultando de todo hecho, que sin

aver necesitado de gozar privativamente de dha Legua, que se dize Acorada, ha tenido toda la leña, fusta, carbon, y demás materiales que ha necesitado, no solo para lo que toca al Real servicio, y cumplimiento de sus asientos, sino para las negociaciones privadas de tan grandes utilidades, como llevo dicho. Y tambien hago presentacion de las fees de Bautizados de la Iglesia de dicho Lugar mi Parte, para lo que tengo alegado. Atento lo qual, suplico à V. Magestad mande hazer auto de la presentacion de dichas escrituras, y dando por impugnadas las probanzas, y escrituras cōtrarias en todo lo perjudicial à mis Partes, sin embargo del escrito contrario, proveer la causa como lo tengo suplicado, y fuere de justicia, que pido, y costas.

266. Sac. Mag. el Fiscal de V. Mag. Fràncisco Bergara, y Lorenzo Gaston, Procuradores del Marquès de Monte-Real, en su causa cōtra los Lugares de Eugui, Erro, Cilveti, è Iragui, como mejor lugar aya, impugno las escrituras en contrario presentadas desde fol. 477. y digo: Que dándose por bien impugnadas, sin embargo dellas, y de su escrito, fol. 578. se debe proveer como lo tengo suplicado, por lo que resulta de los autos, favorable de ellos, que reproduzgo. Y porque el Poder presentado à folio 477. no tuvo efecto, ni con èl se obrò, y por ser el termino de Ylungaràn de la Legua Acorada; y el año inmediato fue inhibido Guillen de Egozcue por los Ministros de la Artilleria, que se apoderaron de la cal, como consta desde folio 409. Y porque el requitimiẽto à Don Joseph de Zavalza, folio 486. solo es para que se abstuviesse en lo jurisdiccional. Y aunque sin verdad, y con arte refieren el derecho de pastura, no el de poder vender la leña de los montes de la Legua, que si le tuviesse, lo dirian, como suponen lo demás. Y porque

Replicato, y respuesta de otro de impugnacion de escrituras, y presentacion de otras del señor Fiscal, y el Marquès de Monte-Real.

Fol. 677.

las escrituras de fazerías del folio 487. son privadas entre las Partes contrarias; y lo mismo la concordia, folio 491. sin que hagan al caso, por ser Gambeleta termino en la mayor parte comun de los quintos. Y porq̄ las escrituras de venta de yervas, y pastos, folio 481. y 501. son de terminos de los Lugares, y no de los de la Legua; y la del folio 507. demás de mediar la misma razon, si fuesse de pasto de la Legua, fueron inhibidos el mismo año de 1675 por dicho Zavalza. Y en la escritura folio 512. no se expresan los terminos, ni prueba ser de los de la Legua; y lo mismo sucede con la del folio 539. Y porque la escritura de venta de montes del Lugar de Iragai del año de 77. tampoco prueba ser dentro de la Legua Acotada, y si lo fuesse, fue subrepticio, y contra la inhibicion del año de 75. en que consintieron. Y lo mismo proviene en respecto de la escritura, folio 497. del Lugar de Eugui; y en la del folio 503. no habla de terminos de Legua, sino de los del Lugar; como ni tampoco en la del folio 509. y la del folio 499. del año de 67. del termino de Sasoaran, fue tambien subrepticia, y pocos años despues se les inhibiò semejantes ventas por dicho Zavalza; y en contravencion de ella no se pudo hazer en dicha Legua la del fol. 515. que si tuvo efecto (que es cierto no le tuvo) no llegaria à noticia del Fiscal, y Ministros de su Magestad: y aunque, como la antecedente, se otorgò la del fol. 517. el mismo año, que fue el de 89. por lo que tocaba à la Legua, el termino de Sasoaran, Pedro de Martincorena, aviendo cortado, se querellò del el Fiscal de su Magestad, y fue inhibido, de cuya leña, y otra que cortò Martin de Loperena, usò dho Marquès nuestra Parte à beneficio suyo, sin q̄ se les permitiesse usar à los susodichos de las dichas escrituras, en lo tocante à la Legua,

como resulta de la probanza de nuestra Parte. Y porq̄ las escrituras, folio 542. y 545. no expresan terminos, y solo fueron los propios del Lugar de Iragui, sin tocar Legua. Y porque todas las dichas ventas se han otorgado de terminos propios de los Lugares, que los tiene muy crecidos, sin comprenderse los de la Legua, y no prueban que en ella ayan tenido derecho, ni goze; y quando por omision de los Ministros de su Magestad ayan usado, y vendido algunas porciones de terminos de montes, por falta de noticias de los Guarda montes, è ignorar los limites de dicha Legua Acotada, estos actos, como surrepticios, y en perjuizio de su Magestad, y de su Real propio, y actos anteriores, y posteriores, en que las Partes contrarias confesaron el dominio, y posesion de dicha Legua à V. Magestad, no le pueden perjudicar, y los impugno en la forma que mas lugar aya. Y porque, como resulta de las escrituras, desde folio 422. de orden de V. Magestad se vendierõ los montes de dicha Legua à beneficio suyo, desde el año de 36. hasta el de 86. con que se convence, que si los Ministros huvieran tenido noticia de que las Partes contrarias vendian, ò usaban de alguna porcion de lo acotado, lo impedirian, como lo hizieron repetidas vezes, y tanto se encargaba, y mandaba en las Cedula Reales, folio 551. y 552. y expresamente se les mādaba à los Guarda montes en sus Aranceles, notificados à dichos Lugares. Y porque las cinco escrituras, desde el folio 520. no hazen al caso, por ser las heredades de particulares, y ignorar al tiempo los derechos que tuvo su Magestad, y falta de noticias. Y porque el requerimiento, y respuestas, folio 548. prueban con el apeo presentado ser Armeria, y Casa Real la de mi Parte, y tener derecho de vezindad en todos los terminos: que

el Guarda mōte siempre fue essento, y quando los demàs habitadores pagassen derramas, yervas, y pastos, no puede perjudicar à nuestra Parte, ni à V. Magestad, por ser terceros, y no estar de cuenta, y orden suya en dicha Real Casa; y si pagaron, fue por lo que gozaban fuera de dicha Legua en los terminos del Lugar de Eugui. Y porque las certificaciones, desde folio 551. y declaraciones juradas desde folio 71. son del todo despreciables, por dadas, y hechas sin citacion, ni mandato de vuestra Corte, y las impugno con las demàs escrituras en lo perjudiciable à dicho Marquès. Y porque para q̄ conste lo contenido en el Artículo 9. presento el Poder, que se refiere en nuestro escrito à folio 469. cō testimonio de averse hallado en los registros de Juan de Aldaregui, que corria con las dependencias de dicha Real Armeria, y estar muy rebueltos. Y para que cōlte lo alegado en el Artículo 11. presento 10. escrituras del año de 1589. en que particulares vezinos de los Lugares de Eugui, y otros diferentes, se obligaron à hazer, y conducir el carbon necessario à dicha Armeria, de cuenta de su Magestad, y en las partes que se le señalasse, libras de montazgo, por ser dentro de la dicha Legua; y otras quatro escrituras en la misma conformidad del año de 96. con expresion de averse de hazer el carbon en los montes anexos à dicha Armeria; y una certificacion, dada por Don Francisco Zatarain, Secretario de V. Magestad, y Contador de la Real Armeria, y Fabricas de Tolosa, à cuyo cargo esta el govierno de los papeles de la de Eugui, que passaron con los Oficiales à la referida. Y un testimonio, dado con compulsoria, y citacion contraria, por Joseph Perez vuestro Escrivano Real, en que consta, que de cuenta de su Magestad se hizieron, no solo el carbon, y leña,

madera, piedra, cal, y demás, sino que concurrían los siete Lugares obligados, y otros de este Reyno, de las conducciones, sin que por razon de montazgo, ni otra se pagasse por V. Magestad cosa alguna, que los salarios, ò alquileres; y que en la misma conformidad se corrió desde el establecimiento, hasta el año de 1631. que cessaron. Y presento la rassacion de la pieza, que se cogió de la Casa de Charlotena el año de 1594. y la escritura que otorgò Martin de Bergara de dos mil maravedis, por aver sido hallado pescando, tambien en virtud de compulsoria. Y el nombramiento de Guarda monte hecho en Juan de Hugarte, por muerte de Simon de Elizondo; y que lo fue Carlos Gandino, de mas de constar del nombramiento de Lope de Balcarlos, consta del testimonio de dicho Joseph Perez; y de una informacion del año de 42. y del mismo resulta averse pagado los sueldos à todos los Guarda montes; y presento la informacion referida de dicho año de 42. la declaracion de Lope de Balcarlos, con la comission, amojonamiento, è informacion, y consulta que se hizo el año de 75. y los siguientes, en razon del contrafuero: y tambien presento los aranceles, y ordenes que formò Pedro Fernandez de la Carrera, en virtud de la Real orden el año de 1597. para que se procediesse en lo politico, civil, y criminal, y otras del mismo assunto del año de 1620. y 1622. no solo para exercerla con los oficiales, y familiares, sino con los del Lugar de Euguis; y la instruccion de la obligacion que tenian los siete Lugares, y otros de la circunferencia, para asistir à trabajar, y con armas, y lo que se les debia pagar, y esencias que gozaban, y las reservas, y privilegios de que gozaban los mismos Lugares, con providencias, y ordenes que se dieron, à fin de que no se perjudicasse al

Real Patrimonio, y estuviessen subordinados à la dicha Armeria, con penas. Y porque tambien presento una escritura, testificada por Antonio de Yrunza en q̄ consta, que Lope de Echauz, Contador de la Artilleria, de orden de V. Magestad hizo hazer à Miguel de Zalदार el Martinete mayor, con todos los demas ingenios de Herreria mayor, para hazer hierro tirado, y todo genero de el, y qualesquiera otra cosa que fuesse de utilidad. Y la Real Cedula, que expidiò V. Magestad, el año inmediato, dando orden para que se pagasse de dicha fabrica de fundicion el coste de dicho Martinete, ingenios, y lo que adelante se gastasse en el. Y del testimonio del dicho Joseph Perez tambien consta aver corrido dicho Martinete, y fabrica mayor de su composicion. Con cuyos instrumentos se califica, que su Magestad en tiempo en dicha Armeria, Martinete mayores, y menores, lo que nuestra Parte tambien restableciò, y las Partes contrarias, siendo este hecho cierto, y preciso, que nuestra Parte discurriessse los medios de mayores ventajas, penderan el aver hecho clavazon, y otras cosas, que si los hizo, fue à gran costa, trayendo la mena desde Vizcaya, por no ser de esta calidad la de sus minas; por cuya razon, y aver reconocido no hallar utilidad, han cessado, hasta lograr minerales mejores. Y porque tambien presento Real orden, y titulo del año de 1596. nombrando por su Capellan Real à Don Miguel de Aldaregui, no solo para dezir Missa, sino para administrar Sacramentos, aviendo à este fin Tabernaculo, y Pila Baptismal, con otro nombramiento en D. Juan de Lanz, y diferentes ordenes para q̄ se pagasse el sueldo, aun despues de aver pasado los oficiales à Tolosa, en cuyos caudales se les consignò dicho sueldo, y que se les pago, como consta del testimonio de dicho

Joseph Perez. Y tambien presenta la carta, reconocida por Don Fermin de Pereda, con que se desvanece enteramente su deposición, sin embargo de las salidas, que sin motivo, ni razon quiere, dada en la respuesta, que se desvanecen con el claro contexto de la misma carta. Atento lo qual, y demás favorable, suplicã à V. Magestad mande hazer auto de la presentacion de dichas escrituras, y dar por bien impugnadas las en contrario presentadas, ò bien, sin embargo de ellas proveer como lo tienen suplicado, y es de justicia, que piden, y costas.

Presentados los escritos de impugnacion de una, y otra parte, que van à su solicitud à la letra, y conclusa la causa legitimamente, se mandaron llevar los Autos à la Corte en definitiva; y vistos, se mandò sacar Hecho Ajustado, con citacion de las Partes: Y aviendo nombrado los Lugares à Miguel de Labari, y el Marquès de Monte-Real à Lorenzo Gastòn; con asistencia de ambos, y de conformidad, he hecho este Resumen, que es à lo que en substancia se reduce lo que resulta de todos los pleitos principal, y acumulados, à los quales, para mayor justificacion, me remito. Y firmè en Pamplona à una con los susodichos, en primero da Enero de mil setecientos y veinte.

*Lic.D. Miguel Antonio
de Ulibarri.*

Miguel de Labari.

Lorenzo Gastòn.